UNIVERSITY OF TORONTO
3 1761 01594065 3

DOCUMENTOS CERVANTINOS

NUEVOS DOCUMENTOS
CERVANTINOS

HASTA AHORA INÉDITOS

RECOGIDOS Y ANOTADOS POR

FRANCISCO RODRÍGUEZ MARÍN

ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA ESPAÑOLA

CONSEJERO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

PUBLÍCANSE A EXPENSAS DE

LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

140313
13/10/16

MADRID

TIP. DE LA «REVISTA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS»

Olózaga, núm. 1.—Teléfono 3.185.

1914

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR

DON ANTONIO MAURA Y MONTANER

DIRECTOR DE

LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

OFRECE RESPETUOSAMENTE ESTA OBRA

COMO HARTO DEBIDO TRIBUTO

DE ADMIRACIÓN, AGRADECIMIENTO Y AMISTAD

FRANCISCO RODRÍGUEZ MARÍN

XI DE JULIO DE M CM XIV

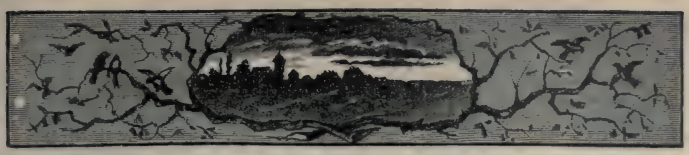

PRÓLOGO

Pasado el tercer centenario de la publicación del *Quijote,* pensé en escribir, para cuando llegase el de la muerte de su autor, una *Vida de Miguel de Cervantes,* en que, a lo sabido y bien averiguado hasta ahora, gracias especialmente a las luminosas investigaciones de D. Cristóbal Pérez Pastor, se añadieran las noticias cervantinas que yo lograse hallar en mis visitas a los archivos de diversas regiones de España. Emprendí, en efecto, mi tarea, en la cual me auxiliaron generosamente algunos buenos amigos, y fruto de ella son los ciento veintidós documentos que contiene el presente volumen.

Deseaba conservarlos inéditos para *estrenar* en mi proyectada obra las muchas especies nuevas que en ellos hay; pero he tenido necesidad de renunciar a mi propósito: el no infundado temor de que se me adelanten dando a conocer algunos de estos documentos gentes que se andan a aprovecharse de la labor ajena, me ha obligado a no diferir su publicación, y aun a hacerla muy aprisa. Por esto son

breves las notas; por esto será brevísimo el prólogo.

De la importancia de muchos de los documentos allegados juzgará el discreto lector; no yo que los allegué. Limítome, por tanto, a decir que desde ahora se sabrá, con fehacientes pruebas, quiénes y de dónde fueron la abuela y los bisabuelos paternos de Cervantes, y se añadirá á su árbol genealógico alguna nueva rama, ignorada hasta aquí, y se conocerán mucho mejor que antes las penosísimas andanzas del autor del *Quijote* en servicio de los proveedores de las galeras y armadas españolas. Asimismo, merced a otros documentos de esta colección, se verá a mejor luz que hasta hoy todo lo referente a la familia de doña Catalina de Palacios, mujer del incomparable ingenio alcalaíno.

Como dije en la advertencia preliminar de mi estudio intitulado *El Loaysa de "El Celoso extremeño"*, aunque ciertos libros agradan a pocos, no se pueden escribir sin el generoso auxilio de muchos. Por lo que atañe a éste, debo muy cordial agradecimiento a los señores D. Manuel Delgado Ordóñez, D. Manuel Frayle y Díaz, D. Diego del Río y Muñoz-Cobo, D. Ildefonso de Urquía y Martín, D. Juan Bautista Tirado, D. Mariano de Aldama y Elorz y D. Enrique Miralles Prats, archiveros de protocolos, respectivamente, de Écija, Marchena, Córdoba, Cabra, La Rambla, Illescas y Valladolid, por la afectuosa benevolencia con que me permitieron investigar en los que están bajo su

custodia; a D. Manuel Ostos y Ostos, recientemente fallecido, y a D. Gabriel Escribano, secretarios de los Ayuntamientos de Écija y La Rambla, por haberme permitido examinar a todo mi sabor los antiguos libros de acuerdos capitulares; y, en fin, a mis doctos amigos D. Nemesio Isidoro Sancho, cura propio de Esquivias, D. Narciso Alonso Cortés, catedrático del Instituto de Valladolid, el dicho señor Urquía, abogado y notario de Cabra, D. Juan Montero Conde, subjefe del Archivo General de Simancas, D. José de la Torre y del Cerro, archivero de la Delegación de Hacienda de Córdoba, y D. Francisco de Borja San Román, también archivero-bibliotecario, y erudito ilustrador de la biografía del Greco, por los documentos que para mí copiaron, y más señaladamente, por los que buscaron y hallaron, con el noble y único propósito de enriquecer mi colección.

No se me quede por citar el nombre de mi querido amigo D. Gabriel de Morales, cultísimo teniente coronel de Estado Mayor, a cuya bondad debo algunos interesantes datos que encontró en sus investigaciones histórico-militares, y que han sido y seguirán siendo muy útiles para las mías histórico-literarias. "Seguirán siendo" dije, porque es tan engolosinadora y hechicera la afición a lo que llamé en alguna parte *minar el tiempo*, que volveré a las andadas, y, queriendo Dios, no tardaré demasiado en dar un padre compañero al presente libro.

I

Carta de pago del bachiller Rodrigo de Cervantes en favor de Martín de Arrés de Toledo, por 1.080 maravedís.

Córdoba, 16 de Marzo de 1488.

"En Cordoua, en este dicho dia, otorgó el bachiller Rodrigo de Çeruantes, vecino a San Niculas de la villa. que rrecibio de Martin arrés de Toledo mill e ochenta maravedis del mantenimiento de vn moro Mahoma que tenía en guarda, de que se otorgó por pagado, e rrenunçió contar la paga e otorgó carta de pago. — Anton Garcia."

(Archivo de Protocolos de Córdoba, oficio 18, libro 2, fol. 100.)

II

Poder de los vecinos de Córdoba, entre ellos Rodrigo de Cervantes, a Alfonso de Toledo, vecino de Granada, para que practicase ciertas diligencias en razón de un cuento de maravedís que habían prestado a los Reyes Católicos.

Córdoba, 20 de Mayo de 1493.

"En veynte de Mayo de nouenta e tres años otorgó Juan Garcia de la Parrilla, fijo de Garcia Sanches, e Anton Tenorio, trapero, fijo de Alonso Garcia Tenorio, e Juan Delgado, trapero, fijo de Juan Sanchez, e Alvar Lopes, trapero de Castroverde, e el alcalde Pero Alonso de la Corredera, e Garcia Ruys de Torquemada, fijo de Alonso Garcia Torquemada, e Alfonso Gomes Tamajon, e Anton Sanches de Toro, fijo de Anton Sanches, e Juan Esteuan, fijo de Juan Ruys Caraquel, e Gonzalo de Armenta, fijo de Gonzalo Alfonso, e Ferrand Ruys, calderero, fijo de Marcos Ruys, e Alonso Dias, cortidor, fijo de Pero Alfonso..., e el bachiller Rodrygo de Çeruantes, e Rodrygo Delgado, trapero, e Diego Lopes, labrador, e Gonzalo Sanches, candelero, e Alfonso Martines de Valdelomar, trapero, Pero Ruys, molinero, e Juan de Termiño, e Anton Ruys de Valdelomar, por nos mismos que somos presentes e por todos los otros vecinos e moradores desta çibdat e su tierra que prestaron a Fay Marran el quento de maravedis [que] por el Rey e la Reyna nuestros señores fue

mandado que prestasemos al dicho Fay Marran en nonbre de sus Altesas, por ende conosçemos e otorgamos cada vno de nos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido libre e llenero, segunt que lo nos e cada vno de nos avemos, al honrrado Alfonso de Toledo, vecino de la çibdat de Granada..."

(Archivo de Protocolos de Córdoba, oficio 14, libro 2, fol. 10 v. del cuaderno 6.º)

III

Real cédula por la cual se manda librar al licenciado Juan de Cervantes 10.000 maravedís por cuenta de lo que debiere percibir como letrado en razón de los pleitos y causas tocantes a las rentas de la ciudad de Córdoba.

Sevilla, 8 de Diciembre de 1508.

"El Licenciado Juan de Cerbantes.

"El Rey.

"Contadores mayores, yo vos mando que libredes al licenciado cervantes 10.000 maravedis que es mi merced de le mandar librar para en cuenta de lo que oviese de aver por el tienpo que se ocupare en entender como letrado e abogado en los pleytos e cabsas tocantes a las Rentas de la cibdad de cordova de ciertos años pasados e deste presente año de quinientos e ocho, los quales dichos 10.000 maravedis le librad en qualesquier Rentas e drechos de la dicha cibdad de cordova deste año o del venidero de quinientos e nueve, e para la cobrança dello le dad e librad las cartas de libramientos e otras provisyones que menester oviere, e non fagades ende al. Fecha en sevilla, a ocho de dizienbre de quinientos e ocho.—Yo el Rey.—Por mandato de su alteza, lope conchillos.

"Cedula a este oficio.

"Por virtud de la qual dicha cedula suso encorpora-

da se libraron al dicho licenciado cerbantes los dichos 10.000 maravedis, en esta guisa:

"Librados por carta dada en sevilla a 9 de diziembre de 508 los dichos 10.000 maravedis que hovo de aver de su salario por letrado de las Rentas en el ques o fuere arrendador o Recaudador mayor o Recebtor del partido de la hondiga de la cibdad de cordova del año de 509 para que ge los dé a los plazos.—llevó el dicho."

(Archivo General de Simancas, Mercedes y privilegios, legajo 57, fol. 65.)

IV

Escritura de obligación de D. Luis Méndez de Sotomayor. (Testigo, el licenciado Cervantes.)

Córdoba, 11 de Marzo de 1511.

"Sepan quantos... como yo don Luis Mendez de Sotomayor e de Haro, hijo de mi señor don Diego Lopez de Haro, señor de las villas del Carpio e Morente, conozco e otorgo a vos el muy magnifico señor don Pedro Fernandez de Cordoba, marqués de Priego, señor de la casa de Aguilar, que estades ausente..., y al licenciado Pedro de Valles, vecino desta cibdad de Cordoba, que es presente, en vuestro nombre..., e digo que por quanto vos el dicho señor marqués me habeis de dar el cortijo e tierras e heredamiento que dizen del Vascon, que vos teneis en la campiña de Cordoba..., e más veinte y dos yubadas de tierra, las dose en el cortijo de la Culebrilla... e las diez restantes en el cortijo de Matasanos..., apreciado en un quento e cuarenta mill maravedis, en lugar de ciertos cortijos e tierras que yo habia de recebir en dote con la señora doña Luisa Pacheco mi muger en un quento e novecientos e cincuenta e tres mill maravedis, sobre lo qual oy dia de la fecha desta carta ante cierto escribano público e ciertos testigos me habeis de hazer e otorgar cierta escritura, e antes que la dicha escritura se otorgue está asentado e concertado entre mí e vos el dicho señor marqués que si desde oy

dia de la fecha desta carta en adelante hasta cinco años primeros que vernán, o en otro qualquier tienpo dentro deste plazo, me dieredes e pagaredes e volvieredes e restituyeredes el dicho quento e cuarenta mill maravedis en que assi fue apreciado el dicho cortijo e tierras e las dichas veinte e dos yubadas..., que yo fuese obligado a los recebir e recibiese e yo fuese obligado a voluer e tornar el dicho cortijo del Vascon y las... veinte e dos yubadas, e fuese de ningun efeto e valor la dicha escritura que me debeis otorgar...

Fecha en Cordoba, once dias del mes de marzo de mill e quinientos e once e firmaron en el registro desta carta sus nonbres Pedro de Valles e el dicho señor don Luis Mendez de Sotomayor."

Además, sin mencionársele en la escritura, firma "por t.º el licen.do cerbantes".

(Archivo de Protocolos de Córdoba, Juan Rodríguez de Trujillo y otros, libro 1.º, fol. 557.)

V

Renuncia hecha por Juan de Jubera de su oficio de regidor de Alcalá la Real. (Testigo, el licenciado Juan de Cervantes.)

Córdoba, 31 de Julio de 1511.

En una escritura en que Juan de Jubera, regidor de Alcalá la Real, renunció este oficio, otorgada en Córdoba á 31 de Julio de 1511, "fueron presentes al otorgamiento desta carta de petiçion e Renunçiaçion el licenciado juan de çervantes e juan martinez, fijo de juan lopes, que dios aya, e rruy gomes, clerigo, beneficiado de la yglesia de santo ypolito de cordoba..., veçinos de esta dicha cibdad..."

(Archivo de Protocolos de Córdoba, Juan Ruiz Orbaneja, libro 1.°, sin foliar.)

VI

Poder del licenciado Juan de Cervantes a Alfonso Martínez, su criado, para que venda dos acémilas.

Córdoba, 5 de Mayo de 1515.

"Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el licençiado juan de çeruantes, vezino que soy en cordoua, en la collaçion de san pedro, conosco e otorgo que do e otorgo todo mi poder conplido libre e llenero bastante segund que lo yo he a alfonso martines mi criado el mostrador desta carta espeçial nuestra, para quél por mí e en mi nonbre pueda vender e venda en la çibdad de seuilla o en otras qualquier çibdad villa e lugar quél quisiere dos asemilas que yo tengo mias, la una de color castaña escura e la otra castaña clara, a las persona e personas e por el presçio e presçios de marauedis quél quisiere, e pueda entregar las dichas asemilas e qualquier dellas que asy vendiere a las persona e personas que dél las compraren, e resçiba el presçio por que las vendiere, e las asegure de furto e de robo e de toda debda vieja e nueua e de las otras cosas quél quisiere, e sobrello pueda otorgar e otorgue carta e cartas de vendida e de vendidas de las dichas asemilas e de qualquier dellas, conplidas, fiadas, firmes, bastantes, con dacion de la masya que le faga e otorgue que más valiere del presçio por que las vendiere; obligando e que me pueda obligar al saneamiento dello con citatoria en plazo de tercero dia, so

pena del doblo, con todas las otras firmesas de penas e saneamientos e sumisiones quél quisiere e le fuere pedido para la validacion e firmesa de lo que asy otorgare, todo lo qual e aquello mismo yo desde agora otorgo e aprueuo ansimismo, e me obligo de lo auer por firme e de non yr ni venir contra ello ni contra parte dello, so la pena e penas a que me obligare e en la tal carta e cartas que asy otorgare se fará mencion; para todo lo qual conplir e aver por firme obligo a mí e a mis bienes los que he e avre e someto a mí e a mis bienes so la execucion e fianças e firmesas e penas contenidas en la carta e cartas que asy otorgare e so el fuero e juridiçion de qualquier çibdad villa e lugar que me sometiere e obligare.—Fecha e otorgada esta carta en cordoua, cinco dias del mes de mayo año del nascymiento de nuestro saluador ihu xpo de mill e quinientos e quince años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta Rodrigo Ruis del arroyo, fijo de niculas Ruys, que dios aya, e Ruy dias de Castrollano, fijo del bachiller Juan Dias de Castrollano, vecino de cordoua, e el dicho señor liçençiado firmó esta carta e en el rregistro della su nombre.—El licen.do cerbantes."

(Archivo de Protocolos de Córdoba, Juan Rodríguez de Trujillo y otros, libro 1.°, fol. 547.)

VII

Nombramiento del licenciado Cervantes por alcalde mayor interino de la ciudad de Córdoba.

Córdoba, 22 de Diciembre de 1516.

«Que nonbro por alcalde mayor al liçenciado Ceruantes entre tanto que venga el otro.»

"En este cabildo el dicho señor Corregidor dixo que mientras que el Alcalde mayor viene a esta çibdad, de Granada donde está faziendo rresydençia que nonbra e señala por Alcalde mayor al liçenciado Çeruantes, questaua presente, al qual dio poder conplido para poder vsar e exerçer el dicho ofiçio de alcaldia mayor en esta dicha çibdad e su tierra.

Juramento.

Luego fue rrescibido juramento en forma de derecho del dicho liçenciado Çeruantes, segund e como lo avia fecho, y le fueron leydos los capitulos e artyculos que en el juramento del dicho señor Corregidor avia fecho e jurado, los quales todos e cada vno dellos en fyn dixo: "sy juro" e "amen". Testigos los letrados del Cabildo."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

VIII

Nombramiento de nuevos letrados de las ordenanzas de los fuegos, de Córdoba, por ausencia del licenciado Cervantes.

Córdoba, 18 de Enero de 1518.

«Que la letradia de los fuegos tengan los letrados del Cabildo.»

"Estos señores mandaron que la letradia que tenía el liçenciado Çeruantes de las hordenanças de los fuegos, que pues el dicho liçenciado Çeruantes no está en Cordoua, que nonbran por letrados a los liçenciados Francisco de Toro e Rodrigo Mexia, letrados del Cabildo, e que se les dé el salario que es anexo al dicho ofiçio."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

IX

Un auto judicial del licenciado Juan de Cervantes, como teniente de corregidor de la ciudad de Cuenca.

Cuenca, 23 de Abril de 1523.

"Vasco de la Mota.

"Contra el licenciado Juan de Cervantes.

"Sobre el quinto de prenda hecha en rebaños de ganado de Rodrigo de Gaona."

En este proceso se halla la siguiente diligencia:

"El licenciado juan de cerbantes, teniente de corregidor en la cibdad de cuenca e su tierra, mando a vos vasco de la mota, cavallero de la syerra, vecino de cuenca, que luego que este mi mandamiento os fuere notificado en vuestra persona, o en vuestra casa haziendolo saber a vuestra muger o criados, parescades ante mí personalmente a jurar e declarar quántas cabeças de ganado tomastes del ganado de Rodrigo de gaona e dónde las posistes, so pena de las costas e gastos del dicho Rodrigo de gaona; e constando de la notificacion e no paresciendo, por la presente mando al alguacil desta cibdad que os ponga en la carcel pública de la dicha cibdad fasta que lo declarés. Fecho en cuenca a 23 dias del mes de abril año de mill e quinientos e veynte e tres años.—el licen.do cerbantes,—alonso Ruyz, escribano público."

(Archivo General de Simancas, Consejo Real, legajo 26, fol. 3.)

X

Otro auto judicial del licenciado Juan de Cervantes, como teniente de corregidor de la ciudad de Cuenca.

Cuenca, 7 de Enero de 1524.

"Juan de Alcalá, Regidor de Cuenca, y Alonso Alvarez de Ayala, su hijo.

"Contra el Licenciado Juan de Cervantes.

"Sobre agravios que les habia inferido."

En este proceso se halla la diligencia siguiente:

"El licenciado juan de cervantes, teniente de corregidor en esta cibdad de cuenca e su tierra por el magnífico señor don luys mendez de sotomayor, corregidor e justicia mayor de las cibdades de cuenca e huete e sus tierras por sus magestades, por quanto vos el honrrado juan de alcalá, vecino e Regidor desta cibdad de cuenca, no avés querido firmar un libramiento que la cibdad mandó librar a martin sanches, escribano de sus magestades, por que fuese a conplir lo contenido en la carta executoria de sus magestades, e por no lo firmar os avés salido desta cibdad porque no se cunpla ni execute lo que sus magestades mandan, por ende yo os mando que donde quiera que este mandamiento vos fuere notificado, desde alli dentro de diez dias primeros syguientes despues que este mandamiento vos fuere notificado os presentés en el consejo de sus magestades ante los señores del su muy alto consejo a dar Razon por que no

fyrmays el dicho libramiento, e de alla no vengays syn licencia y mandado de sus magestades, so pena de privacion de vuestro Regimiento e de mill castellanos para la guerra de francia. Fecho en cuenca a syete dias del mes de enero año de mill e quinientos e veynte e quatro. —el licen.^{do} cerbantes.—juan del castillo, escribano."

(Archivo General de Simancas, Consejo Real, legajo 33, fol. 11.)

XI

Querella de Diego Cordido contra el licenciado Cervantes, sobre haberle preso y dado tormento.

Cuenca, 14 de Abril - 15 de Julio de 1524.

"En la cibdad de cuenca a 14 dias del mes de abril año de mill e quinientos e veynte e quatro años, antel señor martin lopez de oñate, juez de Residencia, parescio presente diego cordido, estando presente el licenciado cervantes, e presentó el escrito siguiente:

"Noble señor

Licenciado martin lopez de oñate, jues de Resydencia e justicia mayor de las cibdades de cuenca e huete e sus tierras por su magestad: diego cordido, vecino desta cibdad, ante vuestra merced paresco e me querello criminalmente del licenciado juan de cervantes, teniente de corregidor que fue en esta dicha cibdad, e contando el caso desta mi acusacion e querella, digo que ansy es que Reynando en estos Reynos de castilla su cesarea magestad, estando la santa sede apostólica vacante e seyendo perlado desta yglesia el muy Reverendo e magnífico señor don diego Ramires de villescusa, obispo desta dicha cibdad, en un dia del mes de agosto del año pasado, el dicho licenciado, con poco temor de dios e en menosprecio grande de la justicia Real de su majestad, de hecho e contra todo derecho, syn preceder causa por que lo deviese ansy faser e syn tener ynformacion contra mí, me llevó e hizo llevar a la carcel pública desta

dicha cibdad, e en metiendome en la dicha carcel luego el dicho licenciado me hizo sobyr a la camara del tormento donde acostumbran atormentar los malhechores, e teniendome ally ansy, me hizo desnudar en carnes e tender en el escalera del tormento, e estando como estava ansy puesto en la dicha escalera, yo le dixe que ponia sospecha en el dicho licenciado y en el alguasil mayor lope mendez, que presente estava, y en todos los otros oficiales de la justicia desta cibdad, e juré en forma la dicha sospecha, porque temia ser más agraviado del dicho licenciado por lo que de presente contra mí hazía; e no obstante la dicha sospecha e syn causa e Razon, como arriba dixe, el dicho licenciado, estando desnudo como estava en la dicha escalera del tormento, me hizo atar e me apretó por su mano de la una parte muy Reziamente los cordeles e de la otra parte estirava el dicho alguazil, usando amos a dos contra mí del oficio que usan los verdugos; e aunque yo estando en el dicho tormento pedi e Requeri al dicho licenciado que no me despedaçasen ni hatormentasen ansy porque dixese mentira, que protestava que no sabie nada de lo que dél querian saber, e que sy alguna cosa dixese por miedo del tormento, que no sería verdad, e que sy contra él procedian apretando más en el tormento, que le harian dezir de temor lo que nunca oviese visto ni oydo, e no obstante todo lo suso dicho, el dicho licenciado con su aguazil, más con animo de haserme daño e de atormentarme mis carnes que no con zelo de administrar justicia, me apretaron Reziamente cada qual de su parte los dichos cordeles hasta que me los hincaron bien por la carne, de tal manera, que estuve muy muchos dias malo e muy atormentado de mis mienbros, que no podia haser cosa ninguna ni me podia valer de dolor, e me duraron las señales que me hizo más de tres meses, e aun oy en dia tengo señales

e me quedaron Reliquias del dicho tormento; e no contento con lo suso dicho, me tuvo preso e detenido en la dicha carcel despues casy tres meses, por lo qual yo perdi, allende del daño que mi cuerpo Rescibio e lo que gasté en curar mi persona, más de veynte ducados en lo que perdi de trabajar e ganar en mi oficio e otros diez que me comi e gasté curandome del daño que avia Rescebydo, syn la injuria e afrenta de mi persona, que protesto estimarla en la prosecucion desta causa. Por tanto, a vuestra merced pido que avida esta mi Relacion por verdadera, o lo que della baste, por su sentencia difinitiva o por la que al caso sea nescesaria condene al dicho licenciado cervantes a las mayores e más graves penas que en derecho e leyes destos Reynos se hallaren establescidas contra los que semejantes agravios hazen teniendo el nombre e vara de justicia, y las criminales esecute en su persona y las ceviles en sus bienes e las aplique a quien e como de derecho deva, y juro a dios y a esta señal de cruz ✠ que no pongo esta acusacion maliciosamente contra el dicho licenciado, syno por alcançar e ver dél entero conplimiento de justicia, para lo qual y en lo nescesario su oficio ynploro, pido e protesto las costas y justicia.

"Otro si pido e sy nescesario es Requiero a vuestra merced las vezes que de derecho soy obligado, pues esta mi acusacion es criminal e criminalmente yntentada, mande prender e detener al dicho licenciado a buen Recabdo hasta la determinacion desta causa, por que yo pueda dél alcançar conplimiento de justicia.—Diego cordido."

Sigue la prueba testifical, y, al cabo, la siguiente sentencia:

"En la muy noble e muy leal cibdad de cuenca, a quinze dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e beynte

e quatro años, el muy noble señor licenciado martin lopez de oñate, juez de Residencia e justicia mayor en las cibdades de cuenca e huepte e sus tierras por sus magestades, estando en audiencia pública y en presencia de mí alonso Ruyz, escribano público, e de los testigos yuso escritos, dio e pronunció una sentencia por escrito e la firmó de su nonbre, presente el bachiller cañizares, procurador del licenciado cerbantes, e absente diego cordido, que su tenor de la qual es este que se sigue:

"En el pleyto ques ante mí entre diego cordido, actor querellante, de la una parte, y entre el licenciado cerbantes, Reo defendiente, de la otra, sobre las cabsas en el proceso contenidas, a que me Refiero, atenta la afrenta e ynjuria que se hizo al dicho diego cordido e los gastos e costas que hizo,

"Fallo que el dicho diego cordido provo bien e cunplidamente su yntencion y querella, es a saver, aver prendido al dicho diego cordido syn que precediese ynformacion y tenidole preso muchos dias y averle puesto a quistion de tormento syn yndicios y sin dicho de testigo de creer ni de no creer, y que seyendo Recusado por odioso y sospechoso, averle dado el tormento, y quel dicho licenciado cerbantes no probo contra lo suso dicho cosa que le aproveche, e asi lo pronuncio y declaro; por ende, que devo de condenar e condeno al dicho licenciado cerbantes en veynte ducados de oro y le mando que los dé y pague al dicho diego cordido dentro de nueve dias primeros siguientes; condénole más en las costas deste processo, cuya tasacion en mí Reservo, e por esta mi sentencia difinitiva juzgando, ansi lo pronuncio e mando en estos escritos e por ellos... — Licenciatus oñate."

Ambas partes apelaron de la sentencia y les fué otorgada la apelación por el juez.

(Archivo General de Simancas, Consejo Real, legajo 75, fol. 13.)

XII

Querella de Inés Gómez contra el licenciado Cervantes, sobre agravios.

Cuenca, 20 de Abril - 29 de Julio de 1524.

"En la cibdad de cuenca, a 20 de abril del año de mill e quinientos e veynte e quatro años, antel señor licenciado oñate, juez de Residencia, parescio presente ynes gomez e presentó un escrito de derecho, presente el licenciado cerbantes, que es el siguiente:

"Noble señor

Licenciado martin lopes de oñate, juez de Resydencia e justicia mayor en las cibdades de cuenca e huete e sus tierras por sus majestades: yo ynes gomez, vezina desta cibdad, ante vuestra merced paresco y como mejor puedo e de derecho devo me querello e denuncio a vuestra merced quel licenciado cervantes, teniente de corregidor que fue en esta dicha cibdad, me mandó prender a pedimiento de la de peña, vezina desta cibdad, sobre cierta quexa que dio contra mí sobre ciertas palabras livianas que pasamos entre la susodicha y mí por ciertos maravedis que le avya prestado e por otros maravedis que me devia de cierto servicio que le avia hecho, e el dicho licenciado, por me agraviar, me tuvo presa e detenida en la carcel pública desta cibdad por más de diez dias y a cabo del dicho tiempo me mandó soltar e me levó un ducado, el qual yo de mi mano a la suya le di, sin más sentenciarme ni hazer otro acto de juysio comigo. Pido

à vuestra merced que avido esto por verdad, por su sentencia difinitiva condene al dicho licenciado a que me buelva e Restituya el dicho ducado que ansy de mí Rescibio, con más la pena que meresce por aver levado los dichos dineros ynjustamente e syn sentencia, contra las leyes e ordenanças destos Reynos; la qual dicha pena pido la mande aplicar e aplique a quien de derecho le pertenezca, para lo qual y en lo nescesario el oficio de vuestra merced ynploro, pido e protesto las costas e justicia."

Sigue la notificación al licenciado Cervantes, y una declaración de éste, en que manifiesta que niega la demanda, que no procede por defecto de parte, etc.

Á continuación, la probanza de Inés Gómez: interrogatorio para los testigos, presentación de éstos y sus declaraciones, entre las cuales figura la siguiente de Diego Cordido, que no es otro que el querellante a que se refiere el documento anterior:

"Dicho de diego cordido, vezino de cuenca.

"El dicho diego cordido, testigo jurado, e preguntado, a la primera pregunta dixo que conosce a los en ella contenidos por vista e habla que con ellos ha tenido. Fue preguntado por las preguntas generales: dixo ques de hedad de más de treynta años e que no le enpece ninguna de las generales e que vença el que tuviere justicia.

"A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque este testigo la vido presa e le dixo que estava presa por ciertas palabras que ovo con la de peña, e antes que fuese a la carcel estuvo fiada.

"A la tercera pregunta dixo que no la sabe.

"A la quarta pregunta dixo que este testigo vido presa a la dicha ynes ocho o diez dias e asy mismo vido este testigo deposytar el ducado que la pregunta dize en alonso Rodrigues, alcaide que hera a la sazon de la

carcel, e como luego soltaron a la dicha ynes en deposytando el ducado, e que sy fue sentenciada o no este testigo no lo sabe ni lo vido.

"A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma, e que esta es la verdad para el juramento que hizo, e no lo firmó porque dixo que no sabía escrivir."

Continúan las diligencias, entre las cuales se halla la siguiente confesión, prestada en el proceso seguido en 1523 contra la querellante:

"E despues de lo susodicho, en la dicha cibdad de cuenca, dentro en la carcel pública della, a catorze dias del mes de setiembre, año de quinientos e veynte e tres años, antel señor teniente parescio ynes gomez e dixo e confesó que hera verdad que ella dixo a la de diego del monte judia, y concluyó, y luego el señor teniente ovo el pleyto por concluso: testigos andres de valdés, Regydor, y alonso Rodriguez, alcayde de la carcel, e yo diego de horduña, escrivano.

"E luego el señor teniente dixo que vista la confisyon de la dicha ynes gomez, la condenava e condenó en la pena conforme a la ley, e la aplicó a las personas a quyen la ley lo aplica y condenóle más en las costas, cuya taxacion en sy Reservó, e por su sentencia asy lo pronunció e mandó.—el licen.do cerbantes."

Y termina así el proceso:

"En la cibdad de cuenca, a 29 dias del mes de jullio del dicho año de mill e quinientos e veynte e quatro años, el noble señor licenciado martin lopez de oñate, juez de Residencia, estando presente el bachiller cañizares, procurador del licenciado cervantes, die e pronunció una sentencia que su thenor de la qual es este que se sigue e dize ansy:

"En el pleito que es ante mí entre ynes gomez, criada de la de peña, actora demandante, de la una parte,

e entre el licenciado cerbantes, Reo defendiente, de la otra, sobre las cabsas e Razones en el proceso contenidas, a que me Refiero, y vista la causa, cuenta y sentencia que mandé de oficio poner en este proceso,

"Fallo que la dicha ynes gomez provo en parte su yntincion e demanda, es a saber, que exibio e presentó un ducado de oro antel dicho licenciado cerbantes, el qual fue deposytado en alonso Rodrigues del monte, carcelero por[que] la soltasen de la carcel pública en que estava [presa] por palabras ynjuriosas que dixo a la dicha [su] ama, e quel dicho licenciado cerbantes provo en parte su[s] excebciones y defensyones, es a saber, que la dicha ynes gomez fue condenada en los sueldos de la ley y en las costas del proceso, en que se monta dozientos e quarenta e cinco maravedis, tasando e moderando la parte de la camara en ciento e cinquenta maravedis, segund costunbre desta cibdad, e las costas en noventa e cinco maravedis, e asy lo pronuncio, e declaro por ende que devo de condenar e condeno al dicho licenciado cerbantes en los ciento e treynta maravedis Restantes, para en cumplimiento del dicho ducado, que consta los tomó y gastó juan de huesca por mandado del dicho licenciado cerbantes, los quales le mando que los dé y pague a la dicha ynes gomez dentro de quinze dias primeros syguientes, e por cabsas que a ello me mueven no hago condenacion de costas, syno que cada una de las partes se pare a las que tiene fechas en la prosecucion desta cabsa, y por esta mi sentencia difinitiva judgando, asy lo pronuncio e mando en estos escritos, e por ello, etc.—Licenciatus oñate."

La parte del licenciado Cervantes pidió apelación de la sentencia y otorgósela el juez.

(Archivo General de Simancas, Consejo Real, legajo 21, fol. 33.)

XIII

Real mandamiento a Rodrigo de Cervantes, pagador de las obras que se hacían en Melilla.

Monzón, 5 de Diciembre de 1533.

"El Rey.

"Rodrigo de cervantes: sancho descalante, maestro de las obras de melilla, vino aqui y se tomó con él cierto asiento sobre lo que toca a las dichas obras, como allá vereis, y porque segund aquello no ay necesidad de pagador de las dichas obras, ques el cargo que vos llevastes, por ende, luego quel dicho sancho descalante sea llegado averiguareis con él lo questá gastado en el sacar e juntar la piedra y hazer cimientos e en otras cosas que se le devan contar, conforme al asyento que con él se tomó, y entregadle toda la cal e arena y madera y clavaçon e las herramientas y espuertas y capaches y angarillas e otras cosas que se ayan conprado y tengays para las dichas obras y los bastimentos que oviere para la gente que en ellas avia de andar y trabajar, averiguando lo que en todo ello monta, y asi mismo le dad qualesquier maravedis que tovieredes de lo que vos fue dado para las dichas obras, y dexareis una de las dichas averiguaciones a los proveedores de malaga, e otra trayrés con vos, y venios en buen ora, que no faltará otra cosa de nuestro servicio en que se pueda ocupar vuestra persona. De monçon, 5 de diciembre de 533 años.—yo el Rey."

Refrendada de Juan Vázquez.

(Archivo General de Simancas, Guerra, libro VII.)

XIV

Carta del licenciado Mexía al doctor Vaguer, inquisidor de Toledo.

Guadalajara, 1.º de Septiembre de 1533.

En una carta que el licenciado Mexía, familiar del Santo Oficio en Guadalajara, dirigió al doctor Vaguer, inquisidor de Toledo, hay este párrafo, que probablemente se refiere al abuelo de Miguel de Cervantes:

"Ya vuestra merced sabe que nunca hago sino avisarle de cosas y casos del santo oficio, y vuestra merced [¿se da?] buena prisa a oluidarlos: esto digo por lo del licenciado cervantes y por lo de su madre de maldonada. Vuestra merced lo acuerde a sus mercedes y en aviendo tiempo lo prouean si fueren seruidos."

(Archivo Histórico Nacional, Inquisición de Toledo, causa contra el licenciado Carrillo de Guzmán, leg. 33, núm. 106.)

XV

Real provisión nombrando contador de la Goleta de Túnez a Rodrigo de Cervantes.

La Goleta, 16 de Agosto de 1535.

"El Rey.

"Por quanto aviendo... etc., y proveydo por alcaide y capitan de la dicha fuerça y plaça de la goleta y de la gente que en ella queda y ha de aver a don bernardino de mendoça, comendador de alcuesca, y para tener libro. quenta e Razon de la gente que en ella queda a nuestro sueldo y huviere de aqui adelante, y del tienpo que cada uno sirviere y del salario y sueldo que ha de aver y de las pagas e socorros que Rescibiere y de los gastos de las obras e Reparos de la dicha goleta y haga las nominas e libranças de las dichas pagas y socorros y gastos y tenga asy mismo libro, quenta e Razon con el nuestro pagador y con el nuestro tenedor de los bastimentos e municiones de los dineros bastimentos e municiones e otras cosas a nos pertenecientes que cada uno dellos ha Rescibido y de aqui adelante Rescibiere, asy en la dicha goleta como fuera della, de qualesquier personas y en qualquier manera, y de lo que dieren y pagaren, y haga y exercite el oficio de nuestro contador del sueldo, para que en todo aya la buena quenta e Razon que conviene a nuestro servicio e al bien de nuestra hazienda, conviene que aya una buena persona de avilidad e calidad para tener e servir el dicho oficio, por la confiança e buena Relacion que tenemos de la

persona de vos, Rodrigo de cerbantes, y porque en otras partes lo aveys seydo, avemos acordado de os nonbrar e señalar, como por la presente os nonbramos e señalamos, para el dicho cargo de nuestro contador del sueldo de la dicha goleta e de la gente que en ella oviere de servir e Resydir por tierra e por mar a nuestro sueldo, y de las dichas obras, por el tienpo que nuestra voluntad fuere, y mandamos que de todo lo suso dicho y de las otras cosas e casos anexas e concernientes al dicho cargo tengais libro, quenta e Razon, como soys obligado y lo deveys tener, y mandamos al dicho don bernardino e a los otros nuestros capitanes e oficiales nuestros e gente que ha de servir en la dicha goleta que os ayan e tengan por tal nuestro contador del sueldo, y como con tal usen e exerciten con vos en el dicho oficio y os guarden y hagan guardar las honrras, preminencias e ynmunidades que por Razon del dicho cargo os deven ser guardadas, syn que en ello aya falta ni ynpedimiento alguno, y que cada e quando que de nuestra parte les pidieredes muestra, alarde y Razon de la gente que tovieren en sus capitanias os la den syn escusa ninguna, y asy mismo cada e quando Rescibieren o despidieren alguna gente de sus conpañias os den luego Razon del despidimiento y del Rescibimiento, para que tengays buena quenta e Razon del servicio de cada uno y de lo que ha de aver, y sy la dicha Razon no os dieren, ni libreys al despedido ni Rescibido ningund sueldo; y que los dichos pagador y tenedor de bastimentos asy mismo os den Razon cierta e verdadera, firmada de sus nonbres, de los dineros, bastimentos e municiones e otras cosas que hasta agora cada uno dellos ha Rescibido, y que de aqui adelante cada y quando ovieren de Rescibir dineros, bastimentos municiones e otras cosas, asy de los que se han de consignar en secilia para la paga e bastimentos de la dicha

gente y de las dichas obras e Reparos como de los que Rescibieren del Rey de tremecen de las parias e tributo ques obligado a nos dar y pagar, y de otras qualesquier cosas que a la dicha goleta fueren por mar e tierra, los ayan de tomar e Rescibir ynterveniendo vos en la toma e Rescibimiento dellos, y que los maravedis y bastimentos e municiones y otras cosas de sus cargos que ovieren de dar e pagar a la dicha gente e sus capitanes e gastos de obras e Reparos sea por nominas e librança firmadas del dicho don bernardino e syendo asentadas e tomada la Razon dellas por vos, como les está mandado por sus provisyones y titulos de sus cargos, y no de otra manera; y vos mandamos que no asenteys en vuestros libros ni libreys sueldo ninguno a paje ni moço de capitan ni de otra persona y que todos los que ovieren de ganar nuestro sueldo en la dicha goleta sean aviles e suficientes e libres para servir e ganar el dicho sueldo, con apercevimiento que vos fazemos que haziendo lo contrario mandaremos proceder contra vos como contra persona que no cunple lo que por nos le hes mandado; y es nuestra merced e voluntad que ayays e tengais de salario con el dicho cargo a Razon de dozientos escudos de oro por año y que gozeys dellos desde diez de agosto deste presente año, que fuystes nonbrado por nos para él, todo el tienpo que le tovieredes e sirvieredes, con tanto que con el dicho salario ayays de tener e tengays un oficial escriviente que os ayude a servir el dicho cargo, syn que por el tal oficial ayays de aver más salario de los dichos dozientos escudos por año, los quales mandamos al dicho don vernardino que os los libre en el dicho pagador, y al dicho pagador que os los pague cada e quando se librare e pagare la otra gente que ha de servir en la dicha goleta, todo el tienpo que tovieredes e sirvieredes el dicho cargo.—Fecha."

(Archivo General de Simancas, Guerra, leg. 7.)

XVI

Real instrucción dada a Rodrigo de Cervantes, contador del sueldo en la Goleta de Túnez.

La Goleta, 16 de Agosto de 1535.

"La Instruction del contador cervantes, fecha en la Goleta de Tunez, en galera, a 16 de agosto 1535.

"El Rey.

"Lo que vos rodrigo de cerbantes, nuestro contador del sueldo de la gente que queda y ha de haver y gastos que se han de hazer en la fuerça de la goleta del reyno de Tunez, haveis de hazer en el dicho cargo es lo siguiente:

"Primeramente, haviendo, como sabeys, tomado por fuerça de armas la dicha plaça de la Goleta y acordado de sostenerla, repararla y fortificarla, y dexado para esto de presente mill infantes con otros officiales y personas, y por capitan dellas y alcayde de la dicha Goleta a don bernardino de mendoça, os havemos proveydo, por la confiança que de vos tenemos, por nuestro contador de la dicha gente que queda y ha de haver en la dicha Goleta, para que tengais cuenta razon della y del tienpo que cada uno sirviere y del sueldo y salario que ha de haver y de las pagas y socorros que rescibieren y de los gastos de reparos, obras y fortificaciones que se han de hazer en la dicha fuerça en qualquier manera, segund vereys por la provision que os ha-

vemos mandado despachar: encargamos os que nos sirvays en el dicho officio con la fidelidad, diligencia y cuydado que de vos confiamos, de manera que no aya fraude alguno contra nuestro servicio y la limpieza y buena cuenta que ha de haver, y aviseis siempre al dicho don bernardino, aunque el terná el cuydado que será menester, de las cosas que os parescieren convenir para el buen recabdo de la hazienda y de todo lo demas, para que aya en todo el buen proveymiento que convenga.

"Por pagador de la dicha Goleta hemos proveydo a martin perez de Idiacayz y dexamos en ella para la paga de la dicha gente y gastos de reparos y obras 20.000 escudos en monedas descudos, reales y dineros de los que este año mandamos labrar en barcelona, que cada scudo vale 12 reales y cada real 24 dineros; por manera que respectadas las dichas monedas a maravidis vale el scudo a razon de 360 maravedis, y el real 30, y han de haver a este respecto la consignacion del dinero que será menester para la paga de la dicha gente y obras, demas de los 12.000 ducados que el Rey de Tunez es obligado a nos pagar cada año desde principio del año venidero de 536 en adelante, como vereys por la capitulacion que con él tenemos fecho mandaremos hazer en Secilia (*sic*); haveys de tener mucho cuydado de tener muy buena cuenta razon y libro y hazer cargo al dicho pagador assy de los dichos 20.000 escudos como de todo lo que de aqui adelante rescibiere, assy de los dichos 12.000 ducados como de la consignacion de secilia y de otras qualesquier cosas, de manera que no pueda haver en ello fraude alguno; y cada uno de los dichos ducados ha de valer 13 reales de los nuevos que mandamos labrar en barcelona. porque se halla que sale a este respecto el ducado, segund los quilates y valor del scudo y de lo que en las partes de Italia valen lo uno y lo otro y las otras monedas.

"Los mill infantes que quedan en la dicha goleta

quedan repartidos en cinco compañias, cada una de dozientos soldados, la una de las quales queda a cargo del dicho don Bernaldino y las otras quatro compañias al de quatro capitanes, que al presente son martin Alonso de los rios, barays, Luys perez de vargas y Luis de haro.

"Al dicho don Bernaldino se han de librar y pagar en cada un mes, que se ha de contàr desdel primer dia de agosto deste presente año de 1535, a razon de ciento y veynte scudos cada mes, con el dicho cargo, y no ha de haver otra cosa alguna por la capitania de los dichos 200 hombres, porque por todo se le dan los dichos mill y dozientos scudos.

"A cada uno de los otros dichos quatro capitanes que, como dicho es, quedan en la Goleta se ha de librar y pagar a razon de 25 escudos cada mes por lo que queda deste presente año, començando a contar desdel dia que despues de nos ser partido de aqui dieren la muestra en adelante, segund se paga en Italia a los capitanes de infanteria.

"A los alferezes se ha de librar a cada uno por el dicho tiempo deste año el sueldo a la costumbre de Italia, que es 15 escudos por mes a cada uno; pasado lo que queda deste año, desde principio del año venidero de 536 en adelante, se ha de librar a los dichos capitanes y alferezes como a los que residen en españa, que es a cada capitan a razon de 50.000 maravedis por año, y a cada alferez 1.800 maravedis cada mes, y a cada cabo desquadra otro tanto, y en cada capitania de 200 hombres ha de haber 9 cavos; pero si en la tal capitania no estuviere la gente cumplida, no ha de haver más cavos de para quantos huviere cada 25 hombres; assi mismo han de ganar al mismo respecto un pifaro y un atanbor que ha de haver en cada una de las dichas cinco capitanias, el qual dicho sueldo es mayor que el que mandamos dar en las otras fronteras de oran y mazalquivir, melilla y bugia,

porque en ellas no se da a cada soldado más de ducado y medio de sueldo al mes y diez celemines de trigo o harina, y no ay en aquellas fronteras tantas ventajas como las suso dichas, las quales permitimos en esta fuerça de la Goleta porque aya en ello mejor quenta y por les hazer merced; y entiendese que los dichos alferezes, cavos, pifaros y atanbores de las dichas cinco companias han de entrar en el número de los dichos 1.000 hombres y que demas de sus pagas senzillas que en el dicho número han de ganar se les han de dar sus ventajas de otro tanto sueldo como la paga senzilla, que es darle demas de los 900 della otros 900, por manera que la paga senzilla y la ventaja sean 1.800 maravedis cada mes a cada uno de los dichos officiales.

"De los dichos mill hombres los dos tercios han de ser arcabuzeros y el un tercio piqueros y háseles de librar y pagar el sueldo segund la costumbre despaña, que es a razon de 900 maravedis por mes a cada piquero y a cada arcabuzero a razon de 1.000 maravedis, y si algunos scopeteros oviere, a cada uno destos a razon de nuevecientos y cinquenta maravedis, y estas ventajas se dan a los arcabuzeros y scopeteros por el gasto de la mecha, polvora y plomo que han de ser obligados a tener a su costa quando no huviere cerco o cosa semejante, y en tiempo de cerco, batalla o combatte se le ha de dar polvora, plomo y mecha de la municion que dexamos y huviere en la dicha fuerça de la Goleta.

"Demas de los dichos mill infantes ha de haver en la dicha Goleta 12 de cavallo ginetes para descubrir el campo y para las otras cosas que fueren menester y cada uno dellos ha de ganar a razon de 25.000 maravedis por año y han de tener un caporal que sea uno de los dichos doze de cavallo, el qual ha de nombrar el dicho don bernardino de mendoça, que gane a razon de 30.000 maravedis por año; y porque el dicho salario es más de lo que

se da en nuestras guardas y fronteras, se entienda que lo mando dar quanto mi voluntad fuere.

"Assy mismo, demas de las dichas pagas arriba dichas de la gente y ventajas de los alferezes y cabos desquadras, pifaros y atanbores y otros hombres de cavallo, havemos tenido por bien que se paguen 25 pagas muertas de a novecientos maravedis cada paga, para que las reparta el dicho don bernardino por los gentiles hombres y gente de guerra que con él quedan y estuvieren en la dicha fuerça que mejor servieren y lo merescieren, como a él paresciere; del qual dicho repartimiento tomareys razon vos o el contador que residiere en la dicha fuerça, porque aya razon dello.

"Iten havemos mandado que aya en la dicha fuerça demas de la dicha gente arriba dicha 20 artilleros, a los quales se ha de pagar a cada uno lo que el dicho don bernardino y vos concertáredes, mirando que sea lo más moderado que ser pueda.

"Assy mismo havemos ordenado que queden y aya en la dicha fuerça para curar la dicha gente y los enfermos y heridos que huviere un medico, un cirujano y un boticario, a los quales se ha de pagar al medico a razon de cient scudos por año, y al cirujano a razon de sesenta scudos, y al boticario a razon de quarenta scudos por año.

"Tanbien havemos mandado dexar assi para proveymiento y servicio del dicho don bernardino y de la gente que con él queda como para lo que convernà hazer en los reparos y fortificacion de la dicha fuerça algunas varcas, y queremos que demas de la dicha gente se pague sueldo a cinquenta marineros para el servicio de las dichas varcas, a razon del sueldo que se ha de pagar a los soldados de paga senzilla a cada marinero de los dichos cinquenta, o los que dellos hubiere, los quales

dichos marineros aya para lo suso dicho por el tiempo que my voluntad fuere.

"Assy mismo havemos ordenado que aya en la dicha fuerça de presente para travajar en los dichos reparos y fortificacion y fuerça que se ha de hazer doze carpinteros y quatro herreros, a los quales se ha de pagar el sueldo que el dicho don bernardino y vos concertáredes, hasta que la dicha fuerça esté fecha, y despues han de quedar para adelante de ordinario seys carpinteros y quatro herreros para lo que será nescessario, o menos lo que os paresciere, segund el tiempo y la nescessidad que hoviere, teniendo respecto que en todas cosas se escusen los gastos superfluos todo lo que ser pudiere.

"Tanbien, assy para traer y carrear piedra para la fortificacion que se ha de hazer como para arar y allanar lo de fuera della y para los otros servicios que fueren menester, el dicho don bernardino ha de hazer comprar de los moros doze bueyes con los aparejos nescessarios para lo que han de hazer, con intervencion vuestra, los quales se han de pagar del dinero que dexamos para la paga de la dicha gente, como adelante se dirá.

"Por nuestro contador de la gente que al presente queda y de aqui adelante huviere en la dicha goleta os havemos proveydo a vos con dozientos scudos de salario al año, con que seays obligado de tener con este salario sin daros otra cosa alguna, a tener ordinariamente un official que os ayude a servir vuestro officio, porque, como sabeis, los veedores o contadores de las otras fronteras no tienen más de 50.000 maravedis de salario, y algunos a 60.000 maravedis, y lo resto se os da para el dicho official.

"Tanbien dexamos proveydo, para que aya el recaudo que conviene, a geronimo ortiz para que sea tenedor de los bastimentos y municiones que quedan en la dicha

fuerça y huviere de aqui adelante, con otros 200 escudos de salario al año, con que con este salario sea obligado a tener de contino dos criados hombres que le ayuden a medir, pesar y maneficiar los dichos bastimentos y municiones, para que aya el buen recaudo que conviene en ello; y quando extraordinariamente huviere nescessidad de más hombres para ello, ge los ha de dar el dicho don bernardino de la gente que ressidiere en la dicha fuerça; porque, como sabeis, en las otras fronteras no se da al pagador y tenedor de los bastimentos tanto salario, y la demasia que se da al dicho ortiz es para los dichos dos criados.

"Dexamos assi mismo proveydo por pagador de la gente que queda y huviere en la dicha fuerça a martin perez de Idiacayz, con salario de otros dozientos escudos al año, y juntamente con este officio y con el dicho salario, sin que se le aya de dar otro alguno, le havemos proveydo por consul de los mercaderes que vinieren a contractar a la dicha goleta.

"El salario del dicho don bernardino se ha de pagar desde primero de agosto deste año, conforme a su provision, y la dicha gente y los dichos quatro capitanes della y los alferezes y cabos desquadra y officiales y otras personas y todos los officios y officiales han de ganar sueldo a cuenta de la dicha Goleta, la gente de guerra desdel dia que dieren su muestra en adelante, la qual se ha de tomar despues que nos partiremos de aqui; porque los que hasta agora ganan sueldo del exercito han de tener cuenta con él, pues han rescibido y resciben bastimentos del armada, y hasta la dicha muestra se hara con ellos lo que con los otros del exercito; y los dichos nuestros officiales han de ser pagados conforme a sus provisiones, y las otras personas desdel dia que fueren rescibidos y se les asentaren sus salarios por el dicho don bernardino y por vos, y han de ser pagados

por el dicho pagador por nominas y libranças firmadas del dicho don bernardino y por vos, y de otra manera no le ha de ser rescibida ninguna cosa en cuenta y vos terneis cuydado que assy en las muestras como en todo lo demas que tocare al buen recaudo de la hazienda aya la buena cuenta y fidelidad que conviene y de vuestra persona confiamos.

"De los dichos 20.000 escudos que arriba está dicho que dexamos de presente aqui, se ha de pagar la dicha gente en sus tiempos por tres meses a la dicha razon, con los quales y con el valor de los bastimentos que quedan en la dicha goleta havra paga para algunos dias más de los que quedan deste año; pero porque los bastimentos han de ser de respecto, mandaremos que en secilia se consigne lo que será menester para el sueldo de la dicha gente y obras y otras cosas demas de los 12.000 ducados que en cada un año ha de pagar el dicho rey de Tunez, como está dicho, para desde primero de septiembre deste año en adelante, y lo que dende en adelante se gastare hasta que de secilia provean la dicha paga se ha de cobrar de la dicha consignacion de secilia, porque aquello ha de servir para las obras y fortificacion de la dicha fuerça, y assi mismo lo que sobrare de los dichos 20.000 escudos, pagada dellos la dicha gente hasta el dicho primero de septiembre: terneys cuydado que assy se haga, teniendo de todo la buena cuenta que conviene.

"Para la fortificacion y fuerça perpetua que se ha de hazer despues de los reparos de presente en la dicha goleta se han de buscar y traer doze canteros maestros de obra, los quales, con los materiales necessarios y con dozientos gastadores que tanbien se han de traer, mandamos luego screvir y proveer que vengan de secilia, y assi mismo se han de traer uno o dos maestros de hazer cisternas y otros officiales, que han de ser todos pagados por la dicha orden y todos los otros gastos que se hu-

vieren de hazer en la dicha fuerça; y vos, en acabando los tales officiales de hazer lo que es nescessario, terneis cuydado que se despidan, porque no aya gasto superfluo.

"Dexamos ordenado que queden en la dicha goleta, con las siete galeras que quedan con antonio de oria para la seguridad de la dicha fuerça y para que ayuden a la fortificacion, dos vergantines para avisarnos de lo que se offresciere y embiar a secilia y a las otras partes donde fuere nescessario, y que se armen luego y se paguen de la dicha consignacion, y el tiempo que el dicho antonio doria estuviere aqui con las dichas galeras sirva a él el uno y el otro a don bernaldino y en lo que sera nescessario para la fuerça; y despues que el dicho antonio doria sea ydo queden aqui ambos los dichos vergantines con dos galeras que havemos de mandar embiar para que ordinariamente residan en esta fuerça con los dichos dos vergantines, para ayudar a las obras que se han de hazer y proveerla de agua y hazer todo lo que sea nescessario para la guarda y proveimiento de la dicha fuerça y de la gente que en ella ha de estar, o por el tiempo que nuestra voluntad fuere, porque las dichas galeras han de residir por el tiempo y segund los negocios se offrescieren.

"El artilleria, municiones y bastimentos que quedan en la dicha fuerça y los que de aqui adelante se embiaren y huviere en ella han de estar a cargo del dicho tenedor geronimo ortiz: vos le hareys cargo de todos ellos y terneys libro y buena cuenta y razon de todo lo que huviere rescibido y rescibiere y se gastare, teniendo cuydado que en la destribuycion dello se guarde la forma y orden contenida en la instruction que havemos mandado dar al dicho juan ortiz y haziendo nominas y librança firmadas del dicho capitan y alcayde y de vos, y assi mismo lo terneys del buen tractamiento y conservacion

de los dichos bastimentos y municiones, para que esten a buen recaudo y no se dañen ni falte cosa alguna, pues teneis experiencia dello, como persona que haveis tenido cargo en otras fronteras.

"Iten se entiende que los bastimentos que agora he mandado dexar para el mantenimiento de la gente de la dicha fuerça y los que de aqui adelante se embiaren para el mismo effecto assi de secilia como de otras partes se han de contar a la dicha gente a prescios que nos no perdamos ni ganemos en ello, salvo que se les den por lo que costaron de principal y costas hasta se poner en la dicha fuerça; y segund la relacion que tenemos de la harina y otras cosas que se entregaron al dicho tenedor de bastimentos, no se puede al presente embiar puntual quenta dello, porque los libros y naos en que está la razon dello son ydos a napoles, de donde se embiará la dicha relacion, y en tanto, si huviere nescessidad de hazer quenta con algunos muertos o despedidos se les podra contar el trigo a medio ducado la hanega, y la cebada a quatro reales, y la bota del vino de Malaga a diez ducados, y la malbasia a 12, y las otras al respecto, aunque diz que en esto se pierde algo contra nos. Dada en galera, en la goleta a 16 de agosto 1535.—Yo el Rey.—Por mandato de Su Magestad, Idiaquez."

(Archivo General de Simancas, Guerra, leg. 7.)

XVII

Testamento de Gonzalo de Salazar.

Esquivias, 28 de Febrero de 1536.

Gonzalo de Salazar, "vecino de Toledo y morador en Esquivias", estando enfermo en cama, testó ante el escribano público Alonso de Morales.

Se mandó sepultar en la iglesia de Santa María de Esquivias, "en el coro del altar mayor, a la parte del evanjelio, en la sepoltura questá junto a la de façiote de los poços e junto al poyo donde yo me asentava, e paguen la dicha sepoltura, el valor della, a la dicha iglesia".

Sigue la cláusula referente a misas, mandas pias, etcétera.

"Iten mando por quanto catalina de bozmediano mi muger truxo a mi poder diez e ocho mill maravedis, e yo le hize carta de dote e casamiento, la qual fue hecha antes que me velase, la qual está hecha por mill reales, mando que le den e paguen a la dicha catalina de bozmediano mi muger los dichos diez e ocho mill maravedis, porque éstos le cupieron en partiçion de los bienes que le pertenesçieron de sus padres, e lo demas contenido en la carta de dote que yo le hize a la sazon fue fingido, mas no porquella los truxo a mi poder más de los diez e ocho mill maravedis susodichos o todo lo que paresçiere por la dicha partiçion que yo rescebi en su

nonbre; e por quanto después de éste yo le hize otro dote mayor en cantidad, por las debdas que yo fié a barrantes, e estava huydo en la villa de torrejon de velasco, como es notorio a muchas personas, doy por ningunas amas a dos las dichas cartas de dote, porque fueron fravdulentas, e mando que no le paguen a la dicha catalina de boz mediano mi muger más de los diez e ocho mill maravedis que le cupieron de particion por difiniçion e muerte de sus padres."

Manda que se den y paguen a Antonio de Castillo, su hijo natural, por muchos servicios que habia hecho al testador y a su mujer Catalina de Vozmediano, 10.000 maravedís, que se le entregarán, para su casamiento y amparo, cuando cumpla veinticinco años.

Nombra por albaceas a Alonso de Ávila, su hermano, vecino de Yeles, y a Catalina de Vozmediano, su mujer, e instituye por sus herederos a sus hijos Maria de Cárdenas, mujer del bachiller Francisco Ruiz, a Isabel de Cárdenas, monja en el monasterio de Santa Úrsula, de Toledo, a Gonzalo de Salazar, Juan de Salazar, Hernando de Vozmediano y Francisco de Sayavedra, "mis hijos ligitimos e de catalina de boz mediano...", para que hereden por iguales partes.

(Archivo de Protocolos de Illescas, lib. 2.° de Esquivias, fol. 91 del cuaderno de 1531 a 1536.)

XVIII

Cuenta de gastos rendida por Rodrigo de Cervantes, contador de la Goleta de Túnez.

La Goleta, 1.º de Abril de 1536.

"Relacion de los maravedis que se an gastado en las obras que en la fortificacion e rreparo desta fortaleza se an fecho, con los maravedis que a costado la cal que para las dichas obras se a conprado de los moros de la cibdad de tunez desde tres de agosto de quinientos e treinta y cinco años hasta en fin de março de quinientos e treinta e seis. Son los siguyentes:

"Que se an pagado a los maestros y peones y otras gentes que aca estavan que an trabajado en las dichas obras e fortificacion desta fortaleza desde el dicho dia tres de agosto hasta en fin de março, quatrocientas y diez e siete mill e ochocientos e setenta e dos maravedis e medio.....	417.872 $^1/_2$
"Anse conprado de los moros de la cibdad de tunez setecientos y cinquenta y doss caizes de cal que se an gastado en las dichas obras, que costaron ochenta mill y setecientos y treinta maravedis.....	80.730
"Anse dado al rrey de tunez trezientas y doze mill maravedis que a de pagar en cal, la qual se a començado a traer, que se gasta en las dichas obras.....	312.000
	810.602 $^1/_2$

"Ansi que montan los maravedis que se an gastado en las dichas obras con la cal que se a conprado y gastado, con la partida que se va cobrando del rrey de tunez, ochocientas y diez mill e seiscientos e dos maravedis e medio, en los queales no entra el sueldo que se a dado a los gastadores que vinieron de secilia ni a los maestros de carpinteria ni otros oficiales que ganan sueldo en esta fortaleza.—Fecha en la goletta de tunez, primero dia del mes de abril de mill e quinientos e treinta e seis años.—Rodrigo de çerbantes."

(Archivo General de Simancas, Estado, leg. 463.)

XIX

Denuncia hecha por Catalina de Vozmediano por el mal trato que le daba su hijo Juan de Salazar.

Esquivias, 1.° de Febrero de 1539.

En 1.° de Febrero de 1539, en presencia de Lope García de Salazar, alcalde de Esquivias, y ante el escribano público Alonso de Morales, Catalina de Vozmediano manifestó "que por quanto Juan de Salazar su hijo la trata mal de palabra e de obra, llamandola vellaca escopetera e dandola de empellones, e le roba su hazienda, que pedia al señor alcalde le mande dezir que no entre en su casa ni le haga ninguna deshonestidad, e pidiolo por testimonio".

Y al cabo, examinados los testigos que presentó y bien probados los hechos de su denuncia, se desistió, manifestando que la había hecho "sobre enojo que con él tenía, y que aora ella se desçendia del dicho pedimiento e le dava por ninguno".

(Archivo de Protocolos de Illescas, lib. 2.° de Esquivias, folio 43 v. del cuaderno de 1539.)

XX

Provisión del Duque de Sesa por la cual nombra al licenciado Juan de Cervantes alcalde mayor de su estado de Baena y del condado de Cabra y vizcondado de Iznájar.

Madrid, 18 de Agosto de 1541.

"Gonçalo fernandez de cordoua, duque de sesa e terranova, conde de cabra, señor de la casa de baena, etcétera, acatando la abilidad e sufiçiencia de vos el liçençiado juan de çervantes y vuestra çiençia y conçiençia y que soys tal persona que guardareys el seruiçio de dios e mio, tengo por bien que agora y daqui adelante por el tienpo que fuere mi voluntad seays mi alcalde mayor en el estado de mi villa de baena e condado de mi villa de cabra y viscondado de ysnaxar con sus juridiçiones y con todo lo a ello anexo, e traygays bara de mi justiçia y vseys del dicho ofiçio, podays oyr, librar e conocer de todos los pleytos e cabsas del dicho mi estado asi cibiles como criminales y los determinar y sentençiar segun las leyes, ordenanças e premáticas destos Reynos, asi en primera como en segunda ystancia, y ansi como mi alcalde mayor podays gozar e gozeys de todas las onrras, graçias, franquezas, libertades, esenciones, preheminençias, prerrogativas e ynmunidades que por Razon del dicho ofiçio podeys e debeys gozar, e por esta mi carta mando a los conçejos, justiçia e Regimiento de las dichas mis villas de baena, cabra e ysnaxar y sus ju-

ridiçiones que juntos en su ayuntamiento tomen e Reçiban de vos el dicho liçençiado el juramento e solepnidad que en tal caso se Requiere, para que vseys del dicho oficio de alcalde mayor bien e fielmente..."

Sigue lo formulario en esta clase de documentos.

"Fecha en la villa de madrid, a diez e ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e vn años.—El duque e conde.—Por mandado de su señoria, diego nuñez."

(Archivo Municipal de Cabra, Actas capitulares, lib. 1.º, folio 150.)

XXI

Toma de posesión de la alcaldía mayor de Cabra por el licenciado Juan de Cervantes.

Cabra, 27 de Septiembre de 1541.

"En martes xxvij de setiembre de j$\bar{U}$dxlj° años se juntaron en cabildo los señores

"el muy noble señor juan de cervantes, alcalde mayor.

"xpoval de cordova, alguazil mayor..."

[Siguen otros nombres.]

"E asi juntos en el dicho cabildo, el dicho señor juan de cervantes, alcalde mayor, presentó vna provision de su señoria yllustrisima por la qual le manda que sea su alcalde mayor en este condado de cabra y estado de baena, que su tenor de la qual es este que se sigue:"

Refiérese á la provisión del número precedente, transcrita en el acta, y sigue la toma de posesión, en los términos usuales.

(Archivo Municipal de Cabra, Actas capitulares, lib. 1.°, folio 150.)

XXII

Acta de un cabildo de la villa de Osuna en que asiste el licenciado Juan de Cervantes, gobernador de las tierras y estado del Conde de Ureña.

Osuna, 1.º de Diciembre de 1545.

"En la villa de osuna, en el cabildo que se hizo en martes primero dia del mes de diziembre, año del señor de mill e quinientos e quarenta e çinco años, se ayuntaron a cabildo el magnífico señor liçençiado servantes e antonio doviedo e alonso martinez vaca, alcaldes hordinarios, e diego merino, alguazil mayor e regidor, e gonçalo crespillo e juan diaz e benito garcia e lope martin vrraco, regidores, e andres parejo e diego sanchez pasyllas, jurados, e juan de çayas, fiel esecutor, [e] estando entendiendo en el servicio de dios nuestro señor e de su señoria e bien e pro desta villa, hordenaron e mandaron lo siguiente:

"Platicose sobre el trigo del posyto e el pan que se da en la abdençia, que lo dan francisco montiel e alonso tristan e como estos que lo dan lo dan no como se deve dar; e proveyendo en ello acordaron e mandaron que se dé el pan amasado en ocho posytos e que a cada posyto vayan tres panaderas que son dobladas a seys panaderas..."

[Siguen los acuerdos.]

"El licen.do cerbantes.—Antonio de Oviedo.—Diego Merino.—Lope Martin...", etcétera.

(Archivo Municipal de Osuna, Actas capitulares, lib. 3.º, folio 295.)

XXIII

Nombramiento de nuevo alcalde mayor del estado de Baena y condado de Cabra en favor del licenciado Andrés Ruiz de Cózar, con facultad para tomar residencia al licenciado Cervantes.

Cabra, 5 de Diciembre de 1545.

En cabildo de 5 de Diciembre de 1545 se recibió por alcalde mayor del estado de Baena, condado de Cabra y vizcondado de Iznájar, en reemplazo del licenciado Juan de Cervantes, al licenciado Andrés Ruiz de Cózar, nombrado por el Duque de Sesa por provisión fecha en Baena á 12 de Noviembre del mismo año, la cual, entre otras cláusulas, contiene la siguiente:

"Y otrosi os damos el dicho poder tan cunplido qual en este caso se rrequiere para que tomeys Residençia al dicho licenciado çervantes y a su lugar teniente y a los alguaziles mayores y menores y Regidores y jurados, escribanos, guardas y mayordomos de las dichas villas y lugares... Entiendese que la Residençia que aveys de tomar al dicho licenciado çervantes a de ser de lo tocante a esta villa de baena, porque de las otras yo se la mandé tomar los dias pasados..."

(Archivo Municipal de Cabra, Actas capitulares, lib. 1.°, folio 374 v.)

XXIV

Acta de un cabildo de la villa de Osuna en que, con asistencia del licenciado Cervantes, se recibe por corregidor al licenciado Alonso de Tebar.

Osuna, 9 de Diciembre de 1545.

"En la villa de osuna, en el cabildo que se hizo en miercoles nueve dias del mes de dizienbre, año del señor de mill e quinientos e quarenta e çinco años, se ayuntaron a cabildo el magnifico señor licenziado çervantes, governador de las tierras y estado del conde de Vrueña mi señor, e el bachiller alonso de Villanueva, governador asimismo, e antonio de oviedo, alcalde hordinario, diego merino, alguazil mayor e regidor, e juan diaz e benito garcia escribano e gonçalo crespillo, regidores, e diego sanchez pasyllas e andres parejo, jurados, [e] estando entendiendo en el servicio de dios nuestro señor y de su señoria e bien e pro desta villa hordenaron y mandaron lo siguiente:

"En este cabildo se recibio por corregidor al licenziado alonso de tevar por provision de su señoria del conde de Vrueña mi señor, que francisco de alfaro, secretario de su señoria, presentó, cuyo traslado se asentó en el libro de las provisyones, e rescibido, juró en forma de derecho servir el dicho cargo e oficio bien e fiel e ver-

daderamente, e firmólo de su nombre.— El licen.do Tebar..."

Se le recibe por corregidor, y, con los demás, firma el acta el licenciado Cervantes.

(Archivo Municipal de Osuna, Actas capitulares, lib. 3.°, folio 295 v.)

XXV

Acta de un cabildo de la villa de Osuna en que asisten el Conde de Ureña y los tres gobernadores de sus tierras y estado.

Osuna, 1.º de Marzo de 1546.

"En la villa de osuna, en el cabildo fecho en lunes primero dia de hebrero *(sic,* pero Marzo), año del señor del mill e quinientos e quarenta e seys años, se ayuntaron a cabildo el yllustrisimo señor el conde de Vrueña nuestro señor e los governadores liçençiado servantes e bachiller alonso de villanueva e licenciado bustamante, e alonso hidalgo e lope cabeça de vaca, alcaldes hordinarios, e juan de layna, alguazil mayor, e pedro de villegas e geronimo de oviedo, regidores, e pero lopez de pernia, fiel esecutor, [e] estando entendiendo en seruicio de dios nuestro señor e bien e pro desta villa e rrepublicas della, hordenaron e mandaron lo siguiente:

"En este cabildo su señoria yllustrisima mandó que luego se tomen las quentas a los depositarios e se vea qué trigo tiene el posyto, para que se provea si no ay trigo cómo se provea la villa de trigo de manera que no falte darse el trigo amasado como agora se da."

Consiguientemente se acuerda que se vaya a ver el pan que hay en el pósito, y firman los primeros "el bachiller villanueva, el lic.do Bust.e y el licen.do cerbantes", dejando lugar entre las dos últimas firmas para la del Conde de Ureña, la cual falta. Sigue el cabildo:

"En este dicho dia e mes e año, primero dia del mes de março, los dichos señores governadores e alcaldes e alguazil e fiel executor estando faziendo el cabildo sobre la provision e mantenimiento de la villa e de como tenga bastante trigo para suplir la neçesidad presente hasta que plaziendo a dios nuestro señor venga lo nuevo, acordaron e mandaron que se vaya a conprar mill e quinientas fanegas de trigo adonde se hallare más barato e mejor..."

Y vuelven á firmar al pie del acuerdo.

(Archivo Municipal de Osuna, Actas capitulares, lib. 3.º, folios 309 v. y 310.)

XXVI

Acta de un cabildo de la villa de Osuna en que se recibe al licenciado Angulo por juez de residencias.

Osuna, 13 de Marzo de 1546.

"En la villa de ossuna, en treze dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro salvador ihu xpo de mill e quinientos e quarenta e seys años, este dia se ayuntaron a cabildo los magnificos señores bachiller alonso de villanueva e liçençiado servantes e liçençiado bustamante, governadores de las tierras y estado del conde de Vrueña nuestro señor en las andaluzias, e lope alonso de las vacas..., e hordenaron e mandaron lo siguiente:

"En este cabildo parescio el licenciado hernando de angulo, vezino de la ciudad de granada, e hizo presentacion de vna provision de su señoria del conde de Vrueña nuestro señor por donde lo haze jues de residencias desta villa e de las otras del estado de su señoria de las andaluzias, cuyo traslado se asento en el libro de los traslados de las provisiones."

Le recibieron al dicho cargo, tomándole juramento en la forma acostumbrada, y firmó con los tres gobernadores.

(Archivo Municipal de Osuna, Actas capitulares, lib. 3.°, folio 311.)

XXVII

Partida de bautismo de Juan de Cervantes.

Cabra, 27 de Marzo de 1548.

«Juan.» "En xxvij deste dicho mes [Marzo de 1548] se baptizó Juan, hijo de andres de cervantes y de doña francisca su muger. Fueron padrinos diego de cordova, Regidor, y mechior *(sic)* de cordova y madrinas francisca de aranda y catalina del Castillo, muger de mechior de cordova: fizo el baptizo el padre vicario." [Sin firma.]

(Archivo Parroquial de la Asunción, lib. 2.° de Bautismos (1545-1569), fol. 59 v.)

XXVIII

Acta de un cabildo de la ciudad de Córdoba en que se trata del nombramiento de letrado de la ciudad, y es el licenciado Cervantes uno de los propuestos.

Córdoba, 10 de Julio de 1551.

. . . . . .

«Nonbramiento de letrado de çibdad.»

"En este cabildo dio fee Juan Ulloa de Toro que avia llamado a cabildo general para nonbrar letrado de çibdad en lugar del liçenciado Luxan.

"Y trataron y platicaron los dichos señores que en el dicho cabildo estaban de quién lo será y el señor Corregidor mandó que botasen sobrello y botaron en la manera e forma siguiente.

. . . . . .

"Don Pedro de Aguayo dixo que nonbrava e nonbró al licenciado Cabreros o al licenciado Çervantes, qual dellos açebtare el cargo.

. . . . . .

"Diego Carrillo dixo que él tiene por buen letrado al licenciado Çervantes e a él nonbra.

"Don Rodrigo de Aguayo dixo lo mismo quel señor Diego Carrillo.

"Jacobo de Marín, jurado, dixo que rrequiere al señor García Tello, porque la çibdad tiene muchos negoçios de mucha ynportançia para comunicar con sus letrados, no permita que se nonbre letrado para esta

çibdad si no fuere de los más antiguos e abiles, que son el licenciado Mesa el viejo, o Cabreros, o Çervantes, porque Perea es moço e tiene poco conoçimiento de los negoçios, avnque tenga letras; y si otra cosa su merçed permitiere, apela para el Consejo de su Magestad, e pidelo por testimonio.

"Aparicio Martines Paniagua rrequirio lo mismo; e si qualquier destos letrados no lo quisiere, que sea letrado esperimentado e de confiança e que tenga notiçia de negoçios.

"El señor Garcia Tello, corregidor, dixo que no conoçe a ningun letrado de los vnos ni de los otros e que por esto él se conforma con la mayor parte, e que al que pidiere testimonio se le dé con esta su rrespuesta; y se me mandó a my el presente escribano que benga a jurar al primero cabildo el dicho bachiller Perea."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares, libro de 1551.)

XXIX

Acta de un cabildo de la ciudad de Córdoba en que se nombra por uno de sus letrados al licenciado Cervantes.

Córdoba, 4 de Diciembre de 1551.

. . . . . .

«Sobre el nonbramiento de letrados de çibdad.»

"En este cabildo, tratando açerca del nombramiento de letrados de la çibdad, como quedó acordado el cabildo pasado...

. . . . . .

"Luys Paez de Castillejo dixo que segun la rrelaçion del señor Luys de Angulo, que dize quel bachiller Perea es ydo con su hermano, e asi pareçe que es la verdad, que al presente no está en la çibdad, es en nonbrar al licenciado Cabreros, si lo quisiere açebtar, e si no, al licenciado Çerbantes.

. . . . . .

"Luis de Angulo dixo que si se a de tratar de anbos letrados, nonbra en lugar del bachiller Alonso de Mesa al licenciado Mesa el viejo y en lugar de Perea al licenciado Cerbantes.

"Diego de Aguayo dixo que suplica e rrequiere al señor Garcia Tello, pues la çibdad es menor, su merçed le haga la justicia que se haze a los que lo son, conpeliendo a los buenos letrados les ayude y defienda pagandoles su justo salario, y asi su merçed, aviendo ynformaçion, lo mande, nonbrando por letrados de la

çibdad al licenciado Cabreros y al licenciado Luxan y al licenciado Christoval de Mesa el viejo e al licenciado Çerbantes, que son los más antiguos e acreditados que en esta çibdad ay, e su merçed los dos dellos, los que le pareçieren, elija y conpela a que sirvan, como a dicho, dandoles justo salario.

. . . . . .

"Alonso de Argote dixo ques en lo que a dicho el señor Diego de Aguayo.

"Juan de Valençuela dixo que él tiene por letrados de letras y buena yspirençia al licenciado Cabreros e al licenciado Çervantes. Suplica a la çibdad les mande hablar para que açebten el cargo.

"Gonzalo de Hoçes dixo que si él tuviese algun negocio que a él le tocase mucho, de los letrados que ay en Cordoba no siente a quién mejor lo encomendar que a los que a dicho el señor Diego de Aguayo; e por tanto es en rreçibir dos dellos que quisieren açebtallo y en dalles el salario que el señor Corregidor e los señores Diego de Aguayo e Alonso de Argote, á quien por su boto nombra e señala por diputados, les señalaren, y aquello es en señalar; e si lo contrario desto se hiziere, no sea a su culpa e cargo.

"Don Pedro de Aguayo dixo que quando se trató de nonbrar al bachiller Perea él se hallo aqui e no lo nonbró, syno al licenciado Çervantes y al licenciado Cabreros, qual dellos açebtase el cargo, e lo mismo dize ahora, e que se esté el bachiller Alonso de Mesa, e no es en despedillo.

. . . . . .

"Don Rodrigo de Aguayo dixo ques al boto del señor Diego de Aguayo.

. . . . . .

"Jacobo de Marin e los demas caballeros jurados

presentes dixeron que rrequieren al señor Garçi Tello lo que tiene botado el señor Diego de Aguayo.

«Que hablen al licenciado Çeruantes para que açebte el nonbramiento de letrado.»

"El señor Garcia Tello dixo ques en nonbrar en lugar del bachiller Perea al licenciado Çervantes, visto lo que an botado los caualleros presentes, e que los señores Juan de Valençuela e Jacobo de Marin le hablen para que lo açebte."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares, libro de 1551.)

XXX

Acta de un cabildo de la ciudad de Córdoba en que se recibió por letrado de la misma al licenciado Cervantes.

Córdoba, 9 de Diciembre de 1551.

. . . . . .

«Reçibiose por letrado al licenciado Çervantes.»

"En este cabildo se rreçibio por letrado, como está acordado, al licenciado Çervantes, e quel señor Juan de Valençuela le hable."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares, libro de 1551.)

XXXI

Referencia al licenciado Cervantes como letrado de la ciudad de Córdoba.

Córdoba, 1.º de Junio de 1552.

. . . . . .

«Vieronse los pareçeres del licenciado Luxan y Çervantes sobre la caça.»

"En este cabildo se bolbio a tratar de lo de la Caça e se vieron los pareçeres del licenciado Luxan e Çervantes e ciertas petyçiones que sobrello se dieron, e visto todo, se proveyo lo siguiente..."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares, libro de 1552.)

XXXII

Otra referencia al licenciado Cervantes como letrado de la ciudad de Córdoba.

Córdoba, 3 de Junio de 1552.

. . . . . .

«Que se dé librança de quatro ducados para los letrados que an fecho las hordenanças de caça e pesca.»

"Su señoria proveyo que al licenciado Luxan se le libren dos ducados por el trabajo que tuvo en el facer de las hordenanças de pesca e caça, e al licenciado Çervantes se le dé dos ducados para en quenta del salario, los quales quatro ducados se les den del salario que avia de llevar el letrado de la çibdad que falta; e que los señores diputados del negoçio los rrepartan como les pareçiere e como cada vno entendio en las dichas hordenanças.

"El señor Alonso de Armenta rrequirio que no se paguen estos dineros porque no es justo, e pide testimonio."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares, libro de 1552.)

XXXIII

Otra referencia al licenciado Cervantes.

Córdoba, 23 de Septiembre de 1552.

. . . . . .

«Nonbramiento de letrado de çibdad.»

"En este cabildo se proveyo por letrado desta çibdad al licenciado Çervantes, con salario de veinte ducados, que le seran dados e pagados cada vn año por sus terçios, e que la çibdad le proveera por fyel de tormentos para San Juan primero venidero."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares, libro de 1552.)

XXXIV

Pleito de Gregorio Romano y Pero García, vecinos de Valladolid, con Rodrigo de Cervantes, por obligación de pago que éste contrajo, y por derecho á su excarcelación, en razón de ser hidalgo notorio.

Valladolid, Julio de 1552 - Enero de 1553.

"Francisco de pedrosa, en nombre e como procurador que soy de Rodrigo de çerbantes, preso en la carcel pública desta villa, digo: que el dicho mi parte está preso en la carcel a pedimyento de gregorio Romano e pero garcia, vecinos desta villa, por cierto enbargo que en él se pidio por quarenta e quatro myll maravedis que diz que se le debian, y el dicho mi parte alegó antel tenyente de corregidor desta dicha villa ser hombre hijodalgo e su persona no podia estar presa por deuda, de lo qual el dicho teniente dio sentencia, por la qual, vista la ynformacion que el dicho çerbantes dio, pronunció sentencia por la qual dixo no poder estar su persona presa, e la dicha sentencia fue notificada a las partes contrarias, e por me molestar e fatigar an apelado e presentadose ante vuestra merced en grado de apelacion. A vuestra merced pido y suplico mande que el escribano venga a hazer relacion del dicho pleyto, e por vuestra merced visto mande dar en fianças de la haz por treynta dias, porque en este tiempo el dicho my parte dara horden como pague a las dichas partes contrarias, e para ello, etcétera.—Pedrosa.

"En la muy noble villa de valladolid, a dos dias del mes de Jullio de myll e quinientos e çinquenta e dos años,

antel muy noble señor doctor Rodriguez de cabrera, teniente de corregidor en esta villa de valladolid por sus magestades, e por ante mí francisco de Rueda, escriuano de sus magestades e del número desta dicha villa, parescio presente gregorio Romano, vezino desta villa de valladolid, e presentó una obligaçion signada de escriuano público por virtud de la qual dixo que en la mejor forma e manera que podia e de derecho abia lugar pedia e pedió enbargo en la persona e bienes de Rodrigo de çerbantes, preso en la carcel pública desta dicha villa por quantia de quarenta e quatro mill e quatroçientos e setenta e dos marauedis que por virtud de la dicha obligaçion le son debidos e no pagados; el qual dicho enbargo dixo que pedia con protestacion que hazia de pedir hexecucion cada e quando que quisiere en la persona e bienes del dicho Rodrigo de çerbantes e sus fiadores y en qualquier dellos, e juró en forma el dicho enbargo; e por el dicho señor tenyente vista la dicha escriptura, mandó dar su mandamyento de enbargo con la dicha protestacion contra la persona e bienes del dicho Rodrigo de çerbantes, su tenor de la qual dicha obligacion es este que se sigue. Testigos alonso de valladolid e agustin del canpo, escriuanos públicos del número desta dicha villa e vezinos della.—Rueda, escriuano.

"Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Rodrigo de çerbantes, vezino desta noble villa de valladolid, como principal deudor, e yo doña maria de çerbantes su hermana, e yo pero garçia, calçetero, vezino desta dicha villa de valladolid, como sus fiadores e principales pagadores e haciendo como hazemos de deuda agena nuestra propia, e todos tres los suso dichos juntamente de mancomun e a voz de vno e cada vno de nos por sí ynsolidun e por el todo, renunçiando como renunciamos las leyes de *duobus rrex debendi* e la autentica presente de *hoc yta de fidejusoribus* e la hepistola del *dibi*

adriani y el beneficio de la escusion e todas las otras leyes que sobre este caso hablan, en todo e por todo como en ellas se contiene, otorgamos e conoçemos por esta carta que obligamos a nuestras personas e todos nuestros bienes muebles e rrayzes abidos e por aber por dar y pagar a vos gregorio Romano, vezino desta dicha villa, que estays presente, o a quien vuestro poder obiere, quarenta e quatro myll e quatro çientos e setenta e dos marauedis de la moneda usual, los quales son por razon de quatro candeleros, dos grandes y dos pequeños, e cinco taçones, dos encajados e otro acucharado, e un bernegal e una calderica, todo ello de plata, que pesó todo diez e siete marcos menos un real, a dos mill e dozientos e diez marauedis el marco, e los marauedis restantes son de la hechura de la dicha plata, que de vos conpramos e reçibimos e pasamos a nuestro poder en presençia del escriuano e testigos desta carta, de lo qual yo el presente escriuano doy fee; la qual dicha plata es para mí el dicho Rodrigo de çerbantes mismo, e obligamonos de vos dar e pagar los dichos marauedis, o a quien el dicho vuestro poder obiere, de contado, fuera de canbio, para el dia de sant Juan de Junio primero que verná del año primero venidero de myll e quinientos e cinquenta e dos años, so pena del doblo e de las costas e daños y menoscabos que sobre ello se vos recresçieren y la pena pagada o no, que todavia esta carta sea firme e baledera e nos seamos obligados e nos obligamos de vos dar y pagar los dichos quarenta e quatro mill e quatrocientos e setenta e dos marauedis al dicho plazo segund dicho es por esta carta, e con ella rogamos e pedimos e damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a todos e quales quier juezes e justiçias de sus magestades de qualesquyer partes y lugares de los sus rreynos e señorios e de la su casa y corte y chancilleria, caso que fuera de las çinco leguas de su juridiçion seamos fallados, a la juridiçion de los quales

e de cada uno dellos nos sometemos con los dichos nuestros bienes, renunciando como renunciamos nuestro propio fuero, juridiçion e domycilio e la ley *sid conbenerid de juridiçionen,* para que por todo rigor de derecho nos constringan e apremien á lo ansi tener e guardar, conplir e pagar por via de hexecuçion bien ansi como si ansi lo obiese llevado por juyzio e sentencia difinytiba de juez conpetente y la tal sentencia fuese por nos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçiamos qualesquyer ferias de valladolid e medina del canpo e medina de rioseco, villalon, benabente, leon, mansilla e carrion e otras quales quier ferias e mercados francos e por franquear e leyes, fueros e derechos y hordenamyentos fechos e por hazer, ansi en general como en especial, de que en este caso nos podamos ayudar e aprobechar, e la ley del derecho en que diz que general renunçiacion de leyes que ome faga que non bala, en firmeza de lo qual otorgamos esta carta de obligaçion ante el escriuano público e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la dicha villa de valladolid, estando en ella la corte e chançelleria de sus magestades, a cinco dias del mes de nobienbre, año del nasçymiento de nuestro salvador ihu xpo de myll e quynientos e çinquenta e vn años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes en el rregistro desta carta, xpoval de begil e Juan de las heras, sastre, e martin rodriguez, vezinos y estantes en esta dicha villa de valladolid; e por más firmeza, la dicha doña maria de çerbantes dixo que renunçiaba é renunció las leyes e auxilio de los enperadores, *senatus consultus beliano* e leyes de Toro e nueba constituçion que son e hablan en fabor e ayuda de las mugeres, por quanto de la fuerça e vigor dellas fue cierta, sabidora e certificada por my el presente escriuano desta carta, de las quales doy fee que la abisé, testigos, los susodichos.—Rodrigo

de çerbantes.—doña maria de çerbantes.—pero garcia.—E yo antonyo de salamanca, escriuano de sus magestades en la su corte, rreynos e señorios, presente fuy en vno con los dichos testigos a lo que dicho es, e de otorgamyento de los suso dichos, que yo conozco, lo fize escreuir e fize aqui este myo signo, que es atal: en testimonyo de verdad, antonyo de salamanca.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de valladolid, el dicho dia e mes e año suso dichos, antel dicho señor tenyente e ante mí el dicho escriuano paresçió presente el dicho gregorio Romano, vezino desta dicha villa, e dixo que no se apartando del pedimyento de enbargo que tiene hecho con la protestacion hecha dél, pedia hexecucion en la persona e bienes de los contenydos en la dicha obligaçion por él presentada e en qualquyer dellos. E pedia que su merçed le mande dar e se le dé su mandamyento para enbargar qualesquyer bienes que se hallaren en esta villa del dicho Rodrigo de çerbantes e de doña maria de çerbantes su hermana hasta la dicha quantia por él pedida, e sobre todo pidio justiçia; y el dicho señor tenyente, debaxo de la protestacion, se le mandó dar e le fue dado en forma, su tenor del qual dicho mandamyento es este que se sigue. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, gaspar de funes e alonso de valladolid, escriuanos públicos del numero desta dicha villa de valladolid e vezinos della.—Rueda.

"Merino mayor desta villa de valladolid, o vuestro lugar tenyente, enbargad qualesquyer bienes muebles e rayzes que halláredes en esta villa e su juridiçion que sean de Rodrigo de çerbantes e de doña maria de çerbantes su hermana, estantes en esta villa, hasta en quantia de quarenta e quatro myll e tantos marauedis, que por obligacion a plazo pasado paresçe que ellos deben con pero garçia, calçetero, vezino desta villa, a Gregorio

Romano, vezino desta villa de valladolid, e los bienes que le enbargáredes depositaldos en persona abonada para que los tenga hasta que por mí sea mandado otra cosa. Fecho en valladolid, a dos dias del mes de Jullio de myll e quinientos e çinquenta e dos años.—El doctor Rodriguez.—Por su mandado, Rueda.

"En la muy noble villa de Valladolid, a quatro dias del mes de Jullio de mill e quinientos e cincuenta e dos años, ante mí Francisco Mateo de morillas, escriuano de sus magestades y en presencia de los testigos de yuso escriptos, garcia de medina, teniente de merino mayor desta dicha villa de Valladolid, por virtud deste mandamiento desta otra parte contenido, y en conplimiento dél, fue a casa de Rodrigo de çerbantes, vecino desta dicha villa de Valladolid, y embargó los bienes siguientes:

Primeramente una manta frazada blanca.

Otra colorada.

Mas quatro sabanas.

Mas otras dos mantas frazadas biejas.

Mas tres almohadas de cama, las dos llanas y la vna labrada.

Mas unas calzas amarillas.

Mas un jubon blanco.

Mas un sayo pardo viejo.

Mas cuatro colchones.

Mas un repostero, con las armas de un castillo y unas cruces.

Mas un tapiz de verdura.

Mas una alhonbrilla.

Mas un chapeo de terciopelo con un cordon de seda.

Mas unos zapatos de terciopelo.

Mas otra alhonbrilla bieja.

Mas cuatro almohadas de estrado.

Mas una silla de cuero.

Mas tres libros, el uno de Antonio y el otro de pratica de çurugia, y otro libro de las quatro enfermedades.

Mas una espada.

Mas un cofrezillo de joyas.

Mas unas chinelas de raja.

Mas una bigüela.

Mas otra almohada de cama con su lana.

Mas una arca con las cosas siguientes:

Una capa negra llana y un sayo de lo mismo, aforrado de tafetan.

Mas ocho servilletas de mesa.

Mas un jubon blanco.

Mas una caja de cuchillos dorados.

Mas dos sabanas y una tabla de manteles.

Mas otra almoada.

Mas unos çaragüelles de lienzo biejos.

Mas otra almoadica pequeña.

Mas otra almohada labrada de colorado.

Mas dos toballetas de lienço.

Mas un niño Jesus en una caja de madera.

Mas un sayo de tafetan acuchillado.

Mas una mesa de nogal con sus bancos.

Mas dos sillas de caderas, quebradas.

Mas un banco de sentar, de pino.

Mas otros tres colchones buenos.

Mas otra manta frazada buena.

Mas dos sabanas de Ruan.

Mas dos almohadas de cama blancas.

Mas una manta de piel bieja.

Todos los cuales dichos bienes el dicho merino dio en guarda y depósito y de manifiesto a galaor de Villagra, cordonero, vecino desta dicha villa de Valladolid, al qual requirio que no acuda con los dichos bienes ni parte alguna dellos a ninguna persona sin licencia y mandado del señor teniente o de otro juez que de la

causa deba conocer, so pena de pagar los dichos maravedis y más el valor de los dichos bienes, el qual los tomó en guarda e depósito y se obligó con su persona e bienes muebles e rayzes abidos e por aber que los dichos bienes los terná segund dicho es, so las dichas penas, para lo qual todo se obligó en forma e dio poder a las justicias para que se lo hagan cunplir bien ansi como si lo obiese llevado por sentencia difinitiva de juez conpetente y la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada y por él consentida, y lo otorgó ansi ante mí el dicho escriuano. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Salvador de almenara, calçetero, e pero garcia, hijo de pero garcia, calçetero, todos vecinos desta dicha villa de valladolid e el dicho galaor de villagra lo firmó de su nonbre.—Galaor de Villagra.—Pasó ante mí, Francisco Mateo de Morillas.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de valladolid a quatro dias del mes de jullio del dicho año, ante el dicho señor teniente e ante mi el dicho escriuano paresció presente francisco de pedrosa, procurador en nombre de doña leonor de torreblanca e presentó una carta de poder e una peticion su tenor de lo qual es este que se sigue:

"Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña leonor de torreblanca, mujer que soy del licenciado çervantes, ausente, estante al presente en esta noble villa de Valladolid, otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder conplido segund que lo yo he e tengo e de derecho más puede e debe valer a vos Juan lopez e francisco de pedrosa, procuradores de causas, vecinos desta dicha villa, e a cada vno e qualquier de vos por sí insolidum, generalmente para que en todos mis pleitos e causas ceviles e criminales, mobidos e por mober, que yo he e tengo e espero aber e tener contra quales quier persona o personas, o las tales per-

sonas contra mí los an o esperan aber e tener, ansi en demandando como en defendiendo, podades parescer e parescades ante todas e quales quier justicias e jueces de sus magestades, ansi eclesiasticas como seglares, e ante ellos e ante qual quier dellos podais poner quales quier demandas e hacer quales quier pedimientos e requerimientos, citaciones, enplazamientos, autos e diligencias que a los dichos mis pleitos convengan e menester sean de se hazer, e para que podais hazer e hagais en mi ánima quales quier juramento o juramentos ansi de calunia como decesorio e de verdad dezir e pedirlos e verlos hazer a la otra parte o partes, e pedir términos e denegacion dellos e sacar e ganar quales quier cartas e prouisiones de sus magestades como de las dichas sus justicias, e sacar quales quier escripturas de quales quier escriuanos ante quien ayan pasado e en cuyo poder esten e concluyr e çerrar razones, e pedir e oir sentencia o sentencias ansi interlocutorias como difinitibas, e presentar testigos e probanças e escripturas e hacer otros quales quier autos ansi judiciales como extrajudiciales segund que yo misma haria e hazer podria presente siendo; que quan conplido e bastante poder como yo he y tengo para todo lo que dicho es otro tal y ese mismo doy e otorgo a vos los suso dichos, con poder de jurar e sostituir, e si nescesario es relevacion, vos relievo de toda carga de satisdaçion e fiaduria e caucion so la clausula del derecho que es dicha en latin *judiçiun sisti judicatun solbi,* con todas sus clausulas acostunbradas, e para que abré por firme lo que por virtud deste dicho poder en mi nonbre hicieredes, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes abidos e por aber, e lo otorgo antel presente escriuano e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Valladolid a quatro dias del mes de Junio, año del señor de mill e quinientos e çinquenta e dos años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, francisco de toyuela e luys de caçeres e geronimo de paz, estantes en esta dicha villa; e por que la dicha otorgante no supo firmar, lo firmó a su ruego el dicho francisco de toyuela.—Por testigo, Francisco de Toyuela... E yo Roque Lopez, escriuano de sus magestades e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señorios, presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e lo escrevi segund ante my pasó, e por ende fize aqui este myo signo que es atal: en testimonio de verdad, Roque Lopez.

"Muy noble señor:

"Francisco de pedrosa, en nonbre e como procurador que soy de doña leonor de Torre blanca, estante en esta corte, paresco ante vuestra merced y digo que oy lunes que se contaron çinco dias deste presente mes de Julio deste año paresçió ante vuestra merced gregorio Romano e pero garçia, calcetero, vecinos desta villa, e digieron que doña maria de çerbantes, hija de la dicha my parte, siendo como es menor de hedad, e dize que se obligó por virtud de una obligacion de pagar a los suso dichos quarenta e tantas myll maravedis, e pedieron enbargo en ciertos bienes de la dicha doña maria de cerbantes, e vuestra merced dio su mandamyento para ello, e sabra vuestra merced que garcia de medina, merino, fue a casa de la dicha my parte e hizo enbargo en todos los bienes que son de la dicha my parte, e no de la dicha doña maria de çerbantes, e los enbargó e metio en una camara, e cerro la puerta no abiendo lugar enbargarse siendo como son de la dicha my parte. A vuestra merced pido y suplico mande que dando la dicha my parte ynformaçion de como los dichos bienes son propios suyos, e no de la dicha doña maria de çerbantes, porque ella no tiene bienes nyngunos en los que estan enbargados, que yo estoy presto de la dar, e vuestra merced con

brebedad mande tomar la dicha ynformaçion, porque la dicha mi parte no tiene en qué dormyr ny con que servir su persona, y en todo pido justicia, e para ello, etc.—Pedrosa.

"E presentada la dicha peticion que de suso va yncorporada, el dicho francisco de pedrosa en el dicho nombre dijo e pedió lo en ella contenido, e por el dicho señor tenyente vista, la obo por presentada e dixo que dandole la ynformaçion provehera justicia.

"E luego el dicho francisco de pedrosa, presente el dicho señor teniente, presentó por testigos a francisco de toyuela e xpobal de begil, estantes en esta villa de Valladolid, que estaban presentes, de los quales e de cada vno de ellos fue tomado e resçibido juramento en forma debida de derecho segund que en tal caso se requiere, so cargo del qual siendo preguntados al tenor del dicho pedimiento dixieron lo siguiente. Testigos francisco de Rueda e pedro de medina, escriuanos publicos del número desta dicha villa.—Pasó ante mí, Rueda.

"Testigo.—El dicho Francisco de Toyuela, estante en esta villa de Valladolid, testigo suso dicho, el qual despues de aber jurado e siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento, dixo: que oy dicho día bio este testigo como Juan de durango, teniente de merino desta villa, por virtud de vn mandamiento del señor teniente abia secrestado ciertos bienes, deziendo que heran de doña maria de çerbantes, por cierta quantia de maravedis, los quales dichos bienes este testigo bio enbargados en vna casa de doña Leonor de Torre blanca, los quales dichos bienes este testigo sabe que todos ellos son de la dicha doña Leonor de Torre blanca porque este testigo se los a visto tener en su casa por suyos e aprovecharse dellos como de cosa suya, e si fueran de la dicha doña maria de çerbantes, este testigo lo supiera, por la conocer e tratar; y que esta es la verdad para el juramento

que hecho tiene, e firmólo de su nonbre, e que es de hedad de treynta años, poco más o menos, e que no le enpece nynguna de las preguntas generales de la ley.—Francisco de Toyuela.

"Testigo.—El dicho xpobal de begil, criado de Rodrigo de çerbantes, testigo suso dicho, el qual abiendo jurado e siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento, dixo: que oy dicho dia a visto este testigo ciertos bienes e cosas metidos en una camara, que garcia de medina, tenyente de merino desta villa, enbargó por bienes de doña maria de çerbantes, los quales dichos bienes todos ellos sabe este testigo que son de doña leonor de Torre blanca, e lo sabe este testigo porque se los a visto tener en su casa de más de un año a esta parte e aprobecharse dellos como de bienes suyos propios, e que si fueran de la dicha doña maria de çerbantes este testigo lo supiera, porque la trata e conbersa, e sabe que en esta villa de Valladolid no tiene bienes ningunos e que esto es la verdad para el juramento que hecho tiene, e firmólo de su nonbre, e que es de hedad de veinte e vn años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes.—Xpobal de begil.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, el dicho dia e mes e año suso dichos, bisto por el dicho señor teniente la dicha informacion, mandó que dando fianças la dicha doña leonor de Torre blanca de que los dichos bienes que le fueron enbargados son suyos e no de la dicha doña maria de çerbantes, se los mandaba e mandó dar. E luego paresçio presente Garçia alonso, frenero, vezino desta dicha villa, e dixo que él se obligaba por su persona e bienes abidos e por aber que los dichos bienes que a la dicha doña leonor de Torre blanca le fueron enbargados heran suyos, e no de la dicha doña maria de çerbantes, e que si agora o en tienpo alguno paresçieren ser de la dicha doña maria

de çerbantes, él, haziendo como hace de deuda agena propia suya, los bolbera todos ellos o, en su defecto, bolbera e pagará su valor, e para lo conplir obligó su persona é bienes e dio poder a las justicias, a la juridiçion de las quales se sometio, renunciando su propio fuero, para que se lo hagan conplir como si lo obiese llevado por sentencia definytiva de juez conpetente e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada e por él consentida, e otorgó carta de obligaçion e fiança en forma, estando presentes por testigos francisco de Toyuela e Xpobal de begil e pedro de salas, estantes en esta villa de Valladolid; y porque el dicho otorgante, al qual doy fee que conozco, dijo no sabía firmar, a su ruego firmó el dicho pedro de salas, testigo suso dicho, por testigo.—Pedro de salas.

"E luego yncontinente el dicho señor tenyente mandó dar e dio mandamyento para bolber los dichos bienes a la dicha doña Leonor de torre blanca, el qual fue dado en forma.

"Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Rodrigo de çerbantes, vezino de la villa de Valladolid, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo my poder conplido segund que le yo he y tengo e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e debo dar e otorgar de derecho a vos Francisco de pedrosa e Juan de astorga, procuradores, a anbos a dos juntamente e a cada vno e qual quier de vos insolidun, generalmente para en todos mys pleytos e causas çebiles e crimynales mobidos e por mober, ansi en demandando como en defendiendo, e para que çerca de lo suso dicho podays demandar, defender, negar e conocer, e para que çerca de lo suso dicho podays parescer e parescays ante sus magestades e ante los señores del su muy alto consejo, presidentes, oydores, alcaldes y notarios de la su casa y corte y consejo y chançelleria e ante qual quier

dellos podays demandar, defender, negar y conocer e ver presentar, jurar e conocer los en contrario presentados, e los tachar e contradeçir ansi en dichos como en personas e rredargüir de falsas quales quier escripturas y las sacar de poder de quales quier escriuanos ante quien hayan pasado y en cuyo poder esten y hacer quales quier juramento o juramentos, ansi de calunya como deçesorio e de verdad dezir, e presentar e los pedir a las otras partes, e rredargüir de falsas quales quier escripturas, e oyr sentencia o sentencias, ansi ynterlocutorias como difinytivas, e consentir en la o en las que se dieren en mi favor, e de las en contrario apelar y suplicar dellas, alli y donde y con derecho se deban seguir, e dar quien las siga, e para que podays pedir hexecuçion e jurarlas y dar cartas de pago dellas e hacer todos los otros autos e diligencias judiciales y estrajudiciales que conbengan e nescesarias sean de se hazer e que yo mismo haria e hazer podria presente siendo; que quan conplido e bastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es, otro tal y tan conplido y ese mismo doy e otorgo a vos los dichos mis procuradores con todas sus inçidencias, e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, con libre e general administracion, e si necesario es relebacion, por la presente vos reliebo de toda carga de satisdaçion e fiaduria, so la clausula del derecho que es dicha en latin *judiçiun sisti judicatun solbi,* con todas sus clausulas en derecho acostunbradas, e prometo e me obligo de aber e que abré por firme e baledero este poder e lo que por virtud dél en mi nonbre fuese hecho; en testimonio de lo qual otorgué este poder ante el escriuano público e testigos yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la villa de valladolid a siete dias del mes de Jullio, año del señor de mill e quynyentos e çinquenta e dos años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es e lo bieron ansi otor-

gar e firmar al dicho otorgante, al qual doy fee que conozco, francisco de arze, procurador, e Julian de cuenca, procurador, vezinos desta villa de Valladolid, e Xpobal de begil, estante en esta villa.—Rodrigo de çerbantes.—Pasó ante my, Rueda.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid a ocho dias del mes de Jullio del dicho año, antel dicho señor teniente e ante my el dicho escriuano paresçio presente Francisco de pedrosa en nonbre del dicho Rodrigo de çerbantes, preso en la carcel pública desta villa, y en el pleyto que trata con el dicho gregorio Romano presentó una petiçion firmada de letrado e de su nonbre, su tenor de la qual es este que se sigue.

"Magnífico señor: Francisco de pedrosa, en nombre e como procurador de Rodrigo de çerbantes, vezino desta villa, preso en la carçel della a pedimyento de gregorio Romano, vezino desta dicha villa, so color de çierta obligacion por la parte contraria ante vuestra merced presentada, por razon de la qual pretende deberle el dicho my parte los maravedis en la dicha obligacion contenydos, y por virtud della pidio enbargo en el dicho my parte, y por vuestra merced fue mandado enbargar y recomendar en la carçel donde está, digo: que el dicho enbargo y rrecomendaçion no hubo ny a lugar y vuestra merced lo debe mandar rreponer y rebocar y mandar soltar al dicho my parte de la dicha presion, porque vuestra merced hallará que el dicho my parte es hombre hijo dalgo notorio de padre y abuelo de solar conoçido de bengar quynyentos sueldos al fuero de españa, y en tal posesion el dicho my parte y el dicho su padre y abuelo an estado y estan desde uno, diez, veynte, treynta, quarenta, sesenta años y más tienpo a esta parte y de tanto tiempo aca, que memoria de honbres no es en contrario, de no pechar ny contribuyr en pechos ny derramas reales ny concegiles en que suelen y acostunbran pechar

y contribuyr los buenos honbres pecheros destos reynos, y de gozar de todas las franquezas y libertades y esençiones de que suelen y acostumbran gozar los otros hijos dalgo destos reynos, por lo qual, conforme a derecho y leyes destos reynos el dicho my parte no a ni debe destar preso por deudas; e ansi pido y suplico a vuestra merced lo mande soltar libremente de la dicha presion, a lo menos Rebocar el dicho mandamyento de enbargo y rrecomendaçion, y pido justicia, y para ello, etc.—El licenciado Cuellar.—Pedrosa.

"E presentada la dicha petiçion que de suso ba yncorporada, el dicho Francisco de pedrosa dixo e pedio lo en ella contenydo, e por el dicho señor tenyente vista, la obo por presentada, e por él vista, mandó dar della treslado a la otra parte para que responda e alegue de su justicia para la primera audiencia; testigos Alonso de valladolid e Pedro de Medina, escriuanos públicos del numero de esta villa e vezinos della.—Rueda, escribano.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de valladolid, el dicho día e mes e año suso dichos yo el dicho escriuano leí e notifiqué la dicha peticion e lo probeydo e mandado por el dicho señor teniente al dicho gregorio Romano, vezino desta dicha villa de valladolid en su persona, el qual dixo que lo oia; en fee de lo qual lo firmé de mi nonbre.—Francisco de Rueda.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, a honze dias del mes de Jullio del dicho año, antel dicho señor tenyente e ante my el dicho escriuano paresçio presente el dicho Francisco de pedrosa en nombre del dicho Rodrigo de çerbantes e presentó una petiçion firmada de su nonbre en el pleyto que trata con el dicho gregorio Romano, su tenor de la cual es este que se sigue:

"Muy noble señor: Francisco de pedrosa, en nombre e como procurador que soy de Rodrigo de çerbantes,

preso en la carcel pública desta villa, en el pleyto que el dicho my parte trata con gregorio Romano e pero garçia las partes llevaron término para benir deziendo e concluyendo e no an dicho ny respondido cosa alguna; yo les acuso la rebeldia y en su ausencia e rebeldia pido e suplico a vuestra merced mande aber e aya el dicho pleyto por concluso e lo mande reçeuir a prueba, e para ello, etc.—Pedrosa.

"E presentada la dicha petiçion que de suso va yncorporada, el dicho Francisco de pedrosa dixo e pedio lo en ella contenydo e por el dicho señor tenyente vista, la obo por presentada e dixo que abia e obo este pleyto por concluso e resçibia e resçibio en él a las partes juntamente a la prueba, con plazo e término de seys dias primeros siguientes, dentro de los quales las partes prueben lo que vieren que les conbiene e se entienda la dicha sentencia de prueba con lo que la parte del dicho gregorio Romano alegare; testigos alonso de Valladolid e pedro de medina, escriuanos públicos del número desta villa e vezinos della.—Francisco de Rueda.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, el dicho dia e mes e año suso dichos, yo el dicho escriuano leí e notifiqué la dicha sentencia de prueba e lo probeydo e mandado por el dicho señor tenyente al dicho gregorio Romano en su persona, el qual dixo que lo oia; en fee de lo qual lo firmé de my nonbre; testigos gaspar de alcalá e francisco de alcalá, vezinos desta villa.—Francisco de Rueda.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, a honce dias del mes de Jullio del dicho año, antel dicho señor tenyente e por ante my el dicho escriuano paresçio presente el dicho francisco de pedrosa en el dicho nonbre e presentó este ynterrogatorio de preguntas firmado del liçençiado cuellar e del dicho pedrosa, su tenor del qual es este que se sigue:

"Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que por parte de Rodrigo de çerbantes, vezino desta villa, son o fueren presentados en el pleyto que trata con gregorio Romano, vezino ansi mysmo desta villa.

"j Primeramente sean preguntados si conocen a las dichas partes y si conoçieron al liçençiado Juan de çerbantes, padre del dicho Rodrigo de çerbantes, y si conoçieron a Rodrigo de çerbantes su abuelo, padre del dicho su padre.

"ıj Iten si saben, creen, vieron o oyeron dezir que el dicho rrodrigo de çerbantes que litiga es hombre hijodalgo notorio de padre y abuelo de solar conosçido de bengar quynyentos sueldos al fuero de españa: digan los testigos lo que saben.

"ııj Iten si saben, etc., que el dicho Rodrigo de çerbantes que litiga y los dichos sus padre y abuelo en las villas e lugares donde an bibido y morado, desde vno, diez, treynta, quarenta, sesenta años y más tienpo a esta parte, y de tanto tienpo aca que memoria de honbres no es en contrario, sienpre estubieron en posesion de honbres hijos dalgo notorios y de no pechar ny pagar ny contribuir en pechos ni derramas reales ny concegiles en que pechan y contribuyen los buenos honbres pecheros destos rreynos y de las tales villas y lugares, y si saben que el dicho Rodrigo de çerbantes que litiga y los dichos sus padre y abuelo en los lugares donde an bibido y morado y tenydo bienes sienpre les an sido guardadas todas las honrras, franquezas y libertades y sençiones e inmunidades que suelen e acostunbran guardar a los otros honbres hijos dalgo destos rreynos, y ansi lo an visto los dichos testigos vsar y pasar en sus tienpos del dicho tienpo ynmemorial a esta parte, y lo oyeron dezir a sus mayores y más ançianos, y ellos a los suyos, y

nunca vieron ny oyeron dezir lo contrario, y dello a sido y es pública voz e fama y comun opinion.

"IIIj Iten si saben, etcétera, si el dicho Rodrigo de çerbantes, abuelo del que litiga, fue casado legitimamente a ley y bendiçion segund lo manda la santa madre yglesia de Roma con doña catalina de la vera *(sic)* su muger, y estando ansi casados y belados, el dicho matrimonio uvieron e procrearon por su hijo legítimo al dicho liçenciado Juan de çerbantes, padre del que litiga, y por tal su hijo legítimo fue abido y tenydo y comunmente Reputado, y por tal lo criaron y alimentaron, llamandole hijo y él a ellos padre e madre, y por tal fue abido e tenido y comunmente Reputado: digan los testigos lo que saben.

"v Iten si saben, etcétera, que el dicho liçençiado Juan de Çerbantes fue casado legitimamente a ley e bendiçion segun y como lo manda la sancta madre yglesia de Roma con doña Leonor de Torre blanca su muger, y estando ansi casados e belados e haziendo bida maridable de consuno, del dicho matrimonio uvieron e procrearon por su hijo legítimo al dicho Rodrigo de çerbantes que litiga, y por tal su hijo legítimo fue abido y tenydo y comunmente reputado, y por tal lo criaron e alimentaron, llamandole hijo y él a ellos padre e madre, y por tal fue abido e tenydo y comunmente reputado: digan los testigos lo que saben.

"vj Iten si saben, etcétera, que de todo lo suso dicho y cada vna cosa e parte dello es público e notorio e pública voz e fama y comun opinyon digan lo que saben.—El liçençiado Cuellar.—Pedrosa.

"E presentado el dicho ynterrogatorio dixo que pedia que por el tenor del dicho ynterrogatorio sean hesaminados sus testigos, e pidio justicia. E por el dicho señor tenyente visto, lo obo por presentado e mandó que por el dicho ynterrogatorio sean hesaminados los testigos que

el dicho pedrosa en el dicho nonbre presentare; e por quanto yo el dicho escriuano estaba ocupado en cosas tocantes al serviçio de su magestad, cometia los juramentos dichos e depusiçiones de los dichos testigos a Josepe gutierrez, escriuano de su magestad, vezino desta villa, e le dio poder para ello; testigos Alonso de Valladolid e Pedro de Medina, escriuanos públicos del número desta villa e vezinos della.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid a treze dias del mes de Jullio del dicho año, ante my el dicho escriuano e testigos yuso escriptos parescio presente el dicho Francisco de pedrosa en el dicho nonbre e presentó por testigo a françisco de Toyuela, natural de la villa de alcalá, estante al presente en esta dicha villa, del qual yo el dicho escriuano, por virtud de la comisión a mí dada por el dicho señor tenyente, tomé e rresçibi juramento en forma debida de derecho, por Dios e por Santa Maria e por vna señal la cruz tal como esta ✠, en que corporalmente puso su mano derecha, e por las palabras de los santos quatro ebangelios doquyer que más largamente estan escriptos, de dezir verdad de lo que supiere e le fuere preguntado cerca de lo que es presentado por testigo, e a la fuerça e confusion del dicho juramento respondio "sí juro", e "amén"; testigos, diego Rodriguez e diego hordoñez, escriuanos de su magestad, en fee de lo qual lo firmé de my nonbre.—Gutierrez.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid este dicho dia mes e año suso dicho, ante my el dicho escriuano e testigos paresçio presente el dicho Françisco de pedrosa en el dicho nonbre e presentó por testigo a Juan sanchez de lugo, vecino de alcalá de henares, estante al presente en esta dicha villa, del qual yo el dicho escriuano, por virtud de la comision a my dada por el dicho señor tenyente, tomé e rresçibi jura-

mento en forma debida de derecho, el qual dicho juramento hizo bien e conplidamente segund que en tal caso se requiere, e a la fuerça e confusion del dicho juramento Respondio "sí juro" e "amén"; testigos los dichos y firmélo yo.—Gutiérrez.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid el dicho dia e mes e año suso dicho, ante my el dicho escriuano e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente el dicho Francisco de pedrosa en el dicho nonbre e presentó por testigo a Diego de Frias, vezino de la villa de alcalá, estante al presente en esta dicha villa de Valladolid, del qual yo el dicho escriuano, por virtud de la comision a my dada por el dicho señor tenyente, tomé e resçibi juramento en forma debida de derecho; el qual dicho juramento hizo bien e conplidamente, segund que el primero testigo e segund que en tal caso se requiere, e a la fuerça e confusión del dicho juramento Respondió "sí juro" e "amén"; testigos los dichos e firmélo yo.—Gutierrez.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, a catorze dias del mes de Jullio de myll e quinyentos e çinquenta e dos años, ante my el dicho escriuano e testigos paresçio presente el dicho Francisco de pedrosa en el dicho nonbre e presentó por testigo a Juan obiedo, natural e vecino de la villa de alcalá, estante al presente en esta dicha villa de Valladolid, del qual yo el dicho escriuano, por virtud de la comysion a mí dada por el dicho señor tenyente, tomé e resçibi juramento en forma devida de derecho, el qual dicho juramento hizo bien e conplidamente segund que el primero testigo e segund que en tal caso se Requiere, e a la fuerça e confusion del dicho juramento Respondió "sí juro" e "amén"; testigos que fueron presentes a lo que dicho es e le vieron presentar, diego hordoñez e diego Rodriguez, escriuanos de su magestad, bezinos desta dicha

villa, en fee de lo qual lo firmé de mi nonbre. E lo que los dichos testigos e cada uno de ellos dixieron e depusieron en sus dichos e depusiçiones, secreta e apartadamente dixieron lo siguiente.—Ante mí, Josepe Gutierrez.

«Testigo.» "El dicho Françisco de Toyuela, natural de alcalá de henares, estante al presente en esta dicha villa de Valladolid, el qual despues de haber jurado e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

"j A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe a los dichos licenciado çerbantes e a Rodrigo de çerbantes su hijo más a de quinze o diez e seys años, de vista e habla e conbersaçion que con ellos a tenydo e tiene del dicho tienpo a esta parte; pero que al dicho su agüelo que no le conoçio más de abello oydo dezir desde el dicho tienpo y que se llama Rodrigo de çervantes; e que conosce al dicho gregorio rromano desde çinco o ocho dias a esta parte, por le aber hablado alguna vez.

«Generales.» "Fue preguntado por las preguntas generales de la ley y dixo ser de hedad de treynta e dos años, poco más o menos, e que no es pariente ny enemigo de ninguna de las partes, ny le enpeçe nynguna de las preguntas generales de la ley, por que fue preguntado por my el dicho escriuano, sino que dios dé la justicia a la parte que la tubiere.

"ıj A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que el dicho Rodrigo de çerbantes que litiga es honbre hijo dalgo notorio de padre e abuelo. Preguntado a este testigo cómo lo sabe, dixo que lo sabe porque desde el dicho tienpo que a que este testigo conosce al dicho Rodrigo de çerbantes e al dicho licençiado su padre, sienpre en todo el dicho tienpo los a visto estar en posesion de honbres hijosdalgo y caballeros,

ansi en la çiudad de guadalajara como en la villa de alcalá de henares, adonde este testigo los a visto Residir todo el dicho tienpo que dicho tiene, e por tales hijos dalgo este testigo los a visto tener y hexerçitar ofiçios de caballeros e otras cosas e tener ofiçios honrrados, los quales no se dan a personas pecheras, sino a hijosdalgo y caballeros como ellos lo son, e que ansi mysmo a oydo dezir a otras personas muchas publicamente que los suso dichos eran e son hijos dalgo notorios y por tales hijos dalgo son abidos e tenydos e comunmente reputados en los dichos pueblos a donde este testigo los a conoçido, y este testigo en todo el dicho tienpo por tales los a tenydo, e no a oydo dezir otra cosa en contrario, porque si otra cosa fuera, este testigo podria ser abello oydo dezir e sabido, e no poder ser menos, por el mucho trato e conbersaçion que con ellos a tenydo desde el dicho tienpo a esta parte; y por esto sabe lo que dicho tiene en esta pregunta.

"IIj A la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la segunda pregunta antes desta, en la qual se afirma y rretifica, y esto Responde a ella.

IIIj A la quarta pregunta dixo que este testigo a oydo dezir publicamente que el dicho liçençiado Çerbantes es hijo legítimo del dicho Rodrigo de Çerbantes, agüelo que dizen que es del que litiga, y esto sabe de la pregunta.

"V A la quinta pregunta dixo que sabe que el dicho licenciado çerbantes es casado y velado segund e como lo manda la madre sancta yglesia con doña Leonor de Torreblanca su muger, madre e padre del dicho Rodrigo de çerbantes que litiga, y lo sabe porque este testigo los a visto hacer vida maridable de contino, llamando el uno al otro marido y muger, e a visto al dicho Rodrigo de çerbantes que litiga estar en su casa e alimentalle e favoresçelle como a hijo, e llamalle ellos a él

hijo y él a ellos padres, e por tal su hijo legítimo es abido e tenido e comunmente Reputado entre todas las personas que le conocen, y esto sabe de la pregunta.

"vj A la sesta pregunta dixo que lo que dicho tiene es la verdad, so cargo del dicho juramento que hecho tiene, en lo qual se afirmó e rretificó, e dello es pública voz e fama e público e notorio, y firmólo de su nonbre e despues se le torno a leher *de berbo ad berbun* y en ello se Retificó.—Francisco de Toyuela.—Pasó ante mí, Gutierrez.

«Testigo.» "El dicho Juan Sanchez de Lugo, vezino de la villa de alcalá de henares, estante en esta dicha villa de Valladolid, el qual despues de aber jurado e siendo preguntado por el dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

"j A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho liçençiado Çerbantes e al dicho Rodrigo de Çerbantes desde más de diez e siete años a esta parte, por bista e habla e trato e conbersaçion que con ellos a tenydo e tiene, e que al dicho Rodrigo de Çerbantes su agüelo no le conoçio más de abelle oydo dezir, e que al dicho gregorio Romano no le conosçe sino abelle oyddo dezir, e que esto sabe de la pregunta.

«Generales» "Fue preguntado por las preguntas generales de la ley e dixo ser de hedad de más de treynta e dos años e que no es pariente ny henemigo de nynguna de las partes ni le enpeçe nynguna de las preguntas generales de la ley, por que fue preguntado, sino que dios dé la justicia a la parte que la tubiere.

"ıj A la segundo pregunta dixo que en todo el dicho tienpo que a que este testigo conosce a los dichos liçençiado Çenbantes y Rodrigo de Çerbantes que litiga sienpre les a tenydo en posesion de honbres hijos dalgo y caballeros, porque por tales los a visto en el dicho tien-

po tratar en la villa de alcalá e entre todos ser abidos e tenydos por tales hijos dalgo e caballeros, e sienpre tener caballos e justar y jugar cañas en la dicha villa de alcalá e en la ciudad de Guadalajara, e nunca oyó dezir otra cosa en contrario de ello, porque si otra cosa fuera, este testigo lo supiera o oyera dezir, e no pudiera ser menos, por el mucho trato que con ellos a tenydo; e este testigo a oydo dezir a otros mayores y más ançianos que no este testigo que el dicho agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes que litiga era hijodalgo y caballero de solar conoçido, e que nunca le abian visto pechar ny contribuyr en pechos de pecheros y derramas rreales ny concegiles, e que nunca abian oido dezir otra cosa en contrario a ellos ny a otros mayores y más ançianos que ellos, e ansi es público e notorio e pública voz e fama ser abidos e tenidos y comunmente Reputados por tales hijos dalgo, y esto sabe de la pregunta.

"11j A la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta e que en todo el dicho tienpo que a que este testigo conosce a los dichos liçençiado y Rodrigo de Çerbantes, padre e hijo, como tales hijos dalgo notorios, nunca este testigo los vio pechar ni contribuyr en los repartimyentos que en la dicha villa hechaban algunas veces, por nesçesidad que tenyan, nunca les vio repartir derrama ny repartimyento alguno, por ser abidos e tenydos por hijos dalgo notorios en la dicha villa de alcalá, e ansi lo a oydo dezir que los abian tenydo en la dicha çiudad de Guadalajara, siendo del consejo del duque el dicho licenciado Juan de Çerbantes, padre del dicho Rodrigo de Çerbantes, y estar en posesion de caballeros notorios, e por tales se trataban, y este testigo ansi los a visto tratar e al dicho liçençiado le a visto con muchos oficios honrrados Reales, como es ser corregidor en la çiudad de Plazençia y en otras partes, los quales ofiçios no se acostumbran a dar a pecheros; e

que este testigo a oydo dezir a sus mayores e más ançianos lo contenydo en la pregunta e es público e notorio e pública voz e fama, e esto sabe de la pregunta.

"IIIj A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo a oydo dezir.

"v A la quinta pregunta dixo que sabe que el dicho liçençiado Juan de Çerbantes es casado y velado segund e como lo manda la sancta madre yglesia, y lo sabe porque este testigo los a visto hazer vida maridable de consuno como marido e muger llamandose el uno al otro marido e muger, e este testigo a visto como los suso dichos an tenydo e tienen al dicho Rodrigo de Çerbantes por su hijo legitimo y por tal su hijo es abido e tenydo y comunmente Reputado e se le a vistto tratar e dalle todo lo nescesario que abia menester, e agora se lo dan ansi mysmo como a tal su hijo, e llamalle ellos a él hijo y él a ellos padre e madre, y es público e notorio y pública voz e fama, y esto sabe de la pregunta.

"vj A la sesta pregunta dixo que lo que dicho tiene es la verdad, so cargo del dicho juramento que hecho tiene, en lo qual se afirmó e Retificó y lo firmó de su nonbre.—Juan Sanchez de Lugo.—Pasó ante mí, Gutierrez.

«Testigo.» "El dicho Diego de Frias vezino de la villa de alcalá de henares, estante al presente en esta dicha villa de Valladolid, el qual, despues de aber jurado e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

"j A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosce a los dichos liçençiado Juan de Çerbantes e al dicho Rodrigo de Çerbantes, su hijo, que litiga, desde quinze o diez e seys años a esta parte, de vista e habla e conbersaçion que con ellos a tenydo a la contina del dicho tienpo a esta parte, e que al dicho su

agüelo que no le conoscio, e que no conosce al dicho gregorio Romano .

«Generales.» "Fue preguntado por las preguntas generales de la ley: dixo ser de hedad de çinquenta e çinco años, poco más o menos, e que no es pariente ny enemigo de nynguna de las partes ny le enpeçe nynguna de las preguntas generales de la ley, por que fue preguntado, sino que dios dé la justicia a la parte que la tubiere.

"1j A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que el dicho Rodrigo de Çerbantes es hijo dalgo notorio de padre, porque su padre se llama el liçençiado Juan de Çerbantes. Preguntado a este testigo cómo sabe que los suso dichos son hijos dalgo notorios, dixo que lo sabe porque en todo el dicho tienpo que a que este testigo conosce a los dichos liçençiado Juan de Çerbantes e Rodrigo de Çerbantes su hijo, sienpre los a visto estar en posesion de honbres hijos dalgo notorios e nunca les vio pechar ny pagar ny contribuyr nyngun pecho ny derrama en la dicha villa de alcalá, ny a oydo dezir que en otra parte nynguna lo obiesen pagado, e por tales hijos dalgo notorios son abidos e tenydos e comunmente Reputados entre todas las personas que los conoçen e dellos tienen notiçia, e nunca oyó dezir otra cosa en contrario, porque si pasara, este testigo lo supiera, e no pudiera ser menos, e lo oyera dezir, como un vezino del dicho pueblo de la dicha villa de alcalá, y por esto sabe que los suso dichos son hijos dalgo notorios, e ansi mysmo lo a oido dezir a otros mayores e más ançianos que este testigo que heran hijos dalgo caballeros e que por tales abian sido abidos e tenydos e comunmente Reputados ellos y el dicho Rodrigo de Çerbantes, su agüelo de los susodichos, e que por tales algunas vezes este testigo los a visto jugar cañas al dicho Rodrigo de Çerbantes que litiga, en la dicha villa de alcalá, e a otro su hermano que es muerto,

e jugar sortija, con caballos buenos e poderosos, como tales caballeros e hijos dalgo, e dello a sido y es público e notorio e pública voz e fama e comun opynion en la dicha villa de alcalá de henares, y esto sabe de la pregunta.

"IIj A la tercera pregunta dixo que desde el dicho tienpo a esta parte que a que este testigo conosçe a los dichos Rodrigo de Çerbantes e al liçençiado su padre, sienpre en todo el dicho tienpo los a visto estar en posesion de honbres hijos dalgo notorios y caballeros, y por tales personas como la pregunta lo dize e declara en la dicha villa de alcalá de henares los a visto estar, sin contradiçion de cosa nynguna de lo en ella contenydo; antes sienpre les an sido guardadas todas las honrras, franquezas e libertades que se suelen e acostunbran guardar a los hijos dalgo de la dicha villa de alcalá de henares, sin que obiesen pechado ny contribuydo en cosa alguna, e asi lo a oydo dezir a otros vezinos de la dicha villa de alcalá de henares, y esto es público e notorio e pública voz e fama, y esto sabe de la pregunta.

"IIIj A la quarta pregunta dixo que no la sabe, porque este testigo no conozio al dicho Rodrigo de Çerbantes agüelo del que litiga.

"V A la quinta pregunta dixo que sabe que el dicho liçençiado Çerbantes es casado y velado con doña Leonor de Torre blanca su muger, y lo sabe porque este testigo los a visto hacer vida maridable de consuno como marido e muger, llamando el vno al otro marido e muger, e dello es pública voz e fama e público e notorio, e estando ansi e haziendo bida maridable, a visto como el dicho Rodrigo de Çerbantes le a tenydo en su casa como a su hijo legítimo y por tal su hijo legítimo es abido e tenydo e comunmente reputado en la dicha villa de alcalá de henares entre todas las personas que le conoçen e dél tienen notiçia como este testigo, y ellos llamalle hijo y él a ellos

padre e madre, y es público e notorio e pública voz e fama e comun opinyon, y esto sabe de la pregunta.

"vj A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que dicho tiene es la verdad, so cargo del dicho juramento que hecho tiene, e tornó a dezir que por ser el dicho Juan de Çerbantes tal persona hijo dalgo, sienpre le an dado ofiçios en ciertas ciudades y villas, por su magestad, de cargos de juez de los bienes confiscados por la sancta ynquisiçion, los quales ofiçios no se dan a personas que no sean hijos dalgo e honbres de buena parte y conçiençia, y no se dan á pecheros ny persona que tenga Raça nynguna de judios, e que aun oy dia Reside el dicho Juan de Çerbantes en el dicho ofiçio en la ciudad de Cordoba, e sienpre a sido probeydo para tales cargos y ofiçios, y es verdad para el juramento que hecho tiene; en lo qual, despues de aberselo leydo, se afirmó e Ratificó y firmólo de su nombre.—Diego de Frias.—Pasó ante mí, Gutierrez.

«Testigo.» "El dicho Juan de Oviedo, vezino de la villa de alcalá de henares, estante al presente en esta dicha villa de Valladolid, el qual, despues de haber jurado e siendo preguntado por el dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

"j A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho liçençiado Çerbantes e al dicho Rodrigo de Çerbantes su hijo desde más de diez años a esta parte, e que al agüelo no le conoçio, ny al dicho gregorio Romano.

«Generales.» "Fue preguntado por las preguntas generales de la ley e dixo ser de hedad de más de cinquenta años e que no es pariente ny henemigo de ninguna de las partes, ny le enpeçe nynguna de las preguntas generales de la ley, por que fue preguntado, sino que dios dé la justicia a la parte que la tubiere.

"ij A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que desta pregunta sabe es que desde el dicho

tienpo que a que este testigo conosce a los dichos liçençiado Çerbantes e Rodrigo de Çerbantes su hijo sienpre a oydo dezir por público e notorio que son hijos dalgo notorios, e por tales este testigo los tiene e los a tenydo en todo el dicho tienpo que los conosce en la dicha villa de alcalá, porque nunca los a visto este testigo pechar ny contribuyr en nyngun pecho ny derrama en la dicha villa de alcalá, ni oydo decir que pechasen ny contribuyesen, y esto responde a esta pregunta.

"IIj A la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que dice lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que sienpre este testigo a visto que el dicho liçençiado Çerbantes a sido del consejo del duque del Infantazgo, oydor dél, e a tenydo otros ofiçios de justiçia por sus magestades en estos Reynos, e por otros señores destos Reynos, y esto sabe de la pregunta.

"IIIj A la quarta pregunta dixo que no la sabe más de lo que dicho tiene.

"V A la quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo a visto a los dichos liçençiado Çerbantes e a la dicha doña Leonor de torre blanca su muger hacer vida maridable de consuno, como marido e muger, llamandose e tratandose como tales, y por tales este testigo los a tenydo e tiene, e lo sabe porque an morado junto a la casa deste testigo en la villa de alcalá de henares, y en el dicho tienpo que los bia estaba allí el dicho Rodrigo de Çerbantes y le trataban como a su hijo e le daban, a lo que este testigo cree, todo lo nesçesario y por tal hijo este testigo le a tenydo e tiene al dicho Rodrigo de Çerbantes e es público e notorio e pública voz e fama entre todas las personas que le conocen como este testigo, e nunca oyó dezir otra cosa en contrario, y esto sabe de la pregunta.

"Vj A la sesta pregunta dixo que lo que dicho tiene es la verdad, en lo qual se afirmó e Retificó, e dello no

sabe más, so cargo del dicho juramento, y firmólo de su nonbre.—Juan de obiedo.—Pasó ante mí, Gutierrez.

«Testigo.» "El dicho Rodrigo de bibero, vezino de la ciudad de Salamanca, estante en esta villa de Valladolid, testigo presentado por parte del dicho Rodrigo de Çerbantes en el pleito que trata con gregorio Romano e pero garçia, calçetero, el qual, abiendo jurado en forma devida de derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo e depuso lo siguiente:

"j A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosçe al dicho Rodrigo de Çerbantes contenydo en la pregunta de más de quynze años a esta parte, por vista e habla e trato e conbersaçion que con él y con sus hermanos y padre a tenydo estando en la villa y estudio de alcalá de henares, e conosçe al liçençiado Juan de Çerbantes su padre, vezino de la dicha villa de alcalá, desde el dicho tienpo a esta parte, por vista e habla e conbersaçion que con él a tenydo. e que a los demas contenydos en la pregunta no los conosce.

«Generales.» "Preguntado este testigo por las preguntas generales de la ley e Respondiendo a ellas, dixo que es de hedad de más de treynta años e que no concurre en cosa alguna de lo contenydo en las preguntas generales de la ley, que le fueron hechas, e que Dios dé la justicia a la parte que la tubiere.

"ıj A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe de lo contenido en la pregunta es que desde el dicho tienpo de los dichos quynze años a esta parte e más tienpo que a que conosçe a los dichos liçençiado Juan de Çerbantes e rrodrigo de Çerbantes su hijo que litiga, sienpre este testigo los bio estar y ser abidos e tenydos e comunmente Reputados en la dicha villa de alcalá, donde biben o Residen, en posesion, *bel casi,* de honbres hijos dalgo notorios de solar conoçido, porque por tales los a visto

tratar e ser abidos e tenydos entre todos los que los conoçen como este testigo, e esto es ansi notorio y este testigo los tiene por tales porque nunca a visto ny oydo dezir otra cosa en contrario; e desta pregunta esto es lo que sabe.

"IIj A la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe de lo contenydo en la pregunta es que desde el dicho tiempo a esta parte que tiene dicho que conosçe a los dichos Rodrigo de Çerbantes que litiga e al dicho liçençiado Juan de Çerbantes su padre bibir e morar en la dicha villa de alcalá, sienpre este testigo los vio estar e ser abidos e tenydos e comunmente Reputados entre todos los que los conoscen como este testigo por honbres hijos dalgo notorios e por tales se tratan e son abidos e tenydos y este testigo los tiene por tales e nunca vio ny oyó dezir que los suso dichos ny otros hijos que tiene el dicho liçençiado, hermanos del dicho Rodrigo de Çerbantes, pechasen ny contribuyesen en nyngun pecho ny derrama en que suelen e acostunbran pechar e contribuir los buenos honbres pecheros destos Reynos; e que en lo que toca en lo de Rodrigo de Çerbantes agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes que litiga, este testigo no le conoçio más de aber oydo dezir a personas que no se acuerda que hera honbre hijo dalgo; e desta pregunta esto es lo que sabe e rresponde a la ynmemorial.

"IIIj A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe de lo contenydo en la pregunta es que este testigo en el tienpo que rresidio en la villa de alcalá e conosçe a los dichos Rodrigo de Çerbantes que litiga e al dicho liçençiado Juan de Çerbantes oyó dezir por cosa pública y notoria que el dicho Rodrigo de Çerbantes, agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes, que abia sido casado, e que obo por su hijo legítimo al dicho liçençiado Juan de Çerbantes, e que

el dicho liçençiado es su hijo; e desta pregunta esto sabe.

"v A la quinta pregunta dixo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que desde el dicho tienpo de los dichos quinze años o más tiempo a esta parte que este testigo a que conosce al dicho liçençiado Juan de Cervantes e conosce a doña Leonor de Torre blanca su muger, padres del dicho Rodrigo de Çerbantes que litiga, sienpre los a visto estar y ser abidos e tenydos e comunmente Reputados en la dicha villa de alcalá, entre todos los vezinos e personas que los conoscen como este testigo, por marido e muger, casados e velados, y este testigo los tiene por tales, porque nunca a visto ny oydo dezir otra cosa en contrario; e que ansi mysmo sabe este testigo que el dicho Rodrigo de Çerbantes que litiga es su hijo legítimo e de legítimo matrimonyo, porque este testigo desde que le conosçe le a visto estar en su casa de los dichos liçençiado e doña leonor e tener e alimentarle como a su hijo legítimo, llamandole hijo y él a ellos padre y madre, e en tal posesion e Reputaçion de su hijo legítimo es abido e tenydo, y este testigo le tiene por tal.

"vj A las seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dixo e declarado tiene en las preguntas antes desta, a que se Refiere e Retifica, e firmólo de su nonbre.—Rodrigo de monrroy y de bibero.—Pasó ante mí, Pedro de Fuentes, escriuano.

«Testigo.» "El dicho diego tarançon, vezino de la ciudad de Salamanca, estante en esta villa de Valladolid, testigo presentado por el dicho Rodrigo de Çerbantes, el qual despues de aber jurado e siendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio por él presentado, dixo lo siguiente:

"j A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosce al dicho Rodrigo de Çer-

bantes e conoçio al liçençiado Çerbantes su padre de vista e habla, trato e conbersaçion de muchos dias á esta parte e que a los demas contenydos en la dicha pregunta no los conosce, y que esto sabe de lo contenydo en esta pregunta.

«Generales.» "Preguntado este testigo por las preguntas generales de la ley e respondiendo a ellas, dixo que es de hedad de treynta e çinco años, poco más o menos, e que no concurre en cosa alguna de lo contenydo en las preguntas generales de la ley, que le fueron hechas, y que dios dé la justicia a la parte que la tubiere.

"ij A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que él, como dicho tiene, a que conosce al dicho Rodrigo de Çerbantes e al dicho liçençiado Çerbantes su padre de diez e siete años a esta parte, poco más o menos, a los quales conoçio en la villa de alcalá de henares, y en todo el dicho tienpo tubo este testigo e vio que eran tenydos e Reputados por todos los que los conocian por gente muy honrrada, hijos dalgo e caballeros, y por tales los vio nonbrar e ser Reputados, sin que biese ny oyese cosa en contrario; e que si otra cosa fuera, este testigo cree e tiene por cierto, por lo mucho que los a tratado e conbersado, lo abria oydo e visto, e no pudiera ser menos, y que esto sabe de lo contenydo en esta pregunta.

"iij A la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que en la villa de alcalá de henares, donde este testigo dize que conoçio al dicho Rodrigo de Çerbantes e al dicho su padre, no ay pecho de pecheros e por lo susodicho no sabe de lo contenydo en la dicha pregunta, más de estar en la posesion e rreputacion que este testigo tiene dicho en la pregunta antes désta, y que esto sabe de lo contenydo en esta pregunta.

"iiij A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que no la sabe.

"v A la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que él conoçio al dicho liçençiado Çerbantes, padre del dicho Rodrigo de Çerbantes, estar casado e haziendo vida maridable en vno con vna señora que se dezia doña leonor de Torre blanca e por tales marido e muger los tubo este testigo e tiene al presente y en tal Reputaçion son abidos e tenydos en la dicha villa de alcalá de henares sin contradiçion alguna; e vio que durante el matrimonyo entre ellos tenyan e criaban en su casa por su hijo legítimo al dicho Rodrigo de Çerbantes que litiga, llamandole hijo y él a ellos padre e madre, lo qual sabe e vio este testigo por espaçio e tienpo de doze o treze años, e que los conoçio e conosce a los dichos licenciado Çerbantes e su muger, y que esto sabe de lo contenydo en esta pregunta.

"ıj A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes désta, en lo qual se afirma e rratifica e afirmó e rratificó, y es la verdad para el juramento que hecho tiene e firmólo de su nonbre.—Diego tarançon.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, a diez e seys dias del mes de Jullio del dicho año, antel dicho señor tenyente e ante mí el dicho escriuano paresçio presente el dicho Françisco de pedrosa en nonbre del dicho Rodrigo de çerbantes e presentó una petiçion firmada de su nonbre, su tenor de la qual es este que se sigue:

"Muy noble señor: Francisco de pedrosa, en nonbre e como procurador que soy de Rodrigo de çerbantes, estante en esta corte, en el pleyto que el dicho my parte trata con Gregorio Romano e Pero Garçia, vezinos desta villa, digo que el dicho my parte está preso en la carçel pública desta villa por cierto enbargo que en él pidieron las partes contrarias por cierta quantia de maravedis, y el dicho my parte alegó ser honbre hijo dalgo

de solar conoçido e devengar quinyentos sueldos, e buestra merced Resçibio el dicho pleyto a prueba con término de seys dias, el qual es brebe, porque el dicho my parte a de hazer su probança en la ciudad de Seuilla y en alcalá de henares y en otras partes del Reyno. A vuestra merced pido y suplico me mande prorrogar el término de la probança por veynte dias más, e para ello, etcétera.

"Otro sí pido y suplico a vuestra merced me mande dar su carta Reçebtoria para las justiçias del Reyno a donde el dicho my parte a de hacer su probança de hijo dalgo, citada la parte en forma, e para ello su noble ofiçio ynploro e las costas protesto.—Pedrosa.

"E presentada la dicha petiçion, que de suso va yncorporada, el dicho francisco de pedrosa dixo e pedio lo en ella contenydo e por el dicho señor tenyente vista, dixo que prorrogaba e prorrogó el término probatorio por otros veynte dias más, los quales corran sobre los dados, e gozen dellos anbas partes, e se le dé la carta Reçebtoria que pide, lo cual yo el dicho escriuano notifiqué al dicho gregorio Romano. Testigos, alonso de Valladolid e Pedro de Medina, escriuanos publicos del número desta villa e vezinos della.—Rueda.

"Muy poderosos señores: Rodrigo de Çerbantes, preso en la carçel pública desta villa a pedimyento de gregorio Romano e pero garçia, vezinos desta villa, por cierto enbargo que en my hizo por quantia de quarenta e tantas myll maravedis que yo les debo por una obligaçion, e yo no tengo en esta villa ny casa, porque yo soy natural de alcalá de henares e yo tengo en ella y en otras partes my hacienda para poder pagar a las partes contrarias, porque la renta que tengo es para pan cogido, y les he Rogado que me esperen hasta que lo cobre, e por me molestar no lo an querido hazer, e yo tengo alegado ser honbre hijo dalgo e tengo dada ynfor-

maçion dello. A vuestra alteza pido e suplico me mande dar en fianças de la haz por treynta dias, porque en este tienpo yo pueda cobrar mi Renta e pagar a las partes contrarias, en lo qual vuestra alteza admynystrará justicia e a mí hara señalada merced, e para ello el Real ofiçio de vuestra alteza ymploro.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, a diez e seys dias del mes de jullio del dicho año, besitando los señores doctor Santiago e simancas, oydores de la rreal audiençia, los presos de la carçel, se bisitó el dicho Rodrigo de Çerbantes e dio la petiçion de suso contenyda, e por los dichos señores vista, lo mandaron poner en el libro del acuerdo, a do quedó acordado lo siguiente: "Rodrigo de Çerbantes, por enbargo de quarenta myll maravedis, dize ser hidalgo su persona, [y pide] ser dado en fianças de la haz por treynta dias, etc.

"En Valladolid, a diez e nueve dias del mes de jullio de mill e quynyentos e çinquenta e dos años, ante el dicho señor tenyente y en presençia de mí Diego nuñez, escriuano de sus magestades e público del número desta villa de Valladolid, por ausencia de Francisco de Rueda, escriuano de la causa e de los testigos de yuso escriptos, parescio presente Rodrigo de Çerbantes e presentó vna petiçion del tenor siguiente:

"Muy magnífico señor: Rodrigo de Çerbantes, preso en esta carçel, digo que yo a muchos dias que estoy preso a pedimyento de pero garçia e gregorio Romano por çierto enbargo que pidieron en mi persona por çierta quantia de maravedis que dizen deberles, e yo tengo alegado e probado ser honbre hijo dalgo, como constará por la ynformaçion que tengo dada. Suplico a vuestras mercedes me manden soltar, o a lo menos me manden dar en fiado de la haz por treynta o quarenta dias, para lo qual, etcétera.—Rodrigo de çerbantes.

"E asi presentada la dicha petiçion que de suso va yncorporada, dixo que pedia e pedio lo en ella contenydo; e visto por el dicho señor tenyente, dixo que veria el proceso e haria justicia. Testigos que fueron presentes, pedro de Medina e estaçio de burgos, escriuanos publicos del número desta dicha villa.—Diego Nuñez.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid a veynte e siete dias del mes de Jullio del dicho año, antel dicho señor tenyente e ante my el dicho escriuano, paresçio presente el dicho Francisco de pedrosa en nonbre del dicho Rodrigo de Çerbantes e presentó vna petiçion firmada de su nonbre, su tenor de la qual es este que se sigue:

"Muy noble señor: Francisco de pedrosa, en nonbre e como procurador que soy de Rodrigo de Çerbantes, preso en la carçel pública desta villa, en el pleyto que el dicho my parte trata con gregorio Romano e pero garcia, vezinos desta dicha villa, las partes fuemos Resçibidas a prueba con cierto término, e yo pedi carta Reçebtoria para hacer my probança en la ciudad de Cordoba y en otras partes, e yo pedi la dicha carta Reçebtoria e vuestra merced me la mandó dar, e yo me aparto del dicho término e no quiero hacer probança nynguna. Pido publicaçion de testigos e treslado de las probanças e si nescesario es, Renunçio qual quier término que falte por correr, e para ello, etcétera.—Pedrosa.

"E presentada la dicha petiçion, que de suso va yncorporada, el dicho Francisco de pedrosa en el dicho nonbre dixo e pedio lo en ella contenydo, e por el dicho señor tenyente vista, dixo que la abia por presentada e le obo por apartado del dicho término probatorio, e que la otra parte goze dél si quisiere; testigos, alonso de Valladolid e estaçio de burgos, escriuanos publicos del número desta villa e vezinos della.—Rueda.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid a veynte e ocho dias del mes de Jullio del dicho año, antel dicho señor tenyente e ante my el dicho escriuano paresçio presente gregorio Romano, en el pleyto que trata con el dicho Rodrigo de Çerbantes, preso en la carçel pública desta villa, e presentó vna petiçion firmada de su nonbre, su tenor de la qual es este que se sigue:

"Muy noble señor: Gregorio Romano, vezino desta villa, digo que yo hube enbargado y enbargué en la carçel pública desta villa a Rodrigo de çerbantes por quantia de quarenta e quatro mill e quatro cientos e setenta e dos maravedis y en el dicho pleyto fuynos Resçibidos las partes a prueba con cierto término, y despues por la parte contraria fue pedido otros veynte dias más de término e por vuestra merced fueron prorrogados y que gozasemos anbas partes dellos, y agora la parte del dicho Rodrigo de çerbantes se desistio del dicho término; por ende yo, afirmandome en lo que por my está dicho y pedido, e si nesçesario es agora de nuevo lo pido e protesto que cada e quando que quisiere e por bien tubiere pueda pedir hexecuçion en las personas e bienes del dicho Rodrigo de çerbantes y de los otros en la obligaçion contenydos, e pido y suplico a vuestra merced demas y aliende de los dichos beynte dias de término que por vuestra merced estan dados, me mande prorrogar y prorrogue otros treynta dias, para lo qual, etcétera.—Gregorio Romano.

"E presentada la dicha petiçion, que de suso va yncorporada, el dicho gregorio Romano dixo e pedio lo en ella contenydo, e por el dicho señor tenyente vista, la obo por presentada e dixo que lo oya. Testigos gaspar de Funes e galaz de Burgos, escriuanos publicos del número desta villa e vezinos della.—Rueda.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Va-

lladolid, a quatro dias del mes de agosto del dicho año, antel dicho señor tenyente e ante my el dicho escriuano parescio presente Francisco de pedrosa en nonbre del dicho Çervantes e presentó vna petiçion firmada de su nonbre, su tenor de la qual es este que se sigue:

"Muy magnífico señor: Francisco de pedrosa, en nonbre e como procurador que soy de Rodrigo de Çerbantes, preso en la carçel pública desta villa, en el pleyto que el dicho mi parte trata con gregorio Romano e pero garcia las partes fuemos resçibidas a prueba con çierto término, el qual es pasado. Pido publicaçion de testigos e treslado de las probanças, e para ello, etcétera.—Pedrosa.

"E presentada la dicha petiçion, que de suso va yncorporada, el dicho Francisco de pedrosa en el dicho nonbre dixo e pedio lo en ella contenydo, e por el dicho señor tenyente vista, la obo por presentada e mandó hacer publicaçion de testigos con término de tercero dia, atento que el dicho Çerbantes está preso en la carçel pública. Testigos gaspar de Funes e Pedro de Medina, escriuanos publicos del número desta villa e vezinos della.—Rueda.

"E despues de lo suso dicho en la dicha villa de Valladolid, el dicho dia e mes e año suso dichos, yo el dicho escriuano, presente el dicho señor tenyente, ley e notifiqué la dicha publicaçion de testigos al dicho gregorio Romano en su persona, el qual dixo que él tiene pedido por petiçion veynte dias más e carta Reçebtoria e que su merced dicho tiene que lo oye; que su merced probea justicia de denegar o se lo conçeder. El dicho señor tenyente dixo que prorrogaba e prorrogó el dicho término probatorio por otros quinze dias más, con que el dicho gregorio Romano haga probança so pena de seys ducados para pobres de la carçel; y el dicho gregorio Romano dixo que lo oya. Testigos gaspar de Fu-

nes e Pedro de Medina, escriuanos publicos del número desta villa.—Rueda.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, a çinco dias del mes de agosto del dicho año, antel dicho señor tenyente e ante my el dicho escriuano paresçio presente el dicho Françisco de pedrosa en nonbre del dicho Rodrigo de Çerbantes e presentó una peticion firmada de su nonbre, su tenor de la qual es este que se sigue:

"Muy magnífico señor: Françisco de pedrosa, en nonbre de Rodrigo de Çerbantes, en el pleyto que trata con gregorio Romano e pero garcia, digo: que en este pleyto está mandado hazer publicaçion de testigos con término de tres dias, y el dicho mi parte está preso y tiene hecha su probança de como es hijo dalgo, e agora es benydo nuebamente a mi notiçia que vuestra merced le prorrogó el término por quinze dias más, no abiendo lugar por ser el término probatorio pasado, e antes, muchos dias a, el dicho gregorio Romano pidio el dicho término e vuestra merced se le denegó atento que el dicho my parte estaba preso, e no apeló ni hizo diligençia nynguna, e de vuestra merced darle el dicho término el dicho my parte Reçibira notorio agrabio; por ende, de vuestra merced le conceder el dicho término, hablando con debido acatamyento, apelo para ante quyen e con derecho debo, e pídolo por testimonio, e para ello, etcétera.

"E otro si digo: que el dicho my parte tiene por odioso e sospechoso a francisco de Rueda, escriuano de la causa, e como a tal yo en su nonbre le recuso, e juro a Dios e a esta ✠ que esta recusaçion no la hago maliçiosamente. A vuestra merced pido e suplico le mande aber e aya por Recusado, e que no haga autos en el proceso sin el aconpañado que vuestra merced le diere, con protestaçion que hago que si algunos autos hiziere

sean en sí nyngunos e de que no pare perjuyzio al dicho my parte, e pidolo por testimonio, e para ello, etcétera.—Rodrigo de çerbantes.

"E presentada la dicha petiçion, que de suso va yncorporada, el dicho Françisco de pedrosa dixo que pedia en el dicho nonbre lo contenydo en la dicha petiçion. E por el dicho señor tenyente vista en todo, dixo que lo oya. Testigos Pedro de Medina e galaz de burgos, escriuanos publicos del número desta villa e vezinos della.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid a çinco dias del mes de agosto del dicho año, ante dicho señor tenyente e ante my el dicho escriuano paresçio presente el dicho Francisco de pedrosa en el dicho nonbre e presentó una petiçion firmada de su nonbre, su tenor de la qual es este que se sigue:

"Muy magnífico señor: Françisco de pedrosa, en nonbre de Rodrigo de Çerbantes, en el pleyto que trata con gregorio Romano e pero garçia, vezinos desta villa, digo de bien probado e concluyo. A vuestra merced pido y suplico lo mande aber por concluso e lo mande sentenciar difinytibamente, mandando soltar al dicho my parte de la presion en que está, pues tiene dada bastante ynformaçion de como es hijo dalgo e no puede estar su persona presa, e para ello, etcétera.—Pedrosa.

"E presentada la dicha petiçion que de suso va yncorporada, el dicho Françisco de pedrosa dixo e pedio lo en ella contenydo, e por el dicho señor tenyente vista, la obo por presentada e dixo que lo oya. Testigos diego nuñez e estaçio de burgos, escriuanos publicos del número desta villa e vezinos della.—Rueda.

"Muy magnífico señor: Françisco de Pedrosa, en nonbre e como procurador que soy de Rodrigo de Çerbantes, preso en la carçel pública desta villa, digo: que gregorio Romano pidio enbargo en la persona del dicho my parte por quantia de quarenta e quatro mill mara-

vedis que diz que le debia por virtud de vna obligaçion, y el dicho my parte alegó que su persona no podía estar presa por ser como es honbre hijo dalgo, de lo qual el tenyente desta villa ante quien el dicho pleyto pende le Resçibio a prueba con çierto término, que son treynta dias, y el dicho mi parte a dado bastante informaçion de como es hijo dalgo; [e] estando el término pasado y mandada hacer publicaçion, a pedimyento de la parte contraria el dicho tenyente le prorrogó quinze dias de término, en lo qual el dicho my parte rresçibe notorio agrabio, porque padesçe en la presion detrimento, e dello yo tengo apelado e presentádome ante vuestra merced en grado de apelaçion. A vuestra merced pido e suplico mande que el escriuano venga a hazer Relaçion del dicho pleyto, para que por vuestra merced visto, mande denegar el dicho término e Remitir la determinaçion de la dicha causa al dicho tenyente, porque la parte contraria no a hecho diligençia nynguna, e si pidio el dicho término, lo hizo a fin de molestar e tener preso al dicho my parte; e sobre todo pido justicia, e para ello, etcétera.—Pedrosa.

"En Valladolid, a çinco dias del mes de agosto de mill e quynyentos e cinquenta e dos años, antel señor doctor Velliza, alcalde de sus magestades en esta su corte e chançelleria, estando en pública audiençia, e por ante my Juan gonçalez de Salamanca, escriuano de probinçia en ella, presentó esta petiçion françisco de Pedrosa en nonbre de su parte, e pidio lo en ella contenydo e justicia. E visto por el dicho señor, mandó que el escriuano venga a hazer Relaçion, so pena de dos ducados.—Juan Gonçalez de Salamanca.

"Auto del señor Alcalde.

"En Valladolid, a honze dias del mes de agosto de mill e quinientos e çinquenta e dos años, visto este pro-

ceso por el señor doctor belliza, alcalde de sus magestades en esta su corte e chançelleria, en Relaçion que dél hizo Francisco de Rueda, dixo que confirmaba e confirmó el auto dado e pronunciado por el tenyente desta dicha villa, con que el término que le está dado sea y se entiendan diez dias, con la pena que le está puesta, o dentro de tercero dia se aparte del término; y ansy lo pronunçió e mandó.—El doctor belliza.—Pasó ante mí, Juan Gonçalez de Salamanca.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid a doze dias del mes de agosto del dicho año, yo el dicho escriuano ley e notifiqué lo probeydo e mandado por el dicho señor doctor belliza al dicho gregorio Romano en su persona, el qual dixo que se apartaba e apartó del dicho término probatorio. Testigos alonso de Valladolid e Pedro de Medina, escriuanos publicos del número desta villa e vezinos della.—Francisco de Rueda.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, a treze dias del mes de agosto del dicho año, antel dicho señor tenyente e ante my el dicho escriuano paresçio presente el dicho Francisco de Pedrosa en nonbre del dicho Rodrigo de Çerbantes e presentó vna peticion e pidio lo en ella contenydo, e por el dicho señor tenyente vista juntamente con el apartamyento del término que fue dado al dicho gregorio Romano, dixo que abia e obo este pleyto por concluso para difinytiba y que provehera e hara justiçia; su tenor de la qual dicha peticion es este que se sigue. Testigos gaspar de funes e alonso de Valladolid, escriuanos publicos del número desta villa e vezinos della.—Rueda.

"Muy magnífico señor: Francisco de pedrosa, en nonbre e como procurador que soy de Rodrigo de Çerbantes, preso en la carçel pública desta villa, en el pleyto que el dicho mi parte trata con gregorio Romano, digo

de bien probado e concluyo, e para ello, etcétera.—Pedrosa.

"Visto, etcétera, fallo atento los autos e meritos deste proceso e de como el dicho Rodrigo de Çerbantes probó estar en posesion de honbre hijo dalgo y el dicho gregorio Romano no probó cosa en contrario, que debo de mandar e mando el dicho Rodrigo de Çerbantes ser suelto de la presion en que está, e no poder ser preso por deudas, conforme a las leyes destos rreynos, e dexando como dexo su derecho a salvo al dicho gregorio Romano para que en lo demás en este proceso contenydo pueda pedir su justiçia contra el dicho Rodrigo de Çerbantes, e contra quyen biere que le conbenga, quando e como e ante quyen biere que le cunple; e por esta mi sentencia, definytiba en este artículo, ansi lo pronunçio e mando, juzgando sin costas.—El doctor Rodriguez.

"Dada e pronunciada fue esta dicha sentencia por el dicho señor tenyente, que en ella firmó su nonbre, en Valladolid, estando haziendo audiençia pública, a treze dias del mes de agosto de myll e quinyentos e çinquenta e dos años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e lo bieron dar e pronunciar alonso de Valladolid e pedro de medina, escriuanos publicos de número desta villa de Valladolid, vezinos della.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, el dicho dia e mes e año suso dichos, yo el dicho escriuano ley e notifiqué la dicha sentencia al dicho gregorio Romano en su persona, el qual dixo que lo oya. Testigos alonso de Valladolid e pedro de medina, escriuanos publicos del número desta villa e vezinos della.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, el dicho dia e mes e año suso dicho, yo el dicho escriuano notifiqué la dicha sentencia al dicho Françisco

de pedrosa en nonbre del dicho Çerbantes, el qual dixo que lo oya; testigos galaz y estaçio de burgos, escriuanos publicos del número desta dicha villa.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, a treze dias del mes de agosto del dicho año, antel dicho señor tenyente e ante my el dicho escriuano paresçio presente el dicho pero garçia, calçetero, e presentó vna petiçion firmada de su nonbre, su tenor de la qual es este que se sigue:

"Muy magnífico señor: Pero garçia, calçetero, vezino desta villa de Valladolid, digo: que gregorio Romano, vezino desta dicha villa, hizo çierto enbargo en la persona de rrodrigo de Çerbantes, preso en la carçel pública desta dicha villa, por quantia de çiento e diez e seys ducados, poco más o menos, y sobre ello paresçe que el dicho Çerbantes se a llamado a hidalgo y hecho su pleyto con el dicho Romano y que le an dado por hijo dalgo; y es ansi que yo soy fiador del dicho Çerbantes y le tengo hexecutado por beynte ducados que como su fiador pagué por él a luys de balera, escriuano que fue del número desta dicha villa, como consta por la hexecuçion, que pasó ante Francisco de Rueda, escriuano del número desta dicha villa, e porque el dicho Çerbantes no a hecho auto ni diligencia comigo ansi por la dicha deuda de los dichos veynte ducados que por él pagué como por los dichos çiento e tantos de que le soy fiador al dicho Romano, suplico a vuestra merced le mande Retener en la dicha carçel e prision en que está por todo ello, e no le mande soltar, porque es hecharme a perder; e si es nesçesario, de la sentencia en que le an pronunciado por hijo dalgo yo, por el ynteres que me va en ello, con acatamyento, apelo de vuestra merced para ante quyen e con derecho debo, e pidolo por testimonyo.—pero garçia.

"E presentada la dicha petiçion, que de suso va

yncorporada, el dicho pero garçia dixo e pedio lo en ella contenydo, e por el dicho señor tenyente vista, la cbo por presentada e dixo que lo oya. Testigos gaspar de funes e alonso de Valladolid, escriuanos publicos del número desta dicha villa.—Rueda.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, a diez e siete dias del mes de agosto del dicho año, ante my el dicho escriuano parescio presente el dicho gregorio Romano e dixo que afirmándose en lo por él dicho e alegado e no se apartando de bia hesecutiba, dixo que, hablando con la Reberençia e acatamyento que debia, apelaba e apeló de la dicha sentencia por el dicho señor tenyente dada, para ante quyen e con derecho debe, e lo pidio por testimonyo, estando presentes por testigos pero fernandez e pedro de salas, vezinos desta dicha villa de Valladolid, en fee de lo qual lo firmé de my nonbre.—Rueda.

"En Valladolid, a diez e ocho dias del mes de agosto de myll e quinyentos e çinquenta e dos años, en presençia de mí Francisco de Rueda, escriuano suso dicho e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes gregorio Romano e pero garçia e presentaron una carta de mejora e mandamyento del señor liçençiado don francisco de Castilla, alcalde en esta corte e chançelleria de sus magestades e rrefrendada de Juan Vazquez, escriuano de probinçia, su tenor de la qual es este que se sigue:

"En Valladolid, a diez e siete dias del mes de agosto de myll e quinyentos e çinquenta e dos años, antel señor licenciado don Francisco de Castilla, alcalde en la corte e chançelleria de sus magestades, se presentaron gregorio Romano y pero garçia, calçetero, vezinos desta villa, en grado de apelaçion, nulidad o agrabio, o en aquella mejor forma que podian e de derecho debian, de çierta sentencia contra ellos dada y pronunciada en fabor de Rodrigo de Çerbantes, estante en esta dicha

villa, dada e pronunciada por el tenyente de corregidor desta dicha villa, por la qual en hefecto mandó soltar de la carçel e prision en que está al dicho Çerbantes pronunçiandole por hijo dalgo, no lo siendo, segund que más largamente en la dicha sentencia se contiene, la qual dixo ser nynguna, e pidio Rebocacion della, e justiçia. El dicho señor alcalde dixo que lo oya, e mandó al escriuano ante quyen a pasado e pasa el dicho pleyto que dentro de tercero dia primero siguiente le entregue a my el presente escriuano, como es obligado, pagandole sus derechos, so pena de dos mill maravedis para la camara e fisco de sus magestades.—Juan Vazquez. Con la qual dicha mejora e mandamyento, que de suso va yncorparada, los dichos gregorio Romano e pero garcia dixieron que me Requerian e rrequerieron a my el dicho escriuano para que haga e cunpla lo que por ella el señor alcalde me manda, e conpliendolo les dé el proçeso de que en ella se hace mynçion, escripto en linpio e signado en pública forma para en guarda de su derecho; que ellos estaban prestos e aparejados de me pagar los derechos que por ello hubiere de aber sobre vn rreal que para en prinçipio e parte de pago de lo que se montare en la saca del dicho proçeso me dieron; e yo el dicho escriuano me di por Requerido e rrespondi que estaba presto e aparejado de hazer e cunplir lo que por la dicha mejora se me manda, pagandome mys derechos. Testigos que fueron presentes pedro de medina e estaçio de burgos, escriuanos publicos del número desta dicha villa e vezinos della.

"E yo francisco de Rueda, escriuano de sus magestades e del número desta dicha villa de valladolid, presente fuy a lo que dicho es e de suso se haze minçion e de pedimiento del dicho pero garcia e de mandamiento del dicho señor alcalde, lo fize escribyr y escriby en estas veynte e çinco fojas de papel, e por ende fyze

aqui este mi signo.—En testimonio de verdad, Francisco de Rueda."

Por no hacer dilatadísima la copia de este pleito, dejo de transcribir los más de los documentos y actuados siguientes:

a) Un poder de Pero García (Valladolid, 17 de Agosto de 1552).

b) Un escrito de apelación presentado por el procurador del mismo.

c) Un poder de Gregorio Romano (Valladolid, 17 de Agosto de 1552).

d) Un escrito de Pedrosa, a nombre de Rodrigo de Cervantes, pidiendo que se declarase firme la sentencia.

e) Confirmación por el doctor Velliza de la sentencia que dió el doctor Rodríguez, teniente de corregidor (22 de Septiembre de 1552).

f) Apelación de Pero García, para ante la Audiencia, de la sentencia confirmatoria de la del doctor Rodríguez.

g) Nuevo poder de Rodrigo de Cervantes (30 de Septiembre de 1552), otorgado en Valladolid ante el escribano Gutierre Rodríguez de la Peña.

h) Auto concediendo a Pero García el término de veinte días para practicar pruebas.

i) Escrito de Pero García y Rodrigo de Cervantes, preso en la cárcel pública, pidiendo, de común acuerdo, que el término de la probanza comience a contarse desde el día 20 de Noviembre de 1552.

j) Testimonio del escribano Diego de M. Flores y consentimiento de Pero García, que copiaré a la letra.

l) Reingreso de Rodrigo de Cervantes en la cárcel, pasado el tiempo por que se le soltó con fianza.

m) Escrito de Rodrigo de Cervantes sobre su soltura, que copiaré a la letra.

n) Escrito del procurador de Pero García oponiéndose a que Rodrigo de Cervantes salga de la cárcel.

ñ) Resolución de la Audiencia (6 de Diciembre de 1552) declarando no haber lugar a la soltura pretendida por Rodrigo de Cervantes.

o) Nueva soltura de Rodrigo de Cervantes, mediante fianza personal.

p) Comparecencia de los fiadores, a 17 de Diciembre de 1552, que se transcribirá a la letra.

q) Información acerca de ciertos bienes de Rodrigo de Cervantes, que asimismo se copiará.

r) Nueva escritura de Rebolledo y Rodríguez de Soria, fiadores de Cervantes, a 26 de Enero de 1553, para que se le suelte de la cárcel por todo el mes de Febrero.

He aquí ahora los escritos y diligencias que he ofrecido transcribir, y que preceden a dos extensas informaciones de testigos, practicadas en Madrid y en Alcalá de Henares, que también se pondrán a la letra:

"Yo diego de m. flores, escriuano de su magestad, preso en la carçel pública desta villa, estube presente y bi como Rodrigo de Çerbantes leyó esta petiçion arriba contenida, e leyda dixo que con que le suelten desta carçel adondestá consiente que el término probatorio questá por correr corra desde veynte dias deste presente mes de nouienbre en el pleyto que trata con pero garcia, calçetero, sobre su hidalguia. Testigos questauan presentes a esto juan de soria e pablos de carron, e lo firmó el dicho Rodrigo de Çerbantes, fecha en Valladolid a siete dias del mes de nouienbre de mill y quinientos y çinquenta y dos años, en fee de lo qual lo firmé de mi nonbre.—Pasó ante mí, diego de m. flores.—Rodrigo de çerbantes.

"Yo pero garcia digo que consiento que el di-

cho zerbantes sea suelto como está hordenado.—pero garcia."

.....

"Muy poderoso señor: Panuçio de trillanes, en nonbre de Rodrigo de Çerbantes, vezino desta villa de Valladolid, en el pleyto que trata con pero garçia, digo: que de consentimiento de la parte contraria yo fui dado en fianças de la haz por ciertos dias que fenecieron, pensando que avria concierto, y syn entender en ello, la parte contraria se fué desta villa; y pues yo tengo probado bastantemente ser hidalgo de solar conoçido para no poder estar preso por debda y tengo dello dos sentencias en mi favor, a vuestra alteza suplico mande que Reteficandose las fianças que tengo dadas, me quede en fianças de la haz, o a lo menos, por el tienpo que vuestra alteza fuere servido, pues sobresto e estado preso más de seys meses, para lo qual etc.—Trillanes.—Rodrigo de çerbantes."

.....

"En la villa de Valladolid, a diez e syete dias del mes de dezienbre de myll e quinientos e çinquenta y dos años, ante mí viçente perez, escriuano de su magestad y del número desta dicha villa, paresçieron presentes francisco de rrebolledo e juan Rodriguez de soria, vezinos desta villa, e dixeron que por quanto ellos sacaron de la carçel pública por ciertos dias para que en ellos tomase asyento e conçierto con pero garcia, calçetero, a cuyo pedimyento estava preso, con que si con él no se concertase le bolviese a la dicha carçel, segund que en la fiança que otorgaron se contiene a la qual se rreferian, e agora el dicho Rodrigo de çerbantes no se a conçertado con el dicho pero garçia ny con él tomado conçierto, e para que los suso dichos sean libres de la fiança an buelto a la dicha carçel al dicho Rodrigo de çerbantes, por ende que piden y rrequieren a mí el dicho escriuano

les dé por fee e testimonio sygnado de my signo como el dicho Rodrigo de çerbantes está en la carçel preso, y notifique e rrequiera al dicho pero garcia mande rretener al dicho Rodrigo de çerbantes en la dicha carçel a su pedimyento; donde no, sea a su cargo e culpa y no de los dichos fiadores, pues ellos han buelto a la dicha carçel al dicho Rodrigo de çerbantes, e pidieronlo por testimonio."

.....

"Mui poderosos señores: Francisco de gamarra, en nonbre de pedro garcia, calçetero, vezino desta villa, en el pleito que trata con Rodrigo de çerbantes, digo que a notiçia de mi parte nuebamente hes venido las personas en cuyo poder la parte contraria tiene enpeñados y ascondidos çiertos bienes, conbiene a sauer: en poder de vn soria vezino desta villa, çinco tapiçes de verdura; y en poder de catalina de açebes, dos cofres llenos de alonbras e Ropas e otros bienes; y en poder de gormaz, otros tapices, vna saya de terçiopelo y vn manto de Raja y otros bestidos; de los quales bienes mi parte puede ser pagado de los maravedis porque le fyó e tiene pagados, sobre que es este pleito, estante lo qual la parte contraria no se puede ayudar de la hidalguia que pretende; por ende para que a vuestra alteza conste la verdad y como estan en esta villa los dichos bienes, a vuestra alteza pido y suplico de su Real ofiçio mande so una buena pena a las personas que tienen los dichos bienes que declaren sy los Resçibieron del dicho Rodrigo de çerbantes como suyos propios, y qué bienes son, y lo que asy declararen lo mande poner en el proçeso desta causa, y para ello vuestra alteza mande nonbrar vn Reçetor que les vaya [a] tomar sus dichos e confisiones e para ello, etc., e pido justicia, etc., e las costas.—Liçenciado soto.

"En Valladolid, a treinta y vn dias del mes denero

de mill e quinientos e çinquenta y tres años ante los señores presidente e oydores en avdiençia pública la presentó Françisco de Gamarra en nonbre de su parte. —Juan de Santesteban."

Mandáronse recibir las declaraciones.

"En Valladolid, a seys dias del mes de hebrero de myll e quinientos e çinquenta e tres años, yo gaspar Ruyz de medina, escriuano e Reçetor de la abdiençia Real de sus magestades por el mandado de los señores presidente e oydores desta Real abdiençia e de pedimiento de pedro garcia, calçetero, notifiqué la dicha petiçion y el avto e mandamyento en las espaldas dél escripto a Juan Rodriguez de soria, vesyno desta villa, en su persona, para que lo guardase e conpliese, el qual dixo questava çierto y presto de jurar, e yo el dicho Recetor tomé e Recibi juramento del dicho soria en forma, como de derecho se Requiere, e so cargo dél declaró lo siguiente:

"Fué preguntado diga e declare qué tapizes de verdura e quántos son los que tiene en su poder de Rodrigo de çerbantes, e quyén se los dió e quánto ha que los tiene en su poder e sy tiene otros bienes algunos del dicho çerbantes, diga e declare so cargo del dicho juramento lo que çerca dello pasa, como por el dicho avto e mandamyento se le mandaba; el qual dixo que so cargo del dicho juramento ques verdad queste declarante no tiene cosa ninguna suya del dicho Rodrigo de çerbantes, porque tres tapizes e dos ante puertas de lanpazos queste declarante tiene en su poder los conpró del dicho Rodrigo de çerbantes, y ansy, los tiene por suyos de este confesante y no por del dicho Rodrigo de çerbantes, los quales le conpró al dicho çerbantes puede aber ocho meses o nueve, poco más o menos, e que otros bienes nyngunos que sean ny ayan sydo del dicho Rodrigo de çerbantes este que declara no los tiene ny

sabe quyén los tenga, e questa es la verdad por el juramento que hizo, e firmólo de su nonbre.—Juan Rodriguez de Soria.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, este dicho dia e mes e año sobredichos, yo el dicho gaspar Ruyz de Medina, escriuano e Recetor suso dicho, por mandamyento de los dichos señores presydente e oydores de la dicha abdiençia e de pedimiento del dicho pedro garçia, notifiqué a la dicha beatriz de açebes, viuda, mujer que fué de françisco lopez, vecina de la dicha villa, el dicho avto e mandamiento como en él se contiene, la qual dixo que los obedesçia e questaba çierto y presta de jurar, e ansy della yo el dicho Recetor Reçibí juramento en forma debida de derecho segun en tal caso se requyere, e so cargo dél Respondio lo syguiente a lo que le fue preguntado:

"Fué preguntada conforme a la dicha peticion e avto e mandamiento de los dichos señores presydente e oydores sy tiene en su poder dos cofres llenos de alonbras e Ropas e otros bienes qualesquier de Rodrigo de çerbantes, o sy sabe quién los tiene, como lo declara la dicha peticion; la qual dixo que so cargo del dicho juramento que fecho tiene, que a ella se le dio por vna que llaman dona leonor, mujer de Rodrigo de çerbantes, vn cofre e vna arca encorada e vnos tapizes de lanpazos, no se acuerda quántos heran, y otras cosas de alajas de casa, que heran frazadas e almuadas destrado, y que quánto hera todo lo que se le dio a esta que declara, que no se acuerda dello, ny lo que los cofres tenyan, lo qual se le dio a esta que declara antes de San Juan de junio del año de çinquenta e dos que agora pasó, los quales dichos bienes se los tornaron a llevar de poder desta declarante a poco a poco, e puede aver que los acabaron de llevar poco antes del sant miguel que agora pasó, e quando se los dieron a esta que declara no le

dixieron más de que le guardasen aquellos bienes, e que despues de pasado esto, a esta que declara le traxeron quatro almuadas destrado, las dos dellas biejas y las dos dellas son de lanpazos, buenas, enpeñadas por seys Reales, y las tiene en su poder ésta que declara al presente; los quales dichos bienes le dio a esta que declara la dicha doña leonor, muger del dicho Rodrigo de çerbantes, e su madre de la dicha doña leonor, e questa declarante no sabe más azerca de lo que le a sydo preguntado, ny quyén tiene al presente los bienes questan declarados, más de quanto la dicha doña leonor, muger del dicho çerbantes, e su madre della lenviaron a esta declarante por los dichos bienes poco á poco, como dicho a, e questa es la verdad por el juramento que hizo, e firmólo de su nonbre.—Pasó ante mí, gaspar de medina. —beatriz de açebes.

"E despues de lo suso dicho, en el arrabal de santiespiritus, extramuros de la dicha villa de Valladolid, este dicho dia e mes e año suso dichos, yo el dicho gaspar Ruyz de medina, escriuano e Reçetor de la dicha abdiençia Real de sus majestades, e de pedimiento del dicho pedro garçia, notifiqué la dicha peticion e avto e mandamyento de los dichos señores presidente e oydores de la dicha abdiencia a diego de gormaz, vesyno desta dicha villa de Valladolid, para que lo guardase e conpliese, el qual dixo que lo obedezia e en conplimiento de lo que le hes mandado tomé e Reçivi juramento del dicho diego de gormaz en forma devida de derecho segund el caso lo Requyere, e syendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento e qué bienes a tenydo e tiene en su poder del dicho Rodrigo de çerbantes, e sy an sydo e son vnos tapizes e vna saya de terçiopelo e vn manto de Raja e otros bienes, e sy save quyén los tenga e en cúyo poder estan, segund que lo declara la dicha peticion e avto, el qual dixo que so cargo del dicho ju-

ramento él no tiene ny a tenydo bienes nyngunos del dicho Rodrigo de çerbantes de los que le a sydo preguntado ny otros nyngunos, ny save quyén los tiene, salbo queste que declara hubo dado de arrendamyento a doña maria de çerbantes, su hermana, dos casas en esta dicha villa de Valladolid, al arrabal de santespiritus, en quarenta ducados, por el año pasado, e visto que hera pasado del término del arrendamyento la mytad, e que le avia de pagar veynte ducados, pidiéndoselos este declarante a la dicha doña maria de çerbantes, dixo no tener dineros, pero que le daria prendas por lo corrido, que heran veynte ducados, e ansy dio a este que declara una saya de raso guarneçida de terçiopelo negro, e vna Ropa de terçiopelo negro rrayda; y cumplida la otra mytad del arrendamiento, éste que declara la pidio dineros, porque dixo que se yba a madrid, la qual dixo no los tener, e se conçertó este declarante que le dyese más prendas por los otros veynte ducados que le Restaba debiendo, e ansy la dicha doña maria dio a este declarante vn tapiz de figuras e vn manto de raja guarneçido de terçiopelo, prometiendole a este confesante que luego le enbiaria de Madrid dineros; e que pidiendo este declarante a su madre, que cree se llama doña leonor, dineros, le a ydo pagando, e que a este confesante le ha entregado todo lo que dicho tiene, e le Resta deviendo veynte e seys Reales, en prendas de los quales está en poder deste declarante vna alonbrilla pequeña, e que save quel tapiz de figuras questaba en su casa deste confesante se lo enpeñó a turuegano, que fue alguazil de corte, por ocho ducados, e dellos dio a este que declara para en pago de su devda seys ducados, e que lo demás contenydo en la dicha petiçion que le fue preguntado dixo que no lo sabe e questa es la verdad para el juramento que hizo, e fyrmólo de su nonbre.—Pasó ante mí, gaspar ruiz de medina.—Diego de gormaz.

"En Valladolid, a siete dias del mes de hebrero de myll e quinientos e çinquenta e tres años, lo entregó gaspar rruiz de medina, rreçetor.—Juan de Santesteban."

.....

"En la noble villa de Madrid, a diez e ocho dias del mes de henero de myll e quynyentos e çinquenta e tres años, antel magnífico señor el liçençiado Çespedes de obiedo, corregidor desta dicha villa de madrid e su tierra por sus magestades, e por ante mí andres hurtado, escriuano público e vno de los del número de la dicha villa de madrid e su tierra, ansy mysmo por sus magestades, e de los testigos de yuso escritos, paresçio presente Rodrigo de çerbantes, estante en esta villa de Madrid e presentó vna probision e carta de Recebtoria de sus magestades, escrita en papel, sellada con sello Real ynpreso en cera colorada, librada de los señores presidente e oydores de la Real audiençia y chançilleria de Valladolid, e un escrito de preguntas firmado de vn nonbre que dezia "el licenciado Solier", segun que por todo ello paresçia, su thenor de lo qual es este que se sigue:

"Don Carlos, por la divina clemencia enperador *senper augusto,* Rey de alemania, e doña juana su madre y el mysmo don Carlos, por la mysma graçia Reyes de castilla, de leon, de aragon, de las dos secilias, de Jerusalen, de nabarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorca, de sevilla, de çerdeña, de cordoba, de corcega, de murcia, de Jaen, de los algarbes, de algeciras, de gibraltar, de las yndias, yslas y tierra firme del mar Oceano, condes de flandes e de tirol, etcétera, a todos los corregidores, juezes de residençia, alcaldes mayores y sus lugares tenyentes e otros juezes e justicias quales quier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones, salud e gracia. Sepades que pleyto está pendiente en la nuestra corte

e chancilleria, antel Presidente e oydores de la nuestra audiencia, entre pero garcia, calçetero, vezino de la villa de Valladolid, de la vna parte, e Rodrigo de çerbantes, estante en la dicha villa, de la otra, e sus procuradores en sus nonbres, sobre Razon de ciertas quantias de maravedis e sobre las otras causas e Razones en el proceso del dicho pleyto contenidas, en el qual por los dichos nuestros presydente e oydores fueron las partes Resçebidas a prueba en forma e con término de ochenta dias que para hacer sus probanças e las traer y presentar antellos les dieron e asignaron, e agora de pedimyento e suplicaçion de la parte del dicho rrodrigo de çerbantes fue acordado que os debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha Razon e nos tobimoslo por bien, por que vos mandamos que si la parte del dicho Rodrigo de çerbantes ante vos paresciere dentro del dicho término de los dichos ochenta dias, que corren y se quentan desde veynte e cinco dias del mes de otubre del año pasado de myll e quynyentos e cinquenta e dos años en adelante, e vos Requiriere con ella, conpelays e apremyeys a todas e quales quier personas que por su parte ante vos seran presentados por testigos en la dicha causa a que vengan y parezcan ante vos personalmente, e ansi parescidos ante vos, por ante dos escriuanos publicos que a ello sean presentes, tomados e nonbrados por cada vna de las dichas partes el suyo, que sean de los del número de la tal ciudad, villa o lugar donde la dicha probança se obiere de hazer, y en defecto dellos, que sean de los que se asyentan a juizio con vos las dichas justicias en vuestras audiencias e por ante otros escriuanos, tomad y Rescebid de los dichos testigos e de cada vno dellos juramento en forma devida e de derecho, y despues sus dichos e depusiçiones de cada vno dellos por sí y sobre sí, secreta e apartadamente, preguntandoles primeramente dónde son vezinos y por la hedad que han e por

las otras preguntas generales de la ley que sobrello habla e despues por las del ynterrogatorio o ynterrogatorios que por su parte ante vos serán presentados, lo qual mandamos que sea firmado de letrado, e que de otra manera no le Resçibays, e que solamente tomeys por cada pregunta dél treynta testigos e no más, e al testigo que dixere que lo sabe, preguntarle que cómo e por qué lo sabe, e al que dixere que lo cree, que cómo o por qué lo cree, e al que dixere que lo oyó dezir, que a quyén e quándo y en qué tienpo lo oyó dezir, por manera que cada vno de los dichos testigos dé rrazon sufiçiente de su dicho e depusiçion, e acabado cada testigo de dezir su dicho, se lo tornar a leer para que lo bea y añada o mengüe en lo que quysiere, y lo firme de su nonbre si supiere escribir, y encargarle el secreto dello hasta la publicaçion de las probanças en la dicha nuestra audiencia. Otro si vos mandamos que conpelays e apremyeis al dicho pero garçia, calçetero, a que jure de calunya en forma devida de derecho que Responda a los articulos e pusyçiones que por parte del dicho Rodrigo de çerbantes ante vos le fueren puestas, luego, de palabra, clara e abiertamente, sin tomar traslado dellas y sin consejo de abogado, negando o confesando, segun que la ley de madrid en tal caso lo manda e dispone y so la pena della; y lo que ansy los dichos testigos dixeren y depusieren en sus dichos e dipusyçiones y el dicho pero garcia ausolbiere y declarare a las dichas pusyçiones, con los autos que sobre ello pasaren, todo escrito en linpio, signado e cerrado, sellado, en pública forma, en manera que haga fee, lo dad y entregad a la parte del dicho Rodrigo de çerbantes para que lo traiga e presente ante los dichos nuestro presidente e oydores en el dicho pleyto en guarda de su derecho, pagando primeramente a los dichos escriuanos los derechos que por ello obieren de aber, conforme al dicho aranzel, e den dellos conos-

çimyento a la parte e asienten e firmen al pie del signo como dieron el dicho conosçimiento y los derechos que llebaren, dando Razon e quenta de qué y por qué los llevan; e no dexeys de lo ansi hacer e cunplir aunque la otra parte ante vos no parezca a ver presentar, jurar, e conoscer los dichos testigos, por quanto por los dichos nuestro presidente e oydores le fue dado e asignado el mysmo plazo e término para ello; pero mandamos a la parte del dicho Rodrigo de çerbantes que antes e primero que comyençe a hazer la dicha su probança notifique esta nuestra carta y Requyera con ella a la parte del dicho pero garçia para que dentro de tercero dia luego siguiente tome y nonbre su escriuano y lo junte con el escriuano que por parte del dicho Rodrigo de çerbantes fuere tomado e nonbrado, para que ante ambos a dos los dichos escriuanos la dicha probanza pase y se haga, e si dentro del dicho término no le nonbrare e juntare segun dicho es, aquel pasado, mandamos que la dicha probança pase y se haga por antel solo escriuano que fuere tomado e nonbrado por parte del dicho Rodrigo de çerbantes, la qual valga e haga tanta fee e prueba como sy ante ambos a dos los dichos escriuanos pasase y se hiziese la dicha probança; y la probança que de otra manera se hiziere, salvo como dicho es, sea en sí ninguna e de nyngun valor y efecto, e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez myll maravedis para la nuestra camara e fisco a qual quier escriuano público que para esto fuere llamado; e que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en Valladolid, a quatro dias del mes de henero de myll e quynyentos e çinquenta e tres años. Yo Juan de Santisteban, escriuano de camara del audiencia de sus çesarea e catolicas magestades, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de

los oydores de su Real audiençia, por el chançiller Juan de Saabedra Registrada.—El licenciado Juan Albarez de Alarcon.—El doctor Redin.—El liçenciado Tomás.—El dotor Vazquez.

"Yo Juan de Santisteban, escriuano de camara del audiencia Real de sus Magestades doy fee que los señores presidente e oydores de la dicha audiençia en el pleito que antellos pende entre las partes en esta probision contenidas, de pedimiento y consintimiento de las dichas partes mandaron que sesenta y seys dias del término en esta probision contenido corran y comyençen a correr desde veynte dias del mes de novienbre del año pasado de myll e quynientos e cinquenta e dos años.—Juan de Santisteban.

"En la villa de Valladolid, a cinco dias del mes de henero de myll e quinientos e cinquenta e tres años, yo pedro de ballejo, escriuano de su magestad, ley e notifiqué esta probision Real de su magestad desta otra parte contenyda, como en ella se contiene, a pero garçia, calçetero, vezino desta dicha villa, en su persona, el qual dixo y rrespondio que lo oya, estando presentes por testigos pedro de calçada e francisco de quellar, calçeteros, estantes en esta dicha villa, en fee de lo qual fize aquy este myo signo, que es atal.—En testimonyo de verdad, pedro de Vallejo.

"Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que son o fueren presentados por parte de Rodrigo de Çerbantes, estante al presente en la villa de Valladolid, sobre rrazon de su hidalguia y libertad que pretende en el pleito que a e trata con pero garcia y gregorio Romano, vezinos de la dicha villa.

"j Primeramente sean preguntados si conosçen a las partes e a cada una dellas, y si conoscen al licenciado Juan de Çerbantes, e si conoscieron o oyeron dezir a Rodrigo de Çerbantes su agüelo, e si an notiçia de los

lugares, villas e ciudades de alcalá, guadalajara, cordoba e sevilla.

"ıj Iten si saben que el dicho Rodrigo de Çerbantes e su padre e agüelo fueron hombres hijos dalgo de solar conoscido e devengar quinientos sueldos segun el fuero de España y por tales fueron abidos e tenydos e comunmente Reputados en todas las partes e lugares destos Reynos donde bibieron e moraron, digan e declaren lo que saben.

"ııj Iten si saben que por ser los dichos Rodrigo de Çerbantes y el licenciado Juan de Çerbantes su padre e Rodrigo de Çerbantes su agüelo tales hombres hijos dalgo, segun dicho es en la pregunta antes desta, ansi en la villa de alcalá como en las ciudades de guadalajara, cordoba y sevilla estubieron en tal posision de hombres hijos dalgo, syn pechar ni contribuyr en nyngunos pechos de pecheros vsales ny concejales ny en otros pechos algunos en que los buenos hombres pecheros pechan e contribuyen, antes a cada uno dellos les fueron guardadas todas las honrras, franquezas e libertades que a todos los otros hombres hijos dalgo destos Reynos se suelen e acostunbran guardar, por ser e aver sido hijos dalgo, e no por otra causa ny Razon alguna, lo qual saben los testigos por abello visto ansi pasar de diez, veynte, treynta, quarenta, çient años e más tienpo, e de tanto tienpo aca, que memoria de hombres no es en contrario: digan e declaren lo que saben e an visto pasar y si los testigos lo oyeron dezir ansy a sus mayores e más ancianos, los quales dezian que ellos ansi lo avian visto en los suyos e que nunca bieron ny oyeron dezir lo contrario: digan lo que saben.

"ıılj Iten si saben que el dicho Rodrigo de Çerbantes, y el dicho licenciado Çerbantes su padre, y Rodrigo de Çerbantes su agüelo, en todas las partes y lugares donde bibieron e moraron syenpre se juntaron en todas

las juntas e cofradias e llamamientos con los hombres hijos dalgo, e con ellos se aconpañaron por ser tales hijos dalgo, y no con los pecheros, e ansi en los llamamyentos que hizieron los Reyes catolicos e despues dellos sus magestades para las viejas *(sic)* syenpre se juntaron con los otros hombres hijos dalgo e no con los pecheros: digan lo que saben.

"v Iten sy saben que todo el tienpo quel dicho Rodrigo de Çerbantes a bibido en la villa de alcalá de henares casado, y el dicho su padre, aunque en la dicha villa no ay pechos hordinarios, por ser libre, pero siempre a avido Repartimyentos e derramas, los quales se Repartian solamente por los pecheros e dellos se cobraban, e todo el dicho tienpo nunca se cobraron ny Repartieron a los dichos licenciados Çerbantes ny Rodrigo de Çerbantes su hijo, por ser tales hijos dalgo como dicho es: digan lo que saben.

"vj Iten sy saben que los dichos Rodrigo de Çerbantes, y el licenciado Çerbantes su padre, e Rodrigo de Çerbantes su agüelo, e cada vno dellos en su tienpo en todas las partes e lugares donde bibieron e moraron syenpre se trataron sus personas como honbres hijos dalgo muy bien, tratándose e atabiandose e acompañandose muy honrradamente sus personas e casas: digan lo que saben.

"vij Iten sy saben que el dicho Rodrigo de Çerbantes, agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes, fue casado e velado ligitimamente con doña Catalina de Cabrera *(sic)*, y estando ansi casados obieron y procrearon por su hijo ligítimo al dicho liçençiado Juan de Cerbantes, e por tal fue avido e tenydo e comunmente Reputado: digan lo que saben.

"viij Iten si saben que el dicho licenciado Juan de Çerbantes fue casado ligitimamente con doña leonor de torre blanca su muger, y estando ansy casados obieron

y procrearon al dicho Rodrigo de Çerbantes que litiga por tal su hijo ligitimo, y por tal fue y es avido y tenido e comunmente Reputado: digan lo que saben.

"jx Iten sy saben que todo lo suso dicho sea pública boz e fama e comun opinyon.—El licenciado Solier.

"E ansi presentado todo lo susodicho, el dicho Rodrigo de Çerbantes pidio y Requyrio al dicho señor corregidor guardase e cunpliese lo contenido en la dicha probision de su magestad, e pidio justiçia.

"E luego el dicho señor corregidor tomó la dicha probision de su magestad en la mano e la besó e puso sobre su cabeça e dixo que la obedesçia e obedesçio con el acatamyento devido y estaba presto de cunplir lo que por ella su magestad le manda; e quanto al cunplimiento de lo en ella contenido, mandó que el dicho Rodrigo de Çerbantes presentase los testigos de quyen se entiende aprobechar, e presentados, aviendo jurado en forma de derecho, mandó que fuesen examinados por el tenor de las preguntas del dicho ynterrogatorio, e aviendo declarado sus dichos, probeeria lo que fuese justiçia, a lo qual fueron presentes por testigos el licenciado saabedra y el licenciado preçiano e diego Rodriguez, vezinos desta dicha villa de madrid.

"Este dicho dia, mes e año suso dicho el dicho Rodrigo de Çerbantes presentó por testigo a un hombre que por su nonbre dixo que se llamaba alonso de abila, vezino de la ciudad de abila, estante en la corte de su magestad, del qual fue Rescebido juramento por dios nuestro señor y por santa maria su madre e por las palabras de los santos quatro evangelios donde quyera que más largamente estan escriptos e por la señal de la cruz atal como esta ✠, en que corporalmente puso su mano derecha en la de my el escriuano yuso escripto, que como buen cristiano, temyendo a dios e guardando su ánima e conçiençia, diria verdad de lo que supiere

cerca de lo que es presentado por testigo, y que sy ansy lo hiziese, dios nuestro Señor le ayudase, y lo contrario haziendo, se lo demandase como a mal cristiano que a sabiendas se perjura quebrantando su santo nombre en vano, e al fin del dicho juramento el suso dicho dixo "sy juro" e "amen". Testigos pedro morato e Juan de valcarçel, criados de my el escriuano público yuso escripto.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Madrid, a diez e ocho dias del mes de henero de mill e quinientos e çinquenta e tres años, paresçio presente el dicho Rodrigo de Çerbantes e presentó por testigo al bachiller Juan de Ribera, clerigo, vezino de la villa de ocaña, que ansy por su nonbre dixo que se llamaba, el qual puesta la mano en su pecho, juró por el ábito de señor san pedro y señor san pablo e por las hordenes que avia Resçebido de dezir verdad çerca de lo que es presentado por testigo, e prometio de ansy lo cunplir. Testigos pedro morato e Juan de valcarçel, criados de my el dicho escriuano.

"E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de madrid, a diez e nuebe dias del mes de henero de mill e quynyentos e cinquenta e tres años, el dicho Rodrigo de Çerbantes presentó por testigo a vn honbre que por su nonbre dixo que se llamaba Juan de san martin, vezino de la çiudad de cordoba, estante en la corte de su magestad, del qual fue Resçebido juramento en forma de derecho, segun que del primero. Testigos pedro morato e Juan de valcarçel, criados de my el escriuano yuso escripto.

"E lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixeron y depusyeron por sus dichos y depusyçiones syendo preguntados por las preguntas del dicho ynterrogatorio es lo siguyente:

«Testigo.» "El dicho alonso de avila, vezino de la ciudad de avila, estante en la corte de su magestad, testigo

jurado e presentado, preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

"j A la primera pregunta dixo que conosçe este testigo al dicho Rodrigo de Çerbantes de vista e trato de vn año a esta parte, e que a los dichos pero garçia y gregorio Romano no los conosçe este testigo, e que conosçe este testigo al licenciado Juan de Çerbantes de vista e trato, e que este testigo oyó dezir del dicho Rodrigo de Çerbantes, agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes, e que sabe este testigo muy bien y tiene notiçia de la villa de alcalá de henares e de la çiudad de guadalajara porque a estado en ellas, e que de la çiudad de Cordoba y Sevilla no tiene notiçia este testigo.

«Generales.» "Preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo que es de hedad de quarenta años, poco más o menos, e que no es pariente de ninguna de las partes ny le enpeçe ninguna de las otras preguntas generales de la ley, e que vença quyen justiçia tubiere.

"ıj A la segunda pregunta dixo que este testigo conosçio muy bien al dicho licenciado Juan de Çerbantes en la çiudad de guadalajara abrá veynte e çinco o beynte e seys años y le contrató más de dos años, y sienpre este testigo le vido estar y tener en posesion de hijo dalgo, e por tal hera avido y tenido entre todas las personas que le conosçian, e que oyó dezir este testigo a muchas personas vezinos de la dicha çiudad de guadalajara que el dicho Rodrigo de Çerbantes, agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes, era avido e tenydo por tal hijo dalgo en la dicha çiudad de Cordoba, donde hera vezino, e que esto sabe de la pregunta.

"ııj A la tercera pregunta dixo que en la çiudad de guadalajara, donde este testigo conosçio al dicho licenciado Juan de Çerbantes, vido este testigo que sienpre fueron guardadas al dicho licenciado Juan de Çerbantes todas las libertades e franquezas que se guardaban a

los otros honbres hijos dalgo que abia en la dicha çiudad y no pagaba ny contribuya en los pechos ny pedidos en que suelen pagar los buenos honbres pecheros, e que este testigo oyó dezir por muy público en la dicha çiudad de guadalajara que al dicho Rodrigo de Çerbantes, agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes litigante, le fueron guardadas todas las libertades, honrras e franquezas que se solian guardar a los honbres hijos dalgo e que no pechaba ny contribuya en los pechos ny pedidos en que pechaban e contribuyan los honbres buenos pecheros de la dicha ciudad de Cordoba, e que este testigo lo oyó dezir todo lo suso dicho por muy público e notorio a sus mayores e más ançianos, los quales dezian que ansy lo abian oydo dezir a sus mayores e más ançianos, y esto sabe desta pregunta.

"IIIj A la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que en el tienpo que este testigo conosçio e trató al dicho liçenciado Çerbantes en la dicha çiudad de guadalajara syenpre vido que se juntaba e trataba con caballeros hijos dalgo, e ansi mysmo el tienpo que a que conosce al dicho Rodrigo de Çerbantes su hijo syenpre le a visto tratar e aconpañarse con honbres hijos dalgo e caballeros e personas honrradas de la dicha ciudad de guadalajara, e que esto sabe desta pregunta.

"V A la quinta pregunta dixo que no la sabe, porque este testigo no vido bibir a los contenydos en la dicha pregunta en la villa de alcalá de henares.

"Vj A la sesta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que syenpre este testigo a visto que en el tienpo que este testigo conosçe a los dichos liçençiado Çerbantes e al dicho Rodrigo de Çerbantes su hijo syenpre los a visto muy bien tratados sus personas e aconpañados de moços, e que esto sabe desta pregunta.

"VIj A la setima pregunta dixo que no la sabe más

de avello oydo dezir lo que dize la pregunta a muchas personas vezinos de la dicha çiudad de guadalajara.

"VIIj A la otaba pregunta dixo que este testigo a oydo dezir publicamente a muchos vezinos de la dicha çiudad de guadalajara lo contenydo en la dicha pregunta por muy público e notorio.

"jX A la nobena pregunta dixo que lo que dicho tiene es la berdad e público e notorio entre todas las personas que dello tienen notiçia, so cargo del juramento que hizo, e firmólo de su nonbre.—Alonso de Avila.

«Testigo» "El dicho bachiller Juan de Ribera, clerigo, vezino de la villa de Ocaña, testigo jurado e presentado, preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

"j A la primera pregunta dixo que este testigo conosçe muy bien al dicho Rodrigo de Çerbantes, litigante, de veynte e dos años a esta parte, poco más o menos, e al dicho licenciado Çerbantes su padre de otros veynte y dos años a esta parte, poco más o menos, de vista e trato e conversaçion que con ellos a tenido e tiene, e que a los dichos pero garçia y gregorio Romano no los conosçe este testigo, e que al dicho Rodrigo de Çerbantes, agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes, no le conosçe este testigo, y que sabe e tiene notiçia muy bien este testigo de los lugares, billas y çiudades que dize la pregunta, porque a estado en ellos muchas vezes, eçepto que no tiene notiçia de la çiudad de Sevilla; e que en las demas çiudades e villas que dize la pregunta a Residido este testigo mucho tienpo.

«Generales.» "Preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo que es de hedad de quarenta años, poco más o menos, e que no es pariente de nynguna de las partes ny le enpeçe nynguna de las otras preguntas generales de la ley, e que vença quyen justiçia tubiere.

"Ij A la segunda pregunta dixo que de los dichos

veynte e dos años a esta parte que este testigo a que conosçe a los dichos liçençiado Çerbantes e Rodrigo de Çerbantes su hijo, los a visto bibir en la çiudad de guadalajara y en alcalá de henares y en la çiudad de Cordoba, sienpre los a visto este testigo estar en posision de hijos dalgo y por tales hijos dalgo heran e son avidos e tenydos e comunmente Reputados en las dichas ciudades de guadalajara e Cordoba y villa de alcalá de henares entre todas las personas que los conosçian y conosçen, e que esto sabe desta pregunta.

"IIj A la tercera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que, como dicho tiene, este testigo sabe muy bien que por ser los dichos liçençiado Çerbantes e Rodrigo de Çerbantes su hijo tales personas hijos dalgo como la pregunta dize, vido este testigo muy bien que en las dichas çiudades de Cordoba e guadalajara e villa de alcalá de henares donde bibieron y estuvieron y biben y estan, an estado y estan en posesion de hijos dalgo, syn pechar ny contribuyr en los pechos ny pedidos ny derramas Reales ny concejales ny en otros pechos algunos en que pechan e contribuyen los buenos honbres pecheros de las dichas villas e çiudades; antes vido este testigo que les fueron guardadas todas las honrras, libertades e franquezas que se suelen e acostunbran guardar a los honbres hijos dalgo destos Reynos, por ser abidos e tenidos por tales hijos dalgo y no por otra causa ny Razon alguna, e ansy lo a oydo dezir este testigo a sus mayores e ancianos, que dezian que ellos ansy lo habian oydo dezir en sus tienpos a sus mayores e más ançianos; e que este testigo a oydo dezir por muy público e notorio a muchas personas vezinos de las dichas çiudad de guadalajara e villa de alcalá de henares y de Cordoba que el dicho Rodrigo de Çerbantes, agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes litigante, hera avido e tenido por hijo dalgo notorio e

que le abian sydo guardadas todas las honrras, libertades e franquezas que se solian guardar a los hombres hijos dalgo, e que ansi es público e notorio entre todas las personas que conosçieron al dicho Rodrigo de Çerbantes e conosçen a los dichos licençiado Çerbantes e Rodrigo de Çerbantes su hijo, e que esto sabe desta pregunta.

"IIIj A la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que del tienpo que dicho tiene este testigo que conosçe a los dichos licenciado Çerbantes e Rodrigo de Çerbantes su hijo en las partes e lugares donde bibieron, syenpre a visto este testigo que se an juntado y juntan e aconpañan con personas caballeros e hijos dalgo en todas las juntas, cabildos e cofadrias donde se an juntado, y nunca este testigo los vido juntar ny acompañar con los honbres pecheros de las dichas çiudades ny de otras partes, e que este testigo a oydo dezir que el dicho Rodrigo de Çerbantes, agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes litigante, se juntaba e aconpañaba con caballeros e hijos dalgo, y no con honbres buenos pecheros, y esto sabe desta pregunta.

"v A la quinta pregunta dixo que en todo el tienpo que este testigo tiene dicho que a que conosçe a los dichos liçençiado Çerbantes e Rodrigo de Çerbantes su hijo vivieron cierto tienpo en la dicha villa de alcalá de henares, y en todo el dicho tienpo nunca este testigo vido que se les hiziese algun Repartimyento ny derrama en la dicha villa de alcalá de henares ny en otra parte, aunque en la dicha villa de alcalá de henares se an hecho Repartimyentos y derramas en el tienpo que los dichos licenciado Çerbantes e Rodrigo de Çerbantes su hijo bibieron en ella e pagaban e contribuyan en los dichos pechos los honbres buenos pecheros, e que esto sabe desta pregunta.

"vj A la sesta pregunta dixo que lo que desta pre-

gunta sabe es que en todo el dicho tienpo que dicho tiene en las preguntas antes desta sienpre este testigo a visto que los dichos liçençiado Çerbantes e Rodrigo de Çerbantes su hijo en las dichas çiudades de Cordoba e guadalajara e villa de alcalá de henares, donde bibieron e moraron, sienpre se an tratado e tratan como hijos dalgo muy bien, y an traydo sus personas muy bien atabiadas e aconpañadas muy honrradamente de criados e vestidos, e toda su casa, e que al dicho Rodrigo de Çerbantes litigante le vido este testigo tratar e aconpañarse con don albaro de sande, maestre de canpo, que es al presente en Italia, e que este testigo a oydo dezir por muy público en las dichas villa e çiudades que el dicho Rodrigo de Çerbantes, agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes litigante, se trataba muy honrradamente como hijo dalgo e tenía su persona e casa muy bien atabiada, y que esto sabe desta pregunta.

"VIJ A la setima pregunta dixo que este testigo a oydo dezir lo contenydo en la dicha pregunta a sus padres deste testigo e a otras personas antiguas, bezinos de ocaña e alcalá e guadalajara e cordoba, e que esto sabe desta pregunta.

"VIIJ A la otaba pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que de beynte e dos años a esta parte, poco más o menos, este testigo a visto a los dichos liçençiado Çerbantes e doña leonor de torreblanca su muger hazer vida maridable en vno como marido e muger en las dichas ciudades de Cordoba e guadalajara e villas de alcalá de henares e ocaña, y por tales marido e muger fueron y son abidos e tenidos e comunmente Reputados entre todas las personas que los conosçen, y que este testigo les a visto tener e criar e procrear al dicho Rodrigo de Çerbantes litigante en su casa, criandolo e alimentandolo por su hijo y llamandole hijo y él a ellos padre e madre, e por tal su

hijo es avido e tenido e comunmente Reputado entre todas las personas que le conosçen, e que esto sabe desta pregunta.

"IX A la novena pregunta dixo que lo que dicho tiene es la berdad e público e notorio entre todas las personas que dello tienen noticia, so cargo del juramento que hizo, e firmólo de su nonbre.—El bachiller vera *(sic)*.

«Testigo» "El dicho Juan de samartin vezino de la çiudad de Cordoba, estante en la corte de su magestad, testigo jurado e presentado, preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

"j A la primera pregunta dixo que este testigo conosçe muy bien al dicho Rodrigo de Çerbantes e al dicho licenciado Çerbantes su padre, de vista e trato e conversaçion, de diez e nuebe o veynte años a esta parte, e que a los dichos pero garçia e gregorio Romano no los conosce, e que a oydo nonbrar este testigo a Rodrigo de Çerbantes, agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes litigante; pero que este testigo no le conosçio, e que tiene notiçia este testigo de todas las çiudades villas e lugares que dize la pregunta, porque a estado en ellas muchas vezes.

«Generales» "Preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo que es de hedad de treynta e tres o treynta e quatro años, poco más o menos, e que no es pariente de nynguna de las partes ny le enpeçe nynguna de las preguntas generales de la ley, e que vença quyen justiçia tubiere.

"ij A la segunda pregunta dixo que este testigo a oydo dezir publicamente e por público e notorio lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas vezinos de guadalajara e Cordoba, e que es público e notorio lo contenido en la dicha pregunta entre todas las personas que conosçen a los dichos liçençiado Çerbantes e Rodrigo de Çerbantes su hijo e conosçieron al dicho Ro-

drigo de Çerbantes, agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes litigante, e por tales hijos dalgo, como lo dize la pregunta, son avidos e tenidos e comunmente Reputados los dichos liçençiado Çerbantes e Rodrigo de Çerbantes su hijo entre todas las personas que los conoscen vezinos de las dichas ciudades de guadalajara e cordoba. y que esto sabe desta pregunta.

"IIj A la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes désta, a que se refiere, e que lo que dize la pregunta lo a oydo dezir este testigo por público e notorio a sus mayores e más ançianos en las dichas çiudades de Cordoba e guadalajara, y que esto sabe desta pregunta.

"IIIj A la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que el dicho licenciado Çerbantes, padre del dicho Rodrigo de Çerbantes, rreside en la çiudad de Cordoba y entiende en negoçios tocantes al santo oficio de la ynquysiçion, y que no entienden en los dichos negoçios personas que no son hijos dalgo y cristianos biejos, e que esto sabe desta pregunta.

"V A la quinta pregunta dixo que no la sabe.

"Vj A la sesta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que en todo el tienpo que dicho tiene este testigo que conosçe a los dichos licenciado Çerbantes y Rodrigo de Çerbantes su hijo sienpre a visto que se an tratado e ataviado sus personas muy bien, como honbres hijos dalgo, en todas las partes e lugares donde an bibido e morado e biben e moran, e que esto sabe desta pregunta.

"VIj A la setima pregunta dixo que no la sabe.

"VIIj A la otaba pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que como tales marido e muger vido este testigo que los dichos liçençiado Çerbantes e doña leonor de torre blanca su muger an hecho e hazen vida maridable en vno como marido e muger e por tales

marido e muger son avidos y tenidos e comunmente Reputados, e que este testigo les bido tener e criar e alimentar en su casa al dicho Rodrigo de Çerbantes litigante por su hijo, llamandole hijo y él a ellos padre y madre e que por tal su hijo ligítimo es avido e tenido entre todas las personas que le conosçen, y que esto sabe desta pregunta.

"jx A la novena pregunta dixo que lo que dicho tiene es la verdad y lo que sabe e público e notorio a este testigo, so cargo del juramento que hizo, e firmólo de su nonbre.—Juan de Samartin.

"E ansy fecha la dicha probança en la manera que dicha es, el dicho señor corregidor dixo que se la mandaba e mandó dar al dicho Rodrigo de Çerbantes escrito en linpio, signada, çerrada y sellada, en pública forma en manera que haga fee, a la qual dixo que ynterponia e ynterpuso su autoridad e decreto judiçial en forma de derecho, e ansi mysmo le mandó dar la dicha provision e ynterrogatorio original, quedando dello en poder de my el dicho escriuano traslados corregidos e conçertados, e firmólo de su nonbre, estando presentes por testigos los dichos licenciado Saabedra y licenciado preçiano y diego rrodriguez, bezinos desta dicha villa de Madrid.—El liçençiado Cespedes de obiedo.

"E yo el dicho andres hurtado, escriuano público e vno de los del número de la dicha villa de Madrid e su tierra por sus magestades fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos y con el dicho señor Corregidor, que al pie desta probança su nonbre firmó e lo fise escrebir segun dicho es para el dicho Rodrigo de Çerbantes en estas nuebe hojas de papel de pliego entero con esta en que va my sino, y en fin de cada plana va una de las Rúbricas de mi nonbre, e fize aqui este mi signo.—Andrés hurtado.

"En la villa de alcalá de henares, a doze dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro salvador ihuxpo de mill e quinyentos e çinquenta e tres años, antel muy magnífico señor liçenciado egas, corregidor en la dicha villa e su tierra por el illustrisimo e Reuerendisimo señor don juan martinez siliçio, arçobispo de Toledo, etc., y en presencia de my nicolas parexa galiardo, escriuano de su avdiencia, y de los testigos yuso escriptos, paresçio presente alonso Rodriguez, procurador de la dicha avdiençia, y en su nonbre e como procurador de Rodrigo de Çerbantes, vezino de la dicha villa de alcalá, presentó ante su merced un poder del dicho su parte, signado de escriuano público, e vna provisyon de sus magestades sellada con su Real sello e vn ynterrogatorio de preguntas, su tenor de lo qual, vno en pos de otro, es esto que se sigue:

"Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Rodrigo de Çerbantes, vezino de la villa de alcalá de henares, otorgo e conozco que doy e otorgo todo my poder cunplido a vos alonso Rodriguez, procurador de cavsas, vezino de la dicha villa de alcalá, que soys presente, para que por my y en my nonbre podays parescer e parescays ante todos e quales quier juezes e justicias ansy de la çiudad de guadalajara como desta villa de alcalá e de otras quales quier e presentar e presenteys vna carta e provisyon de sus magestades para tomar çiertos testigos, e pedir que la açepten, e ansy açeptada, podays presentar e presenteys en el dicho my nonbre todos e quales quier testigos, escripturas e provanças que nesçesarios sean de se fazer e sobrello e sobre cada una cosa e parte dello podays fazer e fagays todos los autos e diligençias, pedimyentos, Requerimyentos, çitaçiones, enplazamientos, avtos judiçiales y extrajudiçiales, e asy fecha la dicha probança, la sacar en linpio, cerrada, e sellada, e pedir que en ella se ponga su

avtoridad e decreto judiçial, e la Resçebir y en todo ello e cada cosa dello podays fazer e fagais todo lo que probaria e diria e fazer podria presente syendo; que para todo ello vos doy e otorgo, cedo e traspaso todo my poder cunplido e prometo e me obligo de lo aver por firme, so obligaçion que para ello fago de my persona e bienes, que para ello obligo, so la qual dicha obligaçion sy nescesario es Relevaçion, vos Relievo en forma e como de derecho se Requyere, en firmeza de lo qual otorgué esta carta de poder firmado de my nonbre antel escriuano público e testigos de yuso escriptos, e fue fecho e otorgado en la dicha villa de alcalá, a doce dias del mes de henero, año de myll e quynientos e çinquenta e tres años. Testigos que fueron presentes a lo suso dicho fernando diaz, clerigo, e diego diaz de talavera, e alonso Rodriguez fuente, vezinos de la dicha villa de alcalá de henares.—Rodrigo de çerbantes.—E yo Fernando diez vrsinos, escriuano de sus cesarea e catolicas magestades, que fuy presente a lo suso dicho con los dichos testigos e doy fee que conozco al dicho Rodrigo de Çerbantes e aquy firmó su nonbre, en fee de lo qual fize aquy este myo signo atal.—En testimonyo de verdad, fernando diez, escriuano."

Sigue a este poder un nuevo traslado de la real provisión que empieza: "Don Carlos...", ya transcrita en la pág. 120, y el interrogatorio de la información de Madrid.

"E ansy presentado, el dicho alonso Rodriguez en el dicho nonbre pidio e Requirio al dicho señor corregidor açepte e cunpla la dicha probision como en ella se contiene y el dicho señor corregidor la tomó en sus manos e la besó e puso sobre su cabeza e dixo que la obedesçia, e la obedesçio con el acatamyento debido, e que es presto de la cunplir; cunpliendola, mandó al dicho alonso Rodriguez que en el dicho nonbre presente los

testigos de quyen se entiende aprovechar y es presto de los examinar por ante my el dicho escriuano, atento que por la dicha provisyon consta ser notificada la otra parte en su persona e no paresçe, ny por su procurador, a nonbrar otro escriuano acompañado. Testigos Francisco del Castillo e Francisco de villarroel, escriuano de la dicha audiençia.

E despues desto, este dicho dia doze dias de dicho mes de henero del dicho año, antel dicho señor corregidor paresçio presente el dicho alonso Rodriguez en el dicho nonbre e presentó por testigos a diego de alcalá e a fernando de antequera e a fernando de arenas e al doctor Xpoval de vega, vezinos de dicha villa, de los quales e de cada vno dellos se tomó e Resçibio juramento en forma de derecho por dios nuestro señor e por santa maria su madre e por las palabras de los santos quatro evangelios e por otra señal de cruz como esta ✠, que con sus manos derechas tocaron, de dezir verdad e a la confusyon e cargo del dicho juramento dixieron "sy juramos" e "amén", testigos los dichos escriuanos; e lo que declararon cada vno dellos por sy secreta e apartadamente es lo siguiente:

Provança de Rodrigo de Çervantes

«Testigo» "El dicho Diego de alcalá, vezino de la dicha villa, abiendo jurado e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, declaró lo siguiente:

"j A la primera pregunta dixo que conoçe al dicho Rodrigo de Çerbantes de más de veynte años a esta parte e le a tratado e conversado, e a su padre, madre y hermanos, del dicho tienpo e más a esta parte, e no conoçio a su agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes ny conoçe a los demas contenydos en la pregunta, e tiene notiçia e sabe las çiudades de Cordoba e sevilla e gua-

dalajara e desta villa de alcalá, porque a estado en todas quatro partes y es natural desta dicha villa de alcalá.

«Genera'es.» "A las generales dixo ques de hedad de setenta años, poco más o menos, e que no es pariente ny a sydo ny es criado de nynguna de las partes ny le va ynteres en la cavsa, y desea que vença la parte que justiçia tuviere, e no a sydo sobornado, atraydo ny dadivado ny le enpeçen las demas preguntas generales; fuele traydo a la memoria la pena del falso testigo.

"ij A la segunda pregunta dixo que sabe quel dicho Rodrigo de Çerbantes es hijo legítimo del dicho liçençiado Juan de Çerbantes, e por tal fue y es avido e tenydo e Reputado en esta dicha villa e por tal se le vido tratar, tener e criar, e como a declarado, no conoçio a su agüelo, e sabe que el dicho licenciado Çerbantes hera y es avido y tenydo en esta dicha villa por hombre hijo dalgo. y por el consiguiente el dicho Rodrigo de Çerbantes su hijo, y en esta dicha villa nunca los vido que pechasen, por ser tales hijos dalgo; e sy ovieran pechado, este testigo lo supiera y no pudiera ser menos, porque a sido en esta dicha villa más de veynte años alguazil pechero della, y a coxido los padrones y pechos que se an Repartido en el tienpo que fue tal alguazil e su padre deste testigo, e nunca los dichos liçençiado Çerbantes ny Rodrigo de Çerbantes su hijo fueron nombrados ny Repartidos en los tales pechos ny padrones, antes fueron e son tenidos por hijos dalgo e por tales son abidos e Reputados en esta dicha villa y en donde dellos tienen notiçia e por tales los vido tratar e fazer obras de tales hidalgos y caballeros, y esto sabe desta pregunta.

"iij A la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta.

"iiij A la quarta pregunta dize que sabe que en esta dicha villa de alcalá, donde conosçio e trató al dicho Rodrigo de Çerbantes y a su padre y hermanos, sienpre

los vido en la posesion de hidalgos, como a declarado en la segunda pregunta, e los vido juntarse con caballeros e hijos dalgo ansy en justas como en torneos, como en juegos de cañas, e siempre fueron e son avidos e tenydos por tales hijos dalgo y en tal Reputaçion los a visto e vee estar en esta dicha villa, donde los a tratado e conosçido del dicho tienpo e más a esta parte, e oyó dezir a su padre deste testigo que quando los dichos Çervantes se vinyeron de la çiudad de guadalajara a bibir a esta dicha villa heran tenydos por tales hijos dalgo, como a declarado, e por tales los nonbraban, y esto sabe desta pregunta.

"v A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la segunda pregunta, que en ella declaró lo contenydo en ésta; e si otra cosa fuera, este testigo lo supiera, por lo que tiene declarado en la dicha pregunta.

"vj A la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho a en las preguntas antes désta, e que al dicho liçençiado Çerbantes e al dicho Rodrigo de Çerbantes e sus hermanos sienpre los vido en esta dicha villa muy bien tratados e adereçados, e con muchas sedas e otros Ricos atavios, e con buenos caballos, pajes e moços despuelas, e con otros serviçios e fantasyas que semejantes hidalgos e caballeros suelen e acostunbran tener e traer en esta dicha villa de alcalá; porque en las otras partes que las preguntas dizen no los conosçio ny los trató este declarante, y esto sabe desta pregunta.

"vij A la septima pregunta dixo que no la sabe, por que no conosçio al dicho Rodrigo de Çerbantes agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes litigante.

"viij A la otaba pregunta dixo que conosçio, como a declarado, al dicho liçençiado Juan de Çerbantes e sabe que fue casado ligítimamente con la dicha doña Leonor que la pregunta dize, e los vido en esta dicha villa mucho tiempo fazer vida maridable como tales marido e

muger, e durante el matrimonio entrellos ovieron e procrearon por su hijo legítimo, entre otros, al dicho Rodrigo de Çerbantes questá al presente en Valladolid e por tal se le vido tener, criar e tratar con los otros sus hijos, e por tal fue y es avido e tenido e Reputado, y este testigo por tal le tuvo e tiene, y esto es lo que sabe desta pregunta.

"jx A la novena pregunta dixo que lo por él dicho e declarado es lo que sabe deste caso e la verdad, para el juramento que hizo, e pública voz e fama e público e notorio. Fuele leydo su dicho e Ratificose, e fuele encargado el secreto fasta la publicaçion; prometiolo e firmolo de su nombre.—Diego de Alcalá.

«Testigo.» "El dicho fernando de antequera, alcalde de la hermandad e vezino de la dicha villa de alcalá, aviendo jurado e siendo preguntado por las dichas preguntas, declaró lo siguiente:

"j A la primera pregunta dixo que conoce este testigo al dicho liçençiado Çerbantes e al dicho Rodrigo de Çervantes su hijo, estante al presente en la dicha villa de Valladolid, e no conoçio al agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes ny conoçe a los demas que la pregunta dize, e tiene notiçia de la çiudad de guadalajara e desta villa de alcalá porque es natural della, y no a estado en las dichas ciudades de cordova y sevilla.

«Generales.» "A las generales dixo ques de hedad de çinquenta e tres años, poco más o menos, e no es pariente de nynguno de los contenydos en la pregunta, e desea que vença la parte que justiçia tuviere, e no a sido sobornado ny le enpeçen las demas generales de la ley. Fuele traydo a la memoria la pena del falso testigo.

"ij A la segunda pregunta dixo que no conosçio, como a declarado, al dicho Rodrigo de Çerbantes, agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes, e que a los dichos liçençiado Çerbantes e Rodrigo de Çerbantes los conosçe e los

a tratado de más de veynte años a esta parte en esta dicha villa de alcalá, donde an bibido e morado, y en este tienpo los suso dichos an sydo e son avidos e tenydos por hijos dalgo e personas esentas e no los a visto Repartir en nyngun Repartimyento que se aya fecho en esta villa, e esto sabe e no sabe lo demas que la pregunta dize.

"IIj A la terzera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e, como a declarado, en todo el dicho tienpo que a que los conosçe e trata nunca vido que al dicho liçençiado Çerbantes ny a Rodrigo de Çerbantes ny a nynguno de sus hijos les Repartiesen en los padrones e Repartimyentos desta villa cosa alguna, y esto sabe desta pregunta, y en tal posesion los tiene este testigo como la pregunta dize.

"IIIj A la quarta pregunta dixo que no la sabe.

"V A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e lo demas no lo sabe.

"Vj A la sesta pregunta dixo que sabe quel dicho liçençiado Çerbantes e Rodrigo de Çerbantes e los demas sus hijos siempre se trataron e los vido tratarse sus personas en esta villa como hidalgos e como caballeros, andando muy ataviados e tinyendo buenos caballos e gastos, e como testigo de vista e como vezino cercano que a sydo e fue mucho tienpo del dicho liçençiado Çervantes, e si otra cosa fuera, este testigo lo viera o supiera, e obras de tales hidalgos les vydo e veya fazer, y esto sabe desta pregunta.

"VIj A la septima pregunta dixo que no la sabe.

"VIIj A la otaba pregunta dixo queste testigo vido en esta villa casados como marido e muger a los dichos liçençiado Çerbantes e doña leonor de torreblanca, e que al dicho Rodrigo de Çerbantes le tiene por hijo legítimo de los suso dichos e por tal se le vido tratar y a sydo y es público e notorio en esta villa, y esto sabe desta pregunta.

"jx A la novena pregunta dixo que lo por él dicho e declarado es lo que sabe e la verdad e público e notorio, para el juramento que hizo, e firmólo. Fuele leydo su dicho, Ratificose e fuele encargado el secreto fasta la publicaçion; prometiolo.—fernando de antequera.

Testigo. "El dicho fernando de arenas, vezino de la dicha villa, aviendo jurado, etcetera, e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, declaró lo siguiente:

"j A la primera pregunta dixo que no conosçio al agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes e conoce al licenciado Çerbantes e a doña leonor su muger, padres del dicho Rodrigo de Çerbantes e al dicho Rodrigo de Çerbantes su hijo de más de beynte años a esta parte, e conoçe a los demas sus hermanos, e no conoçe a los dichos Romano e pero garcia, e tiene notiçia de las dichas çiudades de sevilla e cordoba e guadalajara e desta villa de alcalá, porque es vezino della.

Generales. "A las generales dixo ques de hedad de más de çinquenta e dos años, e no es pariente de nynguno de los suso dichos, e desea que vença este pleyto la parte que justicia tuviere, e no a sydo sobornado ny le empeçe nynguna de las demas generales. Fuele traydo a la memoria la pena del falso testigo.

"ij A la segunda pregunta dixo que, como a declarado, no conosçio al agüelo del dicho Rodrigo de Çerbantes, pero que a los demas su padre y madre y hermanos los conosçe, e al dicho Rodrigo de Çerbantes, e los a tratado e comunycado del dicho tienpo a esta parte en esta dicha villa de alcalá, donde a bibido e morado, y en este tienpo este testigo los a tenydo por gente noble, segund su traje e manera de bibir; e lo demas contenydo en la pregunta no lo sabe.

"iij A la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes désta, e despues queste

testigo conosçe e a tratado a los dichos Çerbantes nunca a visto ny oydo dezir que les aya sydo Repartido nyngun pecho ny otro tributo en esta dicha villa ny en la çiudad de guadalajara, avnque este testigo a sydo muchas vezes alguazil seglar en esta dicha villa, e nunca a visto que en Repartimyento alguno se le Repartiese a los dichos Çerbantes cosa alguna, y esto sabe desta pregunta, e lo demas no lo sabe, e dize lo que dicho tiene.

"IIIj A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e que bido este testigo al dicho licenciado Çerbantes e al dicho Rodrigo de Çerbantes su hijo e a los demas sus hermanos juntarse e acompañarse con gente noble en esta villa asy en juegos de cañas e torneos y en otros exerçiçios de hijos dalgo, e lo demas, que no lo sabe.

"V A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes désta, e lo demás no lo sabe.

"Vj A la sesta pregunta dixo que despues que este testigo conoçe e trata a los dichos Rodrigo de Çerbantes e su padre, ques del tienpo que a declarado a esta parte, siempre les a visto tratarse sus personas muy honrradamente tinyendo buenos atavios e caballos e moços e grande favsto e gasto, como gente noble, y esto sabe desta pregunta.

"VIj A la septima pregunta dixo que no la sabe.

"VIIIj A la otaba pregunta dixo que conoçio este testigo, como a declarado, en esta villa al dicho liçençiado Juan de Çerbantes e a doña leonor de torreblanca su muger e los vido tratarse como tales marido e muger en esta dicha villa, e por tales les tenya este testigo, e les vido fazer vida maridable como tales e tener e tratar al dicho Rodrigo de Çerbantes por tal su hijo, nombrandole y tratandole por tal y él a ellos por tales padres, y esto es público e notorio en esta villa, y esto sabe desta pregunta.

"jx A la novena pregunta dixo que lo que por él está declarado es lo que sabe deste caso e público e notorio e pública voz e fama, para el juramento que hizo, e firmolo de su nombre. Fuele leydo su dicho, Ratificose e fuele encargado el secreto; prometiolo fasta la publicaçion.—fernando de arenas.

Testigo. "El dicho doctor Xpoual de vega, catredatico en medicina en la vnyversydad desta dicha villa e vezino della, aviendo jurado, etc.

"j A la primera pregunta dixo que conoçe a los dichos licenciado Çerbantes e Rodrigo de Çerbantes su hijo de veynte años a esta parte, poco más o menos tiempo, e los a tratado e conversado en esta villa, e a los demas contenydos en la pregunta no conosçio ny conoçe, e tiene notiçia de la çiudad de guadalajara y desta villa de alcalá, porque Reside en ella y a estado en la dicha çiudad, e no en las demas que la pregunta dize.

Generales. "A las generales de la ley dixo que es de hedad de quarenta e dos años, poco más o menos, e que no es pariente de nynguno de los que a declarado e desea que vença la parte que justicia tubiere, e no a sido sobornado ny le empeçen las demás preguntas generales de la ley. Fuele atraydo a la memoria la pena del falso testigo.

"ıj A la segunda pregunta dixo que del tienpo que a declarado a esta parte este testigo a tratado e comunycado en esta dicha villa muchas vezes con los dichos licenciado Çerbantes e sus hijos y en este tienpo los a tenydo e visto a otras personas tenellos por hijos dalgo e no pecheros, e por tales los trataban e comunycaban y heran avidos e tenydos e los tuvo este testigo, e no vio ny oyó dezir lo contrario, y esto sabe desta pregunta.

"ııj A la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes désta y que en el dicho tienpo nunca vio ny oyó en esta villa que a los dichos

Çerbantes les fuesen Repartidos pechos ny derramas ny otras cosas que se suelen Repartir a los pecheros.

"IIIj A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e que en esta dicha villa vido continuamente a los dichos Çerbantes acompañarse e juntarse con cavalleros e personas prinçipales asy en juegos de cañas como en otros exerçiçios e conversaçiones de tales hijos dalgo, e lo demas no lo sabe.

"V A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e lo demas no lo sabe.

"Vj A la sesta pregunta dixo que sabe que los dichos licenciado Çerbantes e sus hijos en esta dicha villa en todo el dicho tienpo se trataron e ataviaron e andaban muy bien ataviados e de Ricos atavios e con muy buenos cavallos e pajes e moços y esclavos, e se trataban con otros caballeros e hijos dalgo, tinyendo gran fausto de casa, y esto es público en esta villa, y esto sabe desta pregunta.

"VIj A la septima pregunta dixo que no la sabe.

"VIIj A la otaba pregunta dixo que este testigo vido en esta villa casados como marido e muger a los dichos licenciado Çerbantes e doña leonor de torreblanca y en este tienpo vido que tenyan por su hijo, entre otros, al dicho Rodrigo de Çerbantes, e por tal le trataban e nonbraban e le tuvo este testigo y hera avido e tenydo por tal su hijo, y esto es público e notorio.

"jx A la novena pregunta dixo que lo que a dicho e declarado es lo que sabe e la verdad, para el juramento que hizo. Fuele leydo su dicho, Ratificose en él, fuele encargado el secreto, prometiolo, e firmólo.—El doctor Vega.

"E despues de lo suso dicho, veynte e çinco dias del dicho mes de henero del dicho año, antel magnífico señor doctor dagado, tenyente de corregidor en la dicha villa de alcalá por el dicho señor corregidor, paresçio

presente el dicho alonso Rodriguez en el dicho nonbre e pidio a su merced le mande dar el traslado de la dicha probança en pública forma e a ella ynterponga su avtoridad e decreto judiçial, y el dicho señor tenyente de corregidor se lo mandó dar escripto en limpio, sygnado, cerrado e sellado, en manera que faga fee, pagando los derechos que debiere, e a ello dixo que ynterponya e ynterpuso su avtoridad e decreto judiçial quanto podia e de derecho avia lugar, e lo firmó de su nombre. Testigos los dichos francisco del castillo e francisco de villarroel, escriuanos de la dicha villa.—el doctor dagado.—En testimonio de verdad,... pareja gallardo.

(Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Escribanía de Varela: Fenecidos, envoltorio 55.)

XXXV

Acuerdo capitular sobre que se libre al licenciado Cervantes lo que se le debía de su salario.

Córdoba, 16 de Agosto de 1553.

.....

«Del licenciado Çervantes.»

"Su señoria proveyó que al licenciado Çervantes se le libre lo que se le deve de su salario hasta San Juan proximo pasado, e desde San Juan ande con la casa; e asi se proveyó por su señoría."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

XXXVI

Otro acuerdo en que se trata de un parecer dado por el licenciado Cervantes.

Córdoba, 2 de Octubre de 1553.

.....

«Provisyon e pareçer de letrados en lo de los plateros.»

"En este ayuntamiento se bolbio a ver la provisyon e poder presentado por parte de Alonso Sanches, Pedro Fernandes e otros, en nonbre de Juan de Ayala, e asymismo se vido el pareçer çerca de lo suso dicho dado por el licenciado Çervantes, e otra petyçion asimismo presentada por los dichos Pedro Fernandes e Alonso Sanches con vna provisyon que los susodichos presentaron firmada por çibdad, que todo dize asy..."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

XXXVII

Acuerdo para que se libren al licenciado Cervantes 2.000 maravedís del salario del licenciado Mondragón.

Córdoba, 6 de Noviembre de 1553.

.....

«Que al licenciado Çervantes se le libren dos mill maravedis.»

"En este ayuntamiento proveyó su señoría que al licenciado Çervantes, porque a entendido en los negoçios e pleytos desta çibdad syn letrado aconpañado por estar el licenciado Mondragon fuera desta çibdad, que del salario del dicho Mondragon se le den dos mill maravedis, contandole al dicho Mondragon su salario entero en el año, e que se le dé luego librança dellos en el mayordomo."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

XXXVIII

Sobre un parecer del licenciado Cervantes.

Córdoba, 6 de Diciembre de 1553.

.....

«Relaçion del licençiado Çervantes a vna petiçion dada por el bachiller Villaseca.»

"En este cabildo se vido vna rrelaçion que dio el licenciado Çervantes sobre vna petiçion que se presentó por el bachiller Villaseca en nonbre de los conçejos de Pozoblanco e del Pedroche e Torre-el-Campo e Villanueva de Cordova, sobre las hordenanças que hizieron los conçejos de la villa de Torremilano e Alcaraçejos sobre la dehesa de la Jara, ques las vertyentes de Guadalcaçar, sobre que la çibdad es obligada a salir a la cabsa que se trate sobrella antel señor alcalde mayor; e visto el dicho pareçer, su señoría proveyó quel sostytuto salga a esta cabsa e la syga en nonbre desta çibdad juntamente con los procuradores de las dichas villas e como se contiene en el dicho pareçer del licenciado Çervantes."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

XXXIX

Sobre otro parecer de los licenciados Mondragón y Cervantes.

Córdoba, 20 de Diciembre de 1553.

.....

«Pareçer de los letrados de la çibdad.»

"En este ayuntamiento se vieron los pareçeres de los licenciados Mondragon e licenciado Çervantes *(sic)*, sobre la venta que se a fecho e otorgado de las casas de Vigilio e escripturas que a dado; e visto que dizen que son bastantes, su señoría proveyó que se libren al dicho Fernando Vigilio los dichos noventa e nueve mill maravedis que se le rrestan deviendo..."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

XL

Sobre otro parecer del licenciado Cervantes.

Córdoba, 6 de Marzo de 1554.

.....

«Pareçer del licenciado Çervantes sobre la ynformacion que truxeron los jurados.»

"En este ayuntamiento se vieron vnos pareçeres del licenciado Çervantes sobre las ynformaciones que truxeron los jurados que fueron a ver las mojoneras e a Montoro. Su señoría cometyo a los señores diputados de Rentas e al señor don Pedro de Cardenas el ver los dichos pareçeres e pedir justiçia antel señor corregidor e proveer con su merced lo que más convenga çerca dello, que para ello se les dio poder en forma, el que en tal caso se rrequiere."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

XLI

Otro parecer del licenciado Cervantes.

Córdoba, 15 de Marzo de 1554.

.....

«Pareçer del licenciado Çervantes.

»Diputados sobre el.»

"En este cabildo se vido vn pareçer del licenciado Çervantes sobre quel provisor de primera instançia llama á los vecinos de los lugares sobre diezmos, en que dize que se pida exençion de las cartas e provisyones e sobrecartas que ay para que no los llamen. Su señoría lo cometyo a los señores Juan Perez de Saavedra e don Pedro de Cardenas e Juan de Valencia, veinticuatros, e Alonso Gomez, [que] entiendan en seguir este negoçio e pedir exençion de las penas de las sobrecartas, que para ello se les dio poder cunplido en forma."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

XLII

Otro parecer del licenciado Cervantes.

Córdoba, 20 de Junio de 1554.

.....

«Pareçer del licenciado Çervantes.»

"En este ayuntamiento se vido vn pareçer del licenciado Çervantes sobre el oficio de corredor de paños, que rrenunsió Alonso de Soto en Alonso Sanches, en que dize que se puede rreçibir. Su señoría visto el dicho pareçer mandó quel dicho Alonso Sanches entre a hazer la solenidad de juramento que deve y es obligado, e para ser rrecibido en él."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

XLIII

Otro parecer del licenciado Cervantes.

Córdoba, 3 de Agosto de 1554.

.....

«Pareçer del licenciado Çervantes sobre el trigo de Rodrigo de Dueñas.»

"En este ayuntamiento se vido vn pareçer del licenciado Çervantes e el licenciado Mondragon sobre lo que toca al trigo que se le deve a Rodrigo de Dueñas, sobre que dizen por él questá conplido con él, e quel trigo que se le deve se mida e se ponga por él en vna pieça por ante escribano público, e que dé testimonio de como queda medido, e la cantidad ques, e que queda por el dicho Rodrigo de Dueñas, e que fecho esto, no rresta que hazer. E visto el dicho pareçer, su señoría proveyó que Juan Rodrigues de Avila haga lo contenido en el dicho pareçer de los letrados, sygund que en él se contiene; e fecho esto, con el primero mensajero que fuere a la corte, sescriva a Pedro Fernandes de Cordova para que se le haga saber al dicho Rodrigo de Dueñas como está medido el trigo y echado en vna pieça a su cargo; e questa carta escrivan los señores diputados del Posyto o qualquier dellos, que para ello se les dio comisyon."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

XLIV

Sobre el salario del licenciado Cervantes.

Córdoba, 7 de Septiembre de 1554.

.....

«Librança al licenciado Çervantes.»

"En este cabildo se prove[yó, que se] dé librança al licenciado Çervantes de quinze ducados [por nue]ve meses que syrvio de letrado a la çibdad, desde veinte e tres dias del mes de setiembre del año pasado de çinquenta e dos hasta San Juan de Junio de çinquenta e tres años, la qual se dé en Propios."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

XLV

Otro parecer del licenciado Cervantes.

Córdoba, 29 de Octubre de 1554.

.....

«Sobre lo de Perusque, pareçer del licenciado Çervantes.»

"En este ayuntamiento se vido vn pareçer del licenciado Çervantes, que dio a la petiçion dada por Perusque, alguaçil, en que dixo que se le mandó bolber por executoria los maravedis que a llevado por yr a executar a çiertos majoleros, en que dize que le pareçia que se deven pagar las costas que le piden por quien le enbió; e visto por su señoría que se enbió por esta çibdad, proveyó que los señores corregidor e Juan Perez de Saavedra e Juan de Valencia, absente, hagan la quenta e vean lo que se le debe pagar de las dichas costas e le hagan que sea pagado e se le mande dar librança para ello, que para ello se les dio poder e comision, el que en tal caso se rrequiere."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

XLVI

Otro parecer del licenciado Cervantes.

Córdoba, 12 de Diciembre de 1554.

.....

«Pareçer del licenciado Çervantes sobre el ynvernadero de la dehesa de Aldea el Río.»

"En este ayuntamiento se vido vn pareçer del licenciado Çervantes que dio sobre lo que toca al ensanche de la dehesa de Norabuena, en que se les deve dar liçençia conforme a como lo pide por su petiçion Diego de Aranda, jurado; e visto el dicho pareçer, su señoría dixo que dava liçençia al dicho conçejo de Aldea el Rio para que puedan en pública almoneda arrendar el ynvernadero de la dicha dehesa, con tanto quel arrendador que la arrendare se obligue de dar e pagar los dichos maravedis del ynvernadero a Francisco Sanches de Toledo, deposytario general desta çibdad, para que desque oviere cantydad para conprar las tierras de Juan Rodrigues Molleja, veçino de la dicha villa, para ensanchar la dehesa de Norabuena e de los Bueyes e el camino, se pueda conprar, tomando dél la syguridad que en tal caso convenga; e que para vender el dicho ynvernadero, sygund dicho es, se les dé liçençia e mandamiento para que lo puedan hazer, e asy lo proveyeron; la qual conpra se haga comunicandolo con la çibdad para que se haga como convenga e tomando la syguridad que se deviere tomar, con consejo del letrado de la çibdad."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

XLVII

Otro parecer del licenciado Cervantes.

Córdoba, 15 de Febrero de 1555.

.....

«Pareçer de los letrados sobre lo de las Posadas.»

"En este ayuntamiento se vido vn pareçer de los letrados desta çibdad Çervantes e Mondragon sobre lo que toca a la ynformacion que se les llevó, fecha en las Posadas, sobre los que an plantado, e requerimiento fecho por el señor Juan Perez de Saavedra, que les llevaron los cavalleros diputados a quien se cometyo; e visto el dicho parecer, sobrello se dixo lo syguiente..."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

XLVIII

Otros pareceres del licenciado Cervantes.

Córdoba, 26 de Marzo de 1555.

.....

«Pareçer del licenciado Çervantes sobre la posesyon de las tyerras de Fuente Vejuna.»

"En este ayuntamiento se vido çierto pareçer dado del licenciado Çervantes sobre lo que toca a la rrelaçion dada por el jurado Paniagua sobre las tyerras de Fuente Vejuna; e su señoría proveyó quel sostytuto pida justicia antel señor corregidor sobre lo contenido en el dicho pareçer del dicho licenciado Çervantes.

"En este ayuntamiento se vido otro pareçer del licenciado Çervantes sobre que dize que de las tierras que se tomó posesyon, que tenía tomadas Pedro Alonso Castillejos, conviene que se demuelan los mojones que tenia fechos."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

XLIX

Otro parecer del licenciado Çervantes.

Córdoba, 30 de Septiembre de 1555.

.....

«Pareçer de letrado sobre las bulas de Roma.»

"En este ayuntamiento se leyo vn pareçer sobre lo que toca a las bulas que se truxeron de Roma, de la casa de los Santos Martires, firmado del licenciado Çervantes, e sobrello se dixo lo siguiente..."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

L

Declaración del licenciado Juan de Cervantes en las pruebas hechas al bachiller Juan de Cárdenas, aspirante a una beca de colegial mayor en el Colegio y Universidad de Osuna.

Córdoba, 9 de Octubre de 1555.

En Córdoba, a 9 de Octubre de 1555, ante el corregidor Pedro de Rojas Osorio y el escribano Juan de Clavijo, pareció el doctor Martínez, colegial del Mayor de Osuna, en nombre de este Colegio y del bachiller Juan de Cárdenas, opositor a una beca de él, y propuso la información testifical necesaria. Mandada recibir, el doctor Martínez, el mismo día 9, presentó por testigo "al señor licenciado juan de çervantes, abogado de cordoua", quien, como los demás presentados, fué preguntado al tenor de las preguntas del interrogatorio siguiente:

"j Primeramente si es pariente este testigo del dicho bachiller juan de cardenas, e qué hedad tiene este testigo.

"ij yten si conosçen al dicho bachiller juan de cardenas, e si conosçen al licenciado felipe desbarroya e a doña maria cardenas su mujer, padres del dicho bachiller juan de cardenas, e si conosçieron a miçer engan desbarroya e francisca de silua su mujer, padres del dicho licenciado felipe desbarroya e agüelos del dicho bachiller juan de cardenas, e si conosçieron a juan de cardenas e a ysabel corvella su mujer, padres de la dicha

doña maria de cardenas e agüelos del dicho bachiller juan de cardenas.

"iij Iten si saben, creen o oyeron dezir quel dicho bachiller juan de cardenas tenga alguna raça de moro o de judio o está en fama que la tenga, e por qué linia le toca la dicha raça, o si ha estado el dicho bachiller o algund açendiente o pariente suyo en la ynquisiçion: digan lo que saben.

"jv Iten si saben que el dicho bachiller tenga algund beneficio o hazienda de patrimonio que cada vno dellos o anbos juntos le renten más de treinta ducados en cada vn año: digan lo que tiene de renta e quánto e cómo.

"v Iten si saben que el dicho bachiller juan de cardenas es honbre cuerdo e de buen seso, onesto y de buenas costunbres, e si está en posesion de tal [*roto*], o si es viçioso de mugeres o de juegos, o si es honbre blasfemo que jura, o si tiene otros viçios: declaren lo que saben.

"vj Iten si saben que el dicho bachiller juan de cardenas sea casado o desposado por palabras de presente o de futuro, o si a sido frayle o monje o hermitaño: digan lo que saben.

"vij Iten si saben quánto tienpo a estudiado el dicho bachiller juan de cardenas e adónde, e si es bachiller y en qué facultad, e sy tiene libros, e si está en posesion de letrado e honbre ábil e de buen entendimiento, e qué hedad tiene el dicho bachiller.

"viij Iten si saben en qué lugar nasçio el dicho bachiller, e de qué obispado es el dicho lugar donde nasçio, e si sabe que en el dicho colegio aya colegial del mismo lugar e debdo suyo o pariente dentro de quarto grado, o si el dicho bachiller es natural de la villa de osuna.

"jx Iten si saben que el dicho opositor aya tenido o tenga bubas o lepra o mal de san lazaro o de san

marçial o otro mal contajioso, o si es honbre sano e de buena conplision, o enfermo doliente e delicado: digan lo que saben.

"x Iten si saben que todo lo suso dicho es pública boz e fama.—el doctor abellaneda, retor.

«Testigo.» "El dicho señor licenciado juan de çervantes, vezino de cordoua en la collaçiõ de santo domingo, testigo presentado en la dicha ynformaçion por el dicho señor dotor martinez en nonbre del dicho colegio e del dicho bachiller juan de cardenas, aviendo jurado e siendo preguntado, dixo lo siguiente:

"j A la primera pregunta dixo que conosçe a juan de clavijo, escriuano público de cordoua, ante quien esta ynformaçion pasa e que sabe que es xpiano viejo, legal e muy honrrado y muy ábil e sufiçiente e de los más ábiles que conosçe en este Reyno, e que su padre fue escriuano público e muy buen xpiano y... *(destruído)* quenta con él en las escripturas que tocaren a concenzia más que con otro ninguno escriuano en esta tierra, que esto es muy público y notorio.

"j Preguntado por la primera pregunta del yuterrogatorio, dixo que este testigo no es debdo del dicho bachiller juan de cardenas, e que este testigo es de hedad de sesenta e çinco años.

"ij A la segunda pregunta dixo que conosçe e conosçio a los contenidos en la pregunta, eçeto al dicho bachiller e a la dicha francisca de sylua su abuela, que no los conosçe ni conosçio, e que a los que este testigo conosçe e conosçio es a cada vno en su tienpo de más de quarenta años a esta aparte.

"iij A la tercera pregunta dixo que este testigo no sabe que el dicho bachiller juan de cardenas, hijo del dicho liçençiado esbarroya, tenga raça de converso ni de moro por ninguna parte, ni sabe que pariente suyo aya sido preso ni notado en la ynquisiçion porque este

testigo a más de quarenta e ocho años que entiende en la ynquisiçion y nunca tal oyó ni supo este testigo que honbre de su linaje del dicho liçençiado esbarroya, padre del dicho bachiller juan de cardenas, aya sido preso ni... [*roto*] en la ynquisiçion, antes sabe que el dicho liçençiado esbarroya de parte de su padre es ginoves e que se llamava engan desbarroya e thenia vn hermano que se llamava leonardo desbarroya, y el dicho engan desbarroya hera thenido por muy buen cristiano, e que el dicho licenciado esbarroya de parte de ser cristiano demas de ser muy buen letrado es médico de la ynquisiçion, en la qual no entran a curar sino los que son cristianos viejos; que sabe que juan de cardenas su suegro fue mayordomo del señor de luque e que él e su muger corvella heran avidos e thenidos por fijosdalgo e que el señor de luque con quien vivian los trataua como a tales y los honrraua muncho, porque ellos lo meresçian.

"iiij A la quarta, quinta, sesta y todas las demás preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que no las sabe, por no conosçer este testigo a el dicho bachiller juan de cardenas e que lo que a dicho este testigo es pública boz e fama entre las personas que lo saben como este testigo y es la verdad por el juramento que fizo, y firmólo de su nonbre.—El licen.do çervantes.—Juan de clavijo, escriuano público."

(Archivo Universitario de Osuna, legajo 1.º de Pruebas reprobadas.)

LI

Otro parecer del mismo.

Córdoba, 14 de de Octubre de 1555.

....

«Pareçer del licenciado Çervantes sobre lo que toca a lo del concejo de Pedro Abad.»

"En este ayuntamiento se vido vn pareçer del licenciado Çervantes, que da la petiçion dada por el conçejo de Pedro Abad sobre las molestias que les haze el conçejo de Pedro Abad *(sic)*; e visto su pareçer, su señoría proveyó que se dé mandamiento para que los alcaldes de Adamuz dexen a los de Pedro Abad cortar leña e hazer los demas aprovechamientos que deven gozar de los rrealengos desta çibdad, como vecinos del término dél."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

LII

Otro parecer del mismo.

Córdoba, 25 de Octubre de 1555.

.....

«Pareçer del licenciado Çervantes e Mondragon a la petiçion de Miguel Rodrígues Higuera, ventero de la venta Villaharta.

"En este ayuntamiento se leyo vn pareçer dado del licenciado Çervantes e licenciado Mondragon açerca de lo contenido en la petiçion dada por Miguel Rodrigues Higuera, ventero de la venta de Villaharta; e por su señoría visto el dicho pareçer proveyó quel señor Gonzalo de Hoçes veinte e quatro, como procurador mayor, salga a la cabsa e syga la cabsa e con el sostituto hagan ynformaçion, çerca de lo contenido en la dicha petiçion, pidiendo justiçia antel señor alcalde mayor çerca dello, sygund que se contiene en el dicho paresçer de los letrados, que para ello se les dio comisyon en forma, la que en tal caso se rrequiere."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

LIII

Parecer del licenciado Cervantes.

Córdoba, 27 de Noviembre de 1555.

.....

«Pareçer del licenciado Çervantes sobre lo tocante a los rregatones del vino.»

"En este ayuntamiento se vido vn pareçer del licenciado Çervantes sobre lo tocante a las hordenanças de rregatones e petiçion que dio Juan Rodrigues, escriuano de sus quentas; e aviendose visto en este ayuntamiento las hordenanças que tratan açerca de los rregatones del vino, proveyó su señoría que las dichas hordenanças se pregonen en la plaça de la Corredera desta çibdad para que se guarden y executen como en las dichas hordenanças se contiene, e se hordene vn pregon en forma por los señores diputados a quien se cometyo, para que se pregone, çerca del guardar de las dichas hordenanças, que para ello se les dio comysion en forma, la que en tal caso se rrequiere; e que se hagan vnas tablas donde se pongan las dichas hordenanças, que para lo hazer e pagar las dichas tablas se les dio comisyon en forma, la que en tal caso se rrequiere."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

LIV

Otro parecer del licenciado Cervantes.

Córdoba, 22 de Enero de 1556.

.....

«Pareçer del licenciado Çervantes sobre lo de las terçias.»

"En este ayuntamiento se leyo vn pareçer del licenciado Çervantes sobre lo que toca a la sentençia que se notificó por Pedro Alonso, escriuano publico, sobre lo que toca a la fatoría de las terçias, e su señoría dixo que rrespondia e rrespondio a la notificaçion de la dicha sentencia lo contenido en el dicho pareçer del licenciado Çervantes, e que los señores diputados a quien se cometyo el dicho negoçio vean el dicho pareçer e conforme a él hagan syguir la cabsa a costa desta çibdad e haziendo todas las diligençias que convengan, que para ello se les dio comisyon en forma, la que en tal caso se rrequiere."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

LV

Otro parecer del mismo.

Córdoba, 22 de Enero de 1556.

.....

«Pareçer del licenciado Çervantes sobre lo de la mesta.»

"En el ayuntamiento se leyo vn pareçer del licenciado Çervantes sobre lo que toca al pleyto de la mesta e petiçion que se dio por la villa de Torremilano, e su señoría proveyó que, conforme al dicho pareçer de el licenciado Çervantes, los señores diputados desta cabsa lo vean e hagan çerca dél todas las diligencias que convengan, proveyendo qualesquier mandamientos y escriviendo çerca de lo contenido en el dicho pareçer a Granada y a la corte de su magestad en la forma que se contiene en el dicho pareçer, que para hazer lo que dicho es los dichos señores diputados con la justiçia, se les dio comisyon en forma, la que en tal caso se rrequiere."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

LVI

Nombramiento de letrado de la ciudad de Córdoba por muerte del licenciado Cervantes.

Córdoba, 17 de Marzo de 1556.

.....

«Nombramiento de letrado desta çibdad al licenciado Madueño.»

"En este ayuntamiento se nonbró por letrado desta çibdad por fin e muerte del licenciado Çervantes al licenciado Juan Perez Madueño, con el salario de veinte ducados por año, al qual dicho Juan Perez Madueño se le notifique para que venga a jurar a este ayuntamiento."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

LVII

Acuerdo de la ciudad de Córdoba sobre el pago de lo que se debía al licenciado Cervantes hasta su muerte.

Córdoba, 28 de Marzo de 1556.

.....

«Que se paguen los herederos del licenciado Çervantes.»

"En este ayuntamiento se proveyó que Pedro de Castilla dé e pague a los herederos del licenciado Çervantes, letrado desta çibdad, mill cuatrocientos cincuenta y ocho maravedis que se le restan deviendo hasta onze de Março deste presente año que murio, que se le deve a rrazon de veinte ducados por año."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

LVIII

Partida de bautismo de Rodrigo de Cervantes, hijo de Andrés de Cervantes.

Cabra, 12 de Septiembre de 1564.

"Año de 1564 años.

«Rodrigo.» "En 12 de septienbre se batizó Rodrigo, hijo de doña francisca y de andres de cervantes; conpadre francisco de cea y comadre su muger del bachiller leon, Juana de galves: fizolo el bachiller gutierrez.—El bachiller Andres gutierrez."

(Archivo Parroquial de Cabra, libro 2.° de Bautismos, 1545-1569, salvo 1553-1561, fol. 317 moderno.)

LIX

Escritura de obligación de Fernando de Salazar Vozmediano y Catalina de Palacios, su mujer, por un alcance en ciertas cuentas.

Esquivias, 6 de Mayo de 1569.

Fernando de Salazar Vozmediano y Catalina de Palacios, su mujer, vecinos del lugar de Esquivias, otorgan que, por cuanto Salazar había sido mayordomo de la iglesia del dicho lugar en el año de 1567 y fué alcanzado en las cuentas de su mayordomía en 28.000 maravedís, más o menos, y don Gómez Tello Girón, gobernador del Arzobispado de Toledo, por cierta provisión, mandó al nuevo mayordomo que esperase seis meses por los dichos 28.000 maravedís, con tal que el deudor diese fianzas nuevas para pagar la dicha deuda, Salazar como principal y su mujer como fiadora, ambos mancomunada y solidariamente, por escritura ante Gaspar Fernández, se obligaron al pago en el plazo señalado. Ella no sabía firmar y a su ruego y por testigo firmó su hermano el clérigo Juan de Palacios.

(Archivo de Protocolos de Illescas, libro 3.° del de Esquivias, cuaderno rotulado de 1540 á 1569, fol. 92.)

LX

Partida de bautismo de Francisco, hijo de Hernando de Salazar y de Catalina de Palacios.

Esquivias, 2 de Septiembre de 1577.

"Don Nemesio Isidoro Sancho, presbítero, cura propio de la iglesia parroquial de Santa María de la Asunción de la villa de Esquivias,

"Certifico: que en el libro 3.° de Bautismos perteneciente a esta dicha parroquia, que dió principio en 1562 y finalizó en 1647, al folio 87 v.to , se halla la siguiente partida:

"En dos dias de Setiembre de mil e quinientos seten-"ta y siete años, Yo el licenciado Pero Sanchez, teniente "beneficiado, bautizé a Francisco, hijo de Hernando Sa-"lazar y Vozmediano y de Catalina Palacios, su mujer: "fueron compadres mayores de pila Juan de Salazar "e María de Salazar su mujer: fueles amonestado el "parentesco que contraen, e lo firmé de mi nombre: "testigos, Luis de Salazar e Francisco Urreta.=Licen-"ciado Pero Sanchez. "

"Concuerda literalmente con su original, al que me remito.

"Esquivias y Marzo veinte y ocho de mil novecientos catorce.—Nemesio I. Sancho."

Hay un sello de tinta que dice: "Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de Esquivias."

LXI

Escritura de concierto referente a un censo, otorgada por Elvira Rodríguez, mujer de Andrés de Cervantes, y el marido de una su hija.

Cabra, 7 de Marzo de 1580.

Elvira Rodríguez, mujer de Andrés de Cervantes. y Juan Sánchez Martín el mozo convienen en que, por cuanto Bartolomé Sánchez del Pino, difunto, primer marido que fué de Elvira y padre de Victoria Rodríguez, que es mujer del Juan Sánchez, dejó entre sus bienes una huerta gravada con un censo...

(Archivo de Protocolos de Cabra, Gonzalo de Silva, 1580, folio 328.)

LXII

Poder dado por María de Salazar a su hermano Juan de Palacios y a Hernando de Salazar Vozmediano.

Esquivias, 4 de Septiembre de 1580.

María de Salazar, viuda de Juan de Salazar, vecina de Esquivias, como tutora y administradora de los bienes de sus hijas María de Salazar y Quiteria de Palacios, da poder a Juan de Palacios, clérigo, su hermano, y a Hernando de Salazar, vecinos del dicho lugar, por ante el escribano Alonso de Aguilera, para que cobren cualesquier cantidades, etcétera.

(Testimoniado en la escritura siguiente.)

LXIII

Venta de una esclava de María de Salazar por Hernando de Salazar Vozmediano.

Toledo, 13 de Octubre de 1580.

Hernando de Salazar, en nombre de María de Salazar, por virtud del poder extractado bajo el número LXII, vende al señor Hernando de Arce, regidor de Toledo, por precio de 850 reales, una esclava llamada Catalina.

(Archivo de Protocolos de Toledo, Cristóbal de Loaisa, 1580, fol. 600.)

LXIV

Partida de bautismo de Fernando, hijo de Fernando de Salazar y de Catalina de Palacios.

Esquivias, 16 de Octubre de 1581.

"Don Nemesio Isidoro Sancho, presbítero, cura propio de la iglesia parroquial de Santa María de la Asunción de la villa de Esquivias,

"Certifico: que en el libro 3.° de Bautismos perteneciente a esta dicha parroquia, que dió principio en 20 de Julio de 1562 y finalizó en 28 de Diciembre de 1647, al folio 9 v.to , se halla la siguiente partida, que copiada literalmente es como sigue:

"En diez y seis dias del mes de Octubre, año de mil "quinientos ochenta y un años, bautizó Alonso Fer-"nandez a Fernando, hijo de Fernando de Salazar y de "su mujer Catalina de Palacios: fueron compadres Juan "de Palacios y María de Salazar, su hermana: testigos, "Francisco Marcos y Alonso Martin, hijo de Gero[ni-"mo] Martin: encargóseles el parentesco espiritual: fir-"mélo de mi nombre.=Alonso Fernandez."

"Concuerda literalmente con su original en el libro y folio citado, al que me remito; y para que conste, expido la presente, que firmo y sello con el de esta parroquia, en Esquivias, a trece de Abril de mil novecientos catorce. —Nemesio I. Sancho."

Hay un sello de tinta: el del documento LX.

LXV

Poder dado por Catalina de Palacios a su marido Fernando de Salazar Vozmediano para que venda a tributo ciertos bienes.

Esquivias, 1.º de Abril de 1582.

Catalina de Palacios, mujer del señor Fernando de Salazar Vozmediano, con licencia de éste, le da poder para que venda a tributo bienes suyos hasta en cantidad de cuatrocientos o quinientos ducados de principal, a razón de 14.000 maravedís el millar, o más o menos, o de por vida o vidas, al precio y razón que lo concertare.

(Archivo de Protocolos de Illescas, libro 4.º del de Esquivias, cuaderno 2.º, Alonso Aguilera, fol. 60.)

LXVI

Testamento de Fernando de Salazar Vozmediano.

Esquivias, 1.º de Febrero de 1584.

Testó estando enfermo. Se manda enterrar en la sepultura donde está enterrado Gonzalo de Salazar, su padre.

Manda, entre otros sufragios, que se digan veinte misas rezadas por las almas de Francisco de Palacios y María de Salazar, sus suegros.

"Declaro que la cantidad de bienes e hazienda que catalina de palaçios mi muger a traido a mi poder, asi muebles como rraices..., tiene la rrazon dello el señor Juan de palaçios, clérigo, mi cuñado, de lo qual yo no tengo fecha ni otorgada escriptura de dote: mando que lo que fuere e paresçiere se le pague y rrestituya..."

Declara y manda pagar varias deudas, y dice que del alcance que se le hizo de la mayordomía de Nuestra Señora del Rosario tiene pagado lo que parecerá por dos cédulas, y manda pagar lo que aún se debiere.

Declara otras deudas:

"Mando que se haga quenta con maria mi criada la de seseña del tiempo que me siruió y se le pague lo que se le deuiere.

"Mando que se haga quenta de lo que yo debo a Juana mi criada que fue, que es difunta, y lo que paresçiere deuersele se pague a mari Ramos su hermana y heredera.

"Declaro que vna mesonera de toledo que bibe en entrando la calle de la silleria, que conoze francisco de guzman mi sobrino, le deuo diez e seis reales y en prendas dellos le dexé dos *Agnus deyes (sic)* chicos de oro con vnos viriles: mando que se le paguen los dichos diez e seis reales e se cobren della los dichos *Agnus deys" (sic)*.

Nombra por testamentarios al señor Juan de Palacios, al señor Rodrigo Mexía y al señor Juan de Birbiesca.

"E cunplido e pagado todo lo que dicho es, el remanente que fincare e permanesçiere de todos mis bienes Raiçes e muebles, titulos, derechos e açiones mando que los ayan y los hereden e partan entre sí por iguales partes catalina de bozmediano e francisco de palaçios e fernando de salazar, mis hijos ligítimos e de la dicha catalina de palaçios mi muger."

El otorgante no pudo firmar.

(Archivo de Protocolos de Illescas, libro 5.º del de Esquivias, Agustín de Castillo, fol. 70.)

LXVII

Transacción y concierto de Francisco de Palacios con Juan de Urreta de Rojas y su mujer Petronila de Salazar y Ayala.

Toledo, 8 de Febrero de 1586.

Francisco de Palacios, vecino de Toledo, y Juan de Urreta de Rojas, vecino de Torrejón de Velasco, y su mujer Petronila de Salazar y Ayala, se conciertan acerca de un majuelo que ésta poseía en el término de Esquivias.

Francisco de Palacios otorgó la escritura en su propio nombre y en el de su cuñado "lope garcia de salaçar, vecino del lugar de esquibias, por sí y como padre y legítimo administrador de la persona e bienes de doña quiteria de palacios su hija y hija de maria iñiguez, su mujer, difunta...; nieta que la dicha doña quiteria de palacios es de grabiel de palacios y de ana iñiguez su mujer, mis padres, difuntos..., vecinos que fueron del dicho lugar de esquibias". Petronila de Salazar y Ayala era también, como doña Quiteria, hija de Lope García de Salazar y de María Íñiguez.

(Archivo de Protocolos de Toledo, Juan S. Canales, 1586, fol. 374.)

LXVIII

Miguel de Cervantes y doña Catalina, su mujer, padrinos de bautismo.

Esquivias, 25 de Octubre de 1586.

"En beynte y çinco dias del dicho mes y año [Octubre de 1586] babtiçó el suso dicho a Juan, hijo de simon hernandez y de su muger maria rromana: fueron sus conpadres miguel de çerbantes y doña catalina su muger: encargoseles el parentesco spiritual: testigos gonzalo de salazar y francisco marcos, vezinos del dicho lugar.—gabriel de caceres."

(Archivo Parroquial de Esquivias, libro 3.º de Bautismos (1562-1647), fol. 49 vto.)

LXIX

Poder de Andrés de Cervantes y Rodrigo de Cervantes, su hijo, a Gaspar Hernández, sobre cierta cobranza.

Cabra, 16 de Mayo de 1587.

"Sepan quantos esta carta de poder vieren como en la villa de cabra a diez e seis dias del mes de mayo de mill e quinientos y ochenta y siete años, en presençia de mí el escriuano público e testigos, andres de çervantes, alcalde hordinario desta villa, e Rodrigo de çervantes su hijo, el suso dicho en presençia y con licençia del dicho su padre, que le pidio y el dicho su padre le concedio y se obligó de avella por firme y no la contradeçir, con obligaçion que hizo de su persona e bienes abidos e por aber, por ende anbos a dos, padre e hijo, de mancomun en forma, Renunciando como rrenunciaron las leyes e derechos e division de la mancomunidad como en ellas se contiene, dieron poder cunplido ynrrevocable en cavsa propia a gaspar hernandez, mercader, veçino desta villa, questá presente, espeçialmente para que para sí mismo cobre de xpobal hernandez de adamuz diez e seys ducados en rreales de la rrenta de los çensos que tiene suyos en tutela e guarda, de la paga que cunple por san miguel primero que viene deste año de ochenta y siete, y dellos dé cartas de pago y de finiquito que valan como si ellos las diesen y otorgasen y a ello presentes fuesen, y sobre la cobrança parezca en juiçio ante quales quier justiçias e haga los avtos e diligençias que conben-

gan, e le çedieron su derecho y açion y le hiçieron procurador avtor en su hecho e cavsa propia, esto por Raçon quel dicho gaspar hernandez pagó los dichos diez e seis ducados en paño y seda que montó la contia, para vestirse el dicho Rodrigo de çervantes para yr en serviçio del Rey nuestro señor a la gerra *(sic)*, de que se dan por contentos y entregados a su voluntad. *(Sigue lo formulario.)* Y ansi lo otorgaron e lo firmaron de sus nonbres, testigos diego fernandez tejero e bartolome de lorite y pedro Ramirez de baeça, vezinos de cabra, e yo el presente escribano conozco a los otorgantes.—Andres de cervantes.—Rodrigo de cervantes.—Rodrigo de baeça, escriuano público. Sin derechos."

(Archivo de Protocolos de Cabra, Rodrigo de Baeza, 1587, fol. 343 vto.)

LXX

Llegada a la ciudad de Écija de Miguel de Cervantes, comisario del proveedor Antonio de Guevara.

Écija, 22 de Septiembre de 1587.

.....

Se dió cuenta de estar en la ciudad un comisario de su majestad, que pretende sacar todo el trigo de los vecinos, "dexandoles para comer e senbrar". Se propone que se haga información de la necesidad que se padece, para enviarla a su majestad, y así se acuerda.

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

LXXI

Particular de un cabildo de la ciudad de Écija sobre la saca del trigo.

Écija, 25 de Septiembre de 1587.

.....

Leyéronse dos cartas, una de Antonio de Guevara y otra de don Juan de Zúñiga, "en que avisan lo que pasa en la saca del trigo desta çiudad".

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

LXXII

Acuerdos capitulares de la ciudad de Écija sobre tratar con Miguel de Cervantes y sobre escribir al alcalde Valdivia.

Écija, 26 de Septiembre de 1587.

. . . . . .

«Sobre la saca del trigo.» "La çibdad acordó que se trate con miguel de çervantes, comisario que viene por orden de su magestad a sacar trigo desta çibdad, que haga la menor saca que se pueda, por Razon de la gran falta de trigo que ay en esta çibdad, y se comete a Rodrigo dauila y a... lo traten con el dicho comisario y den Razon dello a la çibdad.

«Correo al alcalde Valdivia.» "Otrosi se acordo que garçilaso de la vega despache vn mensajero a la çibdad de andujar con carta para el alcalde valdivia, que dizen viene a esta çibdad a la saca del pan, e que despache vn correo."

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

LXXIII

Otro acuerdo capitular de Écija, sobre la misma saca.

Écija, 2 de Noviembre de 1587.

. . . . . .

La ciudad acuerda, entre otras cosas, que se escriba a Valdivia, suplicándole, por la necesidad que hay, "la rreserue desta saca, pues a seruido a su magestad este año con ocho mil fanegas...", que aún no se habían pagado a los vecinos.

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

LXXIV

El cabildo de Écija procura concertarse con el alcalde Valdivia en lo de la saca del trigo.

Écija, 13 de Noviembre de 1587.

. . . . . .

En este cabildo se trató de si sería bien concertarse con el licenciado Diego de Valdivia, "alcalde de casa e corte del audiençia de seuilla, que está en esta çibdad sacando para su magestad trigo de vezinos della, y que se le ofreçiese dar cunplimiento a quatro mil fanegas con las que a sacado", y se nombraron diputados para ello.

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

LXXV

Llegan a concertarse la ciudad de Écija y el alcalde Valdivia.

Écija, 14 de Noviembre de 1587.)

. . . . . .

Se da cuenta en cabildo de haberse concertado la ciudad en 5.400 fanegas de trigo, entrando en ellas "las que su comisario a sacado de vezinos y forasteros, e que éstas se repartan por comisarios de la çibdad con intervencion de su comisario..."

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

LXXVI

El alcalde Valdivia propone a la villa de la Rambla que tome concierto sobre la saca del trigo.

La Rambla, 20 de Noviembre de 1587.

. . . . . .

"Y estando en el dicho cabildo, fue praticado *(sic)* como el liçençiado Valdivia, alcalde de corte de su magestad, con provision del rrey nuestro señor para sacar pan deste lugar y otras partes para su magestad y sus galeras y fronteras, estante en esta villa, a mandado y en espeçial avisado a pedro martin de baena, rregidor, que avisase a este conçejo si queria tomar conçierto con el lugar para dar el trigo para el dicho efeto, y el dicho pedro martin de baena avisó a el dicho conçejo y para este efeto se juntaron, y tratado y platicado lo que conviene a el servicio de su magestad y pro deste dicho lugar, fue acordado que rrespecto quel alcayde de benamejid sacó deste lugar mill y seyscientas o mill y setezientas fanegas de trigo y por esta rrazon las personas a quien se les sacó rrezebieron muy grande perjuyzio, y si no se toma conzierto con él, podria hazer mayor daño a los vezinos deste lugar si les sacase más pan, y para obiar esto fue acordado que si se pudiere tomar asiento con el dicho liçençiado valdivia en que se contente con que esta villa dé hasta trezientas o quatrozientas fanegas de trigo, las quales se rrepartan entre los vezinos desta villa de quien el dicho alcayde no tomó ni sacó pan, y

se efetue el dicho conzierto si se pudiere haçer, por escusar las molestias que podian rrezibir los dichos vezinos si el dicho alcalde hiziese el rrepartimiento que pretende haçer entre ellos, con tanto quel dicho alcalde dé mandamiento y comision para que se pueda haçer el dicho rrepartimiento, para que los vezinos a quien le fuere rrepartido sean apremiados para que lo paguen."

A fin de tratar de todo ello con Valdivia, dieron comisión al regidor Alonso de Luque y al doctor Luis de Escobar, y nombraron repartidores. Fueron los comisionados a conferenciar con Valdivia, y en el mismo día dieron cuenta al cabildo de haber hecho asiento, obligandose a entregar 500 fanegas de trigo, y el concejo, *apud acta,* otorga su obligación:

"Por quanto este conçejo a tomado asiento y conçierto... que dé y entregue este conçejo a su magestad rreal y antonio de guevara, del consejo de su magestad y probeedor de sus rreales armadas, 500 fanegas de trigo, el qual dicho conçierto se a fecho con el liçençiado diego de baldibia, alcalde del crimen de la audiençia rreal de la çiudad de seuilla, con que las den y paguen los vezinos della sin que se pueda Repartir a forastero alguno ni a dinidades ni iglesias, por tanto, aprobando el dicho conçierto dado con el dicho liçençiado baldibia..., por esta presente carta por nos mismos y por los vezinos y moradores desta villa nos obligamos y obligamos a los vezinos desta villa a dar y pagar y que daremos y pagaremos al dicho liçençiado diego de baldibia y al dicho antonio de guebara, probeedor de su magestad, o qualquier dellos, o a la persona que qualquiera dellos nombrare o el rrey nuestro señor fuere serbido de nonbrar, las dichas quinientas fanegas de trigo, seco, linpio, çarandeado, de dar y de tomar, puesto en esta dicha villa a costa della en vno o dos almaçenes o más, que sean bastantes, fuertes, y que tengan buena guarda,

donde no corra rriesgo el dicho trigo de hurto ni pudriçion, dentro de veynte dias primeros siguientes que corren y se quentan desde el dicho dia de la fecha desta carta. Y encerrado y puesto en ellos, se cerrarán con dos çerraduras y diferentes guardas y las llabes dellas se entregarán: la vna tengo de tener yo el dicho miguel sanchez cabello, alcalde, para que asista en los dichos almaçenes a ver yençerrar el dicho trigo con el escribano público que a ello fuere presente para dar fee como se encierra alli la dicha cantidad de trigo, y la otra llabe se entregue a la persona quel dicho liçençiado diego de baldibia, alcalde, nonbrare, para quel dicho trigo esté en depósito, conforme a la çedula del rrey nuestro señor; y si el dicho liçençiado diego de baldibia no señalare persona que asista al çerrar del dicho trigo en los dichos almaçenes, le enbiaremos la vna llabe con fee y testimonio describano público de como quedaençerrado y metido en los dichos almaçenes las dichas quinientas fanegas de trigo, y si ansi no lo hiçieremos e cunplieremos, pasado el término de los dichos veinte dias el dicho alcalde diego de baldibia o el dicho antonio de guebara o la persona que ellos nonbraren puedan conprar y conpren todo el dicho trigo o la cantidad que faltare de Recojer, al presçio que lo hallare, y por ello pueda executar a este conçejo o a nosotros e a cada uno de nos, hasta tanto que rrealmente se aya entregado las dichas quinientas fanegas de trigo a la persona que a ello biniere y los salarios que se señalaren a nuestra costa, y por ellos nos pueda executar como por el prençipal; y del presçio en que se conprare el dicho trigo, no aviendo cunplido esta escritura, sea creido la persona que lo conprare con su juramento, sin otra diligencia ni averiguaçion alguna, y si quisieremos para la execuçion y cobrança de las dichas quinientas fanegas de trigo quel dicho liçençiado diego de baldibia nonbre

persona con comision para ello, pidiendoselo este concejo, se la a de dar, con que los salarios que se señalaren sea a costa desta villa, para lo qual y cada cosa y parte dello obligamos nuestras personas y bienes y los propios y rentas deste conçejo y vezinos della *ynsolidun* y los bienes de los dichos vezinos, y damos poder a las justiçias de su magestad de qualesquier partes que sean *(Siguen otras firmezas formularias.)*... En testimonio de lo qual otorgamos esta carta estando en nuestro cabildo, sigun que lo tenemos de costunbre, en la dicha villa de la rrambla, en veynte dias del mes de nobienbre del nascimiento de nuestro salbador Jesucristo de mill e quinientos y ochenta y siete años, siendo testigos presentes a lo que dicho es Anton de cos y bartolome de carmona y Juan ximenez, espitalero, vezinos desta dicha villa de la rrambla, y lo firmaron los dichos alonso de luque y pedro martin de baena y el dotor escobar y alonso fernandez de balenzuela, y por los demas otorgantes firmó uno de los dichos testigos, a los quales yo el presente escribano doy fee que conozco, porque dixeron que no saben escribir, y a su Ruego."

Siguen las firmas.

(Archivo Municipal de La Rambla, Actas capitulares.)

LXXVII

Acta de otro cabildo de la villa de La Rambla sobre estar Miguel de Cervantes sacando trigo de los vecinos.

La Rambla, 22 de Noviembre de 1587.

"En la villa de la Ranbla, en veinte e dos dias del mes de novienbre de mill e quinientos e ochenta y siete años, se juntaron en las casas del cabildo desta villa la justiçia e Regimiento desta villa a hacer cabildo y se juntaron los siguientes:

"miguel sanchez cabello.

"pedro martin de baena.

"el dotor luis descobar, Regidores.

"bartolome escribano, jurado.

"alonso fernandez de baena.

"Y estando en este cabildo, fue praticado *(sic)* que por quanto este conçejo tomó asiento y conçerto con el liçençiado diego de valdivia, alcalde del crimen de la audiençia Real de seuilla, en queste conçejo se obligó de dar para el serviçio del Rey nuestro señor quinientas fanegas de trigo las quales se avian de Repartir entre los veçinos desta villa, y despues quel dicho alcalde se fue desta villa, miguel de çervantes, alguaçil del dicho alcalde valdivia, está en esta villa sacando de los veçinos della trigo y cebada para enbargarselo, y lo suso dicho es en gran daño e perjuiçio de la obligaçion que este concejo tiene fecha, porque no podrian Repartir el dicho trigo si esto se oviese de haçer, e para Remediar

esto acordaron se escriba por conçejo a la çiudad de cordoba, donde de presente está el dicho alcalde diego de valdivia, enbiandole a suplicar mande dar su mandamiento para que los dichos comisarios ni otro alguno no Repartan ni saquen trigo ni çevada a ningun vecino desta villa; y porque algunos ay questan presos, los suelten los dichos comisarios y no les saquen trigo ni çevada, atento a queste conçejo está obligado a servir a su magestad con las dichas quinientas fanegas de trigo y que las ha de entregar dentro de veinte dias; y ansy mismo está en esta villa haçiendo enbargo de trigo y çevada el alcayde de benamejí: que se le escriua al dicho alcalde sobre todo y se escriua ansi mismo a diego damas, procurador deste conçejo, para que solicite el dicho negoçio, y ansi lo acordaron y firmaron."

Siguen las firmas.

(Archivo Municipal de La Rambla, Actas capitulares.)

LXXVIII

Otro acuerdo capitular de Écija sobre la saca del trigo.

Écija, 23 de Noviembre de 1587.

. . . . . .

En este cabildo se trató de que en el repartimiento hecho por el licenciado Valdivia resultan muy gravadas siete u ocho personas: Juan Fernández Galindo, con 800 fanegas de trigo; don Luis de Aguilar, con 500; don Felipe de Castrillo, con 600; el dicente, Rodrigo de Ávila, con 500; el regidor Juan Bautista, con 200, "y no es justo—añade—que en un lugar de ocho mill veçinos sean molestados e cargados siete o ocho."

El Corregidor recuerda que el concierto se hizo a instancia de la Ciudad, y que está hecha escritura; "que pues se concertó, bea de dónde a de sacar el dicho trigo".

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

LXXIX

La villa de La Rambla termina el repartimiento de las 500 fanegas de trigo por que se había concertado.

La Rambla, 30 de Noviembre de 1587.

. . . . . .

En este cabildo se vió el repartimiento de las 500 fanegas de trigo, y se acuerda que se pregone, y para designar persona que lo cobre y persona y aposento para encerrarlo, se nombra por diputados a dos del concejo.

(Archivo Municipal de La Rambla, Actas capitulares.)

LXXX

El alcalde Valdivia aprueba el repartimiento de trigo hecho por la ciudad de Écija.

Écija, 1.º de Diciembre de 1587.

. . . . . .

Leyóse en cabildo una carta del licenciado Valdivia, en la cual manifiesta que el repartimiento que hizo la ciudad está bien hecho, y encarga la brevedad en la cobranza.

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

LXXXI

Otro acuerdo de la ciudad de Écija, sobre efectuar la cobranza del trigo repartido.

Écija, 4 de Diciembre de 1587.

. . . . . .

En cabildo de este día el comisario Juan de Obregón Herrera, por medio del escribano Antonio Trapel, hace presente a la ciudad que va a entregarse en el trigo que estaba concertado con el alcalde Valdivia. Se acuerda que por mañana y tarde se haga la cobranza, juntando el grano en la cilla.

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

LXXXII

Poder de Miguel de Cervantes a su primo Rodrigo de Cervantes.

La Rambla, 28 de Diciembre de 1587.

«Poder y nonbramiento.»

"Sepan quantos esta carta de poder y nonbramiento vieren como yo migel *(sic)* de cerbantes saabedra, comisario del rrey nuestro señor sobre la saca y enbargo del pan de andaluçia, digo que por quanto por horden y mandado del liçençiado diego de baldibia, alcalde del crimen de la avdiençia de la çiudad de sevilla y juez del rrey nuestro señor sobre la saca y enbargo del pan del andaluçia para el serviçio del rrey nuestro señor y de sus rreales armadas y fronteras, yo boi desde esta villa a la çiudad de cordova y a otras partes a hacer ciertas dilijencias y aberiguaçiones que conbienen al serbiçio del rrey nuestro señor, y porque en el íntere *(sic)* que yo boi a entender en lo suso dicho la saca del pan desta dicha villa que se a de sacar y almaçenar no çese y para que se haga lo que conbiene al serbicio del rrey nuestro señor, otorgo y conozco por esta presente carta que nonbro en mi lugar a rrodrigo de cerbantes mi primo, estante en esta dicha villa, para que en nonbre del rrey nuestro señor y por mí y en mi nonbre esté en esta dicha villa y rreçiba y cobre de alonso sanchez piedrahita, bicario en esta dicha villa, mill y doçientas y setenta y dos fanegas de trigo bueno, linpio, sano y enjuto y çarandado, de dar y de rreçebir,

que por librança de rrodrigo lopez de cordova, mayordomo del obispo de la dicha çiudad de cordova y por mandamiento del dicho liçençiado diego de baldibia se le manda que el dicho alonso sanchez piedrahita me dé y entrege *(sic)*, a quenta de las dos mill fanegas de trigo que el dicho obispo de la çiudad de cordova da por asentamiento con el dicho juez para el serbiçio del rrey nuestro señor, y ansi mismo el dicho rrodrigo de cerbantes en el dicho nonbre rreciba y cobre y enalmaçene en esta dicha villa, de todas y quales quier personas, todas las demas cantidades de trigo y çebada que por comision del dicho liçençiado diego de baldibia, juez del rrey nuestro señor, a mí me está mandado lo saque i rreçiba y enalmaçene conforme a la dicha comision, y de todo el dicho trigo y çebada que el dicho rrodrigo de cerbantes rrecibiere y sacare y enalmaçenare como dicho es dé cartas de pago y finiquito y certificaçion de ello que balgan y sean firmes, bastantes y balederas como si yo mismo las diese y otorgase y a su otorgamiento presente fuese, y açerca de la cobrança y saca del dicho pan haga todos los avtos y diligençias y aberiguaçiones que necesarias sean de se haçer e yo haria siendo presente; que para todo lo suso dicho le doi comision bastante, y lo a ello anejo y dependiente, porque quan cunplido y bastante poder yo e i tengo y de derecho se rrequiere, tal lo doi y otorgo al dicho rrodrigo de cerbantes, con sus inçidencias y dependençias y con libre y jeneral administraçion, y me obligo de aber por firme esta escritura de poder y nonbramiento y de no ir ni benir contra él agora ni en tienpo alguno, so pena que no sea oydo en juiçio ni fuera dél; en testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escribano público e testigos de yuso escritos, que es fecha y otorgada en la dicha villa de la rrambla, en veinte y ocho dias del mes de diçienbre de mill y quinientos y ochenta y siete años, sien-

de testigos presentes a lo que dicho es bartolome del rrio el moço y martin alonso de las doblas y gonçalo de liama, veçinos desta villa, y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doi fe que conozco, lo firmó de su nonbre.—Miguel de cerbantes Saavedra.—Martin lopez, escriuano público.—Sin derechos."

(Archivo de Protocolos de La Rambla, Martín López, libro de 1585 y 1587, sin foliación.)

LXXXIII

Acta de un cabildo de la villa de La Rambla en que se trató de la cobranza del trigo repartido.

La Rambla, 9 de Enero de 1588.

.....

"Estando en el dicho cabildo, fue platicado como a esta villa vino el liçençiado baldibia, alcalde de corte, del audiençia de la çivdad de sevilla, por horden del rrey nuestro señor, a sacar trigo de los veçinos desta villa para el serviçio de las galeras e fronteras de su magestad rreal, e por evitar las molestias y bejaçiones que podria hazer en la saca del dicho pan a los dichos veçinos, el conçejo desta villa tomó concierto con este conçejo y se conçertó con él por quinientas fanegas de trigo, y que estas se rrepartiesen entre los veçinos desta villa, y que dentro de veinte dias primeros siguientes, linpio y sarandeado, se lo diesen en vn aposento desta villa, como pareze por la obligaçion que este conçejo hizo, a que se Refieren; y el dicho alcalde dejó comision al conçejo desta villa para lo Repartir entre los veçinos della, e asy, este conçejo y diputados para ello nonbrados, se Repartió, como consta por el Repartimiento e mandamiento que está ante el presente escribano, a que se rrefieren, y para la cobranza de lo suso dicho nonbraron por cobrador del dicho pan a anton de cos, veçino desta villa, y se le dio comision para cobrar, y algunas personas se quieren Reçervar de no lo pagar, e algunos ofiçia-

les del dicho conçejo an tratado con Rodrigo de çervantes, comisario del dicho alcalde baldibia, que al presente está en esta villa, para que dandole comision por este conçejo, lo cobrará de las personas que no lo quieren pagar; por tanto, tratado y conferido lo que más conviene al serviçio de su magestad, fue acordado..."

"no pasó."

(Archivo Municipal de La Rambla, Actas capitulares.)

LXXXIV

Otros acuerdos capitulares de la ciudad de Écija sobre la saca del trigo.

Écija, 26 de Enero de 1588.

. . . . . .

«Sobre que los comisarios no saquen trigo: dello se dé noticia a su magestad.»

"Rodrigo davila, Regidor, dixo que a la çibdad es notorio la grande neçesidad en que está de cabsa de la falta de frutos, que en estos años a sido muy grande, e asy mismo con aver más de doze años que a pagado las alcavalas de diezmo por no se le aber dado su encabeçamiento en presçio que tuviese algun alivio, y los años de ochenta y dos y tres, que se encabeçó en diez e siete quentos, se perdió la mitad, aviendo pagado de dos vno, e asy mismo se an pagado y pagan los vezinos ordinarios y estraordinarios, e por estar tan çercana vezina esta çibdad a la de sevilla, donde Residen los probeedores de las armadas de su magestad, an acudido y acuden cada dia a esta çibdad sus comisarios a sacar trigo y çebada y azeite, e lo an sacado y llevado en mucha cantidad, sin la Razon y cuenta que se debia e sin lo pagar, de cuya causa los vezinos desta çibdad estan tan perdidos y nesçesitados o peor que los labradores, que no les queda sustançia para poder labrar y enpanar las tierras, e muchas se quedan vazias, e si no se pone Remedio, los dichos labradores se acabarán, y acabados y quedando las tierras por senbrar, está llano el peligro en que queda la Republica, y será pereçer de hanbre y ynposibilitada para poder servir para servir a su magestad como lo desean y sienpre lo an fecho; e

pues a la çibdad conpete procurar el Remedio y a su paresçer es el más conbiniente que se dé noticia a su magestad de la dicha nesçesidad y de las cavsas della e de los serviçios queste pueblo a hecho a su magestad y a los señores Reyes sus antepasados en los tienpos que a tenido la çibdad sustançia para ello, se le suplique haga merçed a esta çibdad de mandar pagar lo que se le a sacado y que sea Relebada de alguna parte de las dichas sacas e que se le dé su encabeçamiento en presçio que se puedan moderar el diez vno, pues todas las çibdades del Reyno lo gozan, e no permita que vna çibdad que tanto a servido e lo desea hazer sienpre, se acabe, y esto es su paresçer y voto, con el qual le paresçe que cunple con la obligaçion que tiene de acudir al seruiçio de su magestad y bien de su Republica.

"El año de ochenta y siete se an Repartido a esta çibdad treze mill e quatro çientas fanegas de pan, y avnque la çibdad se obligó a las dar por Redimir el Rigor con que el señor alcalde proçedia, no se a podido juntar, y faltan por entregar mill fanegas de trigo, que no se hallan en poder de vezinos, y estas otras diez mill arrobas de azeyte que se an sacado no a de ser pagado, de cuya cavsa el trato de azeyte nesçesariamente a de parar, que será grande daño a las alcabalas de su magestad, demas de la falta de ello en la çibdad. De conformidad Respondiendo a lo propuesto e votado por el dicho Rodrigo davila, Regidor, dixeron que les paresçe bien y se comete a los diputados de Corte para que hagan diligencias en Corte, escribiendo al soliçitador y a las demas personas que vieren que conviene sobre lo contenido en el dicho Requerimiento hecho por el dicho Rodrigo davila, Regidor, e se suplique a su magestad, por el Remedio dello, e asy se mandó.—geronimo de gvzman, escriuano de cabildo."

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

LXXXV

Acuerdo capitular de Écija sobre hacer diligencias para cobrar el trigo sacado en años anteriores.

Écija, 10 de Marzo de 1588.

. . . . . .

En el cabildo de este día se cometió al regidor don Luis Portocarrero "que haga diligençia con bernardino de oñate y con antonio de guevara, proveedor de las armadas de su magestad, sobre la orden que más conviene para que se cobre el dinero del trigo que se sacó a los vezinos el año de ochenta y siete".

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

LXXXVI

Poder dado a Miguel de Cervantes por algunos vecinos de Écija para cobrar el precio del trigo que se les había sacado en 1587.

Écija, 23 de Marzo de 1588.

"Sepan quantos esta escritura vieren como en la muy noble e muy leal çibdad de eçija, veinte e tres dias del mes de março de mill e quinientos y ochenta e ocho años, en presencia de mí el escribano público e testigos de yuso escritos, otorgaron antonio soriano, calle cordova, y pablo de aguilar tamariz, calle gameras, y juan de rreina, calle vellidos, y pedro sanchez chacon, calle del canpanario de santa cruz, y hernando diez melero, calle padillas, y hernando de aguilar, calle çamorano, y cristoval rruiz vellido, calle vellidos, y pedro vazquez, calle de la puerta chica de santiago, todos vezinos desta dicha çiudad, cada uno dellos por lo que le toca, que dan su poder cunplido tal qual de derecho se Requiere y es nesçesario a miguel de çervantes saauedra, estante en esta dicha çiudad, espeçialmente para que por ellos y en su nonbre e Representando las personas e derecho de los suso dichos pueda demandar, recibir, aver e cobrar de su magestad y de antonio de guevara, de su Real consejo de hazienda e su proveedor general de sus rreales armadas y fronteras, y de quien con derecho deva, los marauedis que a los suso dichos se les deben por el valor del trigo que se les sacó en el año pasado de quinientos y

ochenta e siete por Repartimiento que se les hizo por esta dicha çiudad e conçejo, y asi mismo el que se les ha sacado en los años de atrás para el dicho proveimiento por bernardino arin de oñate y francisco velez de guevara, comisarios de su magestad *(Sigue lo formulario.)*..., a lo qual fueron testigos presentes luis de mata e Rodrigo de torres e luis benitez, vezinos desta çiudad..."

(Archivo de Protocolos de Écija, Antonio Trapel, libro 2.º de 1588, fol. 3152.)

LXXXVII

Poder de Miguel de Cervantes a su primo Rodrigo de Cervantes para que le represente respondiendo a ciertas cédulas eclesiásticas, discernidas en razón de haber preso a un sacristán de Castro del Río.

Écija, 5 de Abril de 1588.

«Poder para Rodrigo çervantes que le dio Miguel çervantes.»

"Sepan todos los que esta escritura vieren como yo miguel de çervantes, comisario de su magestad, estante en esta muy noble e muy leal çiudad de eçija, por el tenor de la presente otorgo que doi todo [mi] poder cunplido y lleno de la sustançia que [en] derecho se requiere para más baler a uos Rodrigo çervantes, vezino de la villa de cabra, generalmente para que por mí y en mi nonbre y Representando mi persona en quales quier mis pleitos y causas ciuiles y criminales que tengo pendientes y se me ofrecieren de aqui adelante, siendo en ellos autor o Reo, podais pareçer ante su magestad Real y ante sus presidentes y oidores de las sus rreales avdiençias y ante otras quales quier justiçias y juezes eclesiasticos y seglares... *(Lo formulario en esta clase de instrumentos)*; y otro si le doy dicho poder espeçial para que en mi nonbre pueda paresçer ante las justiçias eclesiasticas de la çivdad de cordova y otras que con derecho deva y Responda a las çedulas que contra mí estan dadas e dicernidas en Razon de aver preso a vn onbre que dizen ser sacristan de la villa de castro el Rio y a lo demas que

en las dichas çensuras se contienen y espresan, y en el dicho pleito pueda Renunciar qualesquier terminos e hazer en mi nonbre cavzion juratoria e concluir difinitivamente y pedir se ayan comigo con la benenidad acostunbrada, haziendo acerca desto todos los avtos e dilixençias judiçiales y estra judiçiales que convengan e que yo haria siendo presente, teniendo consideraçion a la ocupaçion que tengo en serviçio de su magestad en el ençierro del pan desta çiudad e su distrito...; y en testimonio dello lo otorgo en la dicha çiudad de eçija, çinco dias del mes de abril de mill e quinientos y ochenta e ocho años, a lo qual fueron testigos presentes diego hernandez de la cruz e blas garcia e luis fernandez de mata, vecinos de eçija, y el dicho otorgante, que yo el presente escribano conozco, firmó de su nonbre.—Miguel de cerbantes Saavedra.—Antonio trapel, escriuano público.—dos Reales."

(Archivo de Protocolos de Écija, Antonio Trapel, libro 1.° de 1588, fol. 1428.)

LXXXVIII

Dada comisión a Miguel de Cervantes para hacer moler el trigo almacenado en Écija, la ciudad acuerda suplicar a Su Majestad que no se disponga de él hasta que se pague.

Écija, 6 de Julio de 1588.

.....

«Sobre la Relaçion que hizo antonio trapel, escrivano público, de como miguel de çerbantes viene por el trigo, para hazer harina, que está en esta çibdad.»

"En este cabildo entró antonio trapel, escriuano público, y hizo rrelaçion a la çiudad de una comysion de antonio de gueuara cometida a miguel de cervantes, por la qual le hordena que el trigo que se sacó para el serviçio de su magestad y está ençerrado en la çilla, de que tiene una llave el dicho corregidor y otra el comisario, el qual dicho trigo se sacó por horden del liçençiado diego de ualdiuia, alcalde del audiencia Real de seuilla, con comysion de su magestad, por la qual se le hordenó deposite el dicho trigo, como lo hizo y dexó debaxo de las dichas llaves, y su magestad manda por la dicha çedula Real antes que se saque el dicho trigo se pague, y es justo se cunpla ansi para el socorro de la neçesidad de los dueños dél, e aora paresçe el dicho antonio de guevara [a] cometido al dicho miguel de cerbantes saque el dicho trigo y lo haga moler e conducir sin escusa, ofreçiendo que lo pagará, y paresçe que a sacado otras ocho mill fanegas de trigo antes destas, que se deben

a los vezinos, y lo que aora provee el dicho antonio de gueuara en lo que toca al trigo que está depositado paresçe que es contra lo proueido por su magestad en la comision del dicho, y la neçesidad de los vecinos es de manera, que la tienen muy grande de ser socorridos con su dinero, e ansi se acuerda que por çiudad y en su nonbre se rresponda a la última prouision del dicho antonio de gueuara lo que conbenga para que tenga efeto la paga, como su magestad tiene hordenado e mandado, y sobre ello se escriua al dicho antonio de gueuara, pidiendo lo cunpla para socorro y Remedio de los vezinos. E ansi mismo se escriua a madrid suplicando a su magestad mande se pague el dicho trigo, lo uno y lo otro, para Remedio de la çiudad y sus vezinos; y se comete a garçia laso de la uega galindo e Rodrigo de auila, Regidor, e alonso aluarez y alonso de auila, jurados, para que aqui y en seuilla y en la Corte agan las diligençias que conbinyere y despachen los mensageros que fuere menester con los Recaudos neçesarios, y todo lo hagan con los letrados de la çiudad y su acuerdo y pareçer; y para despachar los mensageros que a esto obieren de ir tomen cien Reales que estan en poder de fernando de uillalan, que procedieron de las ahechaduras que se sacaron del trigo que sacó el alcalde baldiuia para seruiçio de su magestad, de que fue diputado gonçalo hernandez, Regidor.

«Requerimiento para que no se saque el trigo hasta que se pague.»

"Juan de balcarce, Regidor, dixo que Requiere al dicho corregidor no dé lugar a quel trigo se saque hasta que se pague, como su magestad lo manda por su rreal çedula."

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

LXXXIX

El cabildo de Écija, sabedor de que la comisión de Miguel de Cervantes se extiende a sacar todo el trigo y cebada que hallare, acuerda suplicar a Su Majestad que no se efectúe la saca por este año.

Écija, 13 de Julio de 1588.

.....

«Relacion que hizo el Corregidor de como se manda sacar pan desta çibdad para el serviçio del Rey nuestro señor.»

"En este cauildo, para que espeçialmente se llamó los Regidores e jurados que pudiesen ser auidos, el dicho corregidor [don Juan de Zúñiga y Avellaneda] dixo: que ayer ante su merced mostró miguel de serbantes una comision de antonio de gueuara, por la qual le manda tome todo el trigo y çeuada que hallare en esta çiudad de qualesquier personas, y el trigo lo haga harina, y todo lo enbie para la provision de las armadas y galeras de su magestad, cuyo traslado sinple se leyó en este cauildo: dio noticia dello para que la çiudad, pues tiene despachado correo propio para el particular de la paga del trigo que se a sacado hasta aora de los vezinos, si le pareçe ahora hazer diligençia sobre el particular de la dicha comision con su magestad y do conbenga, la haga con el mismo correo, por escusar costa; al qual a mandado detener e que no parta hasta que sobre esto se determine.

«Sobre el trigo que quieren sacar a vezinos.»

"La çiudad auiendo bisto la Relaçion fecha por el dicho Corregidor y oido la comision que tiene miguel de servantes saavedra de antonio de gueuara para sacar todo el trigo

y çeuada que hallare en esta çiudad y su término para la probision de las armadas de su magestad, paresçe que si tuviese efeto, la çiudad peresçeria por no tener con que sustentarse, porque aunque no se sacara ningun pan este año, la esterilidad y nesçesidad dél es de manera, que no tiene la çiudad con que sustentarse ni hazer la sementera, y auiendose de cunplir la dicha comision, está claro que todo peresçerá; se acuerda que sescriba a su magestad dandole notiçia de la nesçesidad en que esta çiudad está y suplicandole mande suspender la saca deste año desta çiudad, por la nesçesidad dél, y mande al dicho probehedor se probea de otros lugares donde se a coxido e coxe el pan.

«Carta a su magestad y a los demas que conbinieren.»

"Otrosi se acordó que para hazer esta diligençia sescriuan las cartas a su magestad y las demas que conbengan, y al jurado xpobal de la torre que las dé y soliçite el negoçio con la breuedad que conbiene, y se comete este despacho a los diputados que auian despachado al mensagero para que escriuan las cartas y enbien los Recaudos que les paresçiere que conbiene, y se escriua al dicho jurado se detenga en este negoçio; que los dias que se ocupare la çiudad le pagará, y despachen al mensagero a la mayor furia que se pudiere.—D. Juan de çúñiga..."

Siguen otras firmas.

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

XC

La ciudad de Écija, conforme a la petición de muchos vecinos, acuerda suplicar a Su Magestad que por este año no se saque más trigo de ella y que se pague el sacado.

Écija, 26 de Julio de 1588.

.....

«Petiçion de vezinos sobre que se le saca el pan que tienen e que se Remedie por çiudad.»

"Ante los dichos Justiçia e Regimiento por el dicho escribano del dicho cabildo se leyó vna petiçion que dieron ciertos vezinos desta dicha çibdad, firmada de ciertos nonbres, que su thenor della e de lo que a ella se proveyó dize asi:

"Los labradores vezinos desta çibdad que aqui firmamos nuestros nonbres dezimos que ya la çibdad sabe como el año pasado fue tan estéril, que no se cojió la symiente, y este presente asy mismo lo es, que se coje poco más, e como quedamos del pasado syn ningun pan, e para sustentarnos lo tomamos fiado, e otros prestado, e para lo pagar e comer y cojer lo poco que este año se coje avemos gastado la mayor parte de lo que este año se a cojido; tenemos arrendado y a nuestro cargo las tierras e cortijos desta çibdad, de los caballeros della, que para enpanarlas abemos menester lo poco que nos queda e nos será forçado buscar lo que abemos de comer si lo halláremos y tubieremos con que conprarlo, que sygun estamos neçesitados con tantos años

estériles, ni podemos cunplir con lo vno ni con lo otro; y estando como estamos con tanta afliçion y trabajo de lo dicho y de abernos sacado el año pasado de ochenta y siete, en dos bezes, trece mill fanegas de pan por orden de antonio de guebara, syn lo pagar, y avnque su magestad por su Real çedula le a mandado lo pague, no lo a fecho; antes a enbiado vn comisario suyo el qual ba enbargando todo el pan que nos queda y lo pretende sacar todo, de manera que si asi pasase nos será nesçesario e forçoso dexar las tierras bazias e por senbrar, e los más de nos otros dexar la tierra, por no quedarnos con que sustentarnos, y dexar nuestras casas e mugeres e hijos con esta neçesidad; y estando como estamos con ella, no tenemos con que poder yr a dar notiçia a su magestad, y esta çibdad es parte de su Republica y a cuyo cargo está mirar por su Remedio.

"Suplicamos se tenga piedad de nos otros, dando orden que por çibdad se dé noticia a su magestad de nuestra nesçesidad y se le suplique aya piedad de nosotros e no permita que basallos que tanto le an servido y desean servir se acaben y perescan quitandoles su sustento; que estamos muy confiados de su cristiandad y santo zelo de su magestad que mandará poner Remedio a nuestra nesçesidad mandando a sus ministros se probean de otras partes donde ay abundançia, suplicandolo esta çibdad; y pues le es notorio a esta çibdad lo que aqui tenemos dicho, le suplicamos que con la brevedad posible se enbie a suplicar a su magestad por el Remedio de lo dicho, pues en ello tanto se serbira nuestro señor y nos otros Reçibiremos gran bien y merçed."

Siguen muchas firmas.

"Siendo leida la dicha petiçion, los Regidores que son presentes de conformidad dixeron que la nesçesidad que Representan los dichos vezinos es notoria, y asy, se acuerda que por çibdad se dé noticia a su magestad

dello e se le suplique por este año no aya saca de pan desta çibdad por Razon de la dicha nesçesidad que de presente ay, pues en otras partes de la comarca, que es en la mancha y obispado de jaen, se a cogido y coje abundançia de trigo y çebada, e asy mismo se suplique mande por el pan sacado e lo mande pagar para Remedio de los dichos labradores, y que baya vn caballero, e para ello nonbraron a don alonso de çayas, vezino desta çibdad."

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

XCI

Obligación de depósito de Rodrigo Alonso Navarrete para con Miguel de Cervantes.

Écija, 1.º de Agosto de 1588.

"Sepan todos los que esta escriptura vieren como en la çiudad de eçija, a primero dia del mes de agosto de mill e quinientos y ochenta e ocho años, en presencia de mí el escriuano e testigos de yuso escriptos parecio rrodrigo alonso nabarrete, veçino desta dicha çiudad, y dixo que por quanto miguel çervantes de saavedra, comisario de su magestad que de presente está e rreside en ella sacando y enbargando pan para la provision de sus armadas y fronteras, a hecho enbargo en todo el pan, trigo e çevada de la rrenta que de la cosecha deste dicho presente año se a de pagar a don juan sanchez de henestrosa, menor, de sus cortijos de arenales, pedro pasqualejo, serrezuela alta y serrezuela baxa e la haza la crespa, y al conde del castellar de sus cortijos de la ysla rredonda e fuente el veron e fuente el trillo, y a don martin de saavedra de sus cortijos del berraco e portichuelo e fuente de dueña, todos en el término desta dicha çiudad, y la cobranza del dicho pan está a cargo del dicho rrodrigo alonso nabarrete como mayordomo ques del dicho conde del castellar y de las demas personas de suso rreferidas, y por escusar los ynconvinientes y costas que se podrian cavsar en mandar el dicho comisario quel dicho pan se saque de poder de los labra-

dores que lo an de pagar e ponerse en execuçion, a pedido al dicho comisario que otorgando deposito dél, aya por bien quel dicho pan se esté en su poder hasta tanto que por antonio de guevara, proveedor general de las dichas armadas y fronteras, de quien emana la comision del dicho miguel de çervantes, o por él suso dicho, se provea y mande lo que se a de hazer del dicho pan, y el dicho comisario lo a proveido e mandado asi e que de lo suso dicho otorgase el dicho depósito, por tanto, poniendolo en efeto..."

Se constituye el otorgante por depositario, con las formalidades propias del caso.

(Archivo de Protocolos de Écija, Antonio Trapel, libro 2.º de 1588, fol. 2408.)

XCII

Referencia a Cervantes en un acta capitular de la ciudad de Córdoba.

Córdoba, 1.º de Agosto de 1588.

. . . . . .

"La çiudad, por quanto se a dado aqui rrelacion de palabra que en eçija está un juez enbiado por antonio de guevara, proveedor por su magestad, y va sacando a los veçinos todo el trigo que tienen sin dexar lo que an menester, y porque si viniese a Cordoua seria notable daño y estorsion de los vezinos, la çiudad acordo se escriua al padre frai diego de chaues, confesor de su magestad, y a los procuradores de cortes, y las demas cartas que pareçiere para que se provea a la súplica que se enbio por esta çiudad en rrazon desto, y supliquen lo demas que conviniere; y que se escriva a luis de toro, y al Corregidor se pide escriva. Cometiose a la diputaçion del pósito."

(Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares.)

XCIII

Otros acuerdos capitulares de Écija acerca de la saca del trigo y el cobro de lo sacado.

Écija, 8 de Agosto de 1588.

....

En este cabildo se leyó una petición de los vecinos sobre que la ciudad cobre el trigo que se llevó para el servicio de Su Majestad. Se acuerda que vaya a Sevilla a hablar con Guevara acerca de ello el regidor don Luis Portocarrero, y acerca de suspender "la saca de pan que de presente se pretende hazer".

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

XCIV

Diligencias para el cobro del grano sacado en Ecija.

Écija, 22 de Agosto de 1588.

.....

«Sobre los repartimientos del trigo, a que fue a seuilla don luis portocarrero, regidor.»

"Don luis portocarrero, rregidor, dixo que por orden de la çiudad fue a la çibdad de seuilla a sacar de antonio de guevara, proueedor de las armadas de su magestad, libranças del trigo que se sacó desta çiudad y sus vezinos para el seruiçio de su magestad en los dos rrepartimientos proximos pasados, y por faltar certificaçion de los comisarios que sacaron el dicho trigo no se dio la dicha librança, y ansi mismo porque faltaua setenta y quatro fanegas de trigo y noventa fanegas de çeuada del repartimiento de bernardino de oñate, a que se obligó gonçalo fernandez de cartajena; que lo haze saber a la çibdad para que enbie los rrecaudos y que la certificaçion que dio bernardino de oñate la tiene en su poder, para que juntas las que faltan se enbien con la dicha certificaçion y se saque con brevedad la librança.

"La çiudad cometio [a] alonso alvarez de sotomayor, jurado, para que haga sacar el asiento que la çibdad hizo con bernardino de oñate y el que hizo con el alcalde valdibia y la certificaçion de miguel de çervantes y los más recaudos que convengan..."

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

XCV

La ciudad de Écija obtiene ciertas cédulas reales, la una de ellas ofensiva para los comisarios de Guevara.

Écija, 2 de Septiembre de 1588.

.....

«Despacho de corte.» "Leyeronse en este cabildo los despachos y çedulas rreales que enbio el jurado xpoual de torres con cartas para la çiudad de don fadrique portocarrero y manrique y bernardino de la torre, regidor, sobre la saca del trigo desta çiudad por los comisarios de antonio de guevara y sobre ello se proveyó lo siguiente:

"La çiudad cometio a tello de aguilar figueroa, Regidor, y gonzalo benitez, jurado, para que escriuan al dicho jurado xpoual de torres y bernardino de la torre, Regidor, con qué carta o ystruçion hizieron la rrelaçion por donde se ganó la çedula Real dirigida al Corregidor sobre aueriguar çierta çeuada que se auia sacado desta çiudad por los comisarios de antonio de guevara, y otras cosas, como se contiene en la dicha Real çedula, porque la çiudad no acordó lo contenido en la dicha relaçion, y para saber verdad qué orden tuvieron se enbie vn traslado de las cartas que les enbiaron y de la çedula Real, y avisen dello y por cúya orden se dio la petiçion."

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

XCVI

Leése en cabildo una de las cédulas reales obtenidas por la ciudad de Écija.

Écija, 5 de Septiembre de 1588.

.....

"En este cabildo se leyo vna çedula de su magestad, su fecha en san lorenço a veynte de agosto de mill e quinientos y ochenta y ocho años, ganada a ynstançia e pedimiento desta çiudad, que aqui enbio correo particular de xpoual de torres, jurado della, por la qual se manda [a] antonio de guevara, proveedor de las armadas, que en lo de la saca del pan en que de presente este año, por comision de antonio de guevara, a començado a entender miguel de çervantes, guarde el orden que a ynstançia y pedimiento de la dicha çiudad le está dada por su consejo de guerra, su tenor de la qual dicha çedula dize ansy:

"El Rey

«Çedula del Rey nuestro señor.»

"Antonio de guevara, del mi Consejo de hazienda y mi probeedor general en la probinzia del andaluzia: bernardino de la torre en nonbre de la çibdad de eçija me a fecho Relaçion que él presentó en el mi Consejo de guerra çiertos papeles y Recabdos sobre que vos avíades enbiado a aquella çibdad vn executor para que sacase della todo el pan que obiese y que el dicho executor lo hazia ansy, porque ni aun para senbrar ni sustento de los vezinos no dexaba nin-

guna cosa dello, por lo qual me suplicó lo mandase Remediar, y sobre ello se os enbió cierta orden, que por secreta no se entendio por la dicha çiudad, más de ber que no se a Remediado su daño, pues todavia el dicho executor ba prosiguiendo en la saca del dicho pan; e biendo que dello se sigue notable nesçesidad, a buelto de nuebo a suplicarme por el Remedio della, mandando no se les saque el dicho pan y quede para el sustento de los vezinos de la dicha çiudad, porque de lo contrario abrán de dexar sus casas, e demas desto no abrá con que hazer la sementera este año, mayormente abiendole sacado el año pasado treze mill fanegas de trigo e mucho azeyte sin aberlo pagado, de que presentaron çiertos testimonios; e abiendose bisto en mi consejo de guerra, a paresçido despachar la presente, por la qual os mando que luego que os fuere notificada cunplays lo que çerca desto está escrito y mandado vltimamente, que asy conviene a mi serviçio. Dada en san lorenço, a veynte de agosto de mill quinientos y ochenta y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, andrés de prada."

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

XCVII

Otros acuerdos e incidencias en lo tocante a la saca del trigo.

Ecija, 5 de Septiembre de 1588.

«Sobre la çedula Real.»

"Los dichos rregidores y jurados aviendo tratado y conferido sobre lo dicho en el cabildo desta mañana en Razon de la çedula de su magestad allí rreferida, dixeron que antes que viniese la dicha çedula miguel de çervantes, comisario, apretaua en la saca del trigo y çeuada de manera, que a la çiudad le pareçio ser neçesario suplicar a don luis portocarrero fuese a la çiudad de seuilla a tratar con antonio de guevara suspendiese la saca del pan desta çiudad este año por la neçesidad que tenía, o la moderase, de manera que no se hiziese vexaçion ni molestia a los veçinos; su merced fue a ello y auiendolo tratado con el dicho antonio de guevara, le dio carta suya para [que] miguel de çervantes estuviese a la orden que el dicho don luis portocarrero le diese y aquello executase, en cunplimiento de lo qual el corregidor con el dicho don luis y otros caualleros diputados hizieron cierto Repartimiento con la mayor moderaçion que les pareçio ser posible y se Repartieron entre veçinos y forasteros que tenian pan en esta çibdad hasta dos mill e quinientas fanegas de trigo y quinientas de çeuada, Relevando en quanto fue posible, como está dicho, a los labradores pobres; y el dicho miguel de çervantes, pareçiendole que

era poca cantidad lo que se auia Repartido, no quiso pasar por ello, de manera que fue neçesario quel dicho don luis portocarrero tornase a escrevir, como lo hizo, al dicho antonio de guevara, dandole quenta del dicho rrepartimiento, y se despachó correo para ello, y rrespondio al dicho don luis portocarrero que avnque era poco el pan, por averlo su merçed rrepartido, enbiaua a mandar a miguel de çervantes lo cobrase, como pareçe por las cartas que estan en este cabildo; y por agora parece que conviene se cunpla lo asentado por el dicho don luis portocarrero y se entregue el dicho Repartimiento firmado al dicho miguel de çervantes para que lo cobre, como el dicho antonio de guevara se lo ordena, y que antes que se entregue el dicho Repartimiento, el dicho don luis portocarrero por sí y en nonbre de la çibdad escriua al dicho antonio de guevara diziendole que la çibdad, por la grande neçesidad en que estaba, avia dado quenta a su magestad antes que el dicho don luis portocarrero fuese a seuilla y suplicado a su magestad mandase suspender la saca deste año desta çiudad, y despues de venido de seuilla y dado el dicho asiento vino çedula de su magestad a esta çiudad, por la qual manda a antonio de guevara guarde la orden que le está dada, sin declarar ninguna cosa; y porque la neçesidad es grande, la çiudad acuerda que el dicho don luis portocarrero escriua al dicho antonio de guevara dandole quenta de lo que pasa y pidiendole se modere el dicho Repartimiento por Razon de la dicha neçesidad en quanto fuere posible, enbiandole vn traslado de la dicha çedula Real avtorizado; y ansi mismo le escriua que el Repartimiento pasado fue de çinco mill e quatro çientas fanegas y su magestad por su Real çedula mandó suspender mill fanegas; que quando la çedula vino avia cobrado çinco mill fanegas, de manera que, aviendole de descontar las mill fanegas de trigo de la dicha çédula,

cobró seys cientas fanegas más, y pareçe que del primer Repartimiento dize que le faltan por entregar... *(en bianco)*, de que se hizo depositario gonçalo fernandez de cartajena, por no se aver podido juntar y por escusar las costas que hazía el comisario: ásele de pedir que lo que se le Resta deviendo del primer Repartimiento lo rreçiba en quenta de las dichas seys çientas fanegas de trigo y las demas a quenta deste ultimo rrepartimiento, y para ello se le enbie el traslado de las çedulas de su magestad en manera que haga fee, y para ello despache mensajero propio luego.

«Respuesta del dicho alcalde mayor.»

"El dicho alcalde mayor dixo que a ynstancia de los dichos rregidores e jurados el Corregidor vino en que se hiziese diligençia para el particular de la dicha saca con su magestad y se enbiaron dos correos en diferentes tienpos, que truxeron la rrazon y çédula Real suso Referida que enbió xpoual de torres, jurado, a quien se dirigieron los dichos correos, y agora son de parecer que no se vse de la dicha çedula; que quanto a esto se conforma con él, con la limitacion que tiene dicha en el cabildo desta mañana."

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

XCVIII

Poder de Miguel de Cervantes a Miguel de Santa María.

Marchena, 10 de Septiembre de 1588.

"Sepan quantos esta carta vieren como yo miguel de servantes saauedra, comisario de antonio de guevara, del consejo de hazienda de su magestad e provehedor jeneral de sus galeras y armadas, vezino que soy de la çiudad de sevilla, estando a el otorgamiento desta carta en la villa de marchena, otorgo e conosco que doy mi poder cunplido, bastante, como yo lo tengo y de derecho para más valer se rrequiere, a miguel de santa maria, estante en la ciudad de eçija, especialmente para que en mi nonbre pueda demandar, rresçebir, auer e cobrar, judiçial y estrajudiçialmente, de bartolome de llerena, criado de su magestad, rresidente en la dicha çiudad de eçija, ochocientos ducados que en él me libró agustin de çetina, pagador de su magestad en la dicha çiudad de sevilla, para los gastos de las moliendas de la dicha çiudad de eçija, como se contiene en la dicha librança, firmada de su nonbre, e del rrecibo otorgue cartas de pago e valgan como si yo las otorgase y a su otorgamiento fuese presente, y a su firmeza obligo mi persona y bienes auidos e por aver. Fecha la carta en la dicha villa de marchena, sabado dies dias del mes de setienbre de mill e quinientos y ochenta y ocho años, y el dicho otorgante lo firmó de su nonbre en el rregistro, a lo qual fueron presentes por testigos melchor ximenez al-

ferez y juan rrodriguez montiel su hermano, vezinos desta villa, y jil bernardo, vezino de la çiudad de eçija, y luis antolines, vezino de la çiudad de sevilla, y alonso blasques vezino de costantina, questos tres forasteros juraron en forma de derecho que conocen a el otorgante y saben ques el contenido en esta escriptura y se llama asi por su nonbre.—Miguel de ceruantes Saavedra.—Pasó ante mí, diego sanches, escriuano público."

(Testimoniado en el Archivo de Protocolos de Écija, Antonio Trapel, libro 2.º de 1588, fol. 2566.)

XCIX

Trátase en cabildo de si ha de valer el repartimiento hecho por don Luis Portocarrero.

Écija, 16 de Septiembre de 1588.

.....

En este cabildo el corregidor don Juan de Zúñiga y Avellaneda se negó a firmar y hacer ejecutar el repartimiento hecho por don Luis Portocarrero, "por parecerle que no se podia hazer Repartimiento de trigo en personas que no lo tenian": habían ido entrambos a consultar con el prior de Santo Domingo, "el qual dio por pareçer que conforme a conçiençia no podia la çiudad hazer Repartimiento de trigo a quien no lo tuviese, avnque fuese persona rrica...; y que no pudiendose hazer el dicho rrepartimiento conforme a conçiençia, no quiere que sea a su cargo, y ansi lo dixo e protestó.

«Respuesta de Rodrigo Dauila, Regidor.»

"Rodrigo dauila, rregidor, dixo que el rrepartimiento que el dicho don luis portocarrero rrefiere en su proposicion se hizo en presençia del corregidor y diputados, con la moderaçion que se pudo...; y habiendose hecho y repartido parte dello en mercaderes y tratantes, que es la gente más descansada que ay en la çiudad, repartiendoles muy poca cantidad a cada vno, por Relevar los labradores, que tienen más neçesidad...", y estando ya aprobado por Guevara y siendo para el servicio del Rey, "la çiudad no puede ni

debe alterar el dicho repartimiento, estando como está justamente hecho".

Al cabo, el Corregidor dice que pasará por él si dan parecer favorable a ello "los teologos que tiene la çiudad apercebidos", y obligándose ésta a darlo cobrado y a las quiebras o riesgos que tuviere.

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

C

Conforme al parecer de teólogos, se desecha el repartimiento de don Luis Portocarrero.

Ecija, 16 de Septiembre de 1588.

«Sobre el Repartimiento de pan para el serviçio de su magestad. Pareçer de teólogos.»

"En el dicho cabildo entraron el maestro fray viçente fernandez, prior de santo domingo y san pablo, y el padre fray xpoual de leon, predicador del convento de san francisco, y el padre comendador fray miguel de soria, de la orden de la merçed, y el presentado fray saluador de santa maria, de la dicha orden, y el padre maestro avila, rretor de la conpañia del nonbre de jesus desta çiudad, y aviendoseles propuesto el caso contenido y rreferido en el cabildo desta mañana para que por parte desta çiudad les fue pedido viniesen al dicho cabildo a dar su pareçer, se rresoluieron en que la çiudad no podia hazer Repartimiento del trigo en los vezinos della que no lo tienen, de qualquier calidad que sean, ni forçarles a que lo conpren para boluerlo a vender para su magestad, y ansi lo dieron por pareçer y lo firmaron.—Fr. Vicente hernandez, Maestro Prior.—Fray christobal de leon.—Fr. Miguel de soria, Comendador —Fr. Saluador de santa maria.—Diego de Auila.

«Que se escriba a antonio de guevara por çiudad.»

"Luego la çiudad acordo, visto los pareçeres de suso rreferidos, que se escriua por çiudad a antonio de guevara dandole rrazon de que la çiudad pretendia rrepartir las dos mill e quinientas

fanegas de trigo y quinientas de çeuada que don luis portocarrero escriuio, y aviendo tratado sobre ello, pareçio que no se podian cunplir por Razon de la neçesidad deste año, y queriendose esforçar para hazerlo, pretendio rrepartirlo entre caualleros y labradores y tratantes, a cada vno en poca cantidad, para poder cunplir las dichas tres mill fanegas de pan, y que aviendo poco, sería alivio de todo el pueblo: agora an dado pareçer los teologos de suso rreferidos que no se puede Repartir ninguna cosa de trigo a las personas que no lo tienen, y siendo ansi, pareçe que por Razon de la neçesidad y esterilidad deste año no se podra recoger la dicha cantidad ni otra menor, aviendo [de] dexar a los labradores y otras personas lo que an menester para comer y senbrar, y ansi se acuerda se escriua a el dicho antonio de guevara, suplicandole por este año, por Razon de la neçesidad, que suspenda la saca deste año, pues en él y en el pasado se an sacado treze mill fanegas de pan; y se comete a don luis portocarrero escriua la dicha carta, y en caso que se aya de hazer alguna saca, mande a sus comisarios guarden la orden que su magestad tiene dada, dexando a los vezinos lo que an menester para comer y senbrar, y se despache correo propio para ello; y que se le dé los traslados destos autos que pidiere el dicho don luis portocarrero."

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

CI

Carta de pago de Miguel de Santa María, como apoderado de Cervantes.

Écija, 18 de Septiembre de 1588.

Con el poder que Miguel de Cervantes otorgó en Marchena a 10 de Septiembre de 1588 (n.° XCVIII), en la ciudad de Écija, a 18 del dicho mes, estando presente el doctor Rodrigo Ramírez de Aldana, alcalde mayor de la ciudad, Miguel de Santa María, comisario nombrado por Guevara, "en nonbre de miguel de cervantes saauedra, comisario asimismo para conduzir en harina el pan que su magestad tiene en esta dicha çiudad", recibió de Bartolomé de Llerena los ochocientos ducados en reales a que el dicho poder se refería, y otorgó la correspondiente carta de pago.

(Archivo de Protocolos de Écija, Antonio Trapel, libro 2.° de 1588, fol. 2564.)

CII

Dase cuenta en cabildo de cierto requerimiento de Miguel de Cervantes y de una carta de Antonio de Guevara.

Écija, 26 de Septiembre de 1588.

.....

«Requerimiento que hizo a la çiudad antonio trapel, escrivano público, en nonbre de miguel de çervantes, comisario.»

"En el dicho cabildo entró antonio trapel, escriuano público, y notificó a la çiudad çierto Requerimiento de miguel de çervantes, comisario para la saca del trigo desta çiudad, y çierta çedula rreal, traslado della, sobre hazer çiertas averiguaciones y dilijencias cometidas al señor corregidor, segun más largo se contiene en el dicho Requerimiento y çedula Real, y sobre ello se proveyó lo siguiente:

«Traslado.»

"La çibdad pidio traslado de todo lo suso dicho.

«Traslado.»

"Y luego luis venegas de henestrosa, rregidor, dixo que pide traslado porque quiere ynformarse a cúyo pedimiento se ganó la dicha çedula rreal, pues la çibdad dize que no la pidio, para Responder lo que más conviene al servicio de dios y de su magestad.

"El dicho corregidor dixo que se le dé el traslado que pide el dicho luis venegas de henestrosa, Regidor, para el efeto que lo pide, y a su merced se le lleve el dicho Requerimiento y treslado de la çedula que en él se haze mencion, para que lo vea e provea.

.....

"En el dicho cabildo se leyo vna carta de antonio de guevara, proveedor de las armadas de su magestad, su tenor de la qual dize ansi:

«Carta de antonio de guevara, proveedor general de su magestad.»

"Con mucha Razon puedo quexarme "del señor luis portocarrero de que no se "ayan juntado y entregado a miguel de "çervantes mi comisario las dos mill e "quinientas fanegas de trigo y quinientas de çebada que "de parte desa çibdad me ofrescio para su magestad, y "avnque Respeto de la nesçesidad y ocasiones presentes "se pudiera sacar más de los vezinos desa çibdad dexan-"doles para senbrar y lo que obiesen menester para sus "casas, como su magestad manda, me conçerté, mostran-"do la boluntad y deseos que tengo y e tenido de servir "a vuestras merçedes, y asi les suplico que lo conçertado "se cunpla, sin dar lugar a que se haga por mano de co-"misario mio, pues será facil tan poca cantidad, syn "Repartirlo por personas que no lo tengan, que demás "de ser contra conçiençia y justiçia, como el señor Corre-"gidor dize, no me pasa a mí por pensamiento pedir tri-"go a quien no lo tiene, sino a los que lo an de bender; "y si todavia acordaren vuestras merçedes mandarmelo, "avisen, aunque por estar el tienpo tan adelantado y "y aver desenbargado, como el señor don luis portoca-"rrero me lo pidio de parte de vuestras merçedes, abrán "todos vendido escondido el pan que tenian y se abrá "de hazer por mano de mis comisarios con mucho Ruy-"do, cosa que yo sentire mucho. Dios guarde a vuestras "merçedes. De sevilla, 22 de setienbre de 1588.—An-"tonio de guebara."—Y en el sobrescrito de la dicha carta dize: "a la çibdad de eçija".

"Aviendose tratado e conferido sobre lo contenido en la carta del dicho antonio de guevara, proueedor de su magestad, la çiudad acordo se le rresponda questa çibdad está tan neçesitada, que auiendo dado por pare-

çer los teologos que no se puede Repartir trigo en quien no lo tiene, se acuerda se escriua al señor antonio de guevara suplicandole, teniendo atençion a la neçesidad deste año, se Relieve esta çibdad de la saca dél, y quando esto no vuiere lugar, enbie sus comisarios para lo sacar y verá como es ansí; porque la çibdad quisiera mucho cunplir el Repartimiento que tenía, pero por la dicha causa no se puede executar. La neçesidad es de manera que no se atreue a hazer otro ninguno, y se nonbran por diputados para escreuir la dicha carta a Rodrigo dauila, Regidor, y alonso alvarez de sotomayor, jurado."

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

CIII

El cabildo de la ciudad de Écija, respondiendo al requerimiento de Miguel de Cervantes, le da cumplida satisfacción por la relación apócrifa con que se había obtenido cierta cédula real.

Écija, 30 de Septiembre de 1588.

.....

«Requerimiento de Garçi laso de la vega galindo, alcalde mayor.»

"Garci laso de la vega galindo, alcalde mayor, dixo que en el cabildo pasado de veinte y seys del presente se leyo vn rrequerimiento fecho a la çiudad por miguel çervantes de sayauedra, comisario, por el qual en sustançia rrequiere que la çiudad, en cunplimiento de çierta çedula rreal de su magestad que dize se ganó a pedimiento de la dicha çiudad, haga çierta aueriguaçion contra el dicho miguel de çeruantes, como por la dicha rreal çedula se manda; rrespondiendo al dicho rrequerimiento por lo que le toca, dixo que la dicha çedula rreal no fue ganada a pedimiento desta dicha çiudad, ni tal se a acordado por ella, porque la rrelaçion que en ella se contiene y que pareçe se hizo para la ganar es falsa y siniestra, porque, como es notorio, el dicho miguel de çeruantes en el tienpo que asistió en esta çiudad con comision de antonio de guevara el año pasado de ochenta y siete vsó su oficio en la saca del pan que en ella hizo con mucha Retitud, y lo mesmo a fecho en este presente año de ochenta y ocho; y desto está ynformado el dicho

garcilaso por pesquisa e ynformaçion secreta que a hecho para saber si era verdad lo contenido en la dicha Real çedula, y ansi, la çiudad no tiene que vsar della, pues ni se ganó a su pedimiento, ni, como dicho tiene, la rrelaçion della es çierta ni verdadera, y, como a la çiudad es notorio, avnque por su orden se a fecho diligençia para saber a qué pedimiento se ganó la dicha çedula Real, no se a podido entender ni saber hasta agora.—garci laso galindo de la uega.

"Don luis portocarrero y don gonçalo de cardenas, rregidores, dixeron lo mismo que dize y rresponde el dicho garçi laso de la uega galindo al dicho rrequerimiento.

"Rodrigo dauila, rregidor, dixo que auiendose traydo la çedula rreal rreferida en la rrespuesta de garci laso de la uega galindo, alcalde mayor, y entendido por la çiudad que no era conforme a lo que se auia escripto a bernardino de la torre, se cometio a tello de aguilar figueroa, rregidor, le escriuiese por çibdad al dicho bernardino de la torre dixese por cúya orden y carta auia dado la dicha petiçion contra el dicho miguel de çeruantes, y aqui no se a visto la rrespuesta; que pide e suplica a la çibdad, si la ay, mande que se vea, para que se entienda por cúya orden se hizo la rrelaçion de la dicha çedula, pues por el libro del cabildo no ay tal acuerdo; y rrespondiendo a lo rrequerido por el dicho miguel de çeruantes en el cabildo pasado, el dicho Rodrigo dauila y luis benegas de henestrosa y don luis de castrillo, rregidores, dixeron que ellos no fueron en que se pidiese lo contenido en la rrelaçion de la dicha çedula rreal, y la carta que se escriuio a bernardino de la torre por çibdad fue dando notiçia de la neçesidad desta çiudad y que se suplicase a su magestad suspendiese la saca del pan deste año por la dicha causa, como se verá por el traslado de la dicha carta que se

escriuió, questá en poder del escribano del cabildo, que fue conforme al acuerdo que para ello se hizo; que piden se ponga el traslado del dicho acuerdo y carta con esta su rrespuesta, y si otra cosa se escriuio se averigüe quién lo hizo, porque ellos no an sido en más de lo contenido en esta rrespuesta, la qual dan al dicho rrequerimiento, y piden y suplican al señor corregidor mande hazer ynformaçion e aueriguaçion por cúya orden se escriuio la dicha petiçion que se dio a su magestad, y que sabido quién lo hizo, se castigue con todo rrigor.

"Garcia de xerez y juan batista, rregidores, dixeron lo mismo que los dichos Rodrigo dauila y consortes.

"Pedro fernandez de perea, rregidor, dixo lo mismo que el dicho garcilaso y Rodrigo dauila.

«En tres dias del mes de otubre de jꝗdlxxxviij años el dicho corregidor rrespondió lo siguiente.»

"El dicho corregidor auiendo visto el dicho rrequerimiento dixo que como pareçe del traslado de la dicha çedula, se le manda vse della siendo rrequerido por parte desta çiudad, y la çiudad no le a rrequerido ni rrequiere, porque por su orden y acuerdo no se ganó la dicha çedula, ni de lo en ella contenido se trató en el cabildo ni fuera dél ante su merçed ni ante su alcalde mayor, ni sabe que vuiese causa para tratar dello contra el dicho miguel de çeruantes, porque durante el tienpo que su merçed a estado en esta çiudad no a uisto ni entendido quel dicho miguel de çeruantes aya fecho cosa yndevida; antes que a exercido su ofiçio de comisario bien y dilijentemente, y si otra cosa fuera, entiende que lo supiera; que si su magestad y su consejo de guerra le mandare cunpla la dicha çedula sin ser Requerido con ella, lo cunplirá como se le mandare, y si desto quisiere testimonio el dicho miguel de çeruantes, se le dé."

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

CIV

Poder de Miguel de Cervantes a Juan de Manzanares.

Écija, 7 de Octubre de 1588.

"Sepan quantos esta escriptura vieren como en la çiudad de eçija, a siete dias del mes de otubre de mill e quinientos y ochenta y ocho años, en presençia de mí el escribano público e testigos de yuso escritos, otorgó miguel de çervantes saavedra, comisario del rrey nuestro señor, rresidente en esta dicha çiudad, que da su poder cunplido como él lo tiene, libre y lleno de la substançia que de derecho se rrequiere para su firmeza, a juan de mançanares, alguazil mayor de antonio de guevara, del rreal consejo de hazienda de su magestad e su provehedor general, que de presente está e Reside en la çivdad de sevilla, espeçialmente para que en su nonbre, representando su propia persona, pueda aver e cobrar de su magestad y de qualesquier personas a cuyo cargo estuvieren todos los maravedis y otras cosas que le deven y devieren de salarios, alcançes de quentas y en otra qual quier manera, e asi mismo para que aya e cobre de otras quales quier personas, asi vezinos de la dicha çiudad de sevilla como estantes o abitantes en ella, todos los maravedis, pan, trigo y çevada y otras cosas que por escripturas, çedulas o en otra forma le son o fueren devidos, y de lo que rresçibiere e cobrare pueda dar e otorgar su carta o cartas de pago, lasto e finiquito... *(y lo demás acostumbrado en esta clase de poderes)*; e lo otorgó en

forma, siendo testigos luys de toledo e francisco martinez el moço, y xpoual nieto, vezinos desta dicha çiudad, y el otorgante, que yo el escribano conozco, lo firmó de su nonbre.—Miguel de cerbantes Saavedra.—Antonio trapel, escriuano público."

(Archivo de Protocolos de Écija, Antonio Trapel, libro 2.° de 1588, fol. 2908.)

CV

Se da cuenta en cabildo de Écija de una petición de Miguel de Cervantes.

Écija, 23 de Enero de 1589.

.....

«Petiçion de miguel de çervantes.»

"En el dicho cabildo se leyo vna petiçion de miguel de çeruantes, comisario, su tenor de la qual dize ansi:

«Tiene esta peticion e proveydo a ella y memorial alonso davila, escribano.»

"Miguel de çervantes Saabedra, Co-
"misario del Rey nuestro señor por anto-
"nio de guevara, de su Consejo e su pro-
"veedor general, digo que a mi noticia a
"llegado como vn Regidor del cabildo desta çibdad que
"ya movido con buen zelo a procurado e procura con
"instancia saber qué trigo e çebada yo aya sacado a
"los vezinos desta çibdad, ymaginando que e sacado
"más de las dos mill e quinientas fanegas de trigo e
"quinientas de çebada que tengo de sacar para en
"cunplimiento del asiento que don luis portocarrero,
"Regidor desta çibdad, hizo con antonio de guevara; e
"porque la dicha averiguaçion se va haziendo en me-
"noscabo del credito de mi persona y de la fidelidad
"con que e vsado y vso mi oficio, y por ahorrar al dicho
"Regidor de trabajo, hago presentaçion de la lista que
"va con ésta, donde se verá la cantidad que e sacado,
"la qual no llega en trigo e çebada a mill fanegas; e para

"que se vea y aberigue si esto es verdad pido e suplico "a la çibdad mande que publicamente se pregone en la "plaça e puertas públicas desta çibdad que todos vengan "a dar notiçia del trigo y çebada que e sacado a los di-"chos vezinos y que constando por la confision dellos "fecha ante escribano que avn no llegan a mill fanegas "las que e sacado y pagado, que e pagado algunas por "dinos Respectos, la çibdad sea servida de mandar Re-"partir la cantidad que falta entre los que no se a saca-"do, para que con menos escandalo se cunpla el serviçio "del Rey nuestro señor y los vezinos no se quexen de "los ministros que conmigo asisten a la dicha saca; y "al escribano que está presente pido me dé por testi-"monio como presento esta petiçion y la lista que va con "ella, por la qual se puede averiguar quán poca cantidad "e sacado, e que avn faltan dos mill fanegas para cunplir "las tres mill del asyento; y si el dicho Regidor dize que "e sacado más cantidad, es de la çilla y de los clerigos, "e no entra en el partido de los vezinos desta çibdad, la "qual cantidad de trigo e çebada se a gastado y gasta en "serviçio de su magestad, sin que aya otra cosa en "contrario.

"Otro si digo que no dandome la dicha çibdad Re-"partida la cantidad que falta e quien me ayude a sa-"carla, buscaré el trigo e çebada donde quiera que lo ha-"llare para cunplirla, sin tener cuenta a el Repartimien-"to que se hizo con intervençion del señor Corregidor; "y de todo lo aqui contenido pido testimonio.—Miguel "de çervantes Saavedra."

«En la çiudad de eçija, a veynte y tres dias del mes de henero de mill e quinientos y ochenta y nueve años yo el presente escriuano notifiqué el dicho

"Siendo leida, la çiudad dixo que lo que pretende es saber y aueriguar la cantidad de trigo y çeuada que el dicho miguel de çeruantes y sus ajentes an sacado a los vezinos desta çiudad, y que de la cantidad que a sacado dé certifica-

auto al dicho miguel de çeruantes, comisario, en persona, siendo testigos fernando de uillalan y Rodrigo de alcalá, portero del cabildo, vezinos de eçija.»

çion, diziendo la cantidad que de cada persona a sacado, ante escribano público que dello dé fee, en la qual dicha certificaçion diga el preçio a que el dicho trigo y çeuada que a sacado vale y a valido al tienpo que lo a sacado; y que hasta que la dicha certificaçion firmada de su nonbre ante escribano público la traiga y esiua en este cabildo, diziendo en ella que hasta aquel dia que la diere no a sacado más cantidad de trigo ni çevada, y hecho esto se le dara testimonio, y queste avto se notifique al dicho miguel de çeruantes, para que lo cunpla dentro de seys dias, que corran desde el dia de la notificacion."

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

CVI

Acuerdo notificado a Cervantes para que dé certificación del trigo que ha sacado a los vecinos de Écija.

Écija, 10 de Febrero de 1589.

.....

«En eçija, diez dias del mes de febrero, año dicho, yo el presente escriuano notifiqué el auto de abaxo escrito del dicho corregidor al dicho miguel de çeruantes, El qual dixo que boluiendole las çertificaçiones que tiene dadas en particular, dara vna en general de lo que tiene sacado de los vezinos.—Miguel de cerbantes Saavedra.»

"Rodrigo dauila, Regidor, suplicó al dicho corregidor mande que miguel de çervantes, comisario, dé çertificaçion del trigo que a sacado de los veçinos desta çiudad, y que don luis portocarrero, Regidor, esiua la que tiene para que se haga la dilijençia que conviene en la cobrança.

"El dicho Corregidor mandó notificar a los suso dichos y cada vno dellos den las certificaçiones que Refiere el dicho Rodrigo dauila y que las den luego al escribano del cabildo."

También consta al margen la notificación de este auto a don Luis Portocarrero.

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

CVII

Entregadas por Cervantes las certificaciones pedidas, la ciudad acuerda que exhiban las suyas los vecinos.

Écija, 18 de Febrero de 1589.

.....

"La çiudad mandó que las çertificaçiones que oy dio miguel de çervantes, comisario, para cobrar el trigo y çeuada que se a sacado desta çiudad, se entreguen a Rodrigo dauila, Regidor, e yo el presente escribano se las di y entregué originalmente, de que doy fee.

«Que se traygan las çertificaçiones de trigo y çebada que tienen los vezinos.

»Pregonose este dia en los corredores del Cabildo por Ramos, pregonero.»

"La çiudad mandó que se pregone publicamente que todos los vezinos desta çiudad a quien miguel de çervantes, comisario, a dado çertificaçiones las traygan y esiuan ante el presente escribano, del trigo y çeuada que se a sacado el año pasado de ochenta y siete y ochenta y ocho, porque la çiudad tiene çertificaçion para cobrar el dicho trigo y çeuada."

(Archivo Municipal de Écija, Actas capitulares.)

CVIII

Carta de pago de Miguel de Cervantes en favor de Juan Rodríguez de Palma y otros.

Ecija, 27 de Marzo de 1589.

"Sepan quantos esta escritura vieren como en la çiudad de eçija, a veinte e siete dias del mes de março de mill e quinientos y ochenta e nueve años, en presençia de mí el escribano público e testigos de yuso escritos, paresçio miguel de cervantes saauedra, comisario de su magestad para la saca e molienda del pan que se hizo en esta dicha çiudad en el año pasado de mill e quinientos y ochenta y ocho, en virtud de la comision que para ello tiene de antonio de guevara, del consejo de hazienda de su magestad e su proveedor general, e dixo que por quanto en virtud de la dicha comision, entre otras partidas de pan que sacó y enbargó para su magestad de los diezmos de esta dicha çiudad, fueron quatroçientas e veinte e quatro fanegas de trigo e sesenta de çevada que del dicho diezmo tocó a las tercias del conde de medellin, de la collaçion de santa maria, que tuvieron a su cargo juan Rodríguez de palma e francisco lopez de amor, diego hernandez de la cruz, hernan Rodriguez donzel, Juan sanchez vello, maria de zaragoza, viuda, por miguel Ruiz de palma su marido difunto, juan perez hurtado, pedro de fuentes, hernando alonso de pinto e otros, entre las dichas partidas sacó y enbargó quarenta e ocho fanegas de çevada del bene-

fiçio de nuestra señora del prado de valladolid, de la dicha collaçion de santa maria, que estava a cargo de los dichos Juan Rodriguez e consortes, las quales dichas partidas de pan sacó de los suso dichos e se pagaron en la forma siguiente:

"Primeramente çiento e setenta e tres fanegas de trigo que a quenta de las dichas terçias sacó a los suso dichos de las piezas de la cabadilla desta dicha çiudad, por autos ante mí el dicho escribano..... clxxiij

"Iten a la dicha quenta treinta y dos fanegas de trigo que dió en vezes el dicho francisco lopez de amor..... xxxij

"Iten treinta e dos fanegas de trigo que a la dicha quenta cobró de diego hernandez de la cruz, en vezes e partidas..... xxxij

"Del dicho juan Rodriguez de palma treinta e dos hanegas a la dicha quenta. xxxij

"Otrosi del dicho hernan Rodriguez donzel treinta hanegas de trigo a la dicha quenta..... xxx

"Otrosi del dicho juan sanchez vello treinta e dos hanegas de trigo a la dicha quenta..... xxxij

"Otrosi de la dicha maria de çaragoza, viuda, veinte e ocho hanegas de trigo a la dicha quenta..... xxviij

"Otrosi de toda la dicha conpañia doze hanegas e nueve almudes de trigo, por mano de gonçalo benitez trapel, que los debia de su diezmo..... xij f, jx alm.

"Otrosi del dicho juan perez hurtado seis hanegas de trigo a la dicha quenta.... vj

"Otrosi del dicho pedro de fuentes veinte

e ocho hanegas de trigo a la dicha quenta..... xxviij

"Otrosi de fernando alonso de pinto quinze hanegas de trigo a la dicha quenta..... xv

"Iten tres hanegas e tres almudes, cunplimiento a las dichas quatrocientas e veinte e quatro hanegas de trigo de los dichos diego hernandez e francisco lopez de amor..... iij fs, iij alm.

"Iten las dichas sesenta hanegas de çevada que a la dicha quenta se sacaron por miguel de santa maria, comisario en la dicha molienda, por auto ante mí el dicho escribano..... lxf^s c.^a

"Otrosi por quenta del dicho benefiçio de nuestra señora del prado cobró las dichas quarenta e ocho hanegas de çevada en la forma siguiente:

"Del dicho francisco lopez de amor cinco hanegas e media..... v f^s m.^a

"De la dicha maria de çaragoza otras cinco hanegas e media..... v f^s m.^a

"Del dicho diego hernandez de la cruz cinco hanegas..... v f^s

"De los dichos juan Rodriguez de palma, juan sanchez vello, hernan Rodriguez, pedro de fuentes, veinte hanegas de çevada, de cada vno dellos cinco..... xx

"Iten seis hanegas e quatro almudes e dos quartillos de çevada que a quenta de la dicha conpañia se cobraron del dicho gonçalo benitez trapel, que devia de su diezmo de la renta de el cortijo en que labra..... vj f^s, iiij als. y m.^o

"Otrosi cinco hanegas e siete almudes e

dos quartillos, cunplimiento a las dichas
quarenta e ocho fanegas de çevada que
se coxieron de los dichos francisco lo-
pez e diego hernandez de la cruz..... v fs, vij alm. y m.º

"Por tanto, otorgó que, declarando como declaró de la dicha cantidad de trigo e çevada espresada de suso en esta escritura aver dado certificaçion a las personas a quien pertenesce para que lo ayan e cobren de su magestad, en su nonbre, en virtud de la dicha su comision, dandose como se dio por entregado de la dicha cantidad de trigo e çevada e Renunciando acerca de su entrego la esepçion de la pecunia e leyes del entrego como en ellas se contiene, dava e dio por libres a los suso dichos del dicho enbargo en ellos hecho y les otorgó carta de pago tan bastante como se Requiere de derecho, e para su firmeza obligó sus bienes, a lo qual fueron testigos presentes alonso agustin e luis benitez e luis de mata, veçinos de eçija, y el dicho otorgante, que yo el dicho escribano doy fee que conozco, lo firmó de su nonbre.—Miguel de cerbantes Saavedra.—Antonio trapel, escriuano público.—Derechos, dos Reales."

(Archivo de Protocolos de Écija, Antonio Trapel, libro 1.º de 1589, fol. 900.)

CIX

Carta de pago de Simón de Salazar a favor de Miguel de Cervantes.

Ecija, 1.º de Abril de 1589.

"Sepan quantos esta escriptura vieren como en la çiudad de eçija, primero dia del mes de abril de mill e quinientos y ochenta e nueve años, en presencia de mí el escribano público e testigos de yuso escriptos, otorgó simón de salazar, vecino de la ciudad de sevilla y estante en ésta, ayudante de rromana en la molienda que está a cargo de miguel çerbantes saabedra, comisario de su magestad, que rrescibe de el dicho miguel de çerbantes mill e quinientos y çinquenta e quatro rreales de plata castellanos, que le pertenesçieron de su salario de dozientos y cinquenta y nueve dias que ayudó en la dicha rromana del trigo que se conduzio en harina en esta çiudad por horden del dicho comisario, y se llevó a la çiudad de sevilla y entregó en ella a geronimo maldonado, tenedor de bastimentos de su magestad, para la provision de sus rreales armadas y fronteras, que a rrazon cada dia de seys Reales, montó la dicha quantia, y comenzaron a correr desde nueve de jullio y feneçieron a veinte y çinco de março siguiente, todo proximo pasado, de los quales dichos mill e quinientos y çinquenta e quatro rreales se otorgó por entregado a su voluntad *(Sigue lo formulario)*... A lo qual fueron presentes por testigos Juan blazquez de

tablada y rrodrigo de rribera y alonso agustin, veçinos de la dicha çiudad de eçija, y el dicho otorgante, a quien yo el dicho escribano doy fee que conozco, lo firmó de su nonbre.—simon de salazar..."

(Archivo de Protocolos de Écija, Antonio Trapel, libro 1.° de 1589, fol. 1236.)

CX

Carta de pago de Francisco Bermudo Bersabé a favor de Miguel de Cervantes.

Écija, 1.º de Abril de 1589.

"Sepan quantos esta escriptura vieren como en la çiudad de eçija, primero dia del mes de abril de mill e quinientos y ochenta e nuebe años, en presençia de mí el escribano público y testigos de yuso escriptos, otorgó francisco bermudo versabé, vezino desta dicha çiudad, que Resçibe de miguel de çerbantes saavedra, comisario de su magestad, y en su nonbre, çiento çinquenta rreales de plata castellanos que le pertenesçieron por tres meses y medio que el dicho comisario y sus ayudantes avitaron y ocuparon con el benefiçio de la molienda de su magestad que estuvo a cargo del dicho comisario vnas casas quel dotor francisco de villacreçes tiene en esta dicha çiudad, que estan a cargo del dicho françisco bermudo, de los quales dichos çiento y çinquenta e quatro Reales se otorgó por entregado a su boluntad *(Siguen las renuncias formularias)*..., y fueron testigos presentes luis de mata y xpoval nieto y marcos fernandez de santiago, vezinos de eçija, y porque el dicho otorgante, a quien yo el dicho escribano doy fee que conozco, dixo que no sabía firmar, a su ruego lo firmó un testigo..."

(Archivo de Protocolos de Écija, Antonio Trapel, libro 1.º de 1589, fol. 1237.)

CXI

Carta de pago de Miguel de Santa María a Miguel de Cervantes.

Sevilla, 26 de Junio de 1589.

"Sepan quantos esta carta vieren como yo miguel de santa maria, comisario del Rey nuestro señor, vecino que soy de la çibdad de segouia, residente en esta çibdad de seuilla, otorgo e conosco que e recibido e recibi de miguel de çervantes de saabedra, criado de su magestad e residente en esta çibdad de seuilla, questá presente, mill e seyscientos reales de plata, que valen çinquenta e quatro mill e quatroçientos maravedis, los quales me a dado para en quenta de mi salario que tengo de aver como su ayudante y conpañero en la molienda que tiene a su cargo el dicho Juan *(sic)* de çerbantes saabedra, los quales dichos mill e seyscientos reales me a dado e pagado en reales de contado y son en mi poder, de que me doy e otorgo por bien contento *(Sigue lo formulario.)* Fecha en seuilla, en el oficio de mí el escriuano público yuso escrito, a veynte e seys dias del mes de junio de mill e quinientos e ochenta e nueve años...—Miguel de santa maria.—Andres de uega, escribano de sevilla.

Faltan las firmas del escribano público Luis de Porras y del testigo Francisco de Arbieto, escribano de Sevilla.

(Archivo de Protocolos de Sevilla, oficio 24, libro 2.° de 1589, fol. 318.)

CXII

Testamento de María de Cárdenas, viuda del bachiller Francisco Ruiz.

Esquivias, 29 de Enero de 1590.

Se mandó enterrar en la iglesia de Santa María, "en la sepultura de mis agüelos, que se dice la sepultura de los berçosas".

"Iten declaro que por quanto catalina de bozmediano mi madre dejó cierta memoria en que se le dice una misa al angel san graviel..."

Manda a doña María de Guzmán, su nieta, hija de Isabel de Cárdenas, su hija, y de Francisco de Guzmán, una parte que tiene en ciertas casas.

Deja por herederas a sus hijas María de Salazar, mujer de Juan de Birbiesca (*sic*), e Isabel de Cárdenas, viuda de Francisco de Guzmán.

(Archivo de Protocolos de Illescas, libro 8.° del de Esquivias, Pedro Palomo, fol. 16.)

CXIII

Otro testamento de María de Cárdenas.

Esquivias ..., de 1591.

Se mandó enterrar en la iglesia de Santa María, del lugar de Esquivias.

Declara que heredó de Catalina de Vozmediano, su madre, una tierra de dos fanegas de sembradura en el término de Yeles y un majuelo en el de Esquivias, que llaman el de Gayangos, con cargo de una fiesta anual a San Gabriel, y de ciertas misas, y los deja a Jerónima de Salazar, su hija mayor, mujer de Juan de Birbiesca (*sic*), con el mismo cargo.

Manda a su nieto Francisco de Guzmán, racionero de la santa Iglesia de Toledo, un majuelo en término de este lugar, el que dicen el Juncarejo, de dos aranzadas y media, y una tierra de pan llevar.

Manda a doña María de Guzmán, su nieta, hija de Isabel de Cárdenas, su hija, y de Francisco de Guzmán, una parte de casas en Toledo...

De antiguo faltan a este testamento la postrera o postreras hojas.

(Archivo de Protocolos de Illescas, libro 9.° del de Esquivias, fol. 231.)

CXIV

Fianza de Andrés Camero a favor de Bartolomé García, harriero, sobre que cumplirá con el comisario Miguel de Cervantes.

Cabra, 29 de Enero de 1592.

"Sepan quantos esta carta vieren como en la villa de cabra, a veynte e nueue dias del mes de henero de mill y quinientos y nouenta y dos años, en presençia de mí el escribano público e testigos de yuso escriptos, vn honbre que se dixo llamar andres camero y ser harriero e vezino de la uilla de ximena dixo que por quanto Juan de buendia, alguaçil del comissario miguel de çeruantes, enbargó en esta uilla a bartolome garçia, hijo de bartolome garçia puya, veçino de rronda, harriero, y a ocho asnos y dos bestias mulares, para que fuessen a conduçir el trigo quel dicho comissario les hordenase, y el dicho bartolome garçia quiere yr luego a cunplir lo suso dicho, y para quel dicho juan de buendia esté siguro de que lo cumplira lo quiere fiar el dicho otorgante, por tanto, en la mexor manera que a lugar de derecho otorgó que fiaua e fió al dicho bartolome garçia, harriero, en esta manera: que dentro de tres dias primeros siguientes contados desde oy yrá a la uilla de martos e a otra qualquiera parte donde estubiere el dicho miguel de çeruantes, comissario por su magestad, y tomará la horden que le diere del trigo que a de conduzir, y a dónde, y la cunplirá en todo e por todo, sin hazer falta

ni ausencia, so pena que se le pueda coxer otro harriero con otras tantas bestias e por lo que costare y por los daños e ynteresses que sobre ello se le siguieren e Recresçieren al dicho comissario y al dicho alguaçil le puedan apremiar para cobrallo por via de apremio, con solo el juramento de qualquier dellos." *(Siguen las fimezas y cautelas legales.)*

(Archivo de Protocolos de Cabra, Francisco Díaz, 1592, fol. 22.)

CXV

Testamento del clérigo Juan de Palacios.

Esquivias, 18 de Marzo-5 de Mayo de 1595.

El presbítero Juan de Palacios otorgó testamento cerrado a 18 de Marzo de 1595, ante Jerónimo de Escurrieda, ante el cual fué abierto con las solemnidades legales acostumbradas luego que ocurrió el fallecimiento, a 5 de Mayo del mismo año.

El testador se mandó enterrar en la sepultura de sus abuelos, junto a las gradas del altar mayor de la iglesia de Esquivias.

Después de ordenar lo tocante a su alma, mandó a su sobrina doña María de Palacios, mujer de Gaspar Tello de Guzmán, vecino del lugar de Esquivias, un majuelo "a do dizen la pila", que tiene once aranzadas y media, y otro de ocho aranzadas, todo con el encargo de ciertas fiestas y misas perpetuas.

"Iten mando a doña catalina de palazios bozmediano mi sobrina, mujer de miguel de zerbantes, vn majuelo que yo tengo en término de este dicho lugar, a los caxcajares, con las olibas y arboles que tuviere, que es el que dizen de pero hernandez, que tiene zinco aranzadas y media, o lo que en él oviere, y alinda con majuelo de alonso de salazar y con majuelo de gaspar de chinchilla y con majuelo de alonso quijada, vezinos de el dicho lugar, y ansi mismo le mando otro majuelo que dizen de el Espino, en término de este dicho lugar, a valde-

sanchuelo, que tiene quatro aranzadas y alinda con majuelo de gaspar de chinchilla y con majuelo de lope de bibar y con la senda de valdesanchuelo; y ansi mismo le mando a la dicha mi sobrina dos paños franzeses, los quales son aquellos que se quelgan sienpre en mi aposento, con más una cama de Ropa con dos colchones poblados de lana y dos sabanas y dos almohadas pobladas de lana y dos frazadas, o una frazada y vn paño; y más le mando a la suso dicha una cuba de las dos pequeñas, que yo tengo la una: esto es con cargo de que me haga dezir en cada año por mi ánima ocho misas rezadas para sienpre jamás; y si la dicha mi sobrina dejare hijos, suzeda en los dichos sus hijos con el dicho cargo; y si no los dejare, suzeda en los dichos dos majuelos de suso declarados con el dicho cargo para sienpre jamás, sigun y como se contiene en la clausula antes desta."

Manda a Francisco de Palacios, su sobrino, unas casas en el dicho lugar, "que son aquellas que ube y compré de los herederos de Juan Romano", y además, un majuelo a valdesanchillo, que tiene cuatro aranzadas, y otro majuelo aún, todo, asimismo, con el cargo de ciertas misas.

"Iten digo e declaro que yo tengo hecha una escritura de donazion por la qual di y entregué para un depósito que aya e ay en este dicho lugar para sienpre jamás ochenta fanegas de trigo en grano, por manera que se lleguen a ziento y diez sobre las dichas ochenta fanegas que tengo dadas al dicho depósito; y si al tienpo que dios me llevare las ubiere metido en el dicho pósito, sea y se entienda estar cunplida esta dicha manda; y para en que esté el dicho trigo mando al dicho depósito un silo que yo tengo a las goteras de las casas de antonio de bibar salazar, que esta enfrente de el albañal de mi casa; y en lo que toca a la administracion del dicho

depósito, mando y es mi voluntad que por el mes de marzo y de abril de cada un año se junten el cura que es o fuere en este dicho lugar y el capellan en quien suzediere la capellania que yo al presente tengo y poseo y gaspar tello de guzman, o el hijo que dios le diere baron, despues de sus dias, y si no tuviere hijo baron, se junte con los de suso contenidos el pariente más propinco mio..."

Manda a su sobrino Francisco Palacios los libros de latín que posee, más un manteo y una sotana de lo mejor que tuviere.

Manda a Hernando de Palacios, su sobrino, hijo de Hernando Salazar Vozmediano y de Catalina de Palacios, un majuelo y viña en el término de Yeles, de cabida de tres aranzadas y media, y otra viña en el término de Esquivias, a Val de la Poza, todo con cargo de ciertas misas.

Suplica a los patronos que sucedieren en la capellanía de Francisco de Palacios, su abuelo, que luego que el testador muera nombren capellán, conforme a la cláusula de fundación.

"Iten digo y declaro que al tienpo que murieron hernando de salazar bozmediano y catalina de palazios su mujer, mi hermana, dejaron ynpuesto vn tributo que su prinzipal dél es quarenta mill maravedis, digo, quarenta y dos mill maravedis, el qual está ynpuesto sobre las casas de los susodichos y sobre vn majuelo que dizen de valdegrullas, al pago de valdelafuente, y sobre otro a el villar, y sobre otro a la veredilla, camino de los quartos, de lo qual se pagan tres mill maravedis en cada vn año a los herederos de diego martin, vezino que fue del lugar de hazaña; digo que quando murieron los dichos hernando de salazar y catalina de palacios se debian seys o siete años de corridos e yo aberigüé quenta con Juan serrano y con alonso cabello, vezinos de hazaña, como ad-

ministradores de los bienes de el dicho diego martin, y me alcanzaron por diez y ocho mill y tantos maravedis, a las quales quentas se halló andres de vjena, clerigo, vezino de este dicho lugar, y visto la poca orden que avia de pagarse, los dichos Juan serrano y alonso cabello ejecutaron en la dicha hazienda, y la pregonaron, y no hallaron quien la pusiese, porque querian que se le pagase luego el dicho alcanze, y ansi, andres torrejon lo puso con condizion que le sacase yo de la dicha postura, porque no lo quisieron rematar en mí por ser clerigo; y ansi pagué yo los diez y ocho mill y tantos maravedis y más e pagado hasta agora en cada vn año los tres mill maravedis. Hago esta declaracion: que yo he tenido la dicha hazienda por arrendamiento por los dichos tres mill maravedis en cada vn año y por esta razon no tengo de que hazer conzienzia si a valido más o menos la dicha hazienda en cada vn año, no estante (*sic*) que yo e hecho muchos reparos en la dicha casa y en las eredades, que valen al doblo que quando yo las tomé; y para más gratificazion de esto y para hazerles más buena obra a mis sobrinos, mando que luego que yo pasare desta presente vida se quiten y Rediman de mi hazienda los dichos quarenta y dos mill maravedis, para que les quede todo aquello que yo les mando a los dichos mis sobrinos libre de todo zenso [y] tributo; y si pareziere como es uerdad que e[stá] ynpuesto cierta cantidad de zenso sobre las dichas casas y majuelo que yo tengo mandado a francisco de palazios mi sobrino, quiero y es mi voluntad que se ynponga sobre otra cosa de mi hazienda y se le dé libre, como dicho tengo, y esta es mi última y determinada voluntad; y hago esta manda porque no tengan pleytos ni enbarazos con maria de salazar mi hermana, ni con doña maria de palazios su prima.

"Iten mando y es mi voluntad que si los dichos doña catalina de palazios y francisco de palazios y hernando

de palazios mis sobrinos, o qualquier dellos, u otra persona por ellos, mobieren pleyto contra maria de salazar mi hermana, o contra doña maria de palazios mi sobrina, en tal caso mando que no se les Redima el dicho censo de los dichos quarenta y dos mill maravedis, y que se les pida que buelvan y restituyan los dichos diez y ocho mill y tantos maravedis que yo pagué de los dichos réditos corridos. "

Manda a María de Salazar, su hermana, un majuelo al camino del Molino.

Manda que le entierren "con un ornamento el más viejo que uviere en la yglesia de este dicho lugar y se le pague a la dicha yglesia lo que valiere, y que con una correa que yo traigo zeñida de el señor san agustin me entierren en ella".

Nombra por sus albaceas a María de Salazar, su hermana, a Gaspar Tello de Guzmán, a Gaspar de Chinchilla y a Rodrigo Mexía, e instituye por su universal heredera a su dicha hermana María de Salazar, viuda de Juan de Salazar.

(Archivo de Protocolos de Illescas, libro 12 del de Esquivias, Jerónimo de Escurrieda, fols. 37-48.)

CXVI

Nombramiento de tutor y curador para Francisco de Palacios.

Esquivias, 22 de Octubre de 1595.

"En Esquivias, a veinte y dos de octubre de mill y quinientos y noventa y cinco, ante Pedro de Quelea, alcalde ordinario, pareció Francisco de Palacios, hijo de Hernando de Salazar Vozmediano y de Catalina de Palacios su mujer, difuntos, y presentó el mandamiento de comision de esta otra parte contenido *(sic; pero no se unió)*, y pidió le acepte. El dicho alcalde aceptó el dicho mandamiento, como a mandamiento de su superior, y usando de la dicha comision, dijo que el dicho Francisco de Palacios nombre persona que sea su tutor y curador.

"Y luego pareció presente el dicho Francisco de Palacios y dijo que pues él es mayor de catorce años y menor de veinte, y tiene ciertos pleitos, y no puede parecer en juicio, nonbraba y nonbró por su tutor y curador a Melchor de Chinchilla."

El alcalde, en vista de ello, manda que, pues Francisco de Palacios, de diez y nueve años de edad, los días pasados nombró por su tutor y curador a Gaspar de Guzmán "e por ciertas causas está deshonorado de la dicha curadería", se tenga por nombrado a Chinchilla, quien acepte el nombramiento y dé fianza, para discernirle el cargo. Con todo esto, en 3 de Noviembre si-

guiente nombra Palacios por su tutor y curador a Andrés Alonso, clérigo presbítero de la villa de Cedillo, y éste presente, acepta.

(Archivo de Protocolos de Illescas, lib. 12 del de Esquivias, Jerónimo de Escurrieda, fol. 127.)

CXVII

Venta de un majuelo por doña Catalina, con poder de su marido Miguel de Cervantes.

Esquivias, 24 de Febrero de 1597.

"Sepan quantos esta carta vieren como yo doña catalina de vozmediano, muger de migel *(sic)* de zervantes, vezina de este lugar de esquivias, juridiçion de la zivdad de toledo, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y hago venta Real por juro de eredad en virtud de el poder que de miguel de zervantes mi marido tengo

aquí el poder;

la qual dicha venta hago en favor de francisco de pastrana el viejo, vezino de este dicho lugar, de vn maxuelo que yo tengo en el término de este dicho lugar, que está a el pago que dizen a los quartos, que tiene por linderos el camino Real que va a los quartos y con maxuelo de gonzalo de guzman salazar, quel dicho maxuelo es de caver aranzada e media poco más a menos, el qual dicho maxuelo vendo con todas sus entradas y salidas, husos y costunbres de que gozó sienpre..., por precio e contia de veinte ducados, que hazen en maravedis siete mil y quinientos, de los quales dichos maravedis me doy y otorgo por bien contenta y entregada a toda mi boluntad Realmente y en efeto *(Siguen las firmezas y renuncias usuales.)*

"ffecha en el dicho lugar de esquivias, a veinte y

quatro dias de el mes de febrero de mil y quinientos y noventa y siete años, siendo testigos lorenço dias, francisco de pastrana el mozo y juan de pastrana y francisco migel *(sic)*, vezinos de el dicho lugar, y la dicha otorgante, a quien do fee que conozco, lo firmó...—doña catalina de bos mediano..."

(Archivo de Protocolos de Illescas, libro 14 del de Esquivias, Pedro Palomo, fol. 14.)

CXVIII

Entrega a Francisco de Palacios de los bienes de su capellanía.

Esquivias, 29 de Diciembre de 1601.

En Esquivias, a 29 de Diciembre de 1601, Pedro Urreta de Salazar, patrón de la capellanía que fundó Francisco de Palacios, su bisabuelo, dijo estar vacante la misma, y pues parece que a Francisco de Palacios le pertenece el ser capellán de la dicha capellanía, "y por no aver sido hordenado de misa hasta aora no a tenido los dichos bienes ni dicho las misas y demas cargos que la dicha capellania tiene, el qual es al presente clerigo presbitero y como tal capellan a de auer los dichos bienes por todos los dias de su vida...", le nombra por capellán, y desapoderándose de tales bienes, los entrega a Francisco de Palacios, quien se da por entregado y contento de ellos.

(Archivo de Protocolos de Illescas, libro 17 del de Esquivias, Juan Hidalgo, fol. 166.)

CXIX

Francisco de Palacios y su hermana doña Catalina venden una tierra.

Esquivias, 15 de Enero de 1602.

"Sepan quantos esta escritura de benta bieren como nos francisco de palazios, clerigo capellan en este lugar de esquivias, y doña catalina de palazios vosmediano, muger de migel *(sic)* de zerbantes, avsente, vezinos de el dicho lugar de esquivias, juridiçion de la ziudad de toledo, y yo la dicha doña catalina de palazios vosmediano vsando de el poder que el dicho migel de zerbantes mi marido tiene otorgado en mi favor para que pueda vender qualesquier bienes asi muebles como Rayzes y lo en el dicho poder contenido, el qual dicho poder presento ante el presente escribano

aquí el poder,

y asi, usando de el dicho poder, yo la dicha doña catalina de palazios vosmediano y yo el dicho francisco de palazios, anbos juntos de mancomun... *(roto)* de vno y cada vno de nos y de nuestros bienes ynsolidun y por el todo, Renunziando *(Lo formulario),* dezimos que bendemos y hazemos venta Real por juro de eredad por agora y para sienpre jamás, a saber, vna tierra que tenemos y poseemos en el término de este dicho lugar, a el pago que dizen de el apartado, con las olivas y arboles que tubiere, que tiene por linderos el camino que va a el prado de val de la fuente, y con tierra de los erederos

de Juan fernandez, y con el majuelo de juan bautista, y con tierra de diego Remires..., la qual dicha venta hazemos en favor de gabriel quijada salazar, vezino de el dicho lugar, y la bendemos con todas sus entradas y salidas, husos y costunbres, derechos y servidunbres..., libre y horra de todo zenso y tributo espeçial, y generalmente de capellania y patronazgo y de donaçion..., en prezio y contia de tresçientos Reales, que hazen en maravedis mil y dozientos maravedis, de los quales dichos trescientos Reales nos damos por contentos, pagados y entregados a toda nuestra voluntad... *(Siguen las firmezas legales.)*

"Fecha en el dicho lugar de esquivias, a quinze dias de el mes de enero de mil y seyçientos y dos años, testigos don antonio de salazar y pedro de Rivera, veçinos del dicho lugar...—francisco de palacios Vos mediano. —doña catalina de salaçar bosmediano."

(Archivo de Protocolos de Illescas, libro 18 del de Esquivias, Pedro Palomo, fol. 5.)

CXX

Transacción de Luis de Astorga y otros con doña Leonor de Torreblanca.

Cabra, 5 de Diciembre de 1602.

En la villa de Cabra, a 5 de Diciembre de 1602, de una parte Juan Bautista Álvarez, vecino y jurado de Lucena, en nombre de doña Leonor de Torreblanca, su suegra, viuda del licenciado Luis de Baeza, hermana y heredera de Rodrigo de Cervantes, vecino que fué de esta villa y cuya sucesión y herencia tiene aceptada a beneficio de inventario, y de la otra parte Luis de Astorga, vecino de Cabra, por sí y en nombre de María de Baena, su mujer, y de Bartolomé y Andrés Negrillo y Ana de Baena, mujer de Diego García Sastre, vecinos de Cabra, y asimismo en voz y en nombre de Elvira Pérez y otros, ausentes, dijeron: "que por quanto joan sanchez madero, veçino que fue de esta villa, difunto, por su testamento legó y mandó al dicho Rodrigo de Zervantes cien mill maravedis en censos, y que se pusiesen en tutela, y que si el dicho Rodrigo de Zerbantes muriese sin hijos, sucediese en ellos pedro sanches madero su hermano, y que si el dicho pedro sanches madero muriese sin hijos, sucediese en ellos el pariente más propinco del dicho joan sanchez madero, prefiriendose los parientes mas propincos del dicho juan sanchez que fuesen de partes de su padre a los que fuesen de partes de su madre, como se contiene en el dicho testamento ante Ro-

drigo de Baeza, escribano público que fue de esta villa, en veinte dias del mes de noviembre de mill y quinientos y setenta y tres años..., y que el dicho Rodrigo de Zerbantes murio y passó desta presente vida sin dexar hijos..."

Transigen sus diferencias acerca de la propiedad y posesión de estos bienes.

(Archivo de Protocolos de Cabra, Pedro Ramírez, 1602, folio 1006.)

CXXI

Poder de Miguel de Cervantes al librero Francisco de Robles para imprimir y vender el "Quijote" en los reinos de Portugal, Aragón, Valencia y Cataluña.

Valladolid, 11 de Abril de 1605.

"En la ciudad de valladolid, a honçe dias del mes de abril de mill e seisçientos e çinco años, ante mí el escriuano público e testigos parecio presente miguel de çerbantes saavedra, rresidente en esta corte, a quien yo el dicho escriuano doy fee que conozco, e dixo quél tiene prebilegios de su magestad para ymprimir e vender el libro que conpuso yntitulado don quijote de la mancha para los rreynos de portugal, aragon, valençia y cataluña, como costará de los prebilegios; por tanto, dixo que daua e dio todo su poder cunplido en causa propia a francisco de rrobles, librero de su magestad, especialmente para que en su nonbre y para él mismo pueda en rraçon del cunplymyento de los dichos prebilegios y de cada vno dellos, asi dados por su magestad como por sus birreyes, hazer en los dichos reynos y qualquier dellos, él o quien su poder y sostituçion tubiere, todos los autos e diligençias y pedimientos que sean necesarios y que quisiere hazer para ynpedir que no se ynprima ni benda el dicho libro sin su orden y consentimyento, y si él quisiere, hazerle ynprimir e bender e hazer qualesquier conçiertos e cossas que quisiere e por bien tubiere, lo qual balga e sea tan firme, bastante e valedero como si

él mesmo lo hiziera siendo presente, porque para ello le da poder cunplido en forma, con çesion de sus derechos y açiones, por rraçon de que al dicho francisco de rrobles le pertenecen los dichos prebilegios, y son suyos por conçierto que con él tiene hecho, y su balor le tiene pagado, de que se dio por contento, y en rraçon de la paga rrenunçió las açiones de la *no numerata pecunia* y leyes de la prueba e pagas y las demas que en este caso hablan, y se obliga de auer por firme esta escriptura y lo que en birtud della fuere fecho, so espressa obligaçion que para ello hiço de su persona e bienes auidos e por auer, y lo otorgó asi y firmó de su nonbre, estando presentes por testigos a lo que dicho es luis sanchez garçia y francisco perez y evgenio de medina, estantes en esta corte.—Miguel de cerbantes.—Ante mí Tomás de baeça.

"E yo el dicho tomás de baeça, escriuano del rrey nuestro señor, rresidente en su corte, fui presente a lo que dicho es y en fee dello lo firmé e signé. En testimonio de verdad, Tomás de baeça."

(Escritura testimoniada en el documento siguiente.)

CXXII

Poder de Francisco de Robles a Francisco de Mondragón, acerca del disfrute del privilegio para imprimir y vender el "Quijote" en el reino de Valencia.

Valladolid, 29 de Julio de 1605.

"Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo francisco de rrobles, librero del Rey nuestro señor, veçino desta çiudad de Valladolid, su rreal corte, por mí mismo e como cesonario que soy de miguel de cerbantes saabedra, rresidente en esta corte, cuya cesion está signada de tomás de baeça, escribano del rey nuestro señor, su fecha en esta dicha çiudad, en honce dias del mes de abril proximo pasado deste presente año de mill e seiscientos e cinco, que originalmente hago della demostracion antel presente escribano para que infiera della y me buelva el original, e yo el presente escribano doy fee saqué un tanto concordado con la dicha cesion original en presençia de los testigos de esta carta y se la bolbi al dicho francisco de rrobles, y el dicho traslado es el siguiente:

(Aquí la copia.)

"Y del dicho poder en caussa propia de suso yncorporado usando, yo el dicho francisco de rrobles, por mí mismo e como tal cesonario que soy del dicho miguel de cerbantes saabedra, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cunplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario al

señor francisco de mondragon, secretario del señor marqués de uilla miçar, virrey de balençia, solo, *yn solidun*, con facultad que él pueda sostituyr, necesario siendo, en todo u en parte de lo que de yuso será contenido, en una persona, dos o más, una o más veces, e rrebocarlos e criar otros de nuebo, quedando sienpre en él este poder, e se lo doy espeçial y expresamente para que en mi nonbre y del dicho miguel de cerbantes, de quien soy tal cesonario, pueda en la dicha çiudad de balençia y en otras partes de aquel reyno poner ynpedimiento e contradiçion contra qualesquier personas que ynprimieren o vendieren el dicho libro yntitulado el yngenioso hidalgo don quijote de la mancha, y pida contra ellos que sean condenados en las penas en que an yncurido e yncurrieren, conforme el previlegio del dicho señor birrey, y que está concedido al dicho miguel cerbantes de saabedra, su data en valençia, en nueve de febrero deste año de seisçientos e çinco, que originalmente yrá con este poder, y en la dicha rraçon haga ante qualesquier justiçias e juezes ynferiores o superiores de qualesquier partes que sean los autos, querellas, pedimyentos y todo lo demas necesario que convenga contra las tales personas que ynprimieren o vendieren agora u de aqui adelante el dicho libro don quijote de la mancha, y siga las causas hasta lo fenecer y acauar y cobre e rreciba en mi nonbre y como tal cesonario que soy del dicho miguel cerbantes todas las contias de maravedis y otras cossas que me perteneçieren de las dichas condenaçiones y execuciones de las dichas personas, y en el caso haga qualesquier conciertos y remysiones de penas, segun su gusto y voluntad fuere, procurando en todo que no se ynprima ni venda más el dicho libro sin mi horden o del dicho miguel cerbantes, e asy le doy el dicho poder para que si quisiere e su boluntad fuere pueda vender una ynpresion, dos, o más del dicho libro en el dicho

reyno de balençia a la persona o personas y por la cantidad de maravedis y otras cosas que se concertare y receuir e cobrar lo que procediere de las dichas contias e conciertos y sobre ello otorgar las escrituras necesarias y dar a las dichas personas escritura e cesion para las dichas ynpresiones e ventas del dicho libro en la forma que lo concertare; que para todo ello y lo a ello anejo y dependiente le doy este mi poder cunplido y el que tengo del dicho miguel de cerbantes y en tan bastante forma como de derecho se requiere y es necesario, y al cunplimiento dello obligo mi persona e bienes y la persona e bienes del dicho miguel cerbantes, muebles e rraizes, presentes e futuros, en forma; en testimonio de lo qual lo otorgó así ante el presente escribano público e testigos, ques fecha y otorgada en la ciudad de Valladolid, corte de su magestad, a veinte y nuebe dias del mes de jullio de mill y seisçientos e çinco años, siendo testigos seuastian gutierres e Juan gonzales y geronimo Lopez, rresidentes en esta corte; y el dicho otorgante, que yo el escriuano doy fee conozco, lo firmó en este registro.—francisco de Robles.—Pasó ante mí, Juan Ruiz, escriuano.—Derechos, dos Reales."

(Archivo de Protocolos de Valladolid, Juan Ruiz, 1605, folio 1089.)

NOTAS

NOTAS

I

DOCUMENTOS I Y II

Que este bachiller Rodrigo de Cervantes, probablemente abogado, fué, en realidad de verdad, el abuelo del otro Rodrigo, padre de Miguel de Cervantes, y el bisabuelo, por tanto, del *Príncipe de los ingenios españoles,* se verá demostrado, por las afirmaciones del dicho nieto y de muchos testigos, en el documento XXXIV. Nadie hasta ahora había sabido cosa alguna de este remoto ascendiente del autor del *Quijote*: las primeras noticias tocantes a él han sido comunicadas, no ha un mes cabal, en mi breve estudio intitulado *Cervantes y la ciudad de Córdoba,* premiado en los Juegos florales y certamen que celebró aquella ciudad andaluza por Mayo del corriente año.

II

DOCUMENTOS III, IV, V, VI Y VII

Aunque el licenciado Juan de Cervantes, abuelo del inmortal escritor, había afirmado en cierta declaración

prestada en 1555 que tenía a la sazón sesenta y cinco años de edad (documento L), es de presumir que nacería algunos antes del de 1490; porque si bien se podía ejercer la abogacía cumplidos los diez y siete años (1), no parece probable que a los diez y ocho que había de tener en 1508 se le otorgase el nombramiento real de abogado en los intrincados pleitos y causas de rentas de la ciudad de Córdoba.

De todas suertes, y pues consta por los documentos I y II que su padre residía en Córdoba por los años de 1488 y 1493, siendo vecino de la collación de San Nicolás de la Villa, puede afirmarse que el abuelo de Cervantes nació en esta ciudad, y no en Talavera de la Reina, como malamente asentó don Julio de Sigüenza en un patrañero artículo intitulado *El licenciado Juan de Cervantes y su hija doña María* y publicado en *La Ilustración Española y Americana* (2).

La permanencia del licenciado Juan de Cervantes en Córdoba por los años de 1508 a 1516, demuéstrase bien por los documentos a que se refiere esta nota. Por este tiempo, ejerciendo la abogacía y desempeñando tal cual vez cargos que se avenían bien con su profesión, como la alcaldía mayor de Córdoba, en una interinidad, y la letradía de la Ciudad acerca de las ordenanzas de los fuegos, preparábase, por medio de la práctica conveniente, sin la cual no vale un ardite todo lo teórico, para ejercer la corregiduría y otros cargos análogos en diversas villas y ciudades del reino.

El corregidor que nombró al licenciado Cervantes alcalde mayor interino de Córdoba se llamaba don Fernando Díaz de Rivadeneyra. Fué recibido al cargo el día 20 de Diciembre de 1516.

La escritura de poder para la venta de dos acémilas (documento VI) hace pensar en si éstas procederían de la herencia paterna del licenciado Cervantes.

---

(1) Ley segunda, título sexto, Partida tercera.
(2) Número de 22 de Septiembre de 1887.

III

DOCUMENTO VIII

Hasta fines del año de 1517 o principios del de 1518 —como dije en mi citado opúsculo de *Cervantes y la ciudad de Córdoba* (1)—, "las ausencias que de esta ciudad había hecho el licenciado Juan de Cervantes fueron debidas a sus estudios; pero después comenzó una larga serie de mudanzas de vecindad, que duró más de treinta años, hasta el de 1550, uno más o menos. En efecto, nuestro buen licenciado ausentóse de su patria para desempeñar sucesivamente diversos cargos de justicia, delicado ejercicio en el cual adquirió fama de muy experto. Ciertos empleos judiciales, antaño, no podían durar en una persona arriba de un trienio (2); así, a nadie causará extrañeza que en los seis lustros arriba dichos el licenciado Juan de Cervantes viviese en diez ó más pueblos de diversas regiones de España, de los cuales algunos estaban indicados antes de ahora, como Alcalá de Henares, Guadalajara, Plasencia y Osuna, otros se conocerán desde hoy, conviene a saber, Cuenca, Baena y Cabra, y otros, en fin, aún permanecerán ignorados hasta que felices investigaciones los descubran y den a conocer".

A no dudar, cuando Juan de Cervantes se ausentó de Córdoba, ya estaba casado. Fué su mujer, como nos dirá el documento XXXIV, doña Leonor de Torreblanca, dama de una principal familia cordobesa. En qué tiempo contrajo matrimonio no se sabe a punto fijo; mas si paramos la atención en que su hija doña María, según declaró el padre al otorgarle cierto poder, era menor de veinticinco años por Mayo de 1533 (3), aunque probable-

(1) Página 34.

(2) Esto, de hecho; que de derecho no podían durar más de dos años, según diversas disposiciones después recogidas en la *Nueva Recopilación*, ley IV, título V, y ley I, tit. VII, libro III.

(3) Pérez Pastor, *Documentos cervantinos hasta ahora inéditos*, tomo I (1897), documento núm. 1.

mente mayor de veinte (pues de menos edad no parece que hubiera de andar recibiendo préstamos y dando en prendas oro y perlas orientales), y si además tomamos en cuenta la circunstancia de que entre los testigos de la dicha escritura de poder figura Andrés de Cervantes, hijo asimismo del Licenciado, podremos conjeturar que el casamiento de éste se efectuó hacia los años de 1508 a 1512.

IV

DOCUMENTOS IX, X, XI Y XII

Refiérense estos cuatro documentos al período de tiempo en que el licenciado Juan de Cervantes fué teniente de corregidor en la ciudad de Cuenca, noticia ignorada hasta hoy. Merece llamar la atención una circunstancia que descubre el segundo de ellos: la de haber sido don Luis Méndez de Sotomayor, corregidor y justicia mayor de las ciudades de Cuenca y Huete, quien le había nombrado por su teniente. Este don Luis no es otro que el mismo otorgante del documento IV, hijo de don Diego López de Haro, señor de las villas del Carpio y Morente, el cual documento había firmado como testigo el ahora teniente de corregidor.

Los que teniéndose por literatos muy cultos, pero sin estar nada versados en los pormenores del tiempo remoto, toparen con especies como la de que el licenciado Cervantes no solamente solía aplicar el tormento, sino alguna vez ayudó á darlo, "apretando por su mano de la una parte muy reciamente los cordeles", protestarán escandalizados contra tal dureza de corazón y pondrán al abuelo de Cervantes como digan, o no digan dueñas; mas a estos tales críticos de lo viejo que no conocen lo viejo y todo lo miden con el rasero de hoy, habrá que recordarles el antiguo refrán que dice: "Cada tiempo tuvo su tiento." Pesar las costumbres viejas con las balanzas de hogaño,

y no con la romana de antaño, es pura bobería. Repárese en que, aun habiéndose excedido en este caso el abuelo de Miguel de Cervantes, el juez de residencia solamente le condenó por haber puesto a cuestión de tormento al querellante, no habiendo indicios, ni dicho de testigo, en su contra.

Aquí, al ver estas condenaciones, viénense a la memoria aquellas palabras de *La Gitanilla,* dichas por ella a un teniente de corregidor de Madrid (1): "Coheche vuessa merced, señor Tiniente, coheche, y tendrá dineros, y no haga vsos nueuos, que morirá de hambre. Mire, señora, por ahi he oydo dezir (y aunque moça, entiendo que no son buenos dichos) que de los oficios se ha de sacar dineros para pagar las condenaciones de las residencias, y para pretender otros cargos. Assi lo dizen, y lo hazen los desalmados, replicó el Teniente: pero el juez que da buena residencia, no tendrá que pagar condenacion alguna: y el auer vsado bien su oficio será el valedor para que le den otro." No parece sino que Cervantes escribió estas nobles palabras recordando lo que en sus mocedades había oído referir acerca de las remotas andanzas de su abuelo. El cual apeló de la sentencia sobredicha y tuvo por valedor "el auer vsado bien su oficio" para que le diesen otro y otros, hasta que llegó a la senectud.

V

DOCUMENTOS XIII, XIV, XV, XVI Y XVIII

Miguel de Cervantes puso estas palabras en boca del Ricardo de *El Amante liberal* (2). "Acuerdome, amigo Mahamut, de vn cuento que me contó mi padre, que ya sa-

(1) Cervantes, *Novelas ejemplares,* fol. 10 de la edición príncipe, Madrid, Juan de la Cuesta, 1613.

(2) *Novelas ejemplares,* fol. 52 de dicha edición.

bes quan curioso fue, y oyste quanta honra le hizo el Emperador Carlos Quinto, a quien siempre siruió en honrosos cargos de la guerra. Digo que me contó que quando el Emperador estuuo sobre Tunez, y la tomó con la fuerça de la Goleta, estando vn dia en la campaña, y en su tienda, le truxeron a presentar vna Mora, por cosa singular en belleza, y que al tiempo que se la presentaron entrauan algunos rayos del Sol por vnas partes de la tienda, y dauan en los cabellos de la Mora, que con los mismos del Sol en ser rubios competian..." Como recordó en su *Vida de Miguel de Cervantes Saavedra* don Martín Fernández de Navarrete (1), algunos, examinando este pasaje, sospecharon que un Rodrigo de Cervantes que se halló en la conquista de la Goleta de Túnez con el emperador Carlos V y Rodrigo de Cervantes, padre de nuestro escritor, hubiesen sido una sola y misma persona. "La conjetura—añade el dicho biógrafo—que han creído hallar en estas expresiones (las del Ricardo de *El Amante liberal*) podría tener también a su favor la semejanza entre la rúbrica del Rodrigo de la Goleta y la de Miguel de Cervantes, que parece imitada de aquélla con muy leve diferencia." A la verdad, no hay tal cosa: no se parecen en nada, como echará de ver el lector al examinar los facsímiles que insertaré a continuación de estas notas. Y si a esto se añade que el contador Cervantes, como averiguó Fernández de Navarrete, había fallecido antes de Diciembre de 1557, siendo así que el Rodrigo padre de Miguel vivía aún en Junio de 1585 (2), quedará patente que de otro Rodrigo de Cervantes se trataba.

Con todo, no he querido dejar de incluir en esta colección de *Documentos cervantinos* los tres referentes a tal sujeto, que bien pudiera ser hermano del licenciado Juan de Cervantes, abuelo del autor del *Quijote*. Son en

---

(1) Página 246 de la edición de 1819. (Madrid, Imprenta Real.)

(2) Testó á 8 de este mes y año. (Pérez Pastor, *Documentos cervantinos*, tomo I, pág. 83.)

toda ella, con el del número XIV, los únicos documentos de que no consta con entera seguridad que se refieran a personas de la familia de Miguel de Cervantes o de la de su mujer; mas en cuanto al de Guadalajara es de notar que la antigua especie de haber nuestro licenciado formado parte del consejo del Duque del Infantado se robustece ahora con las manifestaciones de algunos de los testigos que en 1552 declararon en cierto pleito de Rodrigo de Cervantes (1).

VI

DOCUMENTOS XVII Y XIX

Gonzalo de Salazar y Catalina de Vozmediano, su mujer, procrearon, entre otros hijos, a Fernando de Salazar Vozmediano, padre de doña Catalina, mujer de Miguel de Cervantes. En su testamento Gonzalo de Salazar se llama "vecino de Toledo y morador en Esquivias", porque los de este lugar, que era de la jurisdicción de Toledo, tenían a gala nombrarse por toledanos. Cómo las gastaba en punto a moral el abuelo paterno de la mujer de Cervantes se colige por la cláusula que he copiado a la letra: en fraude de acreedores había otorgado una carta de dote falsa, y lo declara y confiesa tan gentilmente. Que le fué mal a su mujer, ya viuda, con alguno de sus hijos, patentízalo el documento XIX. ¡No era caso éste para figurar en ninguna obra intitulada, como la del obispo Guevara, *Menosprecio de corte y alabanza de aldea!*

(1) Documento XXXIV, págs. 88 y 93 del presente libro.

VII

DOCUMENTOS XX, XXI Y XXIII

En un curioso e interesante artículo intitulado *Genealogías de Miguel de Cervantes Saavedra y doña Catalina Palacios de Salazar y Vozmediano, su mujer* (1), dice su autor, don Vicente Paredes, tratando del licenciado Juan de Cervantes, que "a este abuelo de Miguel de Cervantes le nombró el Rey juez de residencias para la ciudad de Plasencia en el año 1538, según consta en el Libro de las Mojoneras existente en su Archivo Municipal". También sabemos por alguna declaración testifical, inserta en la presente colección (2), que el dicho licenciado había sido corregidor de aquella ciudad. Probablemente lo sería desde 1538 a 1541, año este último en que don Gonzalo Fernández de Córdoba le nombró alcalde mayor de su estado de Baena y de su condado de Cabra. Como tal, nuestro licenciado asiste en muchos cabildos, y, por tanto, en el libro primero de actas hay muchedumbre de firmas suyas: folios 153 vuelto, 154, 159 vuelto, 167 vuelto, 168, etc. Las últimas que hallé corresponden á los cabildos de 11 de Septiembre de 1543 (folio 246) y 27 de Enero de 1545 (folio 303); pero como no se le reemplazó hasta el mes de Noviembre de este año, inclínome a creer que pasaría estos dos en Baena, por lo tocante a la cual villa se le mandó tomar la residencia a que se refiere el documento XXIII. La referente a Cabra, como en tal documento se indica, le fué tomada el año anterior: en el cabildo de 24 de Enero de 1544 (fol. 259 vuelto) se dió lectura de la provisión en que el Conde nombraba por juez de residencia al licenciado Bartolomé de Morales, para tomarla al alcalde mayor, alcaldes ordinarios, alguaciles, regidores, jurados y escribanos "que han sido e son en la dicha villa de cabra,

(1) *Revista de Extremadura*, tomo VII (1905), pág. 209.
(2) Documento XXXIV, pág. 88.

de todo el tienpo que a su merçed pareçiere que deven dar quenta..."

VIII

DOCUMENTOS XXII, XXIV, XXV Y XXVI

En 1897 hallé estas noticias de la estancia del licenciado Cervantes en Osuna, después de buscarlas sin fruto en años anteriores al de 1545—mal guiado por las erradas indicaciones de don Julio de Sigüenza—, y me aproveché del hallazgo en mi estudio intitulado *Cervantes y la Universidad de Osuna,* inserto en el *Homenaje a Menéndez y Pelayo en el año vigésimo de su profesorado* (1).

Por la declaración del alférez Luis de Pedrosa, natural de Osuna, prestada en la famosa información cervantina hecha en Argel, se conocía la estancia del abuelo de Cervantes en aquella villa andaluza: "...este testigo —había dicho Pedrosa—tiene noticia y sabe que pasó por rrealidad de verdad que en la villa de osuna, de donde este dicho testigo tiene declarado ser natural, donde tubo en ella a sus padres, sabe este testigo que en ella fué corregidor juan de serbantes, el qual tenian y tubieron por un principal y honrado caballero; y asi, teniendo estos meritos, trujo y le dieron la vara de tal corregidor por horden y merced del conde de ureña, padre del duque de osuna, cuya es agora la dicha villa; y quel padre deste dicho testigo tubo estrecha y hordinaria amistad con el dicho juan de serbantes, corregidor, el qual este testigo a sabido por cosa muy cierta quel dicho miguel de serbantes es nieto del susodicho..."

La inexactitud en que incurrió Luis de Pedrosa por lo que toca al empleo que el licenciado Cervantes había tenido en Osuna es, ciertamente, disculpable: lo sabía sólo

(1) Madrid, 1899.

de oídas, pues cuando el licenciado estuvo allá, era muy niño Pedrosa, quien nació por Octubre de 1540, según se echa de ver por su partida de bautismo:

"En tres dias del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta años baptizé yo francisco de morales, cura, a luys, hijo de hernando pedrosa y de ysabel de aguilar su legítima muger: fueron padrinos juan Ruyz, trapero, y juan de merida, y fueron sus madrinas ysabel de pobo, beata, y maria de la luz, muger del sobre dicho Juan Ruyz, trapero.—Fran.co morales."

(Archivo Parroquial de Osuna, libro 1.º de Bautismos, fol. 216.)

Por la partida bautismal de Luisa, hermana del alférez Pedrosa, nacida en 1544, se sabe que era terciopelero el padre de entrambos.

Pedrosa—bueno es no dejar inéditas estas noticias—fué rescatado cerca de tres años después que Miguel de Cervantes: a 21 de Agosto de 1583 (1). Era de mediana estatura, "barbirroxo, que empieça a encanezer; cautibó en lo de portugal siendo alferez del capitan xpoual perez maldonado, a quatro de agosto del año de setenta e ocho." Costó su rescate 450 doblas, de la limosna de Su Majestad.

IX

DOCUMENTOS XXVII Y LVIII

Andrés de Cervantes, hijo del licenciado Juan de Cervantes, que, como vimos en la tercera de estas notas, le acompañaba en Alcalá de Henares por los años de 1533, debió de acompañarle asimismo cuando fué nombrado alcalde mayor de Cabra, y allí hubo de conocer y tratar a una

(1) Archivo Histórico Nacional, Libros de Redención de los padres Trinitarios, 119 *b*.

doña Francisca, con quien casó, y cuyo apellido ignoramos, ya que no se menciona en las partidas bautismales de sus hijos Juan y Rodrigo, nacidos, respectivamente, en Marzo de 1548 y Septiembre de 1564. Años después fué repetidamente alcalde ordinario de la dicha villa: como tal, concurrió a muchos cabildos de 1568 y 1569, y alcalde ordinario se le llama en el documento LXIX, del año 1587.

X

DOCUMENTOS XXVIII AL LV, CON EXCLUSION DEL XXXIV

"En estas nobles y honrosas ocupaciones (las de administrar justicia)—dije en mi estudio de *Cervantes y la ciudad de Córdoba* (1)— vivió holgadamente, y aun muy a lo caballero, el licenciado Cervantes, hasta que, bien cumplidos los sesenta años, y frisando quizás con los sesenta y cinco, volvió a sus lares, hecho el propósito de no abandonarlos sino con la muerte. Tornó a dedicarse, como en sus años juveniles, al ejercicio de la abogacía, y la notoriedad de su saber, de su larga experiencia y de la buena conciencia con que ejercía su profesión le granjearon a fines de 1551 el nombramiento de letrado de la ciudad, designación que le fué reiterada en cabildo de 23 de Septiembre de 1552, por cuya acta consta que se le señaló el salario de *veinte ducados* anuales, pagados por tercios. Nótese, pues, que las utilidades y medras del abuelo, oficiando ante el altar de Astrea, pudieron correr parejas, por lo ruines, con los *veinte ducados* en que el nieto, treinta y tres años más tarde, oficiando en el templo de Talía, vendió la propiedad de *La Confusa,* la mejor y más celebrada de sus comedias" (2).

---

(1) Página 35.

(2) Puede verse mi artículo rotulado *Una escritura inédita de Cervantes*, en *La Ilustración Española y Americana*, núm. 8 de Mayo de 1913, y en mi libro *Burla burlando...*, pág. 417.

Sólo he de añadir a estos renglones que del documento L, por mí descubierto en el Archivo Universitario de Osuna, di noticia, trece años ha, en mi discurso intitulado *Cervantes estudió en Sevilla* (1).

XI

DOCUMENTO XXXIV

Este interesantísimo pleito de Rodrigo de Cervantes, hallado recientemente en el copioso Archivo de la Chancillería de Valladolid por mi estimado amigo don Narciso Alonso Cortés, a quien debe mi agradecimiento la hidalga fineza de su copia y cesión, da buena materia para unas largas y sabrosas notas, que yo, por hoy—tal ando—, no puedo pensar en redactar. Así, he de limitarme, no sin disgusto, a llamar la atención del lector sobre las particularidades más interesantes que han venido a revelarnos tales actuaciones.

Comenzaré por algo que no está en el pleito: por algo de que aún no tengo sino unas vislumbres. Residiendo Rodrigo de Cervantes en Alcalá, en donde, como es sabido, nacieron sus hijos Andrés (1543), Andrea (1544), Luisa (1546), Miguel (1547) y Juan (1550), dedicóse a la profesión de *médico çurujano,* como se hizo llamar en ciertas escrituras que otorgó por Octubre de 1564 y que yo saqué a luz con mi discurso intitulado *Cervantes estudió en Sevilla.* Uno de los años últimamente citados encargóse de la curación de un hijo del Marqués de Cogolludo, y como, sobre si quedó o no quedó curado, hubiese discusión y pleito entre el *çurujano* y el Marqués, pidiendo el uno ciertos honorarios y negándolos el otro, Rodrigo de Cervantes, ya fuese para estar más cerca del lugar en

(1) Página 9.

que había de administrársele justicia en sus apelaciones, o ya por otro motivo, trasladó a Valladolid su residencia. Estando allí, enredáronsele y enredáronle de tal manera sus desventuras, que se vió reducido a situación harto precaria, tanto, que para remediarse algo, o para tapar un hoyo abriendo otro, cosa muy propia de necesitados, cayó en las redes de un desalmado prestamista, con quien hizo una mohatra por Noviembre de 1551, obligándose con su hermana doña María de Cervantes, y con un fiador hechura del logrero, a pagar a éste, para el día de San Juan Bautista del siguiente año, 44.472 maravedis, mentido precio de unos candeleros y otras piezas de plata que el Rodrigo de Cervantes no hubo ni de tomar en sus manos; antes, vendiendo peor, quizas al acreedor mismo, lo tan mal comprado, debió de ver mermadísimos los 44.000 maravedís, a reserva de que, amén de esto, se le volviese sal y agua en cuatro días lo que de ellos en realidad de verdad había entrado en su poder.

Llegado el término de la obligación, como el deudor no pudiese pagar, vino lo que era tan seguro como el salir el sol cada día: el embargo de sus bienes, y el de su persona, ya que en aquel tiempo era legal y frecuentísima la prisión por deudas. Embargóse lo que se halló, así en la casa de Rodrigo como en la de su hermana doña María; alegó y probó doña Leonor de Torreblanca, mujer del licenciado Juan de Cervantes y madre de los deudores, a la sazón en Valladolid, aunque aquél estaba en Córdoba, no ser sino de ella misma los bienes que como de su hija querían hacer pasar, alegóse además que era menor de edad esta doña María—que, por tanto, no parece ser la misma que en 1533 contrataba el préstamo a que me referí en la nota III, bien que no había alegado tal minoridad en la escritura de obligación, y, por otra parte, vese claramente (pág. 119) que vivía, como dicen, por su pico—, y siguióse el procedimiento sólo contra Rodrigo de Cervantes, que a dos por tres se halló preso en la cárcel real y supo que quedaban en manos de la justicia— nada buenas manos, por cierto—las pobres preseas de su casa, y entre

ellas, a vueltas de colchones y frazadas, chinelas de raja y calzas amarillas, "un repostero con las armas de un castillo y unas cruces", por donde acaso se podrá indagar algo de provecho, un libro "de prática de çurugía", otro "de las quatro enfermedades", pues, a lo que parece, el buen Rodrigo de Cervantes no había llegado a estudiar la quinta, otro libro "de Antonio", es decir una gramática latina de Nebrija, con cuyo auxilio nuestro *çurujano* se propondría salir del menguado gremio de los romancistas de su profesión, y en fin, "una bigüela"; que esto y más era menester para hacer llevaderos los desabrimientos y las murrias que trae aparejados el vivir con poco dinero en este pícaro mundo.

Rodrigo de Cervantes, no bien pisó el suelo de la cárcel real, solicitó que se le excarcelara, alegando para ello ser hijodalgo notorio de padre y abuelo y de solar conocido (1), acerca de lo cual pidió que se le admitiera información, y admitida, probó con muchedumbre de testigos, primero en Valladolid y después en Madrid y en Alcalá de Henares, que su abuelo y su padre, especialmente éste último, habían vivido, tratádose y sido reputados como hijosdalgo, hecho que era público y notorio en Córdoba, Guadalajara, Alcalá de Henares y en cuantas otras villas y ciudades habían tenido su residencia.

Como el acreedor Gregorio Romano, a lo que se columbra, no tenía esperanza de cobrar a su deudor si éste salía de la cárcel, cancelando así la única hipoteca que respondía del pago—la hipoteca de la libertad—, opúsose a la excarcelación y propúsose retardarla por cuantas callejuelas y con cuantas artimañas y fullerías saben y practican los monederos falsos del Derecho; y cuando más no pudo, entró en danza, de refresco, el calcetero Pedro García, como fiador y acreedor de Cervantes, haciendo el

---

(1) Apoyábase, aunque no los citó, en los preceptos legales que, andando el tiempo, se refundieron en la ley IV, título II, libro VI de la *Nueva Recopilación*: "Ordenamos que ningún hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deba."

juego a su compinche el acreedor, no sin contar el uno y el otro con escribaniles complicidades, que, de ordinario, no faltan en lances como éstos, ni en los obscuros rincones ni en las temibles aunque claras encrucijadas del tramitar. Al cabo, después de unos cuantos meses de cárcel, en los cuales, para más aborrecerla todavía, nuestro Rodrigo probó dos o tres veces los deliciosos aires de la libertad, dado en fianzas de la haz, vióse libre del todo, y por añadidura, declarado hijodalgo por tres sentencias conformes, y pasada en autoridad de cosa juzgada la última, que bien podía servirle andando el tiempo para invocada en cualquier otro negro percance.

A muchas y hondas reflexiones se presta la lectura de este curiosísimo pleito de Rodrigo de Cervantes; mas yo no he de llamar la atención sino acerca de las particularidades siguientes, buena base las más de ellas para investigaciones futuras:

1.ª El licenciado Juan de Cervantes había residido largo tiempo con su familia, desde veinte y más años antes del dicho pleito, es decir, desde el año de 1530, poco más o menos, en Alcalá de Henares y en Guadalajara (páginas 85, 87, 144, etc.).

2.ª Antes vivió en Guadalajara que en Alcalá, adonde se trasladó desde aquella villa (págs. 129, 142, etc.).

3.ª Rodrigo de Cervantes era natural de Alcalá de Henares, y, a lo que parece, tenía allí algunos bienes de fortuna (pág. 99).

4.ª El no haber "pecho de pecheros" en Alcalá (página 97) se debía a que, como refiere Portilla y Esquivel (1), a 10 de Marzo de 1503, estando en Alcalá con su corte los Reyes Católicos, la princesa doña Juana dió a luz al infante de España don Fernando, a quien administró el bautismo el cardenal Cisneros, y con este fausto motivo fué exenta de pechos la entonces villa.

---

(1) *Historia de la ciudad de Compluto, vulgarmente Alcalá de Santiuste, y aora de Henares,* Alcalá, Joseph Espartosa, 1725-1728, parte II, pág. 127.

5.ª La familia de Rodrigo de Cervantes, o, a lo menos, su hermana doña María, vivió en el arrabal de Sancti Spíritus de Valladolid (págs. 118 y 119), noticia que dió al señor Cortés esperanza de hallar la partida de bautismo de doña Magdalena de Cervantes, tantas veces y tan sin fruto buscada. Había de encontrarse en la iglesia parroquial de San Andrés, o en la de San Ildefonso, a las cuales aquel barrio perteneció consecutivamente. Mas fué inútil el buscarla: los libros de bautismos de la primera comienzan en 1557, y los de la segunda, en 1594. ¡Ahora, a lo que parece, puede perderse, ya del todo, la esperanza de hallar la partida bautismal de la menor de las hermanas del autor del *Quijote!*

6.ª En la información practicada en Alcalá de Henares declaró como último testigo el doctor Cristóbal de Vega, catedrático de Medicina de la Universidad complutense, médico de Cámara, que llegó a ser, de Felipe II, y uno de los que asistieron al príncipe don Carlos después de su peligrosa caída por una escalera (1562). Declaró conocer y haber tratado al licenciado Cervantes y a Rodrigo su hijo, desde había veinte años (pág. 147), es decir, desde el de 1533. ¿Habría nacido tal conocimiento de cursar a un tiempo mismo éste y Vega en aquellas aulas? Y, siendo o no siendo así, ¿no le debería Rodrigo algunas mercedes por lo tocante a su profesión de cirujano? El tiempo y la diligencia de los cervantistas se encargarán de dar respuesta a estas preguntas.

7.ª Como se advierte al examinar este pleito, la familia de Cervantes no tenía ganada ejecutoria de hidalguía, porque a tenerla, habríala exhibido, o citado siquiera, Rodrigo de Cervantes, con lo cual, probando tan sólo ser descendiente legítimo de quien la ganó u obtuvo, hubiera salido de la cárcel menos tardíamente. Y aun conviene parar la atención en la circunstancia de no haber versado las pruebas sobre el solar conocido, etc., sino tan sólo sobre que los ascendientes del encarcelado habían vivido y tratádose como hijosdalgo, siendo tenidos y reputados por tales en consideración a los cargos de justicia que desem-

peñó el licenciado y a la vida fastuosa y a la estimación social de toda la familia.

¿A qué, pues, pudo deberse que los Cervantes no tuviesen ejecutoriada su hidalguía? Probablemente, a no haberles faltado jamás este concepto en Córdoba, donde por tales hijosdalgo habían sido tenidos y considerados, sin repulsa ni contradicción que diese pie para litigar y sacar adelante la solemne declaración de esta cualidad. De todas suertes, que los de la familia de Cervantes estuvieron en esta reputación, tal como parece por los dichos de los testigos en el pleito de Valladolid, se notaba todavía ya pasado medio siglo desde la empeñada contienda forense, pues tratando fray Diego de Haedo, en su *Diálogo de los mártires,* de algunos sucesos ocurridos a los cautivos de Argel en el año de 1577 (1), al referir un atrevido intento de fuga de ciertos cristianos, empresa que, como es sabido, acometió y dirigió nobilísimamente Miguel de Cervantes, y que se malogró por culpa del Dorador, dos veces renegado y doscientas veces desleal, escribía: "...fueron con tan buena guia... al jardin: y prendiendo luego al jardinero, fueronse a la cueua, que el falso Iudas les mostró, y haziendo salir della los Christianos, los prendieron luego a todos, y particularmente maniataron *a Miguel Ceruantes, vn hidalgo principal de Alcalá de Henares,* que fuera el autor deste negocio y era, por tanto, más culpado."

XII

DOCUMENTOS LVI Y LVII

Que el licenciado Cervantes, tras enfermedad no larga, pues aún escribía sus pareceres jurídicos en Enero de 1556,

(1) Apud *Topographia e historia general de Argel...,* Valladolid, Diego Fernández de Córdova y Oviedo, M. DC. XII, fol. 185.

falleció en Córdoba antes del 17 de Marzo de aquel año consta por el acta del cabildo celebrado por su Ayuntamiento en este día; que el fallecimiento acaeció el día 11 échase de ver por el acta del 28. Conviene buscar su testamento en el Archivo de Protocolos de Córdoba, pues probablemente dará mucha luz acerca del estado y situación de toda su larga y muy repartida descendencia.

El licenciado Pérez Madueño, sucesor de Juan de Cervantes en la letradía de la Ciudad, juró en el cabildo de 24 de Marzo:

"En este ayuntamiento entró el licenciado Juan Perez Madueño por letrado desta çibdad, por vacaçion del licenciado Çervantes, el qual juró por Dios e por Santa Maria de hazer lo que deve y es obligado como letrado desta çibdad."

XIII

DOCUMENTOS LIX, LX, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI Y LXVII

Todos estos documentos se refieren a personas de la familia de doña Catalina de Palacios Salazar y Vozmediano, quien, nacida en Esquivias por Noviembre de 1565, había de contraer matrimonio con Miguel de Cervantes a 12 de Diciembre de 1584.

Fernando de Salazar Vozmediano, hijo de Gonzalo de Salazar y de Catalina de Vozmediano, a quienes ya conocemos por los documentos XVII y XIX y por la nota correspondiente, fué hombre tan para poco—o tan para mucho: según se quiera mirarlo—, que una vez que desempeñó la mayordomía de la Cofradía del Rosario, en la iglesia de su lugar (1567), salió alcanzado en 28.000 maravedís, que aún no había acabado de pagar a la hora de su muerte, ocurrida diez y siete años después. De su

matrimonio hubo por hijos, además de doña Catalina, a Francisco (1577) y a Fernando (1581), que antes del año de 1610 había entrado en religión y se llamaba fray Antonio de Salazar, según consta por el testamento de su dicha hermana (1). El testamento del suegro de Cervantes, otorgado a 1.° de Febrero de 1584, diez meses y medio antes del casamiento de su hija, es patente demostración del ruinoso estado en que se encontraba aquel pobre caudalillo de aldea. Sobre no haber podido pagar enteramente, como dije, los 28.000 maravedís de su descubierto de antaño, Fernando de Salazar debía el salario a María la de Seseña, una criada que tuvo, y a otra llamada Juana, que se había muerto sin cobrar el suyo. Además, tenía empeñados en poder de una mesonera de Toledo dos *agnusdei* de oro, por diez y seis reales de ciertos días de hospedaje. Quizás debía estos dineros desde poco después de Octubre de 1580, mes en que, con poder de María de Salazar, su cuñada, había vendido en Toledo una esclava de la poderdante. De todas maneras, pasó en triste y rematada inopia los postreros años de su vida.

Los documentos LXII y LXVII se refieren á diversas personas de la familia de la mujer de Cervantes, parientes cuyo conocimiento puntual no nos interesa mucho.

XIV

DOCUMENTOS LXI Y LXIX

Muerta doña Francisca, mujer de Andrés de Cervantes, éste dió madrastra a sus hijos, contrayendo en Cabra nuevas nupcias, antes de Marzo de 1580, con Elvira Rodríguez, viuda de Bartolomé Sánchez del Pino. Cómo andaría de entonces en adelante aquella casa, habiendo

(1) Pérez Pastor, *Documentos cervantinos*, tomo I, pág. 160.

hijos de dos matrimonios, y aun del tercero, si, como es probable, lograron nueva sucesión los dos viudos, colígese del documento LXIX: Rodrigo de Cervantes, aún no cumplidos los veintitrés años, se resolvió a irse a la guerra, acaso huyendo de la de su hogar, para lo cual tomó fiados de un mercader paño y seda con que vestirse, y cuyo precio había de pagarse, no del caudal del alcalde ordinario, su padre, sino de la renta de ciertos censos del hijo, quizá procedentes de su herencia materna.

XV

DOCUMENTO LXVIII

Que por el otoño de 1586, a los dos años de casados y a los tres meses de entregada la dote, solían residir en Esquivias Miguel de Cervantes y su mujer doña Catalina de Palacios, pruébase con esta partida bautismal, en que figuran como padrinos.

XVI

DOCUMENTOS LXX-LXXV Y LXXVIII, LXXX Y LXXXI

Copio y hago mías las acertadas y sentidas palabras con que el hoy secretario de la Real Academia Española, don Emilio Cotarelo, escritor muy erudito, comenzó a reseñar, en sus utilísimas *Efemérides cervantinas* (1), las penosas comisiones que hicieron a Cervantes recorrer cien veces las tierras de la región andaluza.

"Empezamos a tratar—dice—de las comisiones que

(1) Madrid, 1905. En 8.º

durante cerca de diez años desempeñó Cervantes en Andalucía: materia enojosísima, de la que sólo se obtienen conclusiones negativas, hablando en sentido literario; útil, cuando más, para acabar de anular la leyenda argamasillesca, o, por lo menos, reducirla a justos límites.

"Dolor y fatiga causa aun hoy ver al infeliz Cervantes bregar con tantos miles de arrobas de aceite, de fanegas de trigo y cebada; tratar con arrieros, molineros, carreteros, bizcocheros, alguaciles y demás gente de este jaez; rendir tres, seis y ocho veces una misma cuenta; prestar multitud de fianzas; sufrir excomuniones inmotivadas y encarcelamientos por quiebras ajenas; litigar pleitos injustos; caminar de un lado a otro sin descanso, en invierno y en verano, por diez y doce reales de salario, y al cabo de todo este inmenso trabajo, salir más pobre que había entrado en él.

"Lo asombroso es que Cervantes, después de salvar la vida y la razón (que no fué poco), no hubiese salido alcanzado más que en una mísera suma de setecientos y tantos reales, y aun ésa, con mucha duda. Otro cualquiera, procediendo con tanta probidad y limpieza como él, habría salido deudor por cientos de miles de maravedís, cuando tantas gentes intervenían en aquellas provisiones, en tan diversos lugares a la vez y en tan largo espacio de tiempo. Verdaderamente, y sin mermar un ápice su habilidad como administrador, hay que convenir en que, o tuvo suerte, o supo elegir personas honradas como auxiliares.

"La necesidad de acopiar grandes cantidades de víveres para abastecer la *Armada Invencible* hizo que Felipe II nombrase por proveedor general un Consejero de Hacienda llamado Antonio de Guevara, que había de tener su centro y residencia en Sevilla. No pudo ir tan pronto allá, por las inevitables dilaciones cuando hay que recoger grandes sumas de dinero, y, en tanto, delegó en el Juez de la Audiencia de Sevilla, don Diego de Valdivia (de quien hizo cariñoso recuerdo Cervantes en la novela de *El Licenciado Vidriera*), sus facultades para empezar los acopios de vituallas.

"Cervantes se había trasladado a Sevilla, esperanzado de obtener algún empleo en este gran movimiento de personal, y el juez Valdivia le comisionó para recoger en el partido de Écija todo el trigo que pudiese, e irlo remitiendo a Sevilla. No consta la fecha de este primer nombramiento; pero sí que durante este año (1587) empleó en sus comisiones ciento doce días, por lo cual debe suponerse que Cervantes entró en Sevilla al declinar el estío de 1587, en ocasión oportuna para recoger el grano.

"La saca de trigo en este año fué principalmente en Écija, aunque también recogió alguno en otros pueblos, como Castro del Río, Espejo y La Rambla..."

Para que el lector se dé buena cuenta del ánimo con que los ecijanos debieron de recibir en 1587 la desagradable visita del comisario Miguel de Cervantes, conviene darle extractadas algunas actas anteriores del cabildo de la ciudad, referentes a las sacas de granos para provisión de las galeras y armadas reales.

En cabildo de 17 de Febrero de 1587, "la çibdad dixo que tiene ofreçido al Rey nuestro señor siete myll e quinientas fanegas de trigo e quinientas de cebada y a francisco velez de guevara, su comisario, el qual dize que dará certyficacion para que se lleve a antonio de guevara e se saque librança para que se pague luego el dicho trigo y cebada; que se acuerda y manda que gonzalo de contajeño, depositario del pósito, vaya a la çiudad de sevilla por la dicha certificacion e saque librança de lo que montare el dicho trigo y cebada, e asy mismo haga diligencia para cobrar lo que se está debiendo a los vecinos de lo que se les sacó los años pasados, que tiene pedro garcia tortolero los Recabdos y librança, en la qual se haze Relaçión de las partidas que se entregaron..."

. . . . . .

"La çibdad dixo que por quanto tiene hecha obligaçion de entregar las siete myll e quinientas fanegas de trigo e quinientas de cebada al Rey nuestro señor con antonio de guevara su proveedor, en su nombre, e se van cobrando y entregando a bernardino arindes de oñate, que

es la persona que lo ha de Reçibir, e por no estar acabado de entregar, francisco velez de guevara, comisario, con quien trata la çibdad e su conçejo, por hazer buena obra a esta çibdad, da certificacion para el dicho antonio de guevara en que dize aver Reçibido toda la dicha cantidad de pan, para que se saque con ella librança para que se pague luego, que la çibdad dize e declara que no enbargante la dicha certificaçion que da el dicho francisco velez de guevara en que declara aber Reçibido toda la dicha cantidad de pan, que la verdad es que no la había Reçibido toda, sino que se va entregando como se va cobrando, y entregando al dicho bernardino arindes de oñate, comisario que lo a de aber..."

Más adelante, entre las actas de los cabildos de 23 y 26 de Febrero del dicho año de 1587, hay una certificación dada por Francisco Vélez de Guevara, su fecha en Écija a 21 del dicho mes y año, en la cual declara haber recibido y estar en su poder, "de la çiudad de eçija, justiçia y Regimiento della", 7.500 fanegas de trigo nuevo de la cosecha de 1586 y 500 de cebada de la misma cosecha, vendidas por la ciudad a razón de cinco reales y medio la fanega de trigo y de tres reales la de cebada.

Poco después, en el cabildo de 9 de Marzo siguiente, dice el corregidor "que haze saber a la çiudad como dios a sido seruido de enbiar buen tenporal, de manera que las sementeras van muy buenas, y tales, que, siendo dios seruido, se espera coxer mucha cantidad de trigo y ceuada", por lo cual propone que se reparta el trigo del pósito.

Así se efectuó, y fué buena la cosecha; pero no por esto se logró bien, porque recién encerrada, a 20 o 21 de Septiembre de 1587, llegó a Écija Miguel de Cervantes, con comisión del proveedor Guevara para sacar todo el trigo que tuviesen los vecinos, "dexandoles para comer e senbrar".

La opinión en que se tenía comúnmente a los comisarios nombrados para la saca de bastimentos de las galeras y armadas reales era deplorabilísima, como noté en mi estudio

intitulado *Cervantes en Andalucía* (1): "Para darse cuenta —dije—de qué consideración social hubo de obtener Cervantes mientras anduvo ejerciendo el oficio de comisario del proveedor de las galeras, y conjeturar, en su vista, si le hicieron lado alguno, o qué lado le hicieran los grandes poetas sevillanos de su tiempo, bastaría, a no tener a mano datos más terminantes, la lectura de cualquiera de las comisiones que andan copiadas en las biografías del incomparable ingenio alcalaíno; verbigracia, de la que halló el diligente cervantista don Ramón León Máinez (2). He aquí, dicho en pocos renglones, cómo se efectuaba la saca de bastimentos. Determinado por el proveedor lo que cada pueblo había de aprontar en trigo, cebada, aceite, etc., no sin que mediara algún tira y afloja con los concejos, preveníase a éstos que tuviesen recogidas y almacenadas las especies para tal o cual día; pero como tal exacción hacía odiosos a quienes la ejecutaban, las autoridades locales limitábanse, por lo común, a efectuar el repartimiento y a recibir lo que buenamente iban entregando. Llegaba el comisario, poníase hosco al no encontrar almacenado, o acabado de almacenar, lo que había de llevarse, y, por último, procedía a efectuar la saca con su ayudante y su alguacil y con el escribano requerido para ello. Los vecinos no querían dejarse despojar de sus granos, ya porque los guardaban para sembrar y para amasar en el invierno, ya porque esperaban venderlos a precio mejor que el entonces corriente, y siempre porque los comisarios pocas veces pagaban a toca teja; antes, las más, daban tan sólo una certificación para que por ella se cobrara..., en habiendo de qué.

"Transcurrido el breve término que daba el comisario para entregar bien a bien lo repartido, sacábase mal a mal, echando mano a todo linaje de vejaciones y violencias: a descerrajar puertas y poner en prisión a los que siquiera

(1) Publicado en la obra miscelánea intitulada *Cervantes y el "Quijote"* (Madrid, 1905), págs. 52-63, y reimpreso en Sevilla en el mismo año.

(2) *Cervantes y su época*, págs. 276-277.

verbalmente se resistían; a dejar alguacilillos de guarda mientras los alhameles iban y venían, y a hacer grandes costas a los pobres apremiados, todo entre el llanto de las mujeres, y el gritar de los chiquillos, y el agolparse la muchedumbre, echando pésetes y reniegos a más de media voz contra los que hacían tan negras judiadas; y entre tanto, dábanse a los mismos diantres los pobretes que así veían atropelladas sus miserables viviendas, en especial cuando las registraban, revolvían y echaban a rodar en busca de un trigo y una cebada que, en realidad de verdad, no les había dado la mezquina hazuela que llevaban en arrendamiento. Y todo esto, si el comisario y sus auxiliares eran cualquier cosa menos ladrones, y no sacaban más de lo repartido, ni revendían con ventaja lo sacado, para irse a atropellar en otros cortijos y lugares; que de todo ello solía haber en la viña, y mil casos ocurrieron en que, por consecuencia de estas y otras semejantes demasías, se promovieron grandes alborotos del popular, con bravos mojicones y muy gentiles apedreos, amén de procesos ruidosos, en donde si los comisarios no caían, por no estar sujetos a la jurisdicción ordinaria, caían, en cambio, los escribanos y alguaciletes que en aquellos latrocinios tomaban parte."

Aun así, a que de Cervantes no formaran los ecijanos el concepto que ellos y todo el mundo tenían, en general, de los que se andaban a sacar granos y aceite para pagarlo tarde y mal, aperreado y abominable oficio, debió de contribuir muy mucho, al par que su noble aspecto, y sus hidalgas maneras, y su buen trato y conversación, la circunstancia de no haber cesado aún en el cargo de corregidor de la dicha ciudad el licenciado Cristóbal Mosquera de Figueroa, buen poeta sevillano, a quien Cervantes, dos años atrás, había elogiado en el *Canto de Calíope*, inserto en el libro VI de *La Galatea*, diciendo:

> "...Que bien puede Mosquera, el licenciado,
> Ser como el mesmo Apolo celebrado."

En efecto, Mosquera, con referencia a quien, en cabildo de 8 de Marzo de 1586, se había leído una real provisión

(Madrid, 20 de Febrero anterior), por la cual, estando para cumplirse el tiempo por que había sido promovido por corregidor de Écija, y pues no se le había tomado residencia, se mandaba que mientras se proveía juez que se la tomase, siguiera ejerciendo su cargo, continuó en él hasta el cabildo de 26 de Septiembre de 1587, en el cual se acordó visitar al nuevo corregidor don Juan de Zúñiga y Avellaneda, a quien se recibió por tal en el cabildo de 1.° de Octubre siguiente, dándole la posesión Mosquera de Figueroa. Así, pues, él y Cervantes, conociéranse o no de antemano, se vieron y se trataron por razón de sus cargos respectivos desde el 22 al 26 de Septiembre, y por razón de sus aficiones literarias es de suponer que conversarían en algunas otras ocasiones, y que llegaría a ser bien sabido en la ciudad que entonces, como tantas otras veces, el hábito no hacía al monje, y que debajo del sayal había él; es decir: que aquel comisario que para cumplir con su enojoso deber se veía constreñido a lo que todos los de su oficio y obligación, era, al par, un soldado benemérito que habia peleado bizarrísimamente y derramado su sangre generosa en Lepanto, y un garridísimo poeta y prosista, autor de libro tan celebrado como *La Galatea,* y de unas comedias tales como *Los tratos de Argel, La Confusa* y otras, "que todas ellas se recitaron sin que se les ofreciese ofrenda de pepinos ni de otra cosa arrojadiza", y "corrieron su camino sin silbas, gritos ni baraúndas" (1).

Efectuando Cervantes la saca, el cabildo de Écija, a 13 de Noviembre, acordó ver de concertarse con el licenciado Valdivia, alcalde de casa y corte, que hacía el oficio de proveedor y a la sazón estaba en la ciudad; y nombrados diputados para ello, se convino en que se entregarían 5.400 fanegas de trigo, entrando en ellas las ya sacadas a vecinos y forasteros.

En resolución, el trigo que Cervantes sacó de Écija durante el dicho año de 1587 consta por una relación jura-

---

(1) Cervantes, *Ocho comedias y ocho entremeses nuevos, nunca representados;* Madrid, 1615, Prólogo.

da que presentó en Sevilla a 27 de Agosto de 1590, y que ha publicado Pérez Pastor en el tomo II de su colección de *Documentos cervantinos* (1). Entre otras partidas, sacó algunas de las fábricas de las iglesias y de ciertas personas eclesiásticas, todo ello cumpliendo las órdenes del licenciado Valdivia; "pero estando de antiguo prevenido y mandado—glosa el insigne cervantista—que no se sacase sin pagarlo antes, y sabiéndose en Sevilla que el dicho licenciado no disponía de fondos para hacer estos pagos, se levantó una polvareda tan grande contra esta exacción y los que la habían llevado a cabo, que el provisor del Arzobispado de Sevilla fulminó excomunión contra Cervantes por haber tomado bienes de la Iglesia, mandando, además, que el vicario pusiese en tablillas al excomulgado".

Todo, sin embargo, vino a parar en bien: supóse, a la postre, que no tardaría en haber dinero para pagar el trigo eclesiástico, y aun el seglar, y con esto y con solicitar Cervantes por Febrero de 1588 que se le absolviera, remotamente o a reincidencia, de la censura y excomunión que contra él estaba puesta por tal motivo (2), cosa que obtuvo con facilidad, aunque no sin crecidas expensas (3), quedó arreglado el enojoso asunto, y conjurado el peligro de que nuestro comisario incurriese, además, en la pena civil establecida de antiguo, y conservada en el título V, libro VIII de la *Nueva Recopilación,* para los que se dejaban estar descomulgados sin acudir prontamente a limpiarse de esta mancha espiritual.

---

(1) Pág. 181.

(2) Tal solicitud consta por el poder que a 24 del dicho mes dió, estando en Sevilla, a Fernando de Silva, publicado por D. José María Asensio en los *Nuevos documentos para ilustrar la vida de Miguel de Cervantes Saavedra...*, Sevilla, 1864.

(3) Todavía, como dicen, resollaba por la herida Cervantes, cuando, casi al término de sus días, puso en boca del rústico Pedro Cobeño las siguientes frases (cap. VIII del libro III de *Persiles y Sigismunda*): "...que ya sabéis que estos casorios hechos a hurtadillas por la mayor parte pararon en mal, y dan de comer a los de la audiencia clerical, que es muy carera."

XVII

DOCUMENTOS LXXVI, LXXVII, LXXIX, LXXXII Y LXXXIII

Uno de los pueblos en donde más se extremó la saca de bastimentos para las galeras y armadas reales fué La Rambla, villa de la diócesis de Córdoba, que tiene en su vasto término tierras feracísimas. Ya en el invierno de 1587 se quejaba su cabildo de males pasados y aún presentes, en estas palabras, que copio del acta de 11 de Febrero:

"Y estando en este dicho cabildo, fue praticado *(sic)* como vn alguaçil de comision del probeedor de las armadas y fronteras de su magestad estante en la çiudad de sevilla vino a esta villa y tomó cantidad de toçinos de labradores y de personas que lo avian tomado fiado para gasto de su casa, diziendo ser para el serviçio de su magestad, y si se los llebasen sería notorio agrabio que Reçibian, y an sido ynformados los dichos conçejo que juan de lara, capellan de la yglesia mayor desta villa, va a la ciudad de sevilla, adonde está el dicho probeedor; fue acordado que llebe petiçion por conçejo para el dicho probeedor significando que los dichos toçinos no son de Regatones; que sea servido el dicho probeedor de suspender la saca de los dichos toçinos, y que para ayudar el camino y gastos que hiçiere se le dé de los propios del conçejo dos ducados..."

Mas todo esto era, como dicen, tortas y pan pintado en comparación de otras más añejas desventuras concejiles; desde el año 1579 estaba debiendo el Rey a los buenos vecinos de La Rambla, según consta por el acta del cabildo de 7 de Diciembre de 1587, 1.560 fanegas de trigo y 219 de cebada, y sobre no estar pagadas aún, a pesar de los ocho años transcurridos, Pedro de Salazar

Vivanco, alcaide de Benamejí, con comisión del alcalde Valdivia, había sacado de aquel vecindario, por el estío del dicho año de 1587, hasta 1.600 ó 1.700 fanegas de trigo, cuyo precio, como el de los dichos tocinos y el de ciertas cantidades de queso, habas y garbanzos, tampoco se había cobrado, y fué objeto de acuerdos y reclamaciones, a que se refieren diversas actas de 1588.

Así las cosas, presentóse en La Rambla, en persona, a 20 de Noviembre de 1587, el mismo alcalde Valdivia, proponiendo concierto para efectuar una nueva saca de trigo, y aquellos infelices, tan oprimidos y vejados, prestáronse a complacerle, por evitar males mayores, y asentaron con él que se entregarían 500 fanegas de trigo, dándolas repartidas, sacadas y almacenadas en el término de veinte días. Pero como Valdivia no tuviese mucha confianza en el buen cumplimiento de lo pactado, encargó a Miguel de Cervantes que no bien se partiera él a Córdoba, empezara a sacar trigo de los vecinos, como lo efectuó, dando lugar con ello a que en cabildo de 22 de Noviembre se acordara escribir por concejo al dicho alcalde, rogándole que cesara la saca y que soltara el comisario a los vecinos que tenía presos; y se echa de ver por el acta de este mismo cabildo—cosa increíble, aun viéndola suceder—que, haciendo el contrapunto a Cervantes, había vuelto a la villa y reanudado en ella los embargos de trigo y cebada el ya más que temible alcaide de Benamejí.

Terminado, en solos ocho días de los veinte del plazo, el repartimiento de las 500 fanegas de trigo, se llegó al trance más difícil: a hacerlas entregar, cosa que por la resistencia de muchos vecinos, aún no había podido ultimarse a principios de Enero de 1588.

Poco antes de expirar el año de 1587, ved por dónde asoma aquel Rodrigo de Cervantes nacido en Cabra en Septiembre de 1564 (documento LVIII) y desgarrado de la casa paterna en Mayo de 1587, a pretexto de ir a la guerra en servicio del Rey (documento LXIX): andábase en La Rambla aquel mozo a 28 de Diciembre del mismo año, acompañando en sus asendereadas aventuras a su

primo hermano Miguel de Cervantes, quien con urgente necesidad de ir "a la çiudad de cordova y otras partes a hacer ciertas diligencias y aberiguaçiones" que convenían al real servicio, apoderó a su mencionado deudo para que, en su nombre y haciendo sus veces, quedase en La Rambla y recibiese de Alonso Sánchez de Piedrahita, vicario de la villa, 1.272 fanegas de trigo que había de entregar, según la libranza del mayordomo del Obispo de Córdoba, la cual cantidad de trigo, en efecto, recibió y *enalmacenó* Rodrigo de Cervantes (forma cervantina de *almacenar* que falta en los diccionarios), y fué recogida mucho después por el comisario Francisco Venegas (1).

Alguna otra vez sale el nombre de Rodrigo de Cervantes en el papelorio viejo que examiné en La Rambla. Como se colige por el documento LXXXIII, aún permanecía allí ocupado en la dicha tarea a 9 de Enero de 1588, día en que el concejo de la villa quiso llevar adelante lo con él convenido, dándole comisión para que con todo rigor sacase el trigo que se resistían a entregar ciertos vecinos reacios; mas, al cabo, aquel propósito *no pasó*, es decir, no llegó a acordarse que se ejerciera tal violencia. De sobra, llegado el caso, habría quien la ejecutara, sin que tuviese que disponerla y ordenarla la misma representación de la esquilmada villa.

---

(1) Pérez Pastor, *Documentos cervantinos*, tomo II, pág. 111.

XVIII

DOCUMENTOS LXXXIV, LXXXV, LXXXVI Y LXXXVII

El proveedor Antonio de Guevara, estando en Sevilla a 22 de Enero de 1588, dió comisión a Miguel de Cervantes para que sacase en la ciudad de Écija 4.000 arrobas de aceite, "de poder de qualesquier personas que lo tubieren" (1). Y dióla a Cervantes, y no a otro, porque convenía nombrar una persona de diligencia y cuidado, "y porque la de Miguel de Cervantes, residente en esta ciudad —decía Guevara—, es tal qual se requiere para ello, por la plática y experiençia que tiene de semexantes cosas y por la satisfacion que tengo de su persona".

A Écija, pues, fué nuestro comisario a efectuar esta saca de aceite, y en las actas capitulares de aquel tiempo he hallado señal y rastro de ella; porque a vueltas de muy justas lamentaciones por tanta y tanta exacción, y del reiterado acuerdo de pedir al Rey que mandase pagar lo sacado y que relevase algún tanto a la ciudad de esta carga onerosísima, el regidor Rodrigo Dávila recordó al cabildo que en el año de 1587 se habían repartido a Écija 13.400 fanegas de grano, de las cuales aún quedaban por juntar y entregar 1.000 fanegas de trigo, habiéndose sacado además 10.000 arrobas de aceite.

Con todo esto, bien dice el refrán: Dios aprieta; pero no ahoga. A lo que parece, a principios de Marzo de 1588 Guevara habia recibido dinero para ir pagando lo sacado el año anterior, y del cobro se trató en el cabildo de 10 de este mes. A Miguel de Cervantes dieron poder para

(1) Pérez Pastor, *Documentos cervantinos*, tomo II, pág. 113.

lo propio los vecinos que se enumeran en el documento LXXXVI, y en el mismo día en que éste le fué otorgado le otorgó Antonio Melero, con igual fin, otro que no me detuve a extractar y que se encuentra en el mismo protocolo y libro de Trapel, al folio 3154.

Antes de esto, como Cervantes, en una de sus excursiones a Castro del Río, hubiese sacado algún trigo de propiedad eclesiástica y preso a un sacristán que le hizo resistencia, el provisor del obispado de Córdoba fulminó censuras por tal saca y prisión, en razón de lo cual nuestro infortunado comisario, quizá todavía no absuelto, por virtud del poder dado a Fernando de Silva, de las otras censuras referentes a Écija, tuvo necesidad de conferir otro a su primo Rodrigo de Cervantes, para que en su nombre pareciese en tales actuaciones y pidiese, como era de rúbrica, que se hubieran con él con la benignidad acostumbrada.

Estas excomuniones discernidas contra las autoridades civiles por el apoderamiento de frutos eclesiásticos —bueno será advertirlo, para que desaforados intérpretes del *Quijote* y de la vida de Cervantes no hagan caudal de ello—fueron cosa frecuentísima en el siglo XVI, porque no era raro, ni propio de librepensadores, que entonces no los había en España, atreverse a embargar trigo de clérigos y de iglesias. Véase lo que acerca de ello dice Castillo de Bobadilla en su *Política para corregidores y señores de vassallos* (1): "En estas ocasiones [en las de extrema carestía] muchas vezes hize sacar el trigo sobrado, no solo de casas de seglares, pero de canónigos y clérigos ricos, y aun de las Iglesias, y de los Obispos, y de sus mayordomos, que lo grangean y venden a precios y por modos injustos... Pero son luego ciertas las pesadumbres que dan los eclesiásticos con censuras: y assi se pone el Corregidor a mucho peligro, y deue ser favorecido de sus superiores. Y ya me sucedió caso, en el qual huuo al parecer de la ciudad toda justificacion, y de-

(1) Madrid, Luis Sánchez, M. D. XCVII, libro III, cap. III (pág. 40 del tomo II).

negó el Consejo la prouision ordinaria de absolucion por ochenta dias, y se huuo de bolver cierto trigo que se auia tomado para la dicha necessidad pública, a vn mayordomo de vn Arçobispo."

XIX

DOCUMENTOS LXXXVIII A XCII

Almacenadas grandes cantidades de trigo y cebada en diversos lugares de Andalucía por el cuidado y diligencia del licenciado Diego de Valdivia, y conviniendo hacer moler buena parte de ello para labrar bizcocho, el proveedor Guevara, a 15 de Junio de 1588, dió nueva comisión a Cervantes para que con vara alta de justicia fuera a Écija a sacar y moler el trigo allí depositado, "no embargante que estava ordenado que no se sacase sin que primero se pagase", y hecha la harina, la hiciera conducir a Sevilla, a poder de Jerónimo Maldonado, tenedor de bastimentos, quien había de repartirla entre los bizcocheros de aquella ciudad, a fin de que la labrasen en bizcocho para las reales provisiones (1). Cinco días después fiábanle en Écija, por el buen desempeño de tan delicada comisión, en una escritura, Fernando López de Torres y Fernando de Orduña, y en otra, Juan Bocache y Gonzalo de Aguilar Quijada (2).

Lo de sacar el trigo sin pagarlo previamente había de concitar contra el proveedor y contra sus subordinados toda la animadversión de los vecinos de Écija; así, luego que el escribano Trapel entró en el cabildo de 6 de Julio siguiente y notificó la comisión dada a Cervantes, acordóse que, siendo contra lo proveído en una real cédula lo del no pagar ante todo, y tan grande la necesidad que los vecinos tenían de ser socorridos con su dinero, se res-

(1) Pérez Pastor, *Documentos cervantinos*, tomo II, pág. 118

(2) Publicadas por Pérez Pastor, *ibidem*, págs. 123 y 126. He hallado sus originales en el Archivo de Protocolos de Écija, Antonio Trapel, libro 2.º de 1588, fols. 2020 y 2023.

pondiese á Guevara por ciudad lo conveniente para que tuviese efecto la paga, y que asimismo se suplicase a Su Majestad que mandara pagar el dicho trigo, despachándose los mensajeros que fuera menester, con los recaudos necesarios, todo ello con el acuerdo y parecer de los letrados de la ciudad.

Pero otro más grave mal les iba por el camino a los ecijanos cuando acordaron tal cosa. Tres días después, en 9 de Julio, Guevara dió otra nueva comisión a Cervantes para que fuese a la ciudad de Écija y a los cortijos y partes de ella "donde entendiere haber y hallar trigo y cebada", y tomándola y sacándola de poder de cualesquier personas, almacenase el trigo y lo hiciese luego moler y bizcochar. La cebada había de darse a los harrieros que condujesen la harina (1).

Mostró Cervantes esta nueva comisión al corregidor de Écija, y estando despachado un correo propio para el particular de la paga del trigo sacado hasta entonces, se acordó escribir al Rey, con el mismo correo, suplicándole que hiciese suspender la saca por aquel año y que mandase a Guevara que se proveyera de otros lugares. Enviáronse tales peticiones, reforzándolas muy luego con otra en que muchedumbre de vecinos pedían piedad al Rey, después de pintar con vivos colores lo angustioso de su situación y de quejarse de que Guevara, lejos de pagar, como le estaba prevenido, las trece mil fanegas de pan que tenía sacadas, había enviado "vn comisario suyo, el qual ba enbargando todo el pan que nos queda, y lo pretende sacar todo..."

La fama del rigor con que procedían Guevara y su comisario Cervantes se extendió rápidamente por la comarca, y por casi toda la región andaluza; así, en el cabildo de la ciudad de Córdoba, a 1.º de Agosto, se daba relación de que "en Écija está un juez enbiado por antonio de guevara, proveedor de su magestad, y va sacando a los ve-

(1) *La Ilustración*, de Barcelona, 29 de Julio de 1888. Apud *Efemérides cervantinas*, pág. 127.

çinos todo el trigo que tienen, sin dexar lo que an menester..." Es patentísima la alusión a Cervantes.

XX

DOCUMENTOS XCVIII Y CI

Que el tener Antonio de Guevara *entera satisfacción de la persona de Miguel de Cervantes* no fué mera frase formularia de las comisiones que le dió, sino justa expresión del concepto que en realidad le merecía, pruébanlo los muchos y muy delicados encargos que confió a su celo, pericia y probidad, bien demostrados en estos asuntos.

A las comisiones de 22 de Enero, 15 de Junio y 9 de Julio de 1588, aún no enteramente despachadas las últimas, no tardó en suceder otra, la de 5 de Septiembre del mismo año, para que fuese a la villa de Marchena y comprase en ella (claro que al fiado) e hiciese conducir a Sevilla 2.000 arrobas de aceite (1).

Dos veces estuve yo en Marchena (1910 y 1911) revolviendo escrituras y libros de actas capitulares, sin que lograse hallar noticia alguna cervantina, bien que llevaba poco tiempo de que disponer; pero, al cabo, suplió, en parte, por estos archivos, el de protocolos de Écija, en donde encontré testimonio de un poder dado por Cervantes en Marchena, á 10 de Septiembre de 1588, para que Miguel de Santa María, comisario asimismo de Guevara, cobrase de Bartolomé de Llerena ochocientos ducados librados en él por el pagador Agustín de Cetina, para los gastos de las moliendas que en Écija se estaban haciendo; cobro que se efectuó á 18 del propio mes.

---

(1) Pérez Pastor, *Documentos cervantinos,* tomo II, pág. 134.

XXI

DOCUMENTOS XCIII A XCVII, XCIX, C Y CII A CIV

Dada cuenta en el cabildo de Écija de una petición de los vecinos sobre que la ciudad cobrase el trigo que se llevó para el servicio del Rey, encargóse al regidor don Luis Portocarrero que fuera a Sevilla para tratar con Guevara de éste y otros asuntos. Cumplió tal encargo, y, si por lo pronto no se efectuó el cobro, en cambio, obtuvo de Guevara que se moderase la saca de manera, "que no se hiziese vexaçion ni molestia a los veçinos", para lo cual el dicho proveedor mandó por escrito a Miguel de Cervantes que estuviese a la orden que Portocarrero le diera, y aquello y no otra cosa ejecutase. En su consecuencia, y a propuesta de este regidor, la ciudad repartió entre vecinos y forasteros que tenían pan en Écija hasta 2.000 fanegas de trigo y 500 de cebada. Cervantes, pareciéndole poco grano, dado que conocía los planes y deseos de Guevara, no quería pasar por ello; mas, al fin, Guevara contentóse con tales cantidades y mandó a su comisario que las recogiese.

Así las cosas, y como, entre tanto que estos sucesos ocurrían, la ciudad hubiese obtenido ciertas reales cédulas, por una de las cuales se mandaba a Guevara, sin más declararse, que cumpliese lo que acerca de esto estaba escrito y ordenado últimamente, el cabildo, creyendo encontrar algún amparo en la dicha cédula, acordó volver a escribir al proveedor para que se moderase el repartimiento. Y aún más sucedió: que habiéndose repartido fanegas a muchas personas que no las tenían, y que habían de necesitar comprarlas al contado para entregarlas al fiado a los proveedores de las armadas y galeras, el corregidor don Juan de Zúñiga, oído el parecer del prior de Santo Domingo, según el cual no se podía, conforme a conciencia, exigir trigo a quien no lo tuviese, se negó a firmar y hacer ejecutar el re-

partimiento. Confirmado el parecer del dicho prior por otros teólogos que con él entraron en el cabildo, éste acordó, á 16 de Septiembre de 1588, dar cuenta a Guevara de cuanto ocurría, suplicándole que, pues, por razón de la necesidad general y de la esterilidad del año, "no se podrá recoger la dicha cantidad, ni otra menor, aviendo de dexar a los labradores y otras personas lo que an menester para comer y senbrar", suspendiese la saca; petición que pareció tan mal a Guevara, que respondió desabridamente a la ciudad, en 22 del mismo Septiembre, quejándose de la informalidad de Portocarrero, y manifestando que, aun sin pasarle á él por pensamiento pedir trigo a quien no lo tenía, reclamaba el cumplimiento de lo concertado; donde no, haríalo cumplir "por mano de sus comisarios con mucho ruido", dado que "por estar el tienpo tan adelantado y aver dessenbargado", como lo había pedido Portocarrero, habrían todos vendido el pan que tenían. Como se ve, agriáronse mucho con este motivo las relaciones, nunca afectuosas, que mediaban entre los agentes de las provisiones y la ciudad de Écija, circunstancia en que conviene fijar bien la atención para estimar justamente todo el alcance de otros sucesos al mismo tiempo acaecidos.

Porque es de advertir que, al par que la real cédula antedicha, el jurado Cristóbal de Torres, que, con otros oficiales del cabildo de Écija, permanecía en la Corte para gestionar lo referente a la moderación de las sacas y al cobro de lo sacado, envió otra cédula real, dirigida al Corregidor, "sobre aueriguar cierta çeuada que se había sacado desta çiudad por los comisarios de antonio de guevara, y otras cosas", cédula que no se insertó en las actas capitulares; pero a la cual se aludió en ellas con frecuencia, como veremos, empezándose por acordar, en el mismo cabildo en que se dió noticia de haberse recibido (2 de Septiembre de 1588), que se preguntara al dicho jurado y al regidor Bernardino de la Torre con qué carta o instrucción hicieron la relación por donde se había ganado tal cédula, porque la ciudad no había acordado lo que semejante relación contenía.

De nada sirvió la reserva en que los del cabildo quisieron tener lo referente a este documento, pues llegado a manos de Cervantes—sin duda por conducto de Guevara—un traslado de él, y visto que, atribuyéndosele graves faltas y abusos en el cumplimiento de su cargo, para su comprobación se cometía al corregidor de Écija la práctica de ciertas diligencias y averiguaciones, el noble soldado de Lepanto, con la justa indignación propia de quien llega a saber que se le calumnia desde la sombra, y estima sobre todos los bienes humanos la limpieza de su buena fama —como quien tiene por norma indefectible de su proceder la sentencia bíblica que años más tarde había de estampar en el *Quijote* y en *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, haciendo decir a sendos personajes de estas obras: "más vale el buen nombre que las muchas riquezas" (1), y "una onza de buena fama vale más que una libra de perlas" (2)—, hizo requerir al cabildo ecijano para que, cumpliendo lo mandado en la cédula antedicha, practicase contra él cuantas averiguaciones le sugiriera su buen celo.

Y a fe que, respondiendo a este requerimiento, la representación de la ciudad no pudo dar al humilde comisario, ni por ensueño, satisfacción más cumplida que la que consta en el acta capitular de 30 de Septiembre de 1588; porque, así el alcalde mayor, Garci Lasso de la Vega Galindo, como los regidores concurrentes, uno por uno, fueron protestando contra la apócrifa relación con que se había obtenido la cédula, y protestaron a la vez de la buena opinión en que tenían a Cervantes, quien "en el tiempo que asistió en esta çiudad con comision de antonio de guevara el año pasado de ochenta y siete, vsó su oficio en la saca del pan que en ella hizo con mucha Retitud, y lo mesmo a fecho en este presente año de ochenta y ocho". Lo propio vino a declarar el Corregidor, respondiendo asimismo al requerimiento del agraviado: que "no ha visto ni entendido quel dicho miguel de çeruantes aya fecho cosa

(1) *Quijote*, cap. XXX de la segunda parte.
(2) *Persiles y Sigismunda*, libro II, cap. XV.

yndevida; antes que a exercido su oficio de comisario bien y dilijentemente, y si otra cosa fuera, entiende que lo supiera".

Para obtener un comisario de provisiones—*un lechuzo,* que diríamos hoy, con palabra denigrante, pero muy significativa—tan honrosos testimonios de la ciudad misma en que tanto daño había causado y causaba, como fiel cumplidor de sus ingratos deberes, menester fué que Cervantes tuviese más de santo que de hombre.

Y con tanto andar entre caldos y cereales, haciendo llevar de acá para allá, a vueltas de una contabilidad complicadísima, toda aquella riqueza, pasábale—y perdóneseme por lo vulgar de la comparación—lo que al asno del harriero: todo el día acarreando aceite, y a la noche, a oscuras. Falto de dinero para sus gastos personales, que, por muy pobremente que se tratase, no habían de ser pocos en aquel perpetuo trajinar en que sus ocupaciones le tenían, a 7 de Octubre del dicho año, residiendo todavía en Écija, dió poder a Juan de Manzanares, alguacil mayor de Guevara, para que cobrase sus salarios y lo que le debiesen por otros cualesquier conceptos.

XXII

DOCUMENTOS CV A CXI

En 17 de Octubre de 1588, cuando aún permanecía en Sevilla Antonio de Guevara, dió nueva comisión a Miguel de Cervantes, que por su orden asistía en la ciudad de Écija "a la molienda de trigo que por cuenta de Su Magestad se muele en ella...", para que viese el repartimiento que la dicha ciudad había hecho de las 2.500 fanegas de trigo y 500 de cebada de la cosecha de aquel año, y las sacase de los vecinos, dándoles certificaciones con que pudiesen cobrarlas del proveedor; todo el cual trigo había de hacer moler allí, para enviar su harina a Sevi-

lla (1). De paso, en carta de 20 de Octubre, con la cual le envió la mencionada comisión, encargábale que sacara en Écija y enviara a Sevilla 1.500 arrobas de aceite.

Atareado estaba Cervantes en estas penosas ocupaciones, cuando advirtió, o le advirtieron personas amigas, como empezaba a susurrar, muy en daño de su honra, el sutil vientecillo de una miserable calumnia; propagábala uno de los regidores de la ciudad, y así, tan bien autorizada, iba a cundir por toda ella la especie de que Cervantes llevaba sacada más cantidad de cereales de la que montaba el repartimiento.

Mas no era el ex cautivo de Argel hombre que dejase desamparada su honra, y no bien tales rumores llegaron a su noticia, cuando, con el noble brío de que tantas muestras conocemos, y tantas habrán quedado ignoradas para siempre, escribió y presentó al cabildo de la ciudad una petición, en la cual si holgaba alguna cosa, era la firma, ya que Miguel de Cervantes, en veras, que no en burlas como alguna vez Quevedo, pudo acabar su pedimento con estas palabras:

"Y perdone que no firmo,
Porque mis mesmas razones
Dicen que yo las escribo."

No extractará ni glosará mi pluma pecadora este precioso documento, en que todo es nobleza y dignísima justificación: en el texto queda, transcrito literalmente, así como ha quedado noticia y recuerdo de él en las actas de la Real Academia Española, en una de cuyas juntas tuve la honra de leerlo, luego que a principios de Diciembre de 1910 regresé a Madrid de la excursión en que había hallado y copiado cuantas actas y escrituras ecijanas contiene el presente libro.

Ahogada la calumnia al acabar de nacer—única edad en que se le puede dar muerte, y aun eso, por maravilla—, el cabildo de Écija pidió a Cervantes unas certificaciones

(1) Pérez Pastor, *Documentos cervantinos,* tomo II, pág. 143.

las cuales dió a 18 de Febrero de 1589, porque al buen pagador no le duelen prendas, cuando ya, a 6 de este mes, había rendido en Sevilla la de los gastos menudos que ocasionó la molienda del trigo (1). Y todavía, dando remate á tan enrevesados negocios, andaba Cervantes por Écija en los meses de Marzo y Abril de 1589, como lo demuestran los documentos CVIII, CIX y CX, en el último de los cuales hay una referencia a ciertas casas del doctor Villacreces, en que habitó el insuperable ingenio alcalaíno por espacio de tres meses y medio. Ya en Sevilla, a 26 de Junio, invertía una parte de los escasos dineros que iba recibiendo de Guevara en pagar 1.600 reales para cuenta de su salario a Miguel de Santa María, su ayudante y compañero en la dicha molienda.

Como acaban de ver mis lectores, bien cayó que hacer en Écija a Miguel de Cervantes por los años de 1587 a 1589; mas no poco a mí por Noviembre de 1910 para descubrir sus andanzas en la famosa *ciudad del Sol*. Con todo, en ninguna parte se me pasaron los días tan en un soplo como en Écija, alegres los ojos de hallar y leer, en el Archivo Municipal y en el de Protocolos, tantos curiosos documentos cervantinos, contento el corazón de ver cuán airosamente quedaba en ellos la buena fama de Cervantes, y cansada la mano de trasladarlos, entera o parcialmente, a mis cuartillas. Tanto hallé, que, como en viña copiosísima de racimos, hubo para tomar y para dejar no poco a los rebuscadores. Y así como el vendimiador suele indicar a los que se andan a la rebusca en qué cornejales quedaron por coger algunos cencerrones y tal cual gajillo poco medrado, así también quiero yo dejar dicho, para que las saque a luz quien lo tuviere a bien, dónde se me quedaron por copiar muchas cartas de pago otorgadas a favor de Cervantes.

En el riquísimo protocolo de Trapel están las siguientes:

---

(1) Documento reproducido en facsímile por don José Miguel Guardia en su traducción del *Viaje del Parnaso* (París, 1864).

Una de 1.° de Febrero de 1588, en que Alonso Ramos, harriero, le da carta de pago de 598 reales de plata, por el acarreto de 571 arrobas de aceite.

(Libro 1.° de 1588, fol. 405.)

Otra del mismo día, en que Benito Jiménez Prieto, harriero, le da carta de pago de 240 reales de plata, por la conducción de 227 arrobas de aceite.

(Libro 1.° de 1588, fol. 406.)

Otra de 5 de Febrero de 1588, en que Gil Bermudo, harriero, le da carta de pago de 25 reales y medio, del acarreto de 24 arrobas de aceite.

(Libro 1.° de 1588, fol. 569.)

Otra de 8 de Febrero del mismo año, en que Miguel Sánchez Vedriero, harriero, le da carta de pago de 109 reales de plata, por el acarreto de 103 arrobas de aceite.

(Libro 1.° de 1588, fol. 570.)

Otra de 11 de Febrero del mismo año, en que Luis de Campos, vecino de Sevilla, con poder de don Francisco Enríquez de Ribera, maestrescuela de aquella Iglesia, se entrega en las 250 fanegas de trigo que se le habían embargado y estaban encerradas en cierto granero (1).

(Libro 1.° de 1588, fol. 396.)

Otra de 8 de Marzo del mismo año, en que Juan Colorado, harriero, le da carta de pago de 66 reales y 18 maravedís, por acarreto de 60 arrobas de aceite.

(Libro 1.° de 1588, fol. 903.)

---

(1) A lo que parece por esta escritura, contra lo que todos creíamos y yo expuse en la pág. 315 del presente libro, el trigo de eclesiásticos embargado en Écija por Cervantes no fué pagado, sino desembargado y devuelto. Con todo, á juzgar por una de las siguientes a ésta, algunos eclesiásticos recibiron en dinero el valor de los granos retenidos.

Otra de 14 de Julio del mismo año, en que Cristóbal Martín Tinajero le da carta de pago de 60 reales de plata, precio de 10 fanegas de cebada que Cervantes le sacó en 1587.

(Libro 2.º de 1588, fol. 2048.)

Otra del mismo día, en que doña María de la Cerda le da carta de pago de 72 reales, precio de 12 fanegas de cebada que Cervantes le sacó en 1587.

(Libro 2.º de 1588, fol. 2055.)

Otra de 28 de Julio del mismo año, en que el licenciado Baltasar Ruiz de Antequera, beneficiado en Santa Cruz de Écija, con poder de don Juan Alonso, obispo de Guadix, da carta de pago a Cervantes de 540 reales, precio de 90 fanegas de cebada que éste le había sacado en 1587.

(Libro 2.º de 1588, fol. 2081.)

Otra de 18 de Agosto del mismo año, por la cual Bartolomé de Llerena le da carta de pago de 2.000 reales, o sean 68.000 maravedís, que Cervantes tenía en su poder, de Sebastián de Zuazo, entregados por Pedro de Moya, estante en Sevilla.

(Libro 2.º de 1588, fol. 2287.)

Y, en conclusión, otras muchas escrituras, pues sólo en el cuaderno último del dicho libro 2.º de Trapel hay al pie de treinta o cuarenta cartas de pago otorgadas à favor de Cervantes en los meses de Agosto y Septiembre de 1588.

XXIII

DOCUMENTO CXIV

Es curioso este documento, que corresponde al tiempo en que Cervantes servía a las órdenes del nuevo proveedor Pedro de Isunza, porque nos informa de la mane-

ra como los comisarios y sus ayudantes y alguaciles embargaban a los harrieros sus personas y sus caballerías para servir al Rey en la conducción de las provisiones.

XXIV

DOCUMENTOS CXII, CXIII Y CXV

Estos instrumentos dán algunas noticias, hasta ahora ignoradas, de dos tíos carnales de la mujer de Cervantes, a saber: de María de Cárdenas, su tía paterna, viuda del bachiller Francisco Ruiz, y del presbítero Juan de Palacios, su tío materno, cuyo testamento es muy interesante, porque, a vueltas de otras curiosas particularidades que contiene, demuestra más y más el ruinoso estado de fortuna en que se hallaba la familia de doña Catalina de Palacios cuando esta señora contrajo matrimonio con Cervantes. Por tal disposición testamentaria doña Catalina heredó dos majuelos, en el término del lugar de Esquivias, llamados de Pero Hernández y del Espino, que son los mismos de que dispuso a favor de su hermano Francisco de Palacios Salazar en el testamento que otorgó en Madrid, a 16 de Junio de 1610 (1).

XXV

DOCUMENTOS CXVI A CXIX

Algunos escritores sectarios que, según la traza, aspiran a dejar tamañito a aquel donoso sujeto que compuso y dió a la imprenta una ridícula soflama intitulada *Cervantes republicano federal,* han afirmado, ocupándose en escribir a su manera la vida de Cervantes, que una de las personas que más se opusieron a su matrimonio con doña Catalina, contraído a 12 de Diciembre de 1584, fué el clérigo

(1) Pérez Pastor, *Documentos cervantinos,* tomo I, pág. 158.

Francisco de Palacios, su hermano, porque, naturalmente, no quería emparentar, siendo él hombre muy fanático, y aun familiar del Santo Oficio, con un librepensador tan empedernido como el autor del *Quijote*.

Lo bien enterados que se hallan semejantes *cervantistas* se echa de ver por algunos documentos de la presente colección: aquel terrible clérigo había sido bautizado a 2 de Septiembre de 1577 (documento LX), y, por tanto, acababa de cumplir *siete años* cuando, por materias de fe, así se enfurecía contra la pretensión matrimonial de su futuro cuñado. Consiguientemente, vemos ahora que en Octubre de 1595, siendo huérfano y menor de veinte años, aunque mayor de catorce, se le provee de tutor y curador, y que recién ordenado de misa, se le entregan a fines de 1601 los bienes de la capellanía fundada en Esquivias por otro Francisco de Palacios. Nótese, pues, qué airosos y lucidos quedan los que, sin acudir a las fuentes históricas, se andan a disparatar y a embaucar a otros más ignorantes que ellos.

Por los documentos CXVII y CXIX sabemos que doña Catalina, con poder de Miguel de Cervantes, su marido, vendió, en Febrero de 1577 y en Enero de 1602, respectivamente, un majuelo y una tierra de olivas y otros árboles, en precio de veinte ducados aquél y de trescientos reales ésta. Es lástima que en ninguna de entrambas escrituras se testimoniara el poder de Cervantes, que no pudo ser ninguno de los dos otorgados en Sevilla a 14 y 31 de Julio de 1590 (1), porque en ellos no estaba comprendida la facultad de vender.

También se averigua por el documento CXIX que en Enero de 1602, tiempo en que jamás se ha sabido a punto fijo dónde residía Cervantes, no estaba en la tierra de su mujer. Debía de permanecer en Sevilla, en cuya cárcel real sufrió nueva prisión este año.

---

(1) Pérez Pastor, *Documentos cervantinos*, tomo II, páginas 175 y 179.

XXVI

DOCUMENTO CXX

De dos curiosas particularidades nos entera este documento: de que Rodrigo de Cervantes, el primo carnal de nuestro comisario, a quien, como hemos visto, acompañó en alguna de sus excursiones, murió sin hijos antes de 1603, y de que entre sus hermanos, hijos de Andrés de Cervantes, debemos contar a doña Leonor de Torreblanca, del mismo nombre que su abuela paterna, y ya viuda del licenciado Luis de Baeza a fines de 1602.

XXVII

DOCUMENTOS CXXI Y CXXII

Es cosa sabida que Miguel de Cervantes vendió a Francisco de Robles la propiedad de *El Ingenioso Hidalgo don Quijote de la Mancha,* por escritura pública que nadie ha hallado hasta ahora. Sacada a luz la primera parte de la inmortal novela hacia mediados de Enero de 1605, en 9 de Febrero siguiente, con noticia de que se estaba reimprimiendo furtivamente en Portugal, y a fin de atajar este daño, Cervantes obtuvo privilegio para imprimir su obra en aquel reino, y a 12 de Abril otorgó poder amplísimo al dicho Robles y a otras personas, en escritura que halló y dió a la estampa el meritísimo cervantista señor Pérez Pastor (1), no sin dolerse de que no hubiese parecido el documento base y origen de este otro, o sea el de la venta del primer privilegio, a pesar de haberlo buscado con insistencia en el Archivo de Protocolos de Valladolid.

---

(1) *Documentos cervantinos,* tomo I, pág. 141.

Pues bien, el día anterior al otorgamiento de este poder, y no ante el escribano Juan Calvo, que lo autorizó, sino ante Tomás de Baeza, también escribano de Valladolid, había otorgado Cervantes a favor del mismo librero Robles otro poder análogo, por lo tocante a los privilegios que tenía "para ymprimir e vender el libro que conpuso yntitulado don quijote de la mancha para los rreynos de portugal, aragon, valençia y cataluña", yendo explícita en tal poder la "çesion de sus derechos y açiones, por rraçon de que al dicho francisco de rrobles le pertenecen los dichos prebilegios, y son suyos por conçierto que con él tiene hecho, y su balor le tiene pagado..."

En virtud de este documento, que exhibió para que, testimoniado, se le devolviese, Francisco de Robles, en Valladolid, a 29 de Julio de 1605, y por la escribanía de Juan Ruiz, apoderó a Francisco de Mondragón, secretario del Marqués de Villamizar, virrey de Valencia, para todo lo referente al uso del privilegio que, por lo que tocaba a aquel reino, había obtenido del dicho Virrey en 9 de Febrero del mismo año.

El protocolo de Tomás de Baeza no se conserva en el Archivo de los de Valladolid, e ignoro si estará en el de Madrid, hoy poco o nada accesible para los literatos españoles, aunque mucho para los americanos. Hallado, en su registro de escrituras de 1603 o 1604 se encontrará probablemente la cesión del privilegio para imprimir el *Quijote,* documento interesantísimo, pero infructuosamente buscado hasta ahora.

Por la traza, el día menos pensado nos lo dará á conocer algún investigador argentino o de Costa Rica.

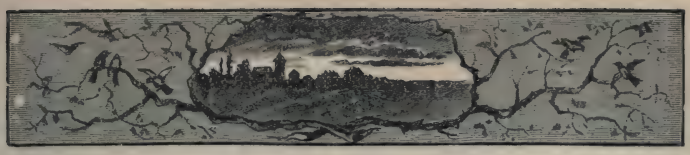

APÉNDICE

FACSÍMILES

Las firmas reproducidas en este apéndice son las de las personas mencionadas en la siguiente lista:

El licenciado Juan de Cervantes, abuelo de Miguel de Cervantes (al pie de un documento de 1515, núm. VI de la presente colección).

El mismo licenciado Cervantes.

Rodrigo de Cervantes, padre de Miguel de Cervantes.

Miguel de Cervantes Saavedra.

Rodrigo de Cervantes, probablemente hermano del licenciado Juan de Cervantes.

Andrés de Cervantes, hermano del padre de Miguel de Cervantes.

Gonzalo de Salazar, abuelo paterno de la mujer de Miguel de Cervantes.

Catalina de Vozmediano, abuela paterna de la misma.

Fernando de Salazar Vozmediano, suegro de Miguel de Cervantes.

María de Cárdenas, hermana del suegro de Miguel de Cervantes.

Juan de Palacios, hermano de la suegra de Miguel de Cervantes.

Doña Catalina de Vozmediano,
Doña Catalina de Salazar Vozmediano, } Mujer de Miguel de Cervantes.

Francisco de Palacios Vozmediano, cuñado de Miguel de Cervantes.

El licenciado Cristóbal Mosquera de Figueroa, corregidor de Écija en 1587.

Carci Lasso Galindo de la Vega, alcalde mayor de Écija.

Miguel de Santamaría, ayudante y compañero de Miguel de Cervantes.

Simón de Salazar, auxiliar del mismo.

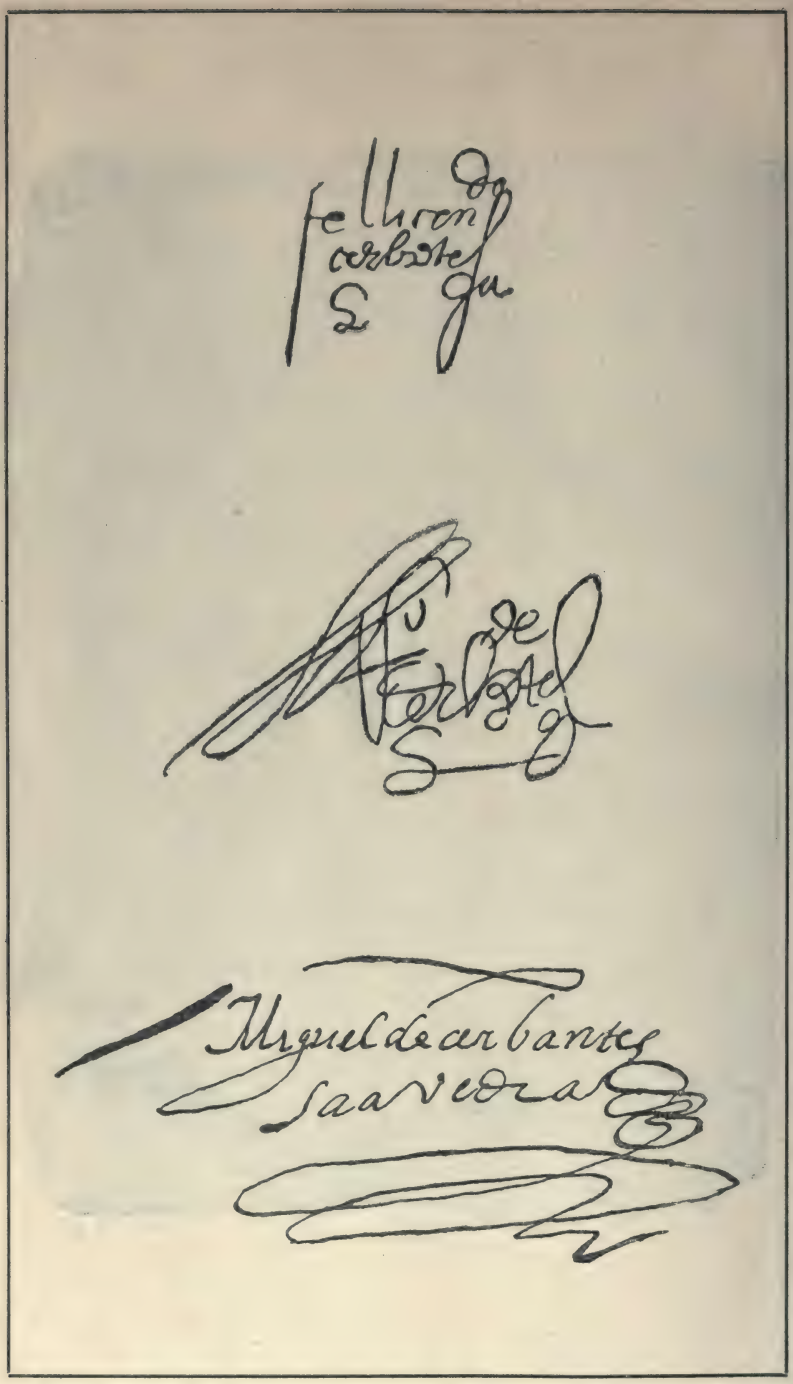

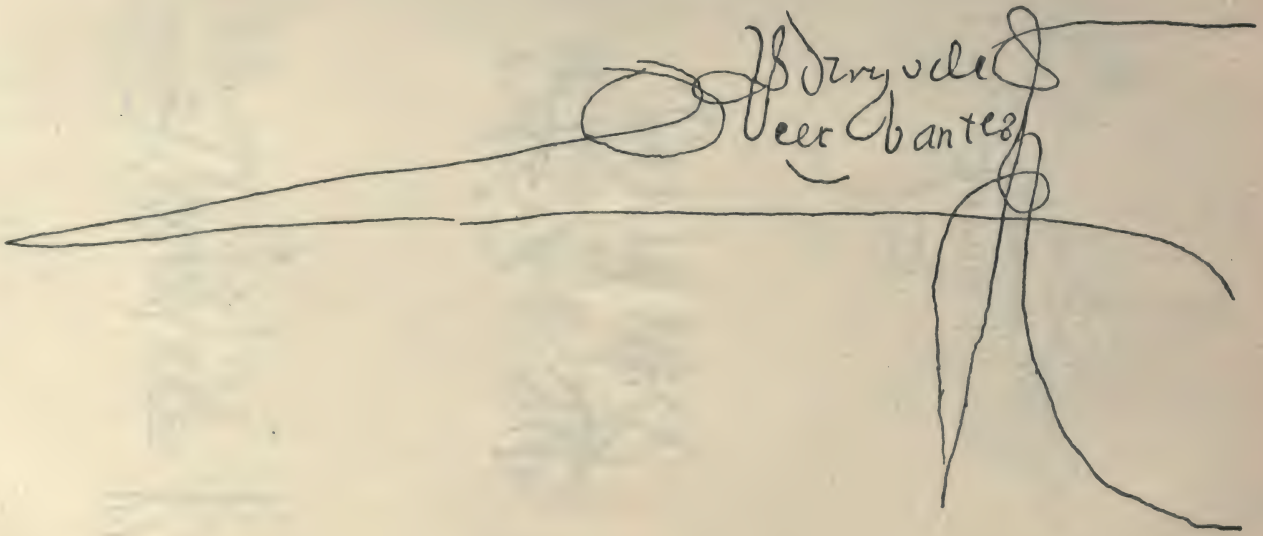

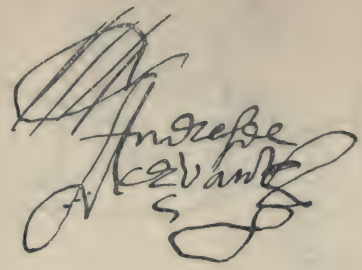

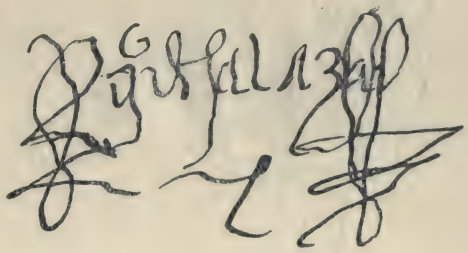

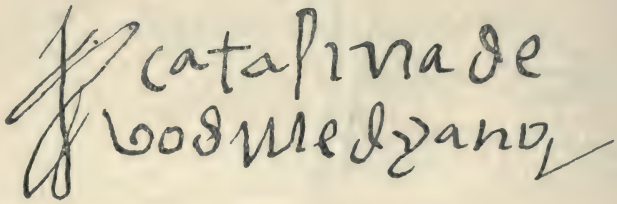
catalina de
bodmedyano

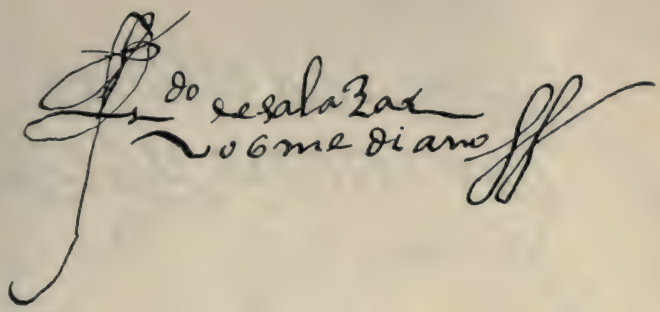

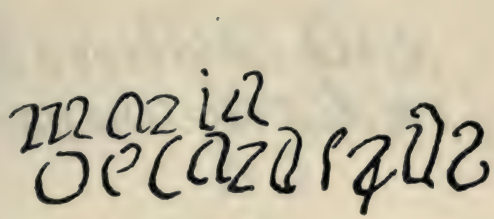

Jorna catalina de
bos mediano

Jorna catalina de
salacarbos mediano

Franb. de pa lacios
bos mediano

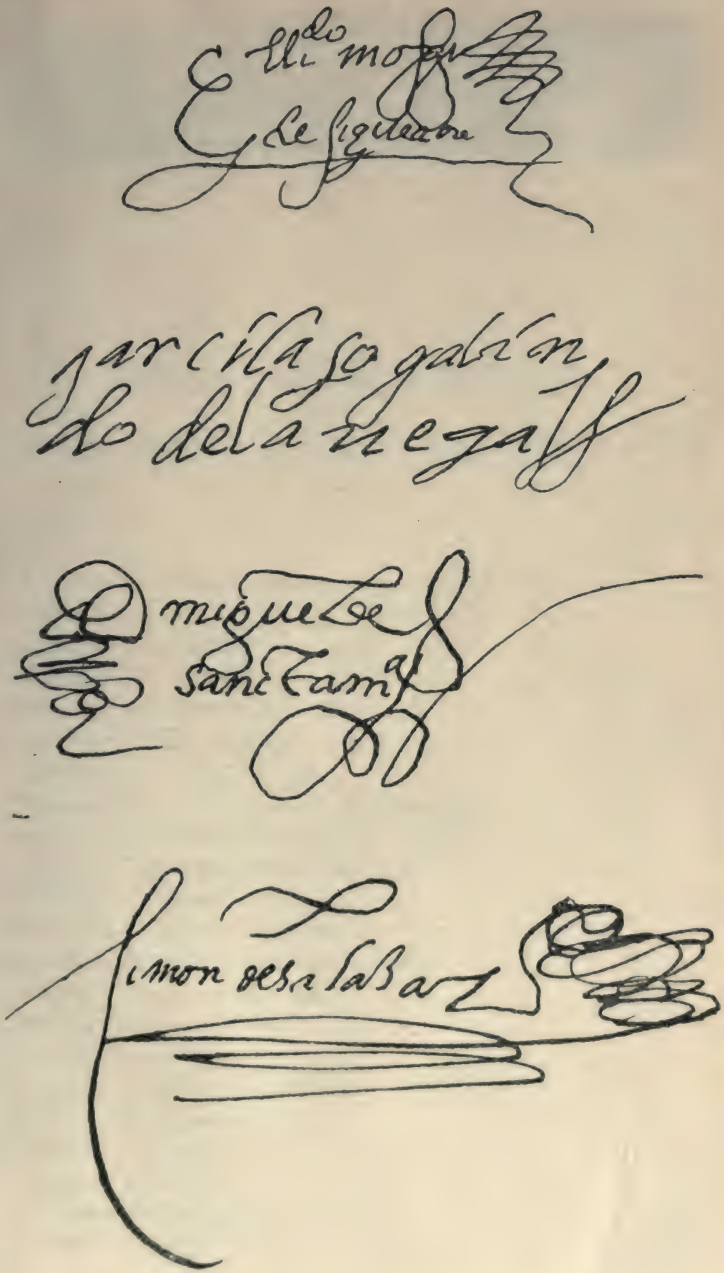

REGISTRO ALFABÉTICO

DE LAS PERSONAS NOMBRADAS EN ESTA OBRA

Acebes (Catalina, ó Beatriz de) 115, 117, 118.
Aguayo (Diego de) 57-59.
Aguayo (D. Pedro de) 55, 58.
Aguayo (D. Rodrigo de) 55, 58.
Aguilar (Hernando de) 214.
Aguilar (Isabel de) 298.
Aguilar (D. Luis de) 202.
Aguilar Figueroa (Tello de) 230, 247.
Aguilar Quijada (Gonzalo de) 321.
Aguilar Tamariz (Pablo de) 214.
Aguilera (Alonso) 180, 183.
Agustín (Alonso) 259, 261.
Alcalá (Diego de) 140, 143.
Alcalá (Francisco de) 80.
Alcalá (Gaspar de) 80.
Alcalá (Juan de) 14.
Aldama y Elorz (D. Mariano de) VIII.
Alfaro (Francisco de) 49.
Alfonso (Gonzalo) 2.
Alfonso (Pero) 2.
Almenara (Salvador de) 71.
Alonso (Andrés) 274.

Alonso (García) 75.
Alonso (D. Juan), obispo de Guadix, 331.
Alonso (Pedro), 172.
Alonso Castillejos (Pedro) 163.
Alonso de la Corredera (Pero) 2.
Alonso de las Doblas (Martín) 208.
Alonso Navarrete (Rodrigo) 225.
Alonso de Pinto (Hernando) 256, 258.
Alonso de los Ríos (Martín) 31.
Alonso de las Vacas (Lope) 53.
Alvarez (Alonso) 219.
Alvarez (Juan Bautista) 280.
Alvarez de Alarcón (El licenciado Juan) 124.
Alvarez de Ayala (Alonso) 14.
Alvarez de Sotomayor (Alonso) 229, 245.
Angulo (El licenciado Hernando de) 53.
Angulo (Luis de) 57.
Antequera (Fernando de) 140, 143, 145.
Aranda (Diego de) 161.
Aranda (Francisca de) 54.
Arbieto (Francisco de) 263.
Arce (Francisco de) 78.
Arce (Hernando de) 181.
Arenas (Fernando de) 140, 145, 147.
Argote (Alonso de) 58.
Arindes de Oñate (Bernardino) 215, 310, 311.
Armenta (Alonso de) 62.
Armenta (Gonzalo de) 2.
Arrés de Toledo (Martín de) 1.
Asensio y Toledo (D. José M.ª) 315.
Astorga (Juan) 76.
Astorga (Luis de) 280.
Avellaneda (El doctor) 167.
Ávila (Alonso de) 40.
Ávila (Alonso de) 127, 128, 131.
Ávila (Alonso de) 219.
Ávila (El padre Diego de) 240.
Ayala (Juan de) 151.

Baena (Ana de) 280.
Baena (María de) 280.
Baeza (El licenciado Luis de) 280, 334.
Baeza (Rodrigo de) 189, 281.
Baeza (Tomás de) 283, 284, 335.
Barays 31.
Barrantes 40.
Bautista (Juan) 202, 248.
Bautista (Juan) 279.
Begil (Cristóbal de) 67, 74-76, 78.
Benítez (Gonzalo) 230.
Benítez (Luis) 215, 259.
Benítez Trapel (Gonzalo) 257, 258.
Bermudo (Gil) 330.
Bermudo Bernabé (Francisco) 262.
Bernardo (Gil) 237.
Blázquez (Alonso) 237.
Blázquez de Tablada (Juan) 260.
Bocache (Juan) 321.
Bribiesca (Juan de) 185, 264.
Buendía (Juan de) 266.
Burgos (Estacio de) 101, 109, 111.
Burgos (Galaz de) 102, 105, 109.
Bustamante (El licenciado) 51, 53.

Cabello (Alonso) 270, 271.
Cabeza de Vaca (Lope) 51.
Cabrera (Catalina de) 82, 126.
Cabreros (El licenciado) 55-58.
Cáceres (Gabriel de) 187.
Cáceres (Luis de) 73.
Calvo (Juan) 335.
Calzada (Pedro de) 124.
Camero (Andrés) 266.
Campo (Agustín del) 64.
Campos (Luis de) 330.
Cañizares (El bachiller) 19, 22.
Cárdenas (D. Gonzalo de) 247.

Cárdenas (Isabel de) 40.
Cárdenas (Isabel de) 264, 265.
Cárdenas (Juan de) 165, 168.
Cárdenas (El bachiller Juan de) 165-168.
Cárdenas (María de) 40, 264, 265, 332, 337, 343.
Cárdenas (D.ª María de) 165, 166.
Cárdenas (D. Pedro de) 155, 156.
Carlos (El príncipe don) 304.
Carlos V, 120, 294.
Carmona (Bartolomé de) 199.
Carrillo (Diego) 55.
Carrillo de Guzmán (El licenciado) 25.
Carrón (Pablos de) 113.
Castellar (El Conde del) 225.
Castilla (D. Francisco de) 110.
Castilla (Pedro de) 175.
Castillo (Agustín de) 185.
Castillo (Antonio de) 40.
Castillo (Catalina del) 54.
Castillo (Francisco del) 140, 149.
Castillo (Juan del) 15.
Castillo de Bobadilla (El licenciado) 320.
Castrillo (D. Felipe de) 202.
Castrillo (D. Luis de) 247.
Catalina, esclava, 181.
Cea (Francisco de) 176.
Cerda (D.ª María de la) 331.
Cervantes (Andrea de), hermana de Miguel de Cervantes, 300.
Cervantes (Andrés de), tío carnal de Miguel de Cervantes, 54, 176, 179, 188, 189, 292, 298, 300, 307, 334 337, 342.
Cervantes (El licenciado Juan de), abuelo de Miguel de Cervantes, 4-23, 25, 44, 46-51, 53, 55-63, 71, 81, 82, 85-98, 124-126, 129-136, 141-148, 150-165, 167-175, 289-292, 294, 296-299, 301, 303-306, 337, 339, 340.
Cervantes (Juan de), hermano de Miguel de Cervantes, 300.

Cervantes (Juan de), primo hermano de Miguel de Cervantes, 54, 299.
Cervantes (Luisa de), hermana de Miguel de Cervantes, 300.
Cervantes (D.ª Magdalena de), hermana de Miguel de Cervantes, 304.
Cervantes (D.ª María de), tía de Miguel de Cervantes, 65, 67, 68, 73-75, 119, 301, 304.
Cervantes (D.ª María de), tía de Miguel de Cervantes, 291, 301.
CERVANTES SAAVEDRA (MIGUEL DE) VII, VIII, 187, 190, 192, 200, 206, 208, 214, 216-218, 220, 225-227, 229, 231, 233, 234, 236, 237, 242-244, 246-256, 259, 260, 262, 263, 266, 268, 275, 277, 282-286, 289, 291, 293-300, 305, 306, 308-316, 318-324, 326-335, 337, 338, 340.
Cervantes (El bachiller Rodrigo de), bisabuelo de Miguel de Cervantes, 1, 2, 4-7, 81, 82, 85-88, 90, 91, 95, 124-126, 129-136, 140, 142, 143, 289.
Cervantes (Rodrigo de), contador, 24, 26, 27, 29, 41, 42, 294, 237, 341.
Cervantes (Rodrigo de), padre de Miguel de Cervantes, 64-69, 75, 76, 78, 79, 81, 82, 85-105, 107-148, 289, 294, 295, 300-304, 337, 340.
Cervantes (Rodrigo de), primo hermano de Miguel de Cervantes, 176, 188, 189, 206, 207, 210, 216, 280, 281, 299, 308, 317, 318, 320, 334.
Céspedes de Oviedo (El licenciado) 120, 137.
Cetina (Agustín de) 236, 323.
Clavijo (Juan de) 165, 167, 168.
Cogolludo (El Marqués de) 300.
Colorado (Juan) 330.
Conchillos (Lope) 4.
Contajeño (Gonzalo de) 310.
Cordido (Diego) 16, 18, 19, 21.
Córdova (Cristóbal de) 46.
Córdova (Diego de) 54.
Córdova (Melchor de) 54.
Cortés (D. Narciso Alonso) IX, 300, 304.

Cortinas (D.ª Leonor de) 117, 118.
Corvella (Isabel), 165, 168.
Cos (Antón de) 199, 209.
Cotarelo y Mori (D. Emilio) 308.
Crespillo (Gonzalo) 47, 49.
Cuéllar (El licenciado) 79, 80, 82.
Cuéllar (Francisco de) 124.
Cuenca (Julián de) 78.

Chaves (Fr. Diego de) 227.
Chinchilla (Gaspar de) 268, 269, 272.
Chinchilla (Melchor de) 273.

Dagado (El doctor) 148, 149.
Damas (Diego) 201.
Dávila (Rodrigo) 192, 202, 211, 212, 219, 238, 245, 247, 254, 255, 319.
Delgado (Juan) 2.
Delgado (Rodrigo) 2.
Delgado Ordóñez (D. Manuel) VIII.
Díaz (Alonso) 2.
Díaz (Fernando) 139.
Díaz (Francisco) 267.
Díaz (Juan) 47, 49.
Díaz (Lorenzo) 276.
Díaz de Castrollano (Juan) 10.
Díaz de Rivadeneyra (D. Fernando) 290.
Díaz de Talavera (Diego) 139.
Díez Melero (Hernando) 214.
Díez Ursinos (Fernando) 139.
Dorador (El) 305.
Dueñas (Rodrigo de) 158.
Durango (Juan de) 74.

Egas (El licenciado) 138.
Enríquez de Ribera (D. Francisco) 330.
Esbarroya (Micer Engán de) 165, 168.
Esbarroya (El licenciado Felipe de) 165, 167, 168.

Esbarroya (Leonardo de) 168.
Escalante (Sancho de) 24.
Escobar (el doctor Luis de) 197, 199, 200.
Escribano (Bartolomé), 200.
Escribano (D. Gabriel) IX.
Escurrieda (Jerónimo de) 268, 272, 274.
Espartosa (Joseph) 303.
Esteban (Juan) 2.

Faciote de los Pozos, 39.
Fay Marrán, 2, 3.
Felipe II (Don) 304, 309.
Fernández (Alonso) 182.
Fernández (Gaspar) 177.
Fernández (Juan) 279.
Fernández (Pedro) 151.
Fernández (Pero) 110.
Fernández (Fr. Vicente) 240, 324.
Fernández de Cartagena (Gonzalo) 229, 235.
Fernández de Córdova (Gonzalo), duque de Sesa, 44, 45, 48, 296.
Fernández de Córdova (Pedro) 158.
Fernández de Córdova (D. Pedro), marqués de Priego, 6.
Fernández de Córdova y Oviedo (Diego) 305.
Fernández Galindo (Juan) 202.
Fernández de Mata (Luis) 217.
Fernández de Navarrete (D. Martín) 294.
Fernández de Perea (Pedro) 248.
Fernández de Santiago (Marcos) 262.
Fernández Tejero (Diego) 189.
Fernández de Valenzuela (Alonso) 199, 200.
Fernando (el Infante don) 303.
Flores (Diego de M.) 112, 113.
Francisca (D.ª), mujer de Andrés de Cervantes, 54, 299, 307.
Frayle y Díaz (D. Manuel) VIII.
Frías (Diego de) 84, 89, 92.
Fuentes (Pedro de) 96.

Fuentes (Pedro de) 256-258.
Funes (Gaspar de) 68, 102, 103, 107, 110.

Gálvez (Juana de) 176.
Gamarra (Francisco de) 115, 116.
Gaona (Rodrigo de) 13.
García (Antón) 1.
García (Bartolomé) 266.
García (Benito) 47, 49.
García (Blas) 217.
García (Pero) 64, 65, 71, 73, 80, 98-101, 103, 104, 109-118, 121-124, 129, 131, 135, 145, 302.
García (Pero) hijo, 71.
García de la Parrilla (Juan) 2.
García Puya (Bartolomé) 266.
García de Salazar (Lope) 43.
García de Salazar (Lope) 186.
García Sastre (Diego) 280.
García Tenorio (Alonso) 2.
García Torquemada (Alonso) 2.
García Tortolero (Pedro) 310.
Gómez (Alonso) 156.
Gómez (Inés) 20-23.
Gómez (Ruy) 8.
Gómez Tamajón (Alfonso) 2.
González (Juan) 286.
González de Salamanca (Juan), 106, 107.
Gormaz (Diego de) 115, 118, 119.
Guardia (D. José Miguel) 329.
Guevara (Antonio de) 190, 191, 197, 198, 213, 214, 218-220, 223, 226, 227, 229-231, 233, 234, 236, 238, 240, 243, 244, 246, 249, 251, 256, 309-311, 319, 321-327, 329.
Guevara (Antonio de), obispo de Mondoñedo, 295.
Gutiérrez (El bachiller Andrés) 176.
Gutiérrez (Josepe) 83-87, 89, 92, 94.
Gutiérrez (Sebastián) 286.
Guzmán (Francisco de) 264, 265.
Guzmán (Francisco de) hijo, 185, 265.

Guzmán (Gaspar de) 273.
Guzmán (Jerónimo de) 212.
Guzmán (D.ª María de) 264, 265.
Guzmán Salazar (Gonzalo de) 275.

Haedo (Fr. Diego de) 305.
Haro (Luis de) 31.
Heras (Juan de las) 67.
Hernández (Gaspar) 188, 189.
Hernández (Gonzalo) 219.
Hernández (Juan) 187.
Hernández (Simón) 187.
Hernández de Adamuz (Cristóbal) 188.
Hernández de la Cruz (Diego) 217, 256-259.
Hidalgo (Alonso) 51.
Hidalgo (Juan) 277.
Hoces (Gonzalo de) 58, 170.
Hurtado (Andrés) 120, 137.

Idiáquez 38.
Infantado (El Duque del) 295.
Íñiguez (Ana) 186.
Íñiguez (María) 186.
Isunza (Pedro de) 331.

Jerez (García de) 248.
Jiménez (Juan) 199.
Jiménez Alférez (Melchor) 236.
Jiménez de Cisneros (El cardenal) 303.
Jiménez Prieto (Benito) 330.
Juana (La Princesa doña) 120, 303.
Juana, criada, 184, 307.
Jubera (Juan de) 8.

Lara (Juan de) 316.
Lasso Galindo de la Vega (Garci) 192, 219, 246, 247, 326, 338, 345.
Lasso de la Vega Galindo (Garci). Véase **Lasso Galindo de la Vega** (Garci).

Layna (Juan de) 51.
León (El bachiller) 176.
León (Fr. Cristóbal de) 240.
Loaisa (Cristóbal de) 181.
López (Alvar) 2.
López (Diego) 2.
López (Francisco) 117.
López (Jerónimo) 286.
López (Juan) 8.
López (Juan) 71.
López (Martín) 208.
López (Roque) 73.
López de Amor (Francisco) 256-259.
López de Córdova (Rodrigo) 207.
López de Haro (D. Diego), señor de El Carpio y Morente, 6, 292.
López de Oñate (El licenciado Martín) 16, 19, 20, 22, 23.
López de Pernía (Pero) 51.
López de Torres (Fernando) 321.
Lorite (Bartolomé de) 189.
Luján (El licenciado) 55, 58, 61, 62.
Luque (Alonso de) 197, 199.
Luz (María de la) 298.

Llama (Gonzalo de) 208.
Llerena (Bartolomé de) 236, 242, 323, 331.

Mahoma, 1.
Máinez (D. Ramón León) 312.
Maldonado (Jerónimo) 260, 321.
Manzanares (Juan de) 249, 327.
Marcos (Francisco) 182, 187.
María, la de Seseña, 184, 307.
Marín (Jacobo de) 55, 58, 59.
Martín (Alonso) 182.
Martín (Diego) 270, 271.
Martín (Jerónimo) 182.
Martín de Baena (Pedro) 199, 200.

Martín Tinajero (Cristóbal) 331.
Martín Urraco (Lope) 47.
Martínez (El doctor) 165, 167.
Martínez (Alfonso) 9.
Martínez (Francisco) 250.
Martínez (Juan) 8.
Martínez Paniagua (Aparicio) 56.
Martínez Silíceo (D. Juan) 138.
Martínez Vaca (Alonso) 47.
Martínez de Valdelomar (Alfonso) 2.
Mata (Luis de) 215, 259, 262.
Mateo de Morillas (Francisco) 69, 71.
Medellín (El Conde de) 256.
Medina (Eugenio de) 283.
Medina (García de) 69, 73, 75.
Medina (Pedro de) 74, 79, 80, 83, 99, 101, 103-105, 107, 108, 111.
Mejía (El licenciado) 25.
Mejía (El licenciado Rodrigo) 12.
Mejía (Rodrigo) 185, 272.
Melero (Antonio) 320.
Méndez de Sotomayor (D. Luis) 6, 7, 14, 292.
Mendoza (D. Bernardino de) 26-37.
Menéndez (Lope) 17.
Menéndez y Pelayo (D. Marcelino) 297.
Mérida (Juan de) 298.
Merino (Diego) 47, 49.
Mesa (El bachiller Alonso de) 57, 58.
Mesa (El licenciado Cristóbal de) 56-58.
Miguel (Francisco) 276.
Miralles Prats (D. Enrique) VIII.
Mondragón (El licenciado) 152, 154, 158, 162, 170.
Mondragón (Francisco de) 285, 335.
Monroy y de Vivero (Rodrigo de) 94, 96.
Monte (Diego del) 22.
Montero Conde (D. Juan) IX.
Montiel (Francisco) 47.
Morales (Alonso de) 39, 43.

Morales (El licenciado Bartolomé de) 296.
Morales (Francisco de) 298.
Morales (D. Gabriel de) IX.
Morato (Pedro) 128.
Mosquera de Figueroa (El licenciado Cristóbal) 313, 314, 338, 345.
Mota (Vasco de la) 13.
Moya (Pedro de) 331.

Nebrija (Antonio de) 302.
Negrillo (Andrés) 280.
Negrillo (Bartolomé) 280.
Nieto (Cristóbal) 250, 262.
Núñez (Diego) 45.
Núñez (Diego) 100, 101.

Obregón Herrera (Juan de) 205.
Oñate (Bernardino de) 213, 229.
Ordóñez (Diego) 83, 84.
Orduña (Diego de) 22.
Orduña (Fernando de) 321.
Oria (Antonio de) 37.
Ortiz (Jerónimo) 34, 35, 37.
Ostos y Ostos (D. Manuel) IX.
Oviedo (Antonio de) 47, 49.
Oviedo (Jerónimo de) 51.
Oviedo (Juan de) 84, 92, 94.

Pacheco (D.ª Luisa) 6.
Pacheco (D. Francisco), obispo de Córdoba, 207, 318.
Páez de Castillejo (Luis) 57.
Palacios (Catalina de), suegra de Miguel de Cervantes, 177, 178, 182, 183, 185, 270, 272.
Palacios (Fernando de), cuñado de Miguel de Cervantes, 182, 185, 270, 271, 307.
Palacios (Francisco de) 186.
Palacios (Francisco de), abuelo materno de la mujer de Miguel de Cervantes, 184.

Palacios (Francisco de), bisabuelo materno de la mujer de Miguel de Cervantes, 270, 277, 333.
Palacios (Gabriel de) 186.
Palacios (Juan de), tío materno de la mujer de Miguel de Cervantes, 177, 180, 182, 184, 185, 268, 332, 337, 343.
Palacios (D.ª María de) 268, 271, 272.
Palacios (Quiteria de) 180.
Palacios (D.ª Quiteria de) 186.
Palacios Salazar (Francisco de), cuñado de Miguel de Cervantes, 178, 185, 269-272, 274, 277-279, 307, 332, 333, 338, 344.
Palacios Salazar Vozmediano (D.ª Catalina de), mujer de Miguel de Cervantes, VIII, 185, 187, 268, 271, 275, 276, 278, 279, 295, 296, 306-308, 332, 333, 338, 344.
Palacios Vozmediano (Francisco de). Véase **Palacios Salazar** (Francisco de).
Palomo (Pedro) 264, 279.
Paniagua, 163.
Paredes (D. Vicente) 296.
Pareja Gallardo (Nicolás) 138, 149.
Parejo (Andrés) 47, 49.
Pastrana, el mozo (Francisco de) 276.
Pastrana, el viejo (Francisco de) 275.
Pedrosa (Francisco de) 64, 71-74, 76, 78-80, 82-84, 98, 99, 101, 103-108, 112.
Pedrosa (Hernando) 298.
Pedrosa (Luis de) 297, 298.
Pedrosa (Luisa de) 298.
Perea (El bachiller) 56-59.
Pérez (Elvira) 280.
Pérez (Francisco) 283.
Pérez (Vicente) 114.
Pérez Hurtado (Juan) 256, 257.
Pérez de Idiacayz (Martín) 30, 35.
Pérez Madueño (El licenciado Juan) 174, 306.
Pérez Pastor (D. Cristóbal) VII, 291, 294, 307, 315, 318, 321, 323, 328, 332-334.

Pérez de Saavedra (Juan) 156, 160, 162.
Pérez de Vargas (Luis) 31.
Perusque, 160.
Pobo (Isabel de) 298.
Porras (Luis de) 263.
Portilla y Esquivel (Miguel) 303.
Portocarrero (D. Fadrique) 230.
Portocarrero (D. Luis) 213, 228, 229, 233, 234, 238, 240, 241, 244, 247, 251, 254, 324, 325.
Prada (Andrés de) 232.
Preciano (El licenciado) 127.

Quelea (Pedro de) 273.
Quevedo Villegas (D. Francisco de) 328.
Quijada (Alonso) 268.
Quijada Salazar (Gabriel) 279.

Ramírez (Pedro) 281.
Ramírez de Aldana (Rodrigo) 242.
Ramírez de Baeza (Pedro) 189.
Ramírez de Villaescusa (D. Diego), obispo de Cuenca, 16
Ramos, 255.
Ramos (Alonso) 330.
Ramos (Mari) 184.
Rebolledo (Francisco de) 113, 114.
Redín (El doctor) 124.
Reina (Juan de) 214.
Remírez (Diego) 279.
Ribera (El bachiller Juan de) 128, 131, 135.
Río (Bartolomé del) 208.
Río y Muñoz-Cobo (D. Diego del) VIII.
Rivera (Pedro de) 279.
Robles (Francisco de) 282-284, 286, 334, 335.
Rodríguez (Alonso) 138-140, 149.
Rodríguez (Diego) 83, 84.
Rodríguez (Diego) 127.
Rodríguez (Elvira) 179, 307.
Rodríguez (Juan) 171.

Rodríguez (Martín) 67.
Rodríguez (Victoria) 179.
Rodríguez de Ávila (Juan) 158.
Rodríguez de Cabrera (El doctor) 65, 69, 108, 112.
Rodríguez Doncel (Hernán) 256, 257, 258.
Rodríguez Fuente (Alonso) 139.
Rodríguez Higuera (Miguel) 170.
Rodríguez Molleja (Juan) 161.
Rodríguez del Monte (Alonso) 21-23.
Rodríguez Montiel (Juan) 237.
Rodríguez de Palma (Juan) 256-258.
Rodríguez de la Peña (Gutierre) 112.
Rodríguez de Soria (Juan) 113-117.
Rodríguez de Trujillo (Juan) 7, 10.
Rojas de Osorio (Pedro de) 165.
Romana (María) 187.
Romano (Gregorio) 64-66, 68, 73, 78-81, 85, 87, 92, 94, 98-105, 107-112, 124, 129, 131, 135, 145, 302.
Romano (Juan) 269.
Rueda (Francisco de) 65, 68, 69, 74, 78-80, 99-105, 107, 109-112.
Ruiz (Alonso) 13, 19.
Ruiz (Ferrand) 2.
Ruiz (El bachiller Francisco) 40, 264, 332.
Ruiz (Juan) 286, 335.
Ruiz (Juan) 298.
Ruiz (Marcos) 2.
Ruiz (Nicolás) 10.
Ruiz (Pero) 2.
Ruiz de Antequera (El licenciado Baltasar) 331.
Ruiz del Arroyo (Rodrigo) 10.
Ruiz Caracuel (Juan) 2.
Ruiz de Cózar (El licenciado Andrés) 48.
Ruiz de Medina (Gaspar) 116-120.
Ruiz Orbaneja (Juan) 8.
Ruiz de Palma (Miguel) 256.
Ruiz de Torquemada (García) 2.
Ruiz de Valdelomar (Antón) 2.

Ruiz Vellido (Cristóbal) 214.

Saavedra (El licenciado) 127.
Saavedra (Juan de) 124.
Saavedra (D. Martín de) 225.
Salamanca (Antonio de) 68.
Salas (Pedro de) 76, 110.
Salazar (Alonso de) 268.
Salazar (D. Antonio de) 279.
Salazar (Fr. Antonio de). Véase **Palacios** (Fernando de).
Salazar (Gonzalo de), abuelo de la mujer de Miguel de Cervantes, 39, 184, 295, 306, 337, 342.
Salazar (Gonzalo de), tío de la mujer de Miguel de Cervantes, 40.
Salazar (Gonzalo de) 187.
Salazar (Jerónima de). V. **Salazar** (María de), sobrina...
Salazar (Juan de), tío de la mujer de Miguel de Cervantes, 40, 43.
Salazar (Juan de) 178, 180, 272.
Salazar (Luis de) 178.
Salazar (María de), abuela materna de la mujer de Miguel de Cervantes, 184.
Salazar (María de), tía materna de la mujer de Miguel de Cervantes, 178, 180-182, 271, 272, 307.
Salazar (María de), prima de la mujer de Miguel de Cervantes, 180.
Salazar (María de), sobrina de la mujer de Miguel de Cervantes, 264.
Salazar (Simón de) 260, 261, 338, 345.
Salazar y Ayala (Petronila de) 186.
Salazar Vivanco (Pedro de) 316.
Salazar Vozmediano (D.ª Catalina de). Véase **Palacios Salazar Vozmediano** (D.ª Catalina de).
Salazar Vozmediano (Fernando de), suegro de Miguel de Cervantes, 40, 177, 178, 180-184, 270, 272, 295, 306, 337, 343.
Samartín (Juan de). Véase **San Martín.**
Sánchez (Alonso) 151.

Sánchez (Alonso) 157.
Sánchez (Antón) 2.
Sánchez (Diego) 237.
Sánchez (García) 2.
Sánchez (Gonzalo) 2.
Sánchez (Juan) 2.
Sánchez (Luis) 320.
Sánchez (Martín) 14.
Sánchez (El licenciado Pero) 178.
Sánchez Bello (Juan) 256-258.
Sánchez Cabello (Miguel) 198, 200.
Sánchez Canales (Juan) 186.
Sánchez Chacón (Pedro) 214.
Sánchez García (Luis) 283.
Sánchez de Henestrosa (D. Juan) 225.
Sánchez de Lugo (Juan) 83, 87, 89.
Sánchez Madero (Juan) 280.
Sánchez Madero (Pedro) 280.
Sánchez Martín (Juan) 179.
Sánchez Pasillas (Diego) 47, 49.
Sánchez de Piedrahita (Alonso) 206, 318.
Sánchez del Pino (Bartolomé) 179, 307.
Sánchez de Toledo (Francisco) 161.
Sánchez de Toro (Antón) 2.
Sánchez Vedriero (Miguel) 330.
Sancho (D. Nemesio Isidoro) IX, 178, 182.
San Martín (Juan de) 128, 135, 137.
San Román (D. Francisco de Borja) IX.
Santa María (Miguel de) 236, 242, 258, 263, 323, 329, 338, 345.
Santa María (Fr. Salvador de) 240.
Santiago (El doctor) 100.
Santisteban (Juan de) 116, 120, 123, 124.
Sayavedra (Francisco de) 40.
Serrano (Juan) 270, 271.
Sigüenza (D. Julio de) 290, 297.
Silva (Fernando de) 315, 320.
Silva (Francisca de) 165, 167.

Silva (Gonzalo de) 179.
Simancas (El doctor) 100.
Solier (El licenciado) 120, 127.
Soria (Juan de) 113.
Soria (Fr. Miguel de) 240.
Soriano (Antonio) 214.
Soto (El licenciado) 115.
Soto (Alonso de) 157.

Taranzón (Diego) 96, 98.
Tebar (El licenciado Alonso de) 49, 50.
Téllez Girón (D. Juan), conde de Ureña, 47, 49, 51, 53, 297.
Tello (García) 55-57, 59.
Tello Girón (D. Gómez) 177.
Tello de Guzmán (Gaspar) 268, 270, 272.
Tenorio (Antón) 2.
Termiño (Juan de) 2.
Tirado y Miranda (D. Juan Bautista) VIII.
Toledo (Alfonso de) 2, 3.
Toledo (Luis de) 250.
Tomás (El licenciado) 124.
Toro (El licenciado Francisco de) 12.
Toro (Luis de) 227.
Torre (Bernardino de la) 230, 231, 247, 325.
Torre (Cristóbal de la) 221.
Torre y del Cerro (D. José de la) IX.
Torreblanca (D.ª Leonor de), abuela paterna de Miguel de Cervantes, 71, 73-75, 82, 86, 91, 93, 96, 98, 119, 126, 134, 136, 142, 144-146, 148, 291, 301.
Torreblanca (D.ª Leonor de), prima hermana de Miguel de Cervantes, 280, 334.
Torrejón (Andrés) 271.
Torres (Cristóbal de) 230, 231, 235, 325.
Torres (Rodrigo de) 215.
Toyuela (Francisco de) 73-76, 83, 85, 87.
Trapel (Antonio) 205, 215, 217, 218, 226, 237, 242, 243, 250, 259, 261, 262, 320, 321, 329, 331.

Tremecén (El Rey de) 28.
Trillanes (Panucio de) 114.
Tristán (Alonso) 47.
Túnez (El Rey de) 30, 37, 41, 42.
Turégano, 119.

Ugena (Andrés de) 271.
Ulloa de Toro (Juan) 55.
Urquía y Martín (D. Ildefonso de) VIII, IX.
Urreta (Francisco) 178.
Urreta de Rojas (Juan de) 186.
Urreta de Salazar (Pedro) 277.

Vaguer (El doctor) 25.
Valcarce (Juan de) 219.
Valcárcel (Juan de) 128.
Valdés (Andrés de) 22.
Valdivia (El licenciado Diego) 192-198, 200-202, 204-207, 209, 218, 219, 229, 309, 310, 314-316, 321.
Valencia (Juan de) 156, 160.
Valenzuela (Juan de) 58-60.
Valera (Luis de) 109.
Valladolid (Alonso de) 64, 68, 79, 80, 83, 99, 101, 107, 108, 110.
Vallejo (Pedro de) 124.
Vallés (El licenciado Pedro de) 6, 7.
Vázquez (El doctor), 124.
Vázquez (Juan) 24.
Vázquez (Juan) 110, 111.
Vázquez (Pedro) 214.
Vega (Andrés de) 263.
Vega (El doctor Cristóbal de) 140, 147, 148, 304.
Vélez de Guevara (Francisco) 215, 310, 311.
Velliza (El doctor) 106, 107, 112.
Venegas (Francisco) 318.
Venegas de Henestrosa (Luis) 243, 247.
Vigilio, 154.
Villacreces (El doctor Francisco de) 262, 329.

Villagra (Gaiaor de) 70.
Villalón (Fernando de) 219.
Villamizar (El Marqués de) 285, 335.
Villanueva (El bachiller Alonso de) 49, 51, 53.
Villarroel (Francisco de) 140, 149.
Villaseca (El bachiller) 153.
Villegas (Pedro de) 51.
Vivar (Lope de) 269.
Vivar Salazar (Antonio de) 269.
Vivero (Rodrigo de). Véase **Monroy.**
Vozmediano (Catalina de), abuela de la mujer de Cervantes, 39, 40, 43, 264, 265, 295, 306, 337, 342.
Vozmediano (D.ª Catalina de). Véase **Palacios Salazar Vozmediano** (D.ª Catalina).
Vozmediano (Hernando de). Véase **Salazar Vozmediano** (Fernando de).

Zaragoza (María de) 256-258.
Zayas (D. Alonso de) 224.
Zayas (Juan de) 47.
Zuazo (Sebastián de) 331.
Zúñiga y Avellaneda (D. Juan de) 191, 220, 221, 238, 314, 324.

ÍNDICE

PÁGS.

DEDICATORIA..... V
PRÓLOGO..... VII

DOCUMENTOS:

I. Carta de pago del bachiller Rodrigo de Cervantes en favor de Martín de Arrés de Toledo, por 1.080 maravedís. (Córdoba, 16 de Marzo de 1488.)..... 1
II. Poder de los vecinos de Córdoba, entre ellos Rodrigo de Cervantes, a Alfonso de Toledo, vecino de Granada, para que practicase ciertas diligencias en razón de un cuento de maravedís que habían prestado a los Reyes Católicos. (Córdoba, 20 de Mayo de 1493.)..... 2
III. Real cédula por la cual se manda librar al licenciado Juan de Cervantes 10.000 maravedís por cuenta de lo que debiere percibir como letrado en razón de los pleitos y causas tocantes a las rentas de la ciudad de Córdoba. (Sevilla, 8 de Diciembre de 1508.)..... 4
IV. Escritura de obligación de don Luis Méndez de Sotomayor. (Testigo, el licenciado Cervantes.) (Córdoba, 11 de Marzo de 1511.)..... 6
V. Renuncia hecha por Juan de Jubera de su oficio de regidor de Alcalá la Real. (Testigo, el licenciado Juan de Cervantes.) (Córdoba, 31 de Julio de 1511.). 8

PÁGS.

VI. Poder del licenciado Juan de Cervantes a Alfonso Martínez, su criado, para que venda dos acémilas. (Córdoba, 5 de Mayo de 1515.) 9
VII. Nombramiento del licenciado Cervantes por alcalde mayor interino de la ciudad de Córdoba. (Córdoba, 22 de Diciembre de 1516.) 11
VIII. Nombramiento de nuevos letrados de las ordenanzas de los fuegos, de Córdoba, por ausencia del licenciado Cervantes. (Córdoba, 18 de Enero de 1518.) 12
IX. Un auto judicial del licenciado Juan de Cervantes, como teniente de corregidor de la ciudad de Cuenca. (Cuenca, 23 de Abril de 1523.) 13
X. Otro auto judicial del licenciado Juan de Cervantes, como teniente de corregidor de la ciudad de Cuenca. (Cuenca, 7 de Enero de 1524.) 14
XI. Querella de Diego Cordido contra el licenciado Cervantes, sobre haberle preso y dado tormento. (Cuenca, 14 de Abril-15 de Julio de 1524.) 16
XII. Querella de Inés Gómez contra el licenciado Cervantes sobre agravios. (Cuenca, 20 de Abril-29 de Julio de 1524.) 20
XIII. Real mandamiento a Rodrigo de Cervantes, pagador de las obras que se hacían en Melilla. (Monzón, 5 de Diciembre de 1533.) 24
XIV. Carta del licenciado Mexía al doctor Vaguer, inquisidor de Toledo. (Guadalajara, 1.° de Septiembre de 1533.) 25
XV. Real provisión nombrando contador de la Goleta de Túnez a Rodrigo de Cervantes. (La Goleta, 16 de Agosto de 1535.) 26
XVI. Real instrucción dada a Rodrigo de Cervantes, contador del sueldo en la Goleta de Túnez. (La Goleta, 16 de Agosto de 1535.) 29
XVII. Testamento de Gonzalo de Salazar. (Esquivias, 28 de Febrero de 1536.) 39
XVIII. Cuenta de gastos rendida por Rodrigo de Cervantes, contador de la Goleta de Túnez. (La Goleta, 1.° de Abril de 1536.) 41
XIX. Denuncia hecha por Catalina de Vozmediano, por

PÁGS.

el mal trato que le daba su hijo Juan de Salazar. (Esquivias, 1.° de Febrero de 1539.)..... 43
XX. Provisión del Duque de Sesa por la cual se nombra al licenciado Juan de Cervantes alcalde mayor de su estado de Baena y del condado de Cabra y vizcondado de Iznájar. (Madrid, 18 de Agosto de 1541.) 44
XXI. Toma de posesión de la alcaldía mayor de Cabra por el licenciado Juan de Cervantes. (Cabra, 27 de Septiembre de 1541.)..... 46
XXII. Acta de un cabildo de la villa de Osuna en que asiste el licenciado Juan de Cervantes, gobernador de las tierras y estado del Conde de Ureña. (Osuna, 1.° de Diciembre de 1545.)..... 47
XXIII. Nombramiento de nuevo alcalde mayor del estado de Baena y condado de Cabra en favor del licenciado Andrés Rüiz de Cózar, con facultad para tomar residencia al licenciado Cervantes. (Cabra, 5 de Diciembre de 1545.)..... 48
XXIV. Acta de un cabildo de la villa de Osuna en que, con asistencia del licenciado Cervantes, se recibe por corregidor al licenciado Alonso de Tébar. (Osuna, 9 de Diciembre de 1545.)..... 49
XXV. Acta de un cabildo de la villa de Osuna en que asisten el Conde de Ureña y los tres gobernadores de sus tierras y estado. (Osuna, 1.° de Marzo de 1546.)..... 51
XXVI. Acta de un cabildo de la villa de Osuna en que se recibe al licenciado Angulo por juez de residencias. (Osuna, 13 de Marzo de 1546.)..... 53
XXVII. Partida de bautismo de Juan de Cervantes. (Cabra, 27 de Marzo de 1548.)..... 54
XXVIII. Acta de un cabildo de la ciudad de Córdoba en que se trata del nombramiento de letrado de la ciudad, y es el licenciado Cervantes uno de los propuestos. (Córdoba, 10 de Julio de 1551.)..... 55
XXIX. Acta de un cabildo de la ciudad de Córdoba en que se nombra por uno de sus letrados al licenciado Cervantes. (Córdoba, 4 de Diciembre de 1551.)..... 57
XXX. Acta de un cabildo de la ciudad de Córdoba en

PÁGS.

que se recibió por letrado de la misma al licenciado Cervantes. (Córdoba, 9 de Diciembre de 1551.)..... 60
XXXI. Referencia al licenciado Cervantes como letrado de la ciudad de Córdoba. (Córdoba, 1.° de Junio de 1552.)..... 61
XXXII. Otra referencia al licenciado Cervantes como letrado de la ciudad de Córdoba. (Córdoba, 3 de Junio de 1552.)..... 62
XXXIII. Otra referencia al licenciado Cervantes. (Córdoba, 23 de Septiembre de 1552.)..... 63
XXXIV. Pleito de Gregorio Romano y Pero García, vecinos de Valladolid, con Rodrigo de Cervantes, por obligación de pago que éste contrajo, y por derecho a su excarcelación, en razón de ser hidalgo notorio. (Valladolid, Julio de 1552-Enero de 1553.)..... 64
XXXV. Acuerdo capitular sobre que se libre al licenciado Cervantes lo que se le debía de su salario. (Córdoba, 16 de Agosto de 1553.)..... 150
XXXVI. Otro acuerdo en que se trata de un parecer dado por el licenciado Cervantes. (Córdoba, 2 de Octubre de 1553.)..... 151
XXXVII. Acuerdo para que se libren al licenciado Cervantes 2.000 maravedís del salario del licenciado Mondragón. (Córdoba, 6 de Noviembre de 1553.)... 152
XXXVIII. Sobre un parecer del licenciado Cervantes. (Córdoba, 6 de Diciembre de 1553.)..... 153
XXXIX. Sobre otro parecer de los licenciados Mondragón y Cervantes. (Córdoba, 20 de Diciembre de 1553.)..... 154
XL. Sobre otro parecer del licenciado Cervantes. (Córdoba, 6 de Marzo de 1554.)..... 155
XLI. Otro parecer del licenciado Cervantes. (Córdoba, 15 de Marzo de 1554.)..... 156
XLII. Otro parecer del licenciado Cervantes. (Córdoba, 20 de Junio de 1554.)..... 157
XLIII. Otro parecer del licenciado Cervantes. (Córdoba, 3 de Agosto de 1554.)..... 158
XLIV. Sobre el salario del licenciado Cervantes. (Córdoba, 7 de Septiembre de 1554.)..... 159

PÁGS.

XLV. Otro parecer del licenciado Cervantes. (Córdoba, 29 de Octubre de 1554.) 160
XLVI. Otro parecer del licenciado Cervantes. (Córdoba, 12 de Diciembre de 1554.) 161
XLVII. Otro parecer del licenciado Cervantes. (Córdoba, 15 de Febrero de 1555.) 162
XLVIII. Otros pareceres del licenciado Cervantes. (Córdoba, 26 de Marzo de 1555.) 163
XLIX. Otro parecer del licenciado Cervantes. (Córdoba, 30 de Septiembre de 1555.) 164
L. Declaración del licenciado Juan de Cervantes en las pruebas hechas al bachiller Juan de Cárdenas, aspirante a una beca de colegial mayor en el Colegio y Universidad de Osuna. (Córdoba, 9 de Octubre de 1555.) 165
LI. Otro parecer del mismo. (Córdoba, 14 de Octubre de 1555.) 169
LII. Otro parecer del mismo. (Córdoba, 25 de Octubre de 1555.) 170
LIII. Parecer del licenciado Cervantes. (Córdoba, 27 de Noviembre de 1555.) 171
LIV. Otro parecer del licenciado Cervantes. (Córdoba, 22 de Enero de 1556.) 172
LV. Otro parecer del mismo. (Córdoba, 22 de Enero de 1556.) 173
LVI. Nombramiento de letrado de la ciudad de Córdoba por muerte del licenciado Cervantes. (Córdoba, 17 de Marzo de 1556.) 174
LVII. Acuerdo de la ciudad de Córdoba sobre el pago de lo que se debía al licenciado Cervantes hasta su muerte. (Córdoba, 28 de Marzo de 1556.) 175
LVIII. Partida de bautismo de Rodrigo de Cervantes, hijo de Andrés de Cervantes. (Cabra, 12 de Septiembre de 1564.) 176
LIX. Escritura de obligación de Fernando de Salazar Vozmediano y Catalina de Palacios, su mujer, por un alcance en ciertas cuentas. (Esquivias, 6 de Mayo de 1569.) 177
LX. Partida de bautismo de Francisco, hijo de Hernando de Salazar y de Catalina de Palacios. (Esquivias, 2 de Septiembre de 1577.) 178

PÁGS.

LXI. Escritura de concierto referente a un censo, otorgada por Elvira Rodríguez, mujer de Andrés de Cervantes, y el marido de una su hija. (Cabra, 7 de Marzo de 1580.) 179
LXII. Poder dado por María de Salazar a su hermano Juan de Palacios y a Hernando de Salazar Vozmediano. (Esquivias, 4 de Septiembre de 1580.) 180
LXIII. Venta de una esclava de María de Salazar por Hernando de Salazar Vozmediano. (Toledo, 13 de Octubre de 1580.) 181
LXIV. Partida de bautismo de Fernando, hijo de Fernando de Salazar y de Catalina de Palacios. (Esquivias, 16 de Octubre de 1581.) 182
LXV. Poder dado por Catalina de Palacios a su marido Fernando de Salazar Vozmediano, para que venda a tributo ciertos bienes. (Esquivias, 1.º de Abril de 1582.) 183
LXVI. Testamento de Fernando de Salazar Vozmediano. (Esquivias, 1.º de Febrero de 1584.) 184
LXVII. Transacción y concierto de Francisco de Palacios con Juan de Urreta de Rojas y su mujer Petronila de Salazar y Ayala. (Toledo, 8 de Febrero de 1586.) 186
LXVIII. Miguel de Cervantes y doña Catalina, su mujer, padrinos de bautismo. (Esquivias, 25 de Octubre de 1586.) 187
LXIX. Poder de Andrés de Cervantes y Rodrigo de Cervantes, su hijo, a Gaspar Hernández, sobre cierta cobranza. (Cabra, 16 de Mayo de 1587.) 188
LXX. Llegada á la ciudad de Écija de Miguel de Cervantes, comisario del proveedor Antonio de Guevara. (Écija, 22 de Septiembre de 1587.) 190
LXXI. Particular de un cabildo de la ciudad de Écija sobre la saca de trigo. (Écija, 25 de Septiembre de 1587.) 191
LXXII. Acuerdos capitulares de la ciudad de Écija sobre tratar con Miguel de Cervantes y sobre escribir al alcalde Valdivia. (Écija, 26 de Septiembre de 1587.) 192

PÁGS.

LXXIII. Otro acuerdo capitular de Écija sobre la misma saca. (Écija, 2 de Noviembre de 1587.)..... 193
LXXIV. El cabildo de Écija procura concertarse con el alcalde Valdivia en lo de la saca del trigo. (Écija, 13 de Noviembre de 1587.)..... 194
LXXV. Llegan a concertarse la ciudad de Écija y el alcalde Valdivia. (Écija, 14 de Noviembre de 1587.). 195
LXXVI. El alcalde Valdivia propone a la villa de La Rambla que tome concierto sobre la saca del trigo. (La Rambla, 20 de Noviembre de 1587.)..... 196
LXXVII. Acta de otro cabildo de la villa de La Rambla sobre estar Miguel de Cervantes sacando trigo de los vecinos. (La Rambla, 22 de Noviembre de 1587.)..... 200
LXXVIII. Otro acuerdo capitular de Écija sobre la saca del trigo. (Écija, 23 de Noviembre de 1587.)... 202
LXXIX. La villa de La Rambla termina el repartimiento de las 500 fanegas de trigo por que se había concertado. (La Rambla, 30 de Noviembre de 1587.)... 203
LXXX. El alcalde Valdivia aprueba el repartimiento de trigo hecho por la ciudad de Écija. (Écija, 1.º de Diciembre de 1587.)..... 204
LXXXI. Otro acuerdo de la ciudad de Écija, sobre efectuar la cobranza del trigo repartido. (Écija, 4 de Diciembre de 1587.)..... 205
LXXXII. Poder de Miguel de Cervantes a su primo Rodrigo de Cervantes. (La Rambla, 28 de Diciembre de 1587.)..... 206
LXXXIII. Acta de un cabildo de la villa de La Rambla en que se trató de la cobranza del trigo repartido. (La Rambla, 9 de Enero de 1588.)..... 209
LXXXIV. Otros acuerdos capitulares de la ciudad de Écija sobre la saca del trigo. (Écija, 26 de Enero de 1588.)..... 211
LXXXV. Acuerdo capitular de Écija sobre hacer diligencias para cobrar el trigo sacado en años anteriores. (Écija, 10 de Marzo de 1588.)..... 213
LXXXVI. Poder dado a Miguel de Cervantes por algunos vecinos de Écija para cobrar el precio del trigo

PÁGS.

que se les había sacado en 1587. (Écija, 23 de Marzo de 1588.) 214
LXXXVII. Poder de Miguel de Cervantes a su primo Rodrigo de Cervantes para que le represente respondiendo a ciertas cédulas eclesiásticas, discernidas en razón de haber preso a un sacristán de Castro del Río. (Écija, 5 de Abril de 1588.) 216
LXXXVIII. Dada comisión a Miguel de Cervantes para hacer moler el trigo almacenado en Écija, la ciudad acuerda suplicar a Su Majestad que no se disponga de él hasta que se pague. (Écija, 6 de Julio de 1588.) 218
LXXXIX. El cabildo de Ecija, sabedor de que la comisión de Miguel de Cervantes se extiende a sacar todo el trigo y cebada que hallare, acuerda suplicar a Su Majestad que no se efectúe la saca por este año. (Écija, 13 de Julio de 1588.) 220
XC. La ciudad de Ecija, conforme a la petición de muchos vecinos, acuerda suplicar a Su Majestad que por este año no se saque más trigo de ella y que se pague el sacado. (Écija, 26 de Julio de 1588.) 222
XCI. Obligación de depósito de Rodrigo Alonso Navarrete para con Miguel de Cervantes. (Écija, 1.º de Agosto de 1588.) 225
XCII. Referencia a Cervantes en un acta capitular de la ciudad de Córdoba. (Córdoba, 1.º de Agosto de 1588.) 227
XCIII. Otros acuerdos capitulares de Ecija acerca de la saca del trigo y el cobro de lo sacado. (Écija, 8 de Agosto de 1588.) 228
XCIV. Diligencias para el cobro del grano sacado en Écija. (Écija, 22 de Agosto de 1588.) 229
XCV. La ciudad de Écija obtiene ciertas cédulas reales, la una de ellas ofensiva para los comisarios de Guevara. (Écija, 2 de Septiembre de 1588.) 230
XCVI. Léese en cabildo una de las cédulas reales obtenidas por la ciudad de Écija. (Écija, 5 de Septiembre de 1588.) 231
XCVII. Otros acuerdos e incidencias en lo tocante a la saca del trigo. (Écija, 5 de Septiembre de 1588.) 233

PÁGS.

XCVIII. Poder de Miguel de Cervantes a Miguel de Santa María. (Marchena, 10 de Septiembre de 1588.) 236
XCIX. Trátase en cabildo de si ha de valer el repartimiento hecho por don Luis Portocarrero. (Écija, 16 de Septiembre de 1588.) 238
C. Conforme al parecer de teólogos, se desecha el repartimiento de don Luis Portocarrero. (Écija, 16 de Septiembre de 1588.) 240
CI. Carta de pago de Miguel de Santa María, como apoderado de Cervantes. (Écija, 18 de Septiembre de 1588.) 242
CII. Dase cuenta en cabildo de cierto requerimiento de Miguel de Cervantes y de una carta de Antonio de Guevara. (Écija, 26 de Septiembre de 1588.) 243
CIII. El cabildo de la ciudad de Écija, respondiendo al requerimiento de Miguel de Cervantes, le da cumplida satisfacción por la relación apócrifa con que se había obtenido cierta cédula real. (Écija, 30 de Septiembre de 1588.) 246
CIV. Poder de Miguel de Cervantes a Juan de Manzanares. (Écija, 7 de Octubre de 1588.) 249
CV. Se da cuenta en cabildo de Écija de una petición de Miguel de Cervantes. (Écija, 23 de Enero de 1589.) 251
CVI. Acuerdo notificado a Cervantes para que dé certificación del trigo que ha sacado a los vecinos de Écija. (Écija, 10 de Febrero de 1589.) 254
CVII. Entregadas por Cervantes las certificaciones pedidas, la ciudad acuerda que exhiban las suyas los vecinos. (Écija, 18 de Febrero de 1589.) 255
CVIII. Carta de pago de Miguel de Cervantes en favor de Juan Rodríguez de Palma y otros. (Écija, 27 de Marzo de 1589.) 256
CIX. Carta de pago de Simón de Salazar a favor de Miguel de Cervantes. (Écija, 1.º de Abril de 1589.) 260
CX. Carta de pago de Francisco Bermudo Bersabé a favor de Miguel de Cervantes. (Écija, 1.º de Abril de 1589.) 262
CXI. Carta de pago de Miguel de Santa María a Miguel de Cervantes. (Sevilla, 26 de Junio de 1589.... 263

PÁGS.

CXII. Testamento de María de Cárdenas, viuda del bachiller Francisco Ruiz. (Esquivias, 29 de Enero de 1590.) 264
CXIII. Otro testamento de María de Cárdenas. (Esquivias, ... de 1591.) 265
CXIV. Fianza de Andrés Camero a favor de Bartolomé García, harriero, sobre que cumplirá con el comisario Miguel de Cervantes. (Cabra, 29 de Enero de 1592.) 266
CXV. Testamento del clérigo Juan de Palacios. (Esquivias, 18 de Marzo-5 de Mayo de 1595.) 268
CXVI. Nombramiento de tutor y curador para Francisco de Palacios. (Esquivias, 22 de Octubre de 1595.) 273
CXVII. Venta de un majuelo por doña Catalina, con poder de su marido Miguel de Cervantes. (Esquivias, 24 de Febrero de 1597.) 275
CXVIII. Entrega a Francisco de Palacios de los bienes de su capellanía. (Esquivias, 29 de Diciembre de 1601.) 277
CXIX. Francisco de Palacios y su hermana doña Catalina venden una tierra. (Esquivias, 15 de Enero de 1602.) 278
CXX. Transacción de Luis de Astorga y otros con doña Leonor de Torreblanca. (Cabra, 5 de Diciembre de 1602.) 280
CXXI. Poder de Miguel de Cervantes al librero Francisco de Robles para imprimir y vender el *Quijote* en los reinos de Portugal, Aragón, Valencia y Cataluña. (Valladolid, 11 de Abril de 1605.) 282
CXXII. Poder de Francisco de Robles a Francisco de Mondragón, acerca del disfrute del privilegio para imprimir y vender el *Quijote* en el reino de Valencia. (Valladolid, 29 de Julio de 1605.) 284
NOTAS 287
APÉNDICE 337
REGISTRO ALFABÉTICO DE LAS PERSONAS NOMBRADAS EN ESTA OBRA 347
ÍNDICE 367

ERRATAS QUE SE HAN NOTADO

PÁGINA	LÍNEA	DICE:	LÉASE:
37	33	juan	jeronimo
87	33	Çenbantes	Çerbantes
137	14-15	escrito	escrita
140	6	escriuano	escriuanos
149	12	... pareja	Nicolás pareja
200	14	de baena.	de balenzuela,
215	4	arin de	arindes de
244	24	y aver	aver
302	32	Pedro	Pero
329	12	para	para en
»	26	no poco	un poco

Acabóse de imprimir este libro
en la Oficina tipográfica de
la *Revista de Archivos,*
Bibliotecas y Museos,
el día 11 de Julio
de MCMXIV.
Laus Deo.

UNIVERSITY OF TORONTO
LIBRARY

Do not
remove
the card
from this
Pocket.

Acme Library Card Pocket
Under Pat. "Ref. Index File."
Made by LIBRARY BUREAU